

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Tensiones entre las concepciones ideológicas de los principios de libertad e igualdad, en los procesos de creación, formalización y aplicación de la Constitución de 2008


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Ramiro Andrés Urgilés Córdova

Director:

Julio Teodoro Verdugo Silva

ORCID:  0000-0002-3984-0467

Cuenca, Ecuador

2023-06-05

Resumen

La ideología es un concepto filosófico que ha atravesado la historia del pensamiento, pese a su importancia en el campo de las ciencias sociales, ha sido considerablemente relegada de la centralidad investigativa; la presente investigación recupera el concepto de ideología mediante una teoría que aglutina los elementos relevantes de formulaciones previas desde una perspectiva hermenéutica crítica, a fin de que la misma pueda aplicarse al campo del Derecho y en específico a los conflictos entre principios constitucionales como los de igualdad y libertad, mismos que por su naturaleza han sido moldeados por mecanismos de carácter social, político y económico. El proceso constituyente de 2007-2008, revistió ciertas particularidades como la inclusión en su seno de una serie de sectores «de vanguardia política», la conformación de un bloque partidista mayoritario y ultra hegemónico, y la cohesión de una serie de demandas sociales de sectores relegados, fenómenos que generaron una preocupación inédita por la materialización de renovadas nociones de igualdad en el texto constitucional, lo que conllevó a que las categorías de libertad fueran reestructuradas. A partir de una metodología mixta, que combinó el análisis cualitativo con los postulados de una matriz teórica, se examinó el trasfondo filosófico-ideológico subyacente en los procesos de creación, formalización y aplicación de la Constitución de Montecristi, identificando las corrientes filosóficas implícitas en los mismos, sus tensiones teóricas, así como los campos de indeterminación aplicativa y los problemas a ser resueltos por la Corte Constitucional, de cara a la vigencia y curso vital de la Constitución de 2008.

Palabras clave: ideología, principio de libertad, principio de igualdad, filosofía del Derecho, Constitución del Ecuador 2008

Abstract

Ideology is a philosophical concept that has traversed the history of thought, despite its importance in the field of social sciences, it has been considerably relegated from the investigative centrality; The present investigation recovers the concept of ideology through a theory that brings together the relevant elements of previous formulations from a critical hermeneutic perspective, so that it can be applied to the field of Law and specifically to conflicts between constitutional principles such as those of equality and freedom, which by their nature have been shaped by mechanisms of a social, political and economic nature. The constituent process of 2007-2008, had certain particularities such as the inclusion within it of a series of "political vanguard" sectors, the formation of a majority and ultra-hegemonic partisan bloc, and the cohesion of a series of social demands from sectors relegated, phenomena that generated an unprecedented concern for the materialization of renewed notions of equality in the constitutional text, which led to the categories of freedom being restructured. Based on a mixed methodology, which combined qualitative analysis with the postulates of a theoretical matrix, the philosophical-ideological background underlying the processes of creation, formalization and application of the Montecristi Constitution was examined, identifying the philosophical currents implicit in the themselves, their theoretical tensions, as well as the fields of application indeterminacy and the problems to be resolved by the Constitutional Court, in view of the validity and vital course of the 2008 Constitution.

Keywords: ideology, principle of freedom, principle of equality, philosophy of law, Constitution of Ecuador 2008

Índice de contenido

Resumen.....	2
Abstract	3
Índice de contenido.....	4
Agradecimiento.....	9
Dedicatoria	10
Introducción	11
Capítulo I: Apuntes respecto al desarrollo del concepto de ideología y sus relaciones con el derecho. Génesis de las diversas concepciones ideológicas de igualdad y libertad.....	13
1.1 Estado del arte. Relevancia y actualidad de la propuesta de investigación y del objeto de estudio.....	13
1.1.1 Problemas de la conceptualización del término ideología: A manera de introducción.....	19
1.1.2 La filosofía antigua y medieval: La incipiente génesis del estudio de la ideología	20
1.1.3 Modernidad francesa: Desarrollo del derecho subjetivo como ideología predominante. Interés de la Filosofía del Derecho por el fenómeno ideológico.....	22
1.1.4 Los aportes de Marx y Engels: La ideología como falsa conciencia y el Derecho como producto de las relaciones económicas	24
1.1.5 Gramsci, Horkheimer, Althusser: La ideología como mecanismo de conformación de la realidad y su relación con la hegemonía	29
1.1.6 Lacan, Slavoj Žižek y el aporte de los Critical Legal Studies	34
1.1.7 El pensamiento de Henri Lefebvre y Terry Eagleton: En contra del fin de las ideologías	40
1.1.8 Propuesta personal en torno a la relación de las nociones ideológicas, con el Derecho y específicamente con los conflictos entre principios constitucionales.....	43
1.2 Carga ideológica en los conceptos de libertad e igualdad	46
1.2.1 Principales concepciones filosóficas del término libertad. La libertad para los filósofos antiguos, modernos y contemporáneos.....	46
1.2.2 Principales concepciones filosóficas del término igualdad. La igualdad para los filósofos antiguos, modernos y contemporáneos.....	52
Capítulo II: Tensiones entre las concepciones ideológicas de los principios de libertad e igualdad en el discurso del constituyente de montecristi 2007-2008	56
2.1 La ideología y el discurso: Marco teórico y problematicidad de las dos categorías 56	
2.1.1 El tardío surgimiento de la teoría del discurso y su aparente oposición al estudio de la ideología.....	57
2.1.2 La teoría del discurso y la ideología: Teun van Dijk y los intentos por crear una teoría integradora.....	60

2.2	Breves apuntes sobre las tensiones políticas y sociológicas durante el desarrollo del proceso constituyente de 2007-2008	63
2.3	Análisis del Diario de debates de la Asamblea Constituyente de 2008, respecto a las diversas concepciones de igualdad y libertad. Línea metodológica	66
2.3.1	El modelo estatal a debate: Plexo axiológico de los principios de libertad e igualdad	66
2.3.2	Concepciones de libertad presentes en el discurso constituyente	69
2.3.2.1	Libertad y propiedad	70
2.3.2.2	Libertad de expresión, el papel de la libertad de prensa	72
2.3.2.3	El modelo económico constitucional y su relación con la libertad	73
2.3.2.4	Concepciones de libertad	75
2.3.2.5	Autodeterminación individual y colectiva	77
2.3.3	Concepciones de igualdad presentes en el discurso constituyente.....	82
2.3.3.1	La igualdad en el marco del ejercicio de los derechos	84
2.3.3.2	La igualdad y la no discriminación. Las acciones afirmativas	85
2.3.3.3	Igualdad formal y material	86
2.3.3.4	Igualdad en materia económica y laboral. Derechos sociales y colectivos como mecanismos para garantizar la igualdad.....	88
2.3.3.5	Inclusión de sujetos a través de los procesos de igualdad: Género, naturaleza, grupos GLBTI+, pueblos y nacionalidades.....	91
Capítulo III: Tensiones entre las nociones teóricas de los principios de libertad e igualdad en el texto de la constitución de montecristi de 2008		96
3.1	Breve referencia teórica a la tensión entre principios constitucionales. Alcance y problematicidad	96
3.2	Aproximación a las nociones de igualdad plasmadas en el texto de la Constitución de 2008.....	102
3.2.1	Breve reflexión sobre las características del modelo estatal ecuatoriano	102
3.2.2	Igualdad material y formal	106
3.2.3	La igualdad y la no discriminación, el Estado y las medidas de acción afirmativa (grupos de atención prioritaria), protección estatal en contra de la desigualdad injustificada	108
3.2.4	Igualdad y derechos sociales: Medio ambiente, educación, salud, desarrollo cultural y vivienda.....	109
3.2.5	Igualdad en materia de relaciones económicas y acceso a bienes y servicios	112
3.2.6	Igualdad de género e inclusión de la mujer	115
3.3	Aproximación a las nociones de libertad plasmadas en la Constitución de 2008	118
3.3.1	Libertad y derecho de propiedad.....	118
3.3.2	Libertades políticas y derechos de personalidad. Papel del Estado en la materialización de los derechos de libertad	119

3.3.3	Libertad de empresa, contratación y de elección de los consumidores	121
3.3.4	Libertad y derechos de asociación, movilidad e integridad	123
3.3.5	Libertad y derecho de elección, objeción de conciencia.....	123
3.3.6	Derecho a la privacidad y reserva de datos, integridad y autodeterminación identitaria a nivel individual y colectivo.....	125
Capítulo IV: Tensiones ideológicas en la aplicación de los principios de libertad e igualdad, por parte de la corte constitucional		
4.1	El papel de la ideología en la formulación de sentencias judiciales.....	128
4.2	Dimensiones del principio de igualdad para la Corte Constitucional	130
4.2.1	Test de igualdad desarrollado por la Corte Constitucional: Desarrollo y problemas lógicos. Análisis de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional 131	
4.2.2	Igualdad y no discriminación en materia de género. Categorías sospechosas y protegidas. Análisis de las Sentencia No. 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional ...	135
4.2.3	Igualdad y deberes positivos del Estado. Análisis de la Sentencia No. 1351-19- JP/22 de la Corte Constitucional.....	138
4.2.4	Igualdad, derechos de familia, acceso a cargos públicos. Análisis de la Sentencia No. 0001-11-SIN-CC de la Corte Constitucional.....	141
4.2.5	Igualdad y derechos de educación, igualdad y meritocracia. Análisis de la Sentencia 0002-10-SIN-CC de la Corte Constitucional	144
4.2.6	Igualdad en relación a la generalidad y abstracción de las normas jurídicas. Análisis de la Sentencia No. 245-12-SEP-CC.....	147
4.3	Dimensiones del principio de libertad para la Corte Constitucional	150
4.3.1	Libertad individual del sujeto. Movilidad y asociación. Alcance de la igualdad formal. Análisis de las Sentencia No. 159-11-JH/19 de la Corte Constitucional	150
4.3.2	Libertad contractual (en el campo de la comunicación). Análisis de la Sentencia No. 7-15-IN/21 de la Corte Constitucional.....	152
4.3.3	Libertad e integridad del sujeto. Análisis de la Sentencia No. 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional	155
4.3.4	Libertad económica, de contratación y elección de los consumidores Análisis de la Sentencia N° 005-18-SIN-CC de la Corte Constitucional	157
4.3.5	Libertad política. Análisis de la Sentencia No. 14-21-IN/21 de la Corte Constitucional	160
4.4	Nociones referentes a los principios de libertad e igualdad a desarrollar por parte de la Corte Constitucional: Perspectivas para futuros conflictos entre los principios analizados 162	
CONCLUSIONES		163
Referencias.....		174

Índice de figuras

Figura 1: Campos semántico-filosóficos referentes al principio de libertad presentes en el Diario de Debates de la Asamblea Constituyente.	70
Figura 2: Campos semántico-filosóficos referentes al principio de igualdad presentes en el Diario de Debates de la Asamblea Constituyente.	83

Índice de tablas

Tabla 1: Estado del arte y relevancia del objeto de estudio.....	16
Tabla 2: Esquematización de las diversas concepciones del principio de libertad.	51
Tabla 3: Esquematización de las diversas concepciones del principio de igualdad.	55
Tabla 4: Propuesta personal en torno a los problemas teóricos relacionados con la ideología	62
Tabla 5: Campos semántico-ideológicos en la estructura discursiva de la ANC respecto de la libertad.....	79
Tabla 6: Campos semántico-ideológicos en la estructura discursiva de la ANC respecto de la igualdad.....	92
Tabla 7: Notas características del Estado ecuatoriano, y su relación con diversas concepciones de libertad e igualdad	105
Tabla 8: Dimensiones del principio de igualdad en la Constitución de 2008.	116
Tabla 9: Dimensiones del principio de libertad en la Constitución de 2008.	126
Tabla 10: Relaciones entre el fenómeno ideológico y la formulación de sentencias	130
Tabla 11: Análisis de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional	134
Tabla 12: Análisis de la Sentencia No. 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional	137
Tabla 13: Análisis de la Sentencia No. 1351-19-JP/22 de la Corte Constitucional	140
Tabla 14: Análisis de la Sentencia No. 0001-11-SIN-CC de la Corte Constitucional.....	142
Tabla 15: Análisis de la Sentencia No. 0002-10-SIN-CC de la Corte Constitucional.....	147
Tabla 16: Análisis de la Sentencia No. 245-12-SEP-CC de la Corte Constitucional	149
Tabla 17: Análisis de la Sentencia No. 159-11-JH/19 de la Corte Constitucional	152
Tabla 18: Análisis de la Sentencia 7-15-IN/21 de la Corte Constitucional	154
Tabla 19: Análisis de la Sentencia 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional.....	156
Tabla 20: Análisis de la Sentencia N° 005-18-SIN-CC de la Corte Constitucional	159
Tabla 21: Análisis de la Sentencia N° 14-21/IN-CC de la Corte Constitucional	161

Agradecimiento

La presente investigación habría resultado imposible sin el valioso apoyo del Dr. Teodoro Verdugo Silva, a quién se debe la estructura metodológica y calidad de la misma, por todos los años en que fue mi docente, por su estima, y por infundir en mí la vocación investigadora, le dedico la frase del historiador estadounidense Henry Adams: *“Un maestro afecta la eternidad; solo él puede decir donde para su influencia”*...

Asimismo destaco la labor encomiable de la mayor parte de la planta docente de la carrera de Derecho de la Universidad de Cuenca, quienes de una u otra manera acompañaron los avatares de mi crecimiento profesional. Merecen especial mención los aportes de la Doctora Ximena Endara Osejo, quién en los primeros ciclos de mi carrera supo ver en mi habilidades y potencialidades que ahora dan sus frutos, al Economista Max Bernal por su constante favor en el desarrollo de mis actividades, al Doctor Pablo Valverde por sus enseñanzas éticas y vitales.

¡Gracias a ustedes, queridos Maestros!

Dedicatoria

A mi madre, por todo el fragor de su labor, por las noches de dedicación y desasosiego, por mis silencios inadecuados, y por las palabras jamás dichas; por mis constantes ausencias y errores, que solo su amor de madre podrán perdonar, a ella debo no solo mi formación sino quien soy. En su honor estos versos: *recorre un niño la cabaña, entreteje su vida a través de manos que lo han visto crecer, de miradas y alegrías, de gozos y flagelos, para las manos que por siempre anhela sostener...*

A mi padre, por su esfuerzo, por sus ausencias que me han transformado en quien soy, por nuestra reconciliación, que más que un (re)encuentro, es un (re)conocimiento, un día de gozo «porque este hijo mío había muerto y ha vuelto a la vida, se había perdido y ha regresado» (Lucas, 15, 24).

A mi abuela: *eterno resplandor de pretéritos que siempre evoco, melodía de atardeceres y aire que respiro, suave ocaso que me cuida como un murmullo del cielo...*

A Dios, a quien en la desesperanza he elevado las plegarias más profundas, quien con sus silencios me ha hecho conocer la tragedia, quien cuando se ha permitido hablarme ha cambiado mi vida.

A Néstor por su compañerismo, por el apoyo en los momentos más duros de mi vida universitaria.

A Agustín por su amistad, por la confianza, por creer en mí cuando ni siquiera yo era capaz de hacerlo.

A Paula por su labor de escucha, por acogerme y brindarme un lugar de paz, por la luz que ahora empiezo a ver.

A todos quienes desearon verme caer, este trabajo honra su infortunio.

Introducción

La concepción de ideología, resulta ante todo un problema abierto, cuyo abordaje teórico irradia a todas las disciplinas sociales, y por supuesto al Derecho (en cuanto a concepto y fenómeno social). La historia de esta noción pareciera emerger a raíz de la Modernidad francesa, pero el desarrollo genético del concepto evidencia la complejidad de rastrear de manera precisa su origen, pese a ello es posible dibujar una esquematización tentativa de sus diversas vertientes conceptuales¹, a saber: a) concepción racionalista que a su vez se divide en: i) ideología como mecanismo propagandístico de un sector político determinado (Ilustración francesa), ii) ideología como sistema de difusión de ideas falsas de una clase dominante (marxismo clásico); b) concepciones esencialistas de la ideología entre las que destacan: i) ideología como mecanismo de cohesión social, ii) ideología como horizonte de plenitud que “satisface” los deseos individuales y sociales de un conglomerado; c) teorías discursivo-lingüísticas entre las que tienen relevancia: i) reproducción de mecanismos de dominación a través de signos, ii) configuración del sistema social y de poderes a partir de las construcciones subjetivas. De esa manera la problematicidad social acerca del funcionamiento de las ideologías atañe al campo del Derecho, pues se interrelaciona íntimamente con su función social, significación, vida práctica, legitimación en cuanto mecanismo de poder y satisfacción de necesidades de los sujetos de una sociedad.

Es así que en el primer capítulo se presenta un sucinto desarrollo de los problemas filosóficos acerca del desarrollo del término en cuestión, para más adelante ofrecer el esbozo de una teoría de la ideología que goce de potencia a nivel epistémico, ontológico y funcional al estudio del Derecho, comprendiendo al mismo a su vez como un objeto de estudio que refleja una profundidad de gran calado (precisamente, entre muchas causas, debido a sus relaciones con la ideología), para ello se aborda de manera histórico-crítica las diversas acepciones del término ideología, brindando una revisión profusa y auténtica a nivel teórico, mediante la cual se busca generar las bases de un modelo de estudio que pueda aplicarse al fenómeno jurídico y en específico a los principios que tienen una carga teórica abierta, como en el caso de la igualdad y libertad. Acorde con ese fin se rastrean las diversas concepciones ius filosóficas de los mencionados valores a fin de identificar sus componentes y rastrearlos en los momentos de formalización, desarrollo y aplicación de la Constitución de 2008.

En el segundo apartado se efectúa una revisión de las conexiones entre ideología y discurso, con el propósito de diseñar un marco conceptual a través del cual evaluar las condiciones

¹ En este punto proponemos una perspectiva de corte material, notablemente influenciada por la teoría marxiana, pero que se ha nutrido con los aportes de Eagleton (2009), Žižek (2003), Dijk (1998), Althusser (1974) Châtelet et. al (1980), Fisher (1980), así como diversos comentaristas de la obra de Lacan, Gramsci, Lefebvre, Ricoeur, entre otros notables teóricos de la ideología.

materiales en que se produjo el proceso constituyente de 2007-2008, tratando de precisar las principales características de dicho contexto a nivel sociológico, político, jurídico, cultural y filosófico, a fin de evidenciar las cargas ideológico-políticas acerca de los principios de igualdad y libertad que se evidencian en los diversos discursos de los constituyentes de Montecristi 2007-2008, analizando el trasfondo filosófico de las mismas, teniendo como herramienta un método mixto (cualitativo-semántico) a fin de desentrañar contradicciones conceptuales, problemas regulatorios y tensiones entre nociones filosóficas, así como sus efectos prácticos de cara a la elaboración del texto constitucional.

En el tercer capítulo se emplea el mismo mecanismo de análisis al campo del entramado constitucional (texto constitucional), teniendo por supuesto especial énfasis en los principios objeto de estudio. Debido a la fuerte influencia de cargas ideológicas, a la potencial maleabilidad de los textos y a la relativa indeterminación de los conceptos de igualdad y libertad, se evidencia que lejos de que la Constitución de 2008 represente un todo unitario y armónico, refleja fuertes tensiones entre sus valores (en especial entre las diversas concepciones de igualdad y libertad), que de acuerdo a la interpretación judicial, a la fuerza de los movimientos sociales en un momento dado, a las contradicciones sociales y económicas, podrán tener variaciones interpretativas de relativa importancia.

El cuarto capítulo contiene un examen crítico de una muestra de once sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en las que se plasman diversas aristas acerca de los valores de igualdad y libertad, que a su vez van desarrollando determinados aspectos de indeterminación normativa de la Constitución, y que a la vez reflejan posicionamientos ideológicos de los jueces constitucionales en asuntos de suma relevancia como son la igualdad y no discriminación, las categorías sospechosas, la meritocracia como mecanismo de acceso a bienes sociales, el modelo de sociedad compatible con la Constitución, la libertad económica y sus límites, la autodeterminación, la construcción de la identidad, entre otros asuntos de gran relevancia social.

Capítulo I: Apuntes respecto al desarrollo del concepto de ideología y sus relaciones con el derecho. Génesis de las diversas concepciones ideológicas de igualdad y libertad

“La ideología será necesaria tanto en el futuro como ahora, en razón de la inevitable complejidad y el carácter opaco de los procesos sociales”.

Terry Eagleton (2009).

1.1 Estado del arte. Relevancia y actualidad de la propuesta de investigación y del objeto de estudio.

A lo largo del desarrollo genealógico de la Filosofía y de la Filosofía del Derecho, se han podido estructurar diversas teorías acerca de la naturaleza del fenómeno ideológico, sus implicaciones en los procesos sociales, y el papel que dicho fenómeno juega en la vida de las instituciones políticas, entre ellas el Derecho. Pese al gran interés y a la ingente cantidad de trabajos bibliográficos, no existe consenso sobre el tema y tampoco se ha logrado estructurar una propuesta potente a nivel teórico, que sea aplicable al estudio autónomo del Derecho, y que a la vez facilite un examen concreto respecto de los posibles conflictos y tensiones existentes entre normas y principios a nivel constitucional. (Navas Alvear, M., Rajland, B., y Benente, 2016). En ese orden de ideas las primeras propuestas que tratan de estudiar el fenómeno ideológico pueden encontrarse en la filosofía de origen europeo, noción que puede rastrearse a los pensadores griegos, desarrollándose posteriormente con la ilustración francesa, en la que el término es acuñado, para ser ampliamente desarrollado por el marxismo y corrientes filosóficas derivadas o afines, asimismo contemporáneamente existen propuestas de carácter posmoderno, estructuralistas, discursivas, de carácter cultural, entre otras.

Por su parte en el campo de la Filosofía del Derecho, en referencia al estudio de las relaciones entre Derecho e ideología, es posible destacar al menos cuatro corrientes de pensamiento, a saber: a) el iusnaturalismo subjetivista de la Ilustración, caracterizado por su interés en el análisis de los derechos de propiedad y libertad, corriente que no reconoce la interacción entre el Derecho y la ideología; b) el positivismo lógico de Kelsen que reconoce la existencia de la ideología y propone su depuración de la esfera jurídica, pero que no establece una teoría sólida acerca de la interacción entre los dos fenómenos; el positivismo analítico de Hart, mismo que no brinda un marco epistemológico potente para comprender las relaciones entre los campos del derecho y de la ideología; c) posiciones neopositivistas o más precisamente pos-positivistas (Atienza, 2016), que no han efectuado análisis profundos en torno a la interrelación entre ideología y Derecho; c) teorías que buscan la revitalización de la

democracia y el fomento del diálogo, como las ofrecidas por Dworkin y Habermas, mismas que proponen un estudio más específico del campo del Derecho, aunque siguen sin brindar una teoría sólida acerca de las complejas interacciones entre los fenómenos antes reseñados, (en este punto se podría hacer referencia a un sinnúmero de autores que han tenido importancia en la construcción de la filosofía del derecho del siglo XX, como las teorías propuestas por Alexy, Perelman, Toulmin, etc., pero debido al objeto de estudio de esta tesis, y a su alcance, esto se obvia; d) teorías estructuralistas, posmodernas, del discurso y neo marxistas que se interesan principalmente por el funcionamiento de la cultura (en sentido amplio, mas no institucional), por el multiculturalismo, la diversidad y la integración de nuevos grupos a los espacios de poder, así como al papel de la ideología en las resoluciones judiciales —como en el caso de los Critical Legal Studies— pero que todavía no efectúan una teoría sistemática para el tratamiento y adecuada conceptualización de esta problemática².

Por su parte en el campo de investigación contemporáneo anglosajón, con base en la búsqueda efectuada en repositorios como Harvard Library, Oxford University, Research Archive, Eric y Jurn (2022), es posible evidenciar una considerable carencia de trabajos acerca de las relaciones existentes entre la ideología y el Derecho, es así que entre la escasa bibliografía elaborada en esa área geográfica, se destacan dos líneas de investigación, a saber: a) estudios de carácter antropológico como los de Fernanda Piries con trabajos como “Law before Government: Ideology and Aspiration” (2016) y “The antropology of law” (2013) y b) una línea de estudios existente en las universidades estadounidenses e inglesas, que se enmarca en el clásico trabajo de William W. Fisher “Ideology, Religion and the Constitutional Protection of Private Property: 1760-1860” (1990), que es el primer trabajo en establecer relaciones entre el entramado constitucional (disposiciones constitucionales concretas) y las ideologías, sin embargo dicho marco conceptual no ofrece una visión clara, ni sistemática en referencia al concepto de ideología, por lo que muchas veces se confunde o asimila el concepto de ideología con el de tendencias políticas o religiosas.

Por otro lado en el marco de las investigaciones jurídicas hispanoamericanas, con fundamento en la búsqueda efectuada en los repositorios Redalyc, Scielo, Teseo, Dialnet y Repositorio de la U.N.A.M (2022), es posible observar la existencia de un mayor número de trabajos, así como una mayor profundidad teórica a nivel filosófico, es así que las líneas de estudio desarrolladas pueden catalogarse en las siguientes: a) investigaciones de carácter genealógico acerca de las diferentes teorías sobre la ideología, como los trabajos de Gil

² Una amplia revisión de las teorías que la Filosofía del Derecho a elaborado en torno a las ideologías puede encontrarse en el texto elaborado por el autor de este trabajo: “*Henri Lefebvre’s philosophical postulates on the properties of ideological phenomena: Towards a critical theory on the role of ideology in the formulation of judicial decisions*”. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600271346008>

Cremades (1968) y Vallet de Goytisolo (2005), b) análisis que buscan encontrar la influencia que determinadas ideologías han tenido sobre la construcción de cuerpos jurídicos concretos, en este apartado se destacan las propuestas de Díaz (2006), Alcívar López, Salomón Montecé Giler y Luis Montecé Giler (2007), c) propuestas que tratan de dilucidar los mecanismos de interacción entre ideología, discurso y política, dentro de los que se destacan fundamentalmente los múltiples trabajos de Teun van Dijk como “Algunas notas sobre la ideología y la teoría del discurso” (1980), “Ideología. Una aproximación multidisciplinaria” (1998), “Ideología y análisis del discurso” (2005), “Política, ideología y discurso” (2005), entre otros, así como los trabajos de Fairclough, N. y Wodak R (2000), y el aporte de Lozano Espinoza (2019); d) finalmente existe un grupo de investigadores que centran su atención en las relaciones que existen entre el Estado (entendido como mecanismo institucional) y la ideología, así como la interacción entre diversas teorías constitucionales (verbigracia el neo constitucionalismo) y diversas ideologías, en este campo se pueden mencionar los trabajos de Carrillo Flores (1987), Trigueros (2013), entre otros.

En el caso ecuatoriano teniendo en cuenta la exploración efectuada en los repositorios bibliográficos de la Universidad Andina Simón Bolívar, PUCE, USFQ y Universidad de Cuenca (2022), se cuenta con escasos trabajos referidos en su mayoría a la relación entre ideologías concretas (Buen Vivir, liberalismo) y su conexión con la política partidista, o con determinadas sentencias constitucionales o infra constitucionales, como en los trabajos elaborados por Fajardo (2013), Molina (2014) y Gil Blanco (2018).

Con base en la información recopilada se puede afirmar que, a pesar de la ingente cantidad de bibliografía existente en torno a la relación entre la ideología y el Derecho, en el ámbito jurídico anglosajón (y de la filosofía analítica) se han realizado exiguos estudios relacionados con el campo de la antropología, o que confunden los conceptos de ideología con las tendencias políticas concretas. Mientras que en el marco de los análisis de la familia de derecho romano germánico (y de la filosofía continental) los estudios son mucho más profusos, pese a ello no se han elaborado trabajos que propongan esquemas sólidos a nivel teórico, y que de manera paralela permitan identificar las tensiones teóricas y prácticas existentes a nivel constitucional, entre las concepciones ideológicas acerca de principios determinados, como se propone en el presente proyecto.

Por otro lado el campo de análisis de los conflictos entre derechos fundamentales es muy amplio, pese a ello la atención se ha centrado primordialmente en los mecanismos de resolución de dichos conflictos, o en el origen lingüístico o normativo de los mismos (Martínez, 2004). En relación al trasfondo filosófico de principios constitucionales determinados, los estudios son prácticamente inexistentes, se destaca el trabajo de los investigadores

cuencanos Vasconez Marcelo y Torres León (2019) que tratan de rastrear las distintas concepciones filosóficas de libertad presentes en nuestra Constitución.

Es así que el estudio propuesto permite examinar de manera innovadora los posibles conflictos ideológicos, que pueden manifestarse entre las diversas concepciones de los principios de igualdad y libertad contenidos en la Constitución de 2008, tanto en el momento discursivo constituyente, en el formal normativo y en el aplicativo judicial, diseñando de ese modo una base teórica sólida, potente e innovadora (a partir de un triple objeto de estudio) que permita comprender de mejor manera la influencia de las diversas concepciones de los principios constitucionales de libertad e igualdad, por parte de los agentes encargados del proceso discursivo constituyente (origen constituyente), su aplicación normativa (proceso formal normativo) y los posibles mecanismos de resolución en casos concretos (proceso judicial aplicativo). Es así que es posible resumir el actual estado del arte así:

Tabla 1: Estado del arte y relevancia del objeto de estudio

Tópico a investigar	Área de investigación anglosajona (Campo de investigación filosófico o jurídico)	Área de investigación continental (campo de investigación filosófico) o romano germánico (campo de investigación jurídico)
Genealogía de las ideologías. (Capítulo I)	No existen trabajos destacados. Ausencia del tratamiento del problema de la ideología en el marco de la filosofía anglosajona y del derecho anglosajón.	Tratamiento bibliográfico profuso. Se destacan los amplios trabajos esquemáticos de Châtelet y otros (1980), además de estudios menores como los de López (2014) y Álvarez (2015).
Teorías acerca de las concepciones y funcionamiento de las ideologías en el campo social. (Capítulo I)	Existen exiguos trabajos, que privilegian el carácter antropológico o político del término ideología, pero que no estructuran un concepto sólido a nivel teórico como los de Piries (2013). En las últimas décadas en el campo del marxismo anglosajón se	Se destacan los aportes de filósofos de la tradición europea continental como Marx, Althusser, Gramsci, Ricoeur, Lefebvre, Lacan, Žižek, etc.

Teorías sobre la relación entre Derecho e ideología. (Capítulo I)

destacan los trabajos de Terry Eagleton, Anderson, Thompson y Williams.

No existe un volumen considerable de trabajos que desarrollen teorías críticas en torno al funcionamiento de las ideologías. En el campo de la Filosofía del Derecho se destacan los amplios trabajos de los Critical Legal Studies.

Amplios estudios que versan sobre las distintas interacciones entre derecho e ideología, ya sea a nivel político, sociológico. Son de suma importancia los trabajos de Méndez (1987) y Pérez Rojas, E. y Barrieros del Monte F. (2017). No se han efectuado proyectos de investigación que busquen identificar movimientos ideológicos específicos detrás de disposiciones normativas concretas.

Teorías del discurso en relación con el Derecho y la ideología. (Capítulo II)

Trabajos especialmente de orientación lingüística con respecto al Derecho. Estudios destacables: Cohen (1952), Toulmin (1958), Viehweg (1964), Maccormick (1985), entre otros que se sitúan en torno a los aportes del denominado giro lingüístico encabezado por Wittgenstein en el campo filosófico y por Hart en el jurídico.

Amplio trabajo de Teun van Dijk. A pesar de la existencia de pluralidad de obras del autor mencionado, las mismas todavía pueden contrastarse a la luz de una teoría propia.

Estudios acerca de los conflictos políticos, sociológicos, y contexto histórico en el que se produjo la

No se registran propuestas bibliográficas.

Las investigaciones en torno las condiciones materiales (sociológicas, políticas y sociales) en las que se desarrolló el proceso constituyente de Montecristi de 2007-2008 es amplia, abundante y aborda diferentes aspectos: político, cultural, económico, hasta el filosófico. Destacan los aportes

<p>Constitución de 2008 (Capítulo II)</p>	<p>de Brewer (2007), Oyarte Martínez (2007), Verdesoto (2007), Salgado Pesántez (2008), entre otros.</p>	
<p>Estudios acerca de las concepciones filosóficas de igualdad y libertad presentes en el proceso constituyente 2007-2008 (Capítulo II)</p>	<p>No se registran aportes académicos.</p>	<p>No se registran aportes académicos.</p>
<p>Análisis sobre el trasfondo filosófico de principios constitucionales y su alcance teórico (Capítulos II, III y IV)</p>	<p>No se registran propuestas bibliográficas.</p>	<p>Incipientes estudios efectuados en una línea de desarrollo investigativo elaborada por investigadores Vasconez Marcelo y Torres León (2019).</p>
<p>Análisis de las diferentes concepciones de igualdad y libertad plasmadas en la Constitución de 2008 (Capítulo III)</p>	<p>No se registran estudios específicos en este campo.</p>	<p>Incipientes estudios acerca de la libertad efectuados en una línea de desarrollo investigativo elaborada por investigadores cuencanos, Vasconez Marcelo y Torres León (2019). En cuanto al principio de igualdad no existen trabajos.</p>
<p>Análisis de las funciones de la ideología en relación a la formulación de</p>	<p>No se registran estudios específicos en este campo.</p>	<p>Se han realizado estudios desde una visión de carácter sociológico (realismo sociológico) o psicológico (realismo psicológico), pero no se han desarrollado estudios esquemáticos de las teorías</p>

<p>sentencias judiciales (Capítulo IV)</p>	<p>existentes, algunos intentos de esquematización pueden encontrarse en las obras de Urgilés Córdova (2022) y Zambrano Tiznado (2019).</p>
<p>Estudios acerca de la materialización de diferentes nociones de libertad e igualdad en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana (Capítulo IV)</p>	<p>Debido al campo geográfico en el que se encuentra el objeto de estudio, no se registran investigaciones. El desarrollo acerca del particular es incipiente, más allá de los ya mencionados trabajos de Vasconez Marcelo y Torres León (2019). Por su parte en la doctrina colombiana se han efectuado propuestas relacionadas con los efectos ideológicos de la interpretación por parte de los tribunales constitucionales.</p>

Fuente: Elaboración propia, con base en las búsquedas efectuadas en los repositorios de: Harvard, Oxford, Research Archive, Eric, Jurn, Scielo, Redalyc, Teseo, Dialnet, U.N.A.M, Universidad Andina Simón Bolívar, PUCE, Universidad San Francisco de Quito y Universidad de Cuenca, con corte a febrero de 2023.

1.1.1 Problemas de la conceptualización del término ideología: A manera de introducción.

La ideología³ como problema se encuentra imbricada en el desarrollo de la historia de la filosofía (Gíl Cremades, 1968), parece desarrollarse con la acuñación y uso del término por parte de los Ilustrados franceses, pese a ello una revisión no ingenua permite sostener que los problemas que refleja la determinación del término, pueden remitirnos a la filosofía antigua y a la clásica división entre teoría y praxis, pese a ello el problema (en cuanto a su estudio) parece robustecerse con el advenimiento del marxismo, asimismo posteriormente la filosofía posmoderna, estructuralista, posestructuralista y el análisis del discurso tendrán amplio

³ En la presente obra se emplea el término ideología en singular cuando se pretende referenciar a la ideología en tanto fenómeno que se manifiesta de formas diversas, mientras que se emplea el término plural ideologías cuando las mismas han recibido alguna clase de adjetivación o particularización, (v.g. ideología liberal, ideología económica).

interés en el asunto. Empero lejos de encontrar un campo unificado de teorías, es posible evidenciar un conjunto de parcialidades hasta cierto punto amorfas, que hacen un hincapié excesivo, ya sea en la racionalidad, en la falsa conciencia, en los discursos, en el poder o en la composición social (Eagleton, 2009). De esa manera nos encontramos con tres problemas: 1) epistemológico, relacionado con la posibilidad de discernir en que consiste la ideología, es decir si es posible diferenciar entre un contenido objetual cierto y uno falso; 2) ontológico, referido al nivel en el que se generan las ideologías, ya sea como meros mecanismos de dominación objetivos, como fundamentos imaginarios de la convivencia social, como anhelos de gozo, como mecanismos discursivos de poder o cierre semiótico, etc.; 3) funcional-sociológico relacionado con el papel que cumplen las ideologías en el entramado de convivencia humana, ya sea representando meramente anhelos individuales, pretensiones de grupos oprimidos, pretensiones de grupos de clase, aspiraciones o discursos subjetivos.

Dichos problemas en la esfera del Derecho pueden materializarse en los siguientes niveles: 1) epistemológico que versaría sobre la posibilidad de comprender cuales son las relaciones existentes entre la ideología y el campo jurídico; 2) ontológico relacionado al nivel estructural causal en el que las diversas ideologías interactúan con el Derecho, ya sea legitimándolo, permitiendo que diversas aspiraciones se materialicen en el mismo, amalgamando un conjunto de discursos constitutivos de la realidad en relación al poder, etc.; 3) funcional-sociológico que permite estudiar la interacción de la ideología en los distintos niveles de funcionamiento social del Derecho, su papel en la formulación de decisiones judiciales y su relación con el desarrollo jurisprudencial de determinados valores, en el caso de estudio específicamente la igualdad y la libertad.

1.1.2 La filosofía antigua y medieval: La incipiente génesis del estudio de la ideología

El término ideología lejos de irrumpir como un significado que designa un conjunto de categorías y relaciones totalmente nuevas, es una renovación de categorías ya usadas en la filosofía clásica (Gil Cremades, 1968), dichas categorías pueden rastrearse al surgimiento del mito (*μύθος*) en sus periodos cosmológico y antropológico, que haya su culmen en el pensamiento de Homero (siglo VIII a. C) y de Hesíodo (siglo VII a. C), más adelante con base en el perfeccionamiento del desarrollo técnico de la civilización griega se produce un viraje teórico hacia el logos (*λόγος*) que en su etimología más primigenia puede tener dos raíces de significado, por un lado la ordenación como fundamento de la racionalidad (proto racionalismo) y por el otro la palabra como mecanismo de intersubjetividad (proto discurso). Asimismo se presentan dos grandes fuentes de interés para la filosofía, por un lado el estudio de la naturaleza (*physis*) y el análisis de la política entendida en sentido amplio como actividad pública de los ciudadanos. Los mecanismos y teorías acerca de la observación de los objetos

postulados por los filósofos presocráticos y por Sócrates, encuentran su mayor grado de perfeccionamiento con el tratamiento de la *idea*, que en Platón encuentra a su más grande substanciador y teórico, para ello Platón efectúa una síntesis entre los postulados de Heráclito quien concebía a la realidad como puro devenir, y Parménides que postulaba a la realidad como un todo estático, para ello Platón estructura una matriz ontológica dual, que escinde al mundo en sensible (más tarde comprendido como material) y suprasensible o eidético que corresponde a la sustancia de las *Ideas*. La fórmula platónica de ideología (si es que cabe) podría representarse de la siguiente manera⁴:

$$I_1 = I * p$$

En donde I_1 equivale a la representación equívoca que realiza el sujeto de la idea sustancial (por ende ideológica), I equivale a la idea absoluta que es incognoscible para el mundo sensible y p significa el potencial de desviación de la representación de la idea absoluta. Sobre esta fórmula, con sus debidas mimetizaciones, se desarrollará el pensamiento antiguo influido por la matriz del pensamiento platónico.

Con la ruptura epistemológica producida por Aristóteles y su propuesta de corte realista-naturalista, el problema de la naturaleza y el contenido de las ideas se trae nuevamente a colación, hecho que continúa durante el neoplatonismo y es abandonado por la filosofía helenística. A pesar de los importantes avances “las variaciones epistemológicas de mayor importancia inician en el medioevo cuando se produce una transformación profunda de la configuración teórica de la filosofía griega y por tanto del derecho natural” (Urgilés Córdova, 2022), de esa forma la sustancia eidética platónica se vio sometida a una serie de procesos de interiorización —por supuesto con diferencias de acuerdo al pensador o escuela que trató la materia— a través de la renuncia a la mimesis⁵ de las ideas inmanentes a las cosas, brindándose mayor importancia a las ideas presentes en la mente (fantasías o proyecciones en sentido general). Es así como el subjetivismo (entendido como corriente que destaca la

⁴ Es preciso referir que el uso de fórmulas en el presente trabajo, busca brindar un carácter descriptivo de problemas epistemológicos y ontológicos, pero para nada significa que los mismos se encuentren cerrados, pues reconocemos que toda fórmula supone un cierto cierre conceptual, que a nivel metodológico puede resultar útil, pero que de manera crítica puede problematizarse. En ese sentido reconocemos que las formulas presentadas reconocen el análisis efectuado por el autor, y que representan una línea base de interpretación de los diversos autores analizados.

⁵ El concepto de mimesis se remonta a los aportes de Aristóteles puede concebirse de manera primaria como representación estética de un objeto externo, esta dualidad puede caracterizar la historia del pensamiento a raíz de Platón, quién precisamente en el *Mito de la Caverna* esboza su teoría ontológica acerca de la división de los campos de existencia (término que podría resultar inadecuado a la obra de Platón pero más acorde al pensamiento contemporáneo). Es así que el concepto de mimesis entendido como representación de algo externo o dualidad, ha tenido importancia significativa en la historia de la filosofía desde Platón hasta los autores del denominado nuevo realismo (representado por Graham Harman, Bruno Latour, entre otros notables filósofos).

importancia del sujeto que conoce por encima de la realidad conocida) se fue abriendo camino desde el periodo Barroco, hasta llegar a su punto máximo en la Modernidad.

En ese orden de ideas debido a las concepciones difundidas por los enciclopedistas y a los fenómenos políticos producidos en la Revolución Francesa, se generó un proceso de secularización que tuvo como propósito equilibrar exigencia moral y libertad personal, garantizar la armonía moral preestablecida influenciada por el cristianismo, y por otro lado conseguir la restauración del orden social perdido por las renovaciones del humanismo. (Gil Cremades, 1968). En el campo del Derecho dicha evolución permitió la creación de los derechos civiles, que se contraponían a un Derecho natural impuesto o derivado de la *recta ratio* y que devenía en un incipiente orden político liberal, esta reinterpretación del derecho natural llevó en última instancia a la subjetivación pre-capitalista de la realidad jurídica (derecho de la clase dominante en términos de Marx), al escepticismo sobre la posibilidad de determinar contenidos éticos en el Derecho⁶, desde una perspectiva marxista al abandono de tal determinación a las exigencias del orden liberal. Lo anteriormente descrito devino en que para el naciente racionalismo (que sería precisamente el encargado de acuñar el término de ideología) las dimensiones de las ideas, y la praxis podían ser absolutamente cognoscibles y diferenciables.

1.1.3 Modernidad francesa: Desarrollo del derecho subjetivo como ideología predominante. Interés de la Filosofía del Derecho por el fenómeno ideológico

Con la irrupción del racionalismo francés en la historia del pensamiento, sucede un proceso relevante, el *logos* (en cuanto ciencia que estudia un objeto) empieza a permear en las diversas disciplinas, pero con nuestro objeto de estudio ocurre algo particular, “logía significa la ciencia o estudio de un fenómeno [...] pero muy pronto el objeto pasó a dominar el enfoque, y el término pasó rápidamente a significar los propios sistemas de ideas” (Eagleton, 2009, p.93), es decir en el inicio de la Ilustración se creyó que existía la posibilidad de delimitar de manera estricta los límites de la razón y de la praxis, y que por ende la razón podía ser estudiada como un objeto autónomo, a través de una disciplina metodológica a la que se llamó ciencia de la ideología, pero debido a la obscuridad del fenómeno de la razón, rápidamente el término paso a designar los diversos conjuntos de ideas que manifestaba un grupo. Más adelante con el desarrollo de la Ilustración como proyecto político, los primeros ideólogos franceses como Helvetius, Coleridge, Priestley y Godwin, se buscó justificar que

⁶ El liberalismo clásico parte de la premisa de la indeterminación antropológica, en función de la cual la libertad es el único sustrato ético de acción humana, pues es el único verificable de manera empírica, es así que dotar al individuo de caracteres morales o normativos adicionales, supone para el liberalismo un salto lógico no justificado.

las ideas eran las raíces de las estructuras sociales, de los modos de vida, en definitiva del devenir material de una nación, sobre la que las ideas racionales podían tener un poder modificador, en definitiva, las ideas (o más bien la ideología ilustrada) permitirían la construcción del gran proyecto de la Modernidad. Este conjunto de ideas daría lugar a un materialismo mecanicista que posteriormente sería criticado por Marx, es precisamente por ello que Antoine Destutt de Tracy quien acuña el término, sostiene que la ideología es parte de la zoología, es decir que permitiría comprender de manera cabal el comportamiento del ser humano, las ideas de Tracy fueron ampliamente difundidas a través del *Institut Nationale* francés, que en un primer momento había recibido la complacencia de Napoleón, pero que después de que este se opusiera a un proyecto racionalizador ilustrado⁷, fue duramente proscrito, por lo que en este momento la ideología o más precisamente los ideólogos adquieren un carácter negativo, relacionado con la militancia política de oposición contraria al desarrollo del régimen napoleónico, es en este punto de la historia en el que el concepto de ideología se ve inmiscuido en las convulsiones políticas, por lo que empieza su oscurecimiento conceptual. Es así que el desarrollo conceptual de la ideología tiene una íntima relación con la materialidad histórica, con las luchas políticas y la interacción de los sujetos. De esa manera es posible escindir entre dos momentos del desarrollo de la noción de ideología durante el desarrollo de la Ilustración, el primero eminentemente racionalista para el cual la ideología podría describirse de la siguiente manera:

$$I = r \quad r = m$$

En donde I significa ciencia de las ideas y r razón, es decir la ciencia puede conocer perfectamente a las ideas, mientras que m significa materialismo mecanicista, que puede concebirse como la doctrina que postula que todas las causas de una determinada acción humana son producto de una causalidad mecanicista, es decir que se reducen todos los procesos diversos a la naturaleza a causas mecánicas (entre zoológicas, psicológicas o corporales en sentido amplio). El segundo momento de la ideología para la ilustración es propiamente político y puede caracterizarse así:

$$I_1 = I + c$$

En donde I_1 representa la ideología, que puede concebirse como el producto de la razón (I), con el componente político militante de un determinado grupo de personas, el problema con esta concepción es que el término c resulta por demás abstracto, los componentes de

⁷ Al respecto Eagleton (2009) sostiene que Napoleón en un primer momento se acoge a los postulados universalistas de la razón, por lo cual su proyecto político tendría un carácter blando, para más tarde decidirse por mecanismos de carácter militar expansivo que en el fondo guardaban problemas teóricos con las ideas enciclopedistas, constituyéndose de esa manera un imperialismo racionalizador.

militancia política, pueden obedecer a diversos factores, tampoco se traza un mecanismo para diferenciar el origen de esos conflictos políticos, su génesis ontológica y consecuencias prácticas, es así que la obra de Marx y Engels irrumpirá con fuerza en el tablero filosófico.

1.1.4 Los aportes de Marx y Engels: La ideología como falsa conciencia y el Derecho como producto de las relaciones económicas

Se puede afirmar que los postulados de Marx acerca de la ideología, constituyen parte de su teoría general de la alienación, es así que para el filósofo alemán determinados procesos humanos, en especial los de generación de mercancías adquieren autonomía de carácter material (Eagleton, 2009). Dicha autonomía puede producirse mediante un hilo conductor de presuposiciones prácticas, a saber: la producción de medios para satisfacer las necesidades vitales, la generación de nuevas necesidades materiales en función de la satisfacción de las inmediatamente anteriores, se generan relaciones sociales de procreación de la especie y de intercambio familiar, se generan mecanismos de interacción a nivel natural y social que conforman los distintos medios de producción que a su vez marcarán la senda del desarrollo de la historia del ser humano.

En cuanto a la relación entre un Estado constituido y el derecho, es preciso elaborar una síntesis acerca de las consideraciones marxianas de la propiedad, la primera forma de propiedad analizada por Marx es la tribal que se correlaciona con la forma jurídica de la posesión, en la cual un Estado controla la misma, permitiendo únicamente el uso de la misma a los habitantes, “el nombre de propiedad tribal puede hacernos considerar que estamos frente a una manifestación muy antigua de derecho de propiedad, pero Marx considera que sus manifestaciones se extienden hasta ejemplos de la Edad Media como la propiedad feudal” (Sotomayor Trelles, 2020, p.206), más adelante se produce el desarrollo de la propiedad inmobiliaria, y de manera contemporánea un complejo conjunto de dinero, títulos valores, bolsa, participación estatal e impuestos, es así que en el sistema jurídico estructurado por la clase burguesa prevalece el derecho a la propiedad privada, la libertad individual de los sujetos considerados como personas jurídicas, la autonomía (autodeterminación en el sentido liberal), y los derechos subjetivos como mecanismos de legitimación de un esquema jurídico, a fin de analizar las relaciones que Marx y Engels proponen en torno a la ideología y el Derecho, es preciso revisar de manera general el desarrollo general del problema.

Es así que el *nudo gordiano* de la obra de Marx y Engels acerca de los aportes al estudio de la ideología, parecen haber quedado rezagados, en favor de posturas de carácter sociológico, discursivo en sus diversas variantes, posmoderno y estructuralista, que no brindan una matriz teórica potente en su relación con la esfera política. Dicho fenómeno se produce a raíz de los

intentos de Althusser por revisar la obra marxiana y alcanzan su máximo apogeo con las propuestas de Foucault (1992, tomado de Inda y Duek, 2014) quien afirma que:

La noción de ideología me parece difícilmente utilizable por tres razones. La primera es que, se quiera o no, está siempre en oposición virtual a algo que la verdad. Ahora bien, yo creo que el problema no está en hacer la partición entre lo que, en un discurso, evidencia la cientificidad y la verdad y lo que evidencia otra cosa, sino ver históricamente cómo se producen los efectos de verdad en el interior de los discursos que no son en sí mismos ni verdaderos ni falsos. Segundo inconveniente, es que se refiere, pienso, necesariamente a algo como a un sujeto. Y tercero, la ideología está en posición secundaria respecto a algo que debe funcionar para ella como infraestructura o determinante económico, material, etc. Por estas tres razones, creo que es una noción que no puede ser utilizada sin precaución (p.71).

Pese a ello es posible anotar que la crítica de Foucault, más que una revisión honesta de la categoría de ideología pretende eliminar el concepto de verdad como posibilidad epistemológica, a fin de reducir las interacciones sociales, la composición material de la sociedad e incluso la realidad misma a un conjunto complejo de discursos cuyo trasfondo último es lo que el francés denominara la “bestia magnífica” del poder. Críticas similares han sido efectuadas por seguidores de las teorías del discurso de orientación *foucaultiana* así como de análisis lingüísticos, reduciendo a la ideología a una modalidad discursiva más, lo que deviene en la autonomía de “la ideología (y de la política) [que] se expresa en el establecimiento del lenguaje o “discurso” como principio predominante en la esfera social, disociando la ideología o conciencia de cualquier base social o histórica. El discurso lo termina abarcando todo” (Inda y Duek, 2014, p. 71). A pesar de la problemática teórica descrita, durante los últimos tiempos puede hablarse de una tendencia de reversión que busca retomar el estudio de la ideología como objeto de estudio autónomo a fin de que se puedan efectuar investigaciones “más precisas al mismo tiempo que a una aprehensión de conjunto del estatus de las sociedades consideradas. También es un modo de detectar ejes característicos en torno de los cuales se inscribe la especificidad de las culturas y de elaborar cuadros conflictuales” (Châtelet, F et. al, 1980, p. 8).

En la obra de Marx y Engels es posible distinguir un conjunto de postulados acerca de la ideología, que lejos de constituir un *corpus* rígido, brindan claves teóricas para el estudio del fenómeno bajo análisis, es así que es posible esquematizar los postulados acerca de lo ideológico en la obra marxiana, en al menos cinco momentos, a saber: a) La propuesta presentada en la *Ideología alemana* (1845), escrita de manera conjunta por Marx y Engels en la que se trasunta las diferencias entre ideas y realidad, esquematizando la conocida teoría

de la cámara oscura, b) en el texto ya mencionado se formula la noción más asociada al pensamiento marxiano relacionada con las ideas de la clase dominante, o el reflejo del espíritu de las mismas, como proceso de irradiación hacia las clases oprimidas, c) en la obra *Prefacio a la contribución a la crítica de la economía política* (1859), se relaciona a las formas ideológicas con el desarrollo de la lucha de clases, d) en *El Capital* (1867) se propone el desarrollo del mecanismo del fetichismo de las mercancías, en el que se relaciona a la ideología con los mecanismos abstractos de intercambio de valor, e) un quinto momento se produce después de la muerte de Marx en el que Engels en diversas epístolas escritas entre 1890 a 1895 dirigidas a Joseph Bloch, a Conrad Schmidt, a Franz Mehring y a H. Starkenburg sostiene que las determinaciones materiales con base en la interacción económica, se producen solo en última instancia, por lo que se retorna a una mayor importancia del concepto de ideología en el plano más general de la alienación. Debido a su importancia cada formulación merece ser revisada.

En el primer momento la ideología puede concebirse como las diversas ideas que existen en una sociedad y que se materializan en prácticas como la religión, la filosofía y el Derecho y que a su vez proceden de las interacciones materiales, en ese sentido lo que la obra marxiana concebiría después como superestructura, significaría en este momento un reflejo (todavía no bien precisado en sus interacciones) de la vida que los propios hombres construyen. La principal crítica que ha recibido esta postura es el dualismo entre idea y materia, derivado de la influencia hegeliana más presente en las primeras obras de Marx, en este punto la fórmula de la ideología puede describirse como:

$$I = a(p)$$

En donde ideología es equivalente a la actividad práctica de los sujetos, que se encuentra en función de p que representa el potencial de representación ideal de dichas prácticas, mismo que en su primera formulación, no se precisa. En la segunda formulación se introduce el factor de la dominación de clases, en este punto se va más allá de la concepción de la ideología como simples reflejos de interacciones materiales, aquí la ideología ya cumple un papel propio no limitado únicamente a la persuasión (Inda y Duek, 2014), en este punto para que pueda esbozarse una ideología dominante es necesario que exista interacción y que se puedan permear (en distintos niveles por supuesto) las diferentes ideologías de los grupos, esta posición es defendida hasta 1859, y puede plantearse en los siguientes términos:

$$I = a \frac{pD}{pd}$$

En donde la ideología se encontraría compuesta por la actividad práctica de los sujetos, multiplicada por el potencial de representación⁸ de las clases dominantes, dividido sobre el potencial de representación de las clases dominadas, en este punto si bien se esboza una teoría de interacción mucho más compleja se mantiene el problema de la determinación de la función exacta de la ideología. En el *Prefacio a la contribución a la crítica de la economía política* (1859), se delimita a las ideologías como los mecanismos, de los cuales los hombres se sirven para adquirir conciencia de los conflictos y resolverlos (Marx, 1970 en Inda y Duek, 2014), es así que en este punto se sostiene que si bien la ideología dominante tiene primacía en la realidad social, los grupos dominados también cuentan con las mismas:

En la célebre tópica del edificio (la sociedad como un edificio compuesto por una infra y una superestructura) la ideología viene a formar parte de la superestructura, y por lo tanto, se encuentra determinada en última instancia por la estructura económica, conformada por las relaciones de producción y las fuerzas productivas. Las ideologías ya no aparecen aquí como formas ilusorias ni como simples quimeras o fantasías, sino como una instancia más de la lucha de clases (Inda y Duek, 2014, p.63).

Pudiendo este punto representarse de la siguiente forma:

$$I = a \left(\frac{pD}{pd_1} \right) \left(\frac{pD}{pd_2} \right) \dots$$

La diferencia en este punto es la generación de la variable del conflicto de clases y el reconocimiento de que los diversos grupos dominados adquieren conciencia de su dominación a través de la ideología, la dificultad conceptual en este punto se relaciona con la posibilidad de que ciertos grupos adquieran mayor o menor conciencia de sus conflictos, así como las posibles interacciones entre estos y la clase dominante. En *El Capital* (1867), Marx expondrá la teoría del fetichismo de las mercancías, que de cierta forma se contrapone a los primeros postulados recogidos en los puntos a y b de este trabajo, es así que las diferentes mercancías guardan un valor de cambio oculto en ellas, lo que permite encubrir que las mismas son productos de trabajo abstracto individual, es así que Marx (1982 tomado de Inda y Duek, 2014) sostiene:

Lo que reviste a los ojos de los hombres, la forma fantasmagórica de una relación entre objetos materiales no es más que una relación social concreta

⁸ Si bien el concepto de potencial de representación no se recoge de manera expresa en la obra de Marx, puede derivarse de una lectura minuciosa de la *Ideología alemana* (1845), entendiéndose por el mismo el nivel en el que la producción humana (con las diferentes interpretaciones que se formulan Marx y Engels, desde simple materialidad productiva, hasta el desarrollo de las teorías sobre la mercancía) puede derivar en determinadas representaciones eidéticas.

establecida entre los mismos hombres [...] A esto es a lo que yo llamo el fetichismo bajo el que se presentan los productos del trabajo tan pronto como se crean en forma de mercancías y que es inseparable, por consiguiente, de este modo de producción (p.66).

En este punto se introduce el problema del intercambio de mercancías como un eje generalizado en la producción material del mundo y por ende de las ideologías, al respecto existen dos grupos interpretaciones, la primera representada por Althusser (2003), quien sostendrá que en este punto existe un resquicio de idealismo absoluto, que genera graves problemas en la consideración materialista de la historia, por otro lado, Balibar (2000) expresa que el campo de la ideología es meramente estatal (pensado en contra de Hegel), mientras que el del intercambio de mercancías es estrictamente economicista (pensado en contra de los economistas clásicos). Al respecto es posible afirmar que “la teoría del fetichismo implica un cierto esencialismo de la ideología, pues reduce la variedad de mecanismos y efectos ideológicos a una causa homogénea, a la vez que queda muy cerca de un economicismo velado (Eagleton, 2005 en Inda y Duek, 2014). Sintetizando los postulados antes referidos podría comprenderse la cuarta formulación en la siguiente forma⁹:

$$I = a(im) * \left(\frac{PD}{Pd_1}\right) \left(\frac{PD}{Pd_2}\right) \dots$$

En este punto como se nota simplemente se añade la variable del intercambio de mercancías dentro del modo de producción capitalista que a su vez interfiere directamente en el potencial de representación ideológica de los diversos grupos sociales. Finalmente la última postura, que puede considerarse más bien como una matización de la primera es desarrollada por Engels quien sostiene que:

Según la concepción materialista de la historia, el elemento determinante de la historia es en última instancia la producción y la reproducción en la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado nunca más que esto; por consiguiente, si alguien lo tergiversa transformándolo en la afirmación de que el elemento económico es el único determinante, lo transforma en una frase sin sentido, abstracta y absurda. La situación económica es la base, pero las diversas partes de la superestructura – las formas políticas de la lucha de clases y sus consecuencias, las constituciones establecidas por la clase victoriosa después de ganar la batalla, etc., las formas jurídicas, y en consecuencia inclusive los reflejos de todas esas luchas reales en los cerebros de los

⁹ Es preciso mencionar que la fórmula empleada, refleja nuestro posicionamiento, en función a la postura que busca complementar los postulados políticos de la ideología, con los postulados económicos de la mercancía, al respecto criticamos la postura mantenida por Althusser respecto de la escisión entre un Marx con un método filosófico y otro con un método económico, conforme se desarrollará en el apartado destinado a su pensamiento.

combatientes: teorías políticas, jurídicas, ideas religiosas y su desarrollo ulterior hasta convertirse en un sistema de dogmas– también ejercen su influencia sobre el curso de las luchas históricas y en muchos casos preponderan en la determinación de su forma. Hay una interacción de todos estos elementos, en el seno de la interminable multitud de accidentes (es decir, de cosas y hechos cuyo vínculo interno es tan lejano o tan imposible de demostrar que los consideramos como inexistentes y que podemos despreciarlos), el movimiento económico termina por hacerse valer como necesario. Si no fuera así, la aplicación de la teoría a cualquier período de la historia que se elija sería más fácil que la solución de una simple ecuación de primer grado (Carta de Engels a J. Bloch del 21 de setiembre de 1890. En Marx y Engels, 1957 tomado de Inda y Duek, 2014).

De esa manera el pensamiento de Marx y Engels constituyó el mayor aporte efectuado en la historia del pensamiento occidental acerca de la ideología, sus implicaciones, modos genéticos, función social y mecanismos de abordaje epistemológicos. Finalmente en cuanto a las relaciones de la ideología y el Derecho la teoría marxiana sostiene que el derecho moderno, permite al Estado eliminar las diferencias en el ámbito público a fin de conservarlas en el privado, mediante la universalización de una supuesta voluntad general que se manifiesta en las leyes, en cuanto a las características propiamente jurídicas de ciertos actos jurídicos, como por ejemplo los intercambios inmobiliarios o de valores, Marx sostendrá que por detrás de ellos se encuentran los movimientos de capital, por lo que el derecho formaría parte de los aparatos estatales articulados sobre diversos procesos de intercambio de mercancías, que en última instancia serían ideológicos.

1.1.5 Gramsci, Horkheimer, Althusser: La ideología como mecanismo de conformación de la realidad y su relación con la hegemonía

Los pensadores revisionistas de la obra de Marx, pueden tenerse en cuenta como un engarce entre los enfoques típicamente materiales acerca de las ideologías y postulados de corte discursivo, psicológico o lingüístico, en este apartado proponemos una revisión de las posturas de Althusser, Gramsci y Horkheimer. “Tanto Gramsci como Althusser grandes lectores de la obra de Marx, retomaron por diversas vías la tan polémica cuestión del llamado «determinismo económico» entre el vínculo entre estructura y superestructura” (Álvarez Newman, 2015, p.3). En ese sentido el filósofo italiano busca dotar de herramientas políticas a la obra de Marx, a fin de garantizar la implantación del socialismo (Anderson, 1991 en Álvarez Newman, 2015), para ello sostiene que en el análisis de la superestructura se debe considerar las funciones de la sociedad civil, así como de la sociedad política que está compuesta por el Estado, las mayores teorizaciones del italiano se encuentran en *Cuadernos de la cárcel* (1929-1931), en los que introduce el concepto de sociedad civil, como aquellos

aparatos privados mediante los cuales se ejerce la ideología de los grupos dominantes¹⁰, incluye asimismo el concepto de grados cualitativos de ejercicio de la hegemonía, y establece que la dirección ideológica se produce, a través de la ideología propiamente dicha, los órganos que difunden la ideología y el material ideológico (producciones ideológicas y medios directos que las producen como cine y prensa), asimismo distingue entre las ideologías orgánicas que buscan estructurar el proceso de dominación y las arbitrarias que son aquellas que surgen como una línea base de las estructuras sociales (Martínez Matías, 2020), el teórico italiano distingue además entre los procesos de coerción y de consenso, los segundos se producirían en la sociedad civil¹¹ a fin de garantizar la hegemonía de la clase dominante, a pesar de las discrepancias acerca de su obra, no cabe duda que el italiano recalca la importancia de la sociedad civil en la consolidación de un sistema hegemónico, comprendido como la consolidación de la coerción y el consenso, a fin de vincular la estructura con la superestructura, es así que bajo estos supuestos Gramsci conceptúa a la ideología como “una concepción del mundo que se manifiesta implícitamente en el arte, en el derecho, en la actividad económica, en todas las manifestaciones de la vida intelectual y colectiva (Gramsci, 1979 en Álvarez Newman, 2015), es así que la ideología termina expresando la cosmovisión de la clase dominante en cuanto directora de los mecanismos hegemónicos, a partir de ello se producen consensos (desnivelados por supuesto) entre las diversas clases sociales. A fin de garantizar el proceso de hegemonía cultural, Gramsci estima necesaria la intervención de tres grupos de sujetos: las clases dominantes ligadas a la base económica estatal y a los mecanismos ligados a la superestructura de control, las clases auxiliares que realizan actividades tendientes al mantenimiento de la hegemonía, por lo que son clases aliadas a la dominante y las subalternas que son las que resultan ideologizadas, para complementar esta reflexión Gramsci distingue entre la filosofía fundamental que permea en todas las capas sociales (en especial en las auxiliares y subalternas mediante los intelectuales hegemónicos) y el sentido común que son los pensamientos o creencias básicas de los diversos conglomerados, es por ello que se destaca el rol de primer orden que guardan los intelectuales, de esa forma la obra del italiano (al contrario que la de Lenin) destaca la importancia primordial de los mecanismos culturales e ideológicos en la creación de vínculos orgánicos entre la base y la superestructura, las mayores dificultades de su pensamiento están dadas por su ambigüedad respecto a la interacción de la sociedad civil y la sociedad

¹⁰ Con base en nuestro análisis estimamos que Gramsci introduce una especie de concepto de “bloques ideológicos”, relacionados por su puesto con su teoría de los bloques históricos, pudiendo concebirse bloques parciales y hegemónicos, los primeros serían los de las clases dominadas, que por la imposibilidad de desplegar su hegemonía constituirían parcialidades ideológicas, mientras que la clase dominante estaría a cargo del desarrollo de los bloques ideológicos hegemónicos.

¹¹ Perry Anderson (1991) reconoce la existencia de una serie de contradicciones en los posicionamientos de Gramsci y reconoce que puede entenderse: i) el Estado escindido de la sociedad civil, ii) el Estado conteniendo a la segunda y iii) sinonimia entre los dos términos.

política y por el concepto de sentido común que no resulta especificado de manera precisa en sus postulados, a pesar de ello es posible considerar su propuesta de la siguiente manera:

$$I = pcD \times \frac{pca}{pci} (f) \times \frac{pcs}{pci} (f)$$

Es así que la ideología estaría dada por el pensamiento común¹² de las clases dominantes, multiplicado por el pensamiento común de las clases auxiliares que a su vez se divide para el potencial de control ideológico que ejerce las clases dominantes a través de los aparatos hegemónicos, lo mismo ocurre con las clases subalternas, la variable de filosofía fundamental (f) se extrae de la variable de los procesos de control ideológico (pci) ya que el papel de los intelectuales en las distintas clases permitiría en última instancia modificar el potencial de control ideológico que puede ejercer la clase dominante, finalizamos el análisis del pensamiento de Gramsci, reconociendo la problematicidad de establecer una descripción del potencial de dominio al que pueden estar sometidas las clases auxiliares y subalternas, puesto que las primeras se consideran aliadas de las hegemónicas.

El mayor aporte de Althusser a nuestro objeto de estudio se recoge en *Ideología y aparatos ideológicos del Estado* (1970), obra que se encuentra compuesta por un ensayo y breve complemento a manera de epílogo que busca solucionar algunos problemas que se presentaban en el primero. El pensador de origen francés sostiene que la centralidad del pensamiento marxista¹³ gira en torno a la reproducción de las condiciones de producción, considera que para garantizar este proceso se requiere de fuerzas productivas y de relaciones de producción, el aporte de Althusser consistirá en afirmar que las condiciones de reproducción de las condiciones de producción, no puede pensarse desde la esfera interna de los medios de producción, a través de leyes tendenciales (es decir con potencias materiales diferentes), que cada vez se externalizan más del propio proceso de producción, introduciendo el concepto de aparatos ideológicos del Estado, que se encuentran compuestos principalmente por el sistema educativo, sindical, informativo, cultural, religioso y el sistema de Derecho vigente, es así que “la condición *sine qua non* de la reproducción de la fuerza de trabajo no solo radica en la reproducción de su calificación, sino también en la reproducción de su sometimiento a la ideología dominante” (Althusser, 1970, p. 10).

¹² Conforme se afirmó, el concepto de pensamiento común resulta problemático, hemos de convenir al menos que para el teórico italiano, al tener una influencia ortodoxa de Marx, en el campo de lo económico, se entendería que el pensamiento común de la clase dominante es fuertemente influido por un modo de producción dado, aunque podría tener relación con factores culturales, antropológicos, entre otros.

¹³ En este punto empleamos el calificativo de “marxista” utilizado por Althusser (1970) para denotar un carácter político- práctico a la obra de Marx, mientras que el resto de la obra hemos preferido el uso del término marxiano para designar el corpus teórico de la obra propuesta por Marx, sin aludir a su concreción político-material a lo largo de la historia.

Para justificar su posicionamiento el teórico francés realiza una observación acerca de la teoría marxiana de la base y superestructura, sosteniendo en lo principal que debe existir autonomía relativa de la base respecto de la superestructura, y que la propia superestructura puede generar reacciones que se verifiquen en la base, generándose un continuo proceso de alimentación y retroalimentación (con diferentes niveles de eficacia), es así que distingue entre aparato estatal que puede concebirse como el Estado en sentido amplio, los aparatos represivos del Estado que básicamente mantienen el orden de las clases dominantes en situaciones límite a través del uso de la violencia, y los aparatos ideológicos del Estado que se caracterizan por desarrollarse en la esfera privada¹⁴, por refinarse a medida que el desarrollo de una forma de producción avanza, y por generar irradiaciones cada vez más lejanas del proceso de producción, es precisamente a través de estos aparatos ideológicos en donde se manifiesta con mayor fuerza la ideología, puesto que para Althusser en todos los componentes del entramado estatal se manifiesta la ideología pero de manera potencialmente diferente. El pensador bajo análisis para desarrollar su teoría crítica fuertemente la concepción a de la ideología desarrollada por Marx y Engels, conforme se reseñó anteriormente, y toma como punto de partida el concepto c, que refería a que la ideología permite tomar conciencia de la lucha de clases. Posteriormente desarrolla una sistematización de su postura en cuatro puntos, a saber 1) reproducción de las relaciones productivas, 2) concurrencia de los diversos aparatos ideológicos en un fin común, 3) existencia de una ideología universal que va desarrollándose con breves interrupciones internas y 4) perfeccionamiento del rol dominante del Estado. El último postulado del francés, y que será sin duda el más influyente para el desarrollo posterior de las diversas teorías de nuestro objeto de estudio, será que la ideología no tiene historia, es decir que “la teoría de las ideologías se basa en última instancia en las formaciones sociales, por lo tanto en los modos de producción combinados en ésta y de las luchas de clases que en ellas se desarrollan” (Althusser, 1970, p.40), para confirmar esta hipótesis sostiene que la ideología es imaginación (relacionando su postura con el inconsciente de Freud), y que en tanto no es nada, es el fruto mismo de la lucha de clases que se verifica a lo largo de la historia, en definitiva la ideología representa una relación imaginaria de los individuos con sus condiciones materiales. De esa forma la ideología cumple dos funciones, la de representación de los objetos, es decir que los individuos para constituir su realidad requieren de la ideología y el segundo es el de ocultamiento pues la ideología nunca se presenta como tal, es decir que las propias ideas en su creencia (devenir de las mismas hacia el individuo) se generan

¹⁴ Althusser señala que la división entre esferas públicas y privadas es una ficción burguesa, puesto que el propio Derecho dominante es el que posee los mecanismos de delimitación de lo público y privado en última instancia. Una visión de corte más jurídico que desarrolla esta idea y que cuenta con un análisis empírico puede encontrarse en Sunstein y Holmes (2011).

de manera material, a través de actos materiales insertos, concluyendo Althusser finalmente que sin ideología no hay práctica material humana, y que por debajo de la práctica material humana se encuentran las ideologías como componentes constituyentes de la realidad, dicho argumento desde nuestra perspectiva adolece de una problemática circularidad, por lo que en abril de 1970 Althusser brinda unas breves páginas en las que acentúa la importancia del componente de la lucha de clases, que en definitiva sería el fundamento mismo de la realidad, podríamos expresar los postulados *althusserianos* de la siguiente forma:

$$I = p(cr) * p(cr_1) \dots$$

$$p(cr) = LC$$

Es así que la ideología sería igual ya no al simple principio de representación empleado con anterioridad, sino al potencial de constitución de la realidad individual de los sujetos, que a su vez estaría dado por las luchas de clases, los principales problemas de esta teoría son precisamente el problema de circularidad argumentativa y la falta de explicación acerca de cómo se constituye la realidad en función de la representación de cada individuo, lo que llevaría a un subjetivismo que tornaría a la propia lucha de clases imaginaria.

Finalmente el pensamiento de Marx Horkheimer acerca de las ideologías, se encuentra plasmado principalmente en un breve ensayo *La función de las ideologías* (1962), que más que brindar un conjunto sistematizado de postulados acerca de las ideologías, pretende reflexionar acerca de su papel en el conjunto de las disciplinas sociales y de manera específica en la sociología y en la filosofía, es así que el punto inicial de la reflexión es la estima de que el uso del término ideología se ha perdido o se ha simplificado, perdiéndose por tanto su matriz teórica y su valor político (Horkheimer, 1962), el pensador alemán considera que la filosofía debe encargarse de las investigaciones acerca de la función de las ideologías, a través de la investigación de la conciencia, desde un punto de vista no idealista, que tenga la intención de afrontar el fracaso del proyecto de la Modernidad, es así que como complemento de la filosofía rescata el papel de la sociología del saber que debe ocuparse de un estudio amplio de los distintos campos de la cultura humana, dentro de los cuales se encontraría la ideología, asimismo denuncia que “el conjunto de la humanidad está al borde de quedar apresado por sistemas totalitarios, menospreciadores del hombre, ¿les será posible a los hombres vivos que consumen este conocimiento no hacerse enteramente sordos al impulso de la resistencia?...”(Horkheimer, 1962, p.9). El pensamiento del miembro de la Escuela de Frankfurt, más que proponer una teoría de la ideología, denuncia los vicios de la producción de la conciencia humana, el estado de las ideas en su época, así como las dificultades de la modificación y ruptura de los sistemas de dominación; su pensamiento sin duda marcará la ruta de la crisis ideológica de las propias ideologías.

1.1.6 Lacan, Slavoj Žižek y el aporte de los Critical Legal Studies

La influencia del psicoanalista, teórico y filósofo Jaques Lacan, en la historia del pensamiento de la ideología es sin duda invaluable, problemática y ampliamente discutida hasta nuestros días, es así que el psicoanálisis *lacaniano* realiza “un paso decisivo más allá del habitual antiesencialismo «posmarxista» al afirmar la irreductible pluralidad de las luchas particulares (...), [es decir] la contingencia radical del proceso histórico social y nos permite captar esta pluralidad como respuestas al núcleo imposible real¹⁵” (Žižek, 2003, p. 27). La dificultad y la oscuridad son patentes en la amplia obra del francés, por ello es necesario referirse a sus intérpretes más representativos, de tal forma se han estructurado dos grandes escuelas, la escuela eslovena cuyo mayor representante es Žižek, y que ha buscado conectar los postulados de Lacan con el marxismo y renovar el *hegelianismo* presente en el mismo, distanciando los postulados del francés de tendencias más estructuralistas; y la escuela de Essex que cuenta con una orientación menos política, ha realizado sus mayores contribuciones en torno a la ontología de la ausencia o vacío ontológico, ligando la obra de Lacan con postulados más estructuralistas. El principal postulado de la escuela de Essex es recalcar la importancia de la “irreductibilidad de las cosas en sí, es decir, del mundo lingüístico, al sentido” (Engelken- Jorge, 2011), es decir que la cosa en sí kantiana (la estructura más profundamente ontológica de un objeto), no puede concebirse en un contexto fuera del lenguaje, en ese punto todo discurso resulta fallido desde un inicio, por lo que se distingue entre realidad como simbolización de lo real, y real como aquella indeterminación que no puede ser simbolizada, por cuanto se encuentra en un contexto pre simbólico, es decir anterior al lenguaje, con base en este postulado se ha sostenido que existe una relación entre el vacío ontológico y la generación de plenitud entendida como marco de construcción del imaginario social (Laclau, 1990 en Engelken- Jorge, 2011), un segundo concepto introducido en la teoría *lacaniana* y que busca de cierta manera brindar coherencia en cuanto a los vacíos que hemos reseñado, es el de gozo o *jouissance* que puede comprenderse como fantasía o deseo, que sirve en este modelo teórico para incorporar un modelo no discursivo (es decir que no se encuentre ligado a la lingüística), es así que la teoría del francés (de corte extremadamente pesimista como se ha señalado) recalca la existencia de un sujeto estructuralmente fallido, es decir que en su proceso de estar en el mundo, debido a las estructuras de representación y simbolización, no puede acceder a la realidad, lo que termina

¹⁵ El principal problema de la teoría de Lacan (en cuanto corpus empleado para describir problemas relacionados con la ideología), es precisamente su planteamiento acerca del vacío ontológico, es decir la inexistencia de una realidad fuerte en sentido material, o al menos que debido a los mecanismos de acceso del hombre a dicha realidad, reflejarían la imposibilidad de conocer la misma, lo que dificulta gravemente la diferenciación entre lo real y lo imaginario. Inscribiéndose el pensamiento de Lacan en la larga tradición de pesimismo ontológico de Schopenhauer, Nietzsche, Freud, que ha sido denunciada por Eagleton (2009), crítica que compartimos. Resulta todavía más problemático ligar esta postura con movimientos de izquierdas que pretendan construir proyectos viables, en la línea de Laclau y Mouffe.

dislocando su proceso de construcción de la identidad, la fuerza de esta teoría en relación a la explicación de las ideologías radica en que ninguna creencia o deseo se encuentra nunca aislado, sino que, más bien, se sitúa en el seno de una estructura reticular de actitudes y creencias, es decir el seno mismo del conocimiento de la realidad sería ideológico (Hernández, 2006), en definitiva existen multiplicidad de narrativas que componen la sociedad (recuérdese la afirmación de Laclau y Mouffe (1985) de que “no existe sociedad”¹⁶). Los postulados sobre la ideología conforme a la escuela estudiada podrían reseñarse de la siguiente manera:

$$I = Vo * prl + g$$

La ideología para esta escuela estaría dada por el vacío ontológico previo, que se encuentra dado por las propias estructuras de simbolización (mismo que para esta escuela podría entenderse como un factor equivalente a 0, pero que debe constar en la ecuación ya que es el punto de partida de la simbolización), a su vez este valor se multiplicaría por el potencial de representación lingüística (lo simbólico en estricto sentido para Lacan) y debería sumarse al gozo de los individuos o al deseo de gozo de los mismos.

La obra de Žižek, a la vez que su exposición en torno a Lacan podrían sintetizarse, por lo que al respecto efectuaremos una exposición en conjunto, en ese sentido es posible caracterizar su propuesta al menos por dos ejes, a) la búsqueda teórica por revitalizar a Hegel —y hasta cierto punto a Marx— mediante la obra de Lacan, b) un compromiso por una comprensión en clave psicoanalítica acerca del fenómeno psicoanalítico, es así que *El sublime objeto de la ideología* (2003), no pretende recurrir a un concepto “lacaniano para salvar un escollo teórico, al contrario: desde «dentro», desde la topografía lacaniana avanza y captura objetos sublimes, como la ideología, esto es, colocados en ese lugar donde no hay nada, en el lugar de la cosa (*das Ding*)” (Hernández, 2006, p.152). Es así que para la compleja perspectiva de Žižek la ideología reviste precisamente el carácter de sublime, por cuanto pasa a ocupar el lugar de la cosa en sí propuesta por Kant¹⁷, es decir se encuentra por fuera de la percepción, los intentos por aprehenderla por ende siempre estarán condenados al fracaso, algunos

¹⁶ Laclau y Mouffe en *Hegemonía y estrategia socialista* (1985), sostienen que: “[la] pauperización y las leyes necesarias del desarrollo capitalista que están en su origen impiden una real autonomización de esferas y funciones en el interior de la clase obrera” (p.29). El problema con estas posiciones y con todos “los pensamientos de izquierdas” sostenidos sobre la base de Lacan, es que la diferencia radica entre conceptos marxistas, como la lucha de clases, los medios de producción, las clases, entre otros, no serían más que nudos discursivos que podrían ordenarse de diversas maneras, y el buscar una organización en modos considerados “socialistas” no sería más que un discurso más entre millares (falta de justificación del movimiento social de los individuos), una especie de disparo al aire, en el que no se sabe porque se apunta el arma, y hacia donde se dispara el proyectil.

¹⁷ A pesar de que el concepto de cosa en sí propuesto por Kant merece una gran dificultad conceptual, es posible convenir en que “[la filosofía de Kant] es decisiva porque introduce una distinción básica entre fenómenos y noumenos o cosas en sí. Fenómeno es lo que se percibe, mientras que noumeno o cosa en sí es eso mismo pero fuera de la percepción, con independencia de ella” (Solé, 2015, p.66).

analistas han sostenido que la obra permite ver de reojo a la ideología, mostrarla desde tres ángulos diversos, a saber: el análisis del síntoma (lo que permitirá ver a la ideología como síntoma de algo), el fantasma de la ideología, y el atravesar por dicho fantasma. En cuanto al primer punto el esloveno parte atacando a la modernidad, mediante la crítica de Habermas, sosteniendo que “el gran debate que ocupa el primer plano de la escena intelectual de nuestros días, el debate Habermas-Foucault, encubre otra oposición, otro debate que teóricamente tiene mayor alcance, el debate Althusser-Lacan” (Žižek, 2003, p. 23), es decir que lo más importante de proyecto de la modernidad no es lo que esta ha permitido decir, sino lo que ha ocultado, en ese orden de ideas realiza una valoración entre las conexiones de la obra de Marx y Lacan, sosteniendo que Marx fue el gran inventor de este concepto, mientras que la Lacan su mayor desarrollador, es decir la conexión entre las teorías de Freud y Marx se haya precisamente en el encubrimiento del flujo de las mercancías y de los sueños, por ende del secreto de las formas, secreto que no puede encontrarse en su interior, sino por el contrario en su desplazamiento, en su devenir, sin embargo surge la pregunta, ¿cuál es el secreto último de aquel movimiento?, pues Žižek (2003) contesta que en la estructura “de la forma-mercancía se puede encontrar el sujeto trascendental: la forma-mercancía articula de antemano la anatomía, el esqueleto del sujeto trascendental kantiano, a saber, la red de categorías trascendentales que constituyen el marco a priori del conocimiento ‘objetivo’ científico” (p.43), es decir que la estructura del intercambio de mercancías dentro del capitalismo (recuérdese el concepto d, ya estudiado dentro de la obra marxiana) permite la constitución de las categorías a priori propuestas por Kant, en definitiva el intercambio de mercancías constituye las categorías trascendentales a través de las cuales se conoce al objeto, en este punto obtenemos la primera tesis del esloveno: la realidad siempre es ideológica, ya que la estructura de conocimiento de la realidad¹⁸ así lo impone.

La segunda aportación del filósofo esloveno se relaciona con la relación entre Marx y Lacan, para Žižek el mayor aporte del alemán radica en haber hallado un desgarramiento en la epistemología kantiana, que se expresaba en el flujo de las mercancías, pero que de acuerdo a Lacan no era exclusivos de las mismas, sino de la realidad misma, en este punto el autor bajo análisis arremete en contra de las interpretaciones más ortodoxas respecto del fetichismo de las mercancías, que concibe que la relación entre los seres humanos se cosifica o *reifica* debido a que las relaciones entre cosas adquieren un matiz de relaciones entre valores, sino por el contrario explica que:

¹⁸ En este punto respetamos la teoría de Jacques Lacan, por lo que asumimos su diferencia entre Real como aquello que no está sujeto a la simbolización, por encontrarse fuera de la estructura lingüística de acceso, y realidad comprendida como el producto de la simbolización que constituye la interpretación que de lo Real se forma el ser humano.

[El fetichismo de la mercancía] es un falso reconocimiento con respecto a la relación entre una red estructurada y uno de sus elementos; aquello que es realmente un efecto estructural, un efecto de la red de relaciones entre los elementos, parece una propiedad inmediata de uno de los elementos, como si esta propiedad perteneciera a la red fuera de su relación con los demás (p. 50).

En ese punto se obtiene la segunda conclusión del filósofo esloveno: en la ideología ellos saben lo que hacen e igualmente lo terminan haciendo, es decir el ocultamiento no se produce como un simple ocultamiento o cámara oscura como en las teorías de Marx, sino que la red de conocimiento humano permite que exista un eslabón para el ocultamiento del ocultamiento, o en otras palabras para el perfeccionamiento del autoengaño. Un punto derivado de esta segunda premisa es el fundamento de la realización de esos actos, si los mismos no parten del engaño, es así que el esloveno piensa que todo acto es siempre de naturaleza exterior y se efectúa únicamente en el terreno de la praxis, por lo que en las disciplinas sociales:

La creencia, lejos de ser un estado “íntimo”, puramente mental, se materializa siempre en nuestra actividad social efectiva: la creencia sostiene la fantasía que regula la realidad social [...] Lo que llamamos “realidad social” es en último término una construcción ética; se apoya en un cierto como si (actuamos como si creyéramos en la omnipotencia de la burocracia, como si el presidente encarnara la Voluntad del Pueblo, como si el Partido expresara el interés objetivo de la clase obrera...). En cuanto se pierde la creencia, la trama de la realidad se desintegra (Žižek, 2003, p. 64-65).

Es en este punto en donde las críticas que planteamos en contra de la obra de Lacan y de sus seguidores se vuelve más patente, parece que la sociedad está compuesta por la fantasía, y cuando esta cae, se derrumba el orden, en este punto Slavoj Žižek recurre a la reflexión de la ley, no como una forma última de cohesión social, sino como una evidencia de obediencia ciega ante el orden establecido (clara influencia de Kafka), es decir hay “una obediencia a la autoridad interna de la creencia” (Žižek, 2006, p. 66), ¿pero de donde proviene esa creencia interna?, el pensador estudiado recurre nuevamente a su maestro para afirmar que la causa interna de esa creencia es el *objet petit a lacaniano*, el objeto-causa del deseo del Otro, en su dimensión doble: como causa del deseo en el Otro (deseo del otro) y como causa del deseo por el deseo del Otro (deseo del deseo del otro), que desde nuestra perspectiva equivaldría en última instancia al deseo de las relaciones con el Otro, de

experimental al otro¹⁹. Una vez que Žižek ha estructurado su línea discursiva, únicamente le falta esbozar un acercamiento a su objeto de estudio, es decir la ideología, para ello recurre al concepto de goce, por lo que Žižek (2003) sostiene que:

Sucede exactamente lo mismo con la ideología. La ideología no es una ilusión tipo sueño que construimos para huir de la insoportable realidad; en su dimensión básica es una construcción de la fantasía que funge de soporte a nuestra "realidad": una "ilusión" que estructura nuestras relaciones sociales efectivas, reales y por ello encubre un núcleo insoportable, real, imposible. La función de la ideología no es ofrecernos una fuga de nuestra realidad, sino ofrecernos la realidad social misma como una huida de algún núcleo traumático, real (p.76).

Con ello es posible concluir que lejos de que la realidad sea un conjunto de redes intersubjetivas de simbolización, existe en realidad un contacto con lo Real, es por ello que la fantasía ideológica en última instancia serían aquellos intentos por masticar lo *real* para constituirlo en *realidad*. Es así que para Žižek a diferencia de Lacan no importa el contacto de lo real con la realidad, sino la morfología que toma la ideología en el contexto político, la fantasmagoría que se encarna en la política (Hernández, 2006). Admitiendo la dificultad, tal vez insalvable, de llevar a una fórmula la reconstrucción de Lacan ofrecida por Žižek, ofrecemos la siguiente fórmula:

$$Ps_1 = s \leftrightarrow i$$

$$Ps_2 = s \leftrightarrow R$$

$$Ps_3 = R \leftrightarrow i$$

$$I = Psif + RnsRi$$

Es así que la interacción entre lo real, simbólico e imaginario, que hemos designado como potenciales de simbolización (Ps_1 , Ps_2 y Ps_3), permitiría la generación del potencial de simbolización final. De esa manera la ideología estaría compuesta por el potencial de simbolización final sumado al residuo de la no simbolización de lo real institucionalizado (recuérdese que la teoría de Žižek es una aplicación política de Lacan) ¿Pero acaso si esa imposibilidad última de acercarse a lo Real, si es el devenir del fantasma ideológico el que marca las sendas de la política, existe (normativamente) una diferencia entre las matanzas

¹⁹ En este punto es menester recalcar nuestra crítica en contra de Lacan, ya que el *objet petit a*, parece funcionar como una especie de circularidad ontológico-relacional, que por un lado permite sostener la coherencia de una sociedad que se fundamenta en la fantasía, y por el otro la imposibilidad del conocimiento de la cosa en sí, generando un sistema que se cierra a sí mismo. Desde nuestra perspectiva existe por tanto una confusión entre epistemología, ética y ontología en la obra del psicoanalista francés.

ocurridas en Auschwitz y en los Gulags, en tanto las ambas fueron motivadas por fines ideológicos?

Por su parte los Critical Legal Studies (en adelante CLS), a pesar de sus diversas interpretaciones, posible ambigüedad y falta de sistematicidad entre sus variopintos miembros, constituyen sin duda un paradigma histórico, en la socialización y difusión del estudio de las ideologías en el campo estrictamente jurídico y ya no únicamente filosófico. El origen del movimiento puede rastrearse hasta 1977, durante una conferencia en la Universidad de Wisconsin, el movimiento se vio alimentado de una variada corriente epistemológica, entre las que destacaban la influencia del realismo jurídico, el marxismo, el neo marxismo, movimientos de análisis de raza y valores, es así que para Pérez Lledó (2011):

La cohesión política antes aludida debe entenderse situada o bien en un nivel muy general de “valores” o “actitudes” vagamente expresados (“igualitarismo”, espíritu “solidario”, “comunitario” o “anti individualista”, un compromiso a favor de “los más desfavorecidos” y en contra de las “jerarquías ilegítimas” de clase, raza o sexo, la defensa del pluralismo y de una mayor y más genuina participación en lo público y en lo privado frente a las exclusiones políticas y sociales, etc...), o bien en un nivel muy concreto de “activismo” en disputas específicas de la vida política cotidiana dentro y fuera de la universidad (p.251).

A pesar de la difícil teorización acerca del método entre sus principales características podemos destacar la centralidad de la crítica de los esquemas de formación académica legal, la crítica a la cultura americana, en especial sobre la base del reconocimiento de una unidad social fuertemente enraizada, la denuncia de los mecanismos de reproducción del sistema a través de la práctica jurídica, entre otros (Garza Onofre, 2013). Su principal aporte en relación a las ideologías es el enfoque de que el Derecho se encuentra estrictamente ligado a la política, sosteniendo así que el germen de las decisiones judiciales se encuentra impregnado por conflictos sociales, y que el sistema educativo al esconder dicha confrontación, se convierte en un mecanismo de difusión de la falsa conciencia, conforme a uno de los postulados de la ideología propuestos en la teoría marxiana y ya analizados en este trabajo. El movimiento se desintegró en los noventa con la irrupción al interior de teorías posmodernas, feministas, multiculturalistas, por lo que puede considerarse como un nudo teórico que permitió la conexión de diversos grupos de izquierdas y que debido a su fragilidad institucional colapsó como movimiento político, entre las principales críticas a los CLS se destacan la no utilización de “argumentos científicos”, la falta de búsqueda de una lógica a sus postulados, la falacia de sus postulados en relación a que históricamente han existido abogados que no pertenecen a las clases dominantes (Calsamiglia, 1992 en Garza Onofre,

2013). Podemos por ende considerar a los CLS como un interesante movimiento que permitió a los juristas entrar en contacto con ciertas teorías filosóficas acerca de la ideología, pero que por su fragilidad conceptual, al no brindar una teoría de las ideologías (sino un amalgamiento de propuestas), terminó destruyéndose en cuanto movimiento y perdiendo gran parte de su eficacia en cuanto método.

1.1.7 El pensamiento de Henri Lefebvre y Terry Eagleton: En contra del fin de las ideologías

La obra del filósofo francés Henri Lefebvre se ha interpretado de muchas maneras, de modo muy común se afirma que su pensamiento constituye una bisagra entre el marxismo y el estructuralismo o entre el primero y enfoques posmodernos relacionados con el espacio y la construcción de las identidades. A pesar de ello en este apartado nos proponemos rescatar sus aportes en el campo del estudio de la ideología, para ello es preciso destacar que para el pensador francés la ideología se construye sobre la diferenciación entre forma y contenido, el primer concepto está dado por leyes inmutables que pueden aplicarse en cualquier espacio, mientras que el contenido se encuentra representado por la actividad humana constitutiva del mundo. Es así que Lefebvre estima que toda forma es inmediatez (*Unmittelbarkeit*), y que por ende toda ideología es forma, es decir negación de la posibilidad de cambio (Alfaro Vargas, 2006), por su parte el contenido puede identificarse con la praxis, es decir con la posibilidad de la modificación de la historia, por ende como destructor de la ideología, que es conceptualizada como “la falsa conciencia que se opone al pensamiento dialéctico” (Lefebvre, 1976, en Alfaro Vargas, 2006), sin embargo añade que el contenido (praxis) termina por institucionalizarse, es decir se convierte (o al menos se intersecta) con la forma es decir con la ideología. Por ende es posible deducir que el filósofo francés obtiene influencia de los conceptos b y c de la obra marxiana ya analizados en párrafos anteriores, pero los sintetiza a la vez que modifica, ya que termina sosteniendo que las ideologías son un conjunto de formalizaciones, que tienden a institucionalizarse a través de diferentes mecanismos públicos y privados, entre los que destaca el papel de la ciudad como centro de conflicto en el que se homogenizan las diferencias²⁰, y que dichos mecanismos formales (es decir que se aparecen como ya dados y fijos) impiden el normal desarrollo de la praxis y por ende de la materialización de la utopía, con respecto a este desarrollo cabría preguntarse si la praxis siempre tiende a institucionalizarse de que manera pueden producirse los cambios sociales,

²⁰ Al respecto Alfaro Vargas (2006) refiere que la obra de Lefebvre lejos de significar un rescate de la diferencia desde un punto de vista posmoderno, por ejemplo la visión de la ciudad del francés denuncia la equiparación de diferencias a través del potencial de asimilación de discursos (v.g. en un movimiento feminista pueden coincidir mujeres de grupos indígenas que buscan la construcción de condiciones más equitativas para su producción, al tiempo que el liderazgo de dichos grupos es encabezado por mujeres blancas burguesas que tienen primordial interés en luchas relacionadas con la libertad sexual).

si no es a través de estos propios formalismos, para resolver el particular el francés sostiene que la ideología “formaliza una serie de representaciones deformadas y deformantes de la realidad, pero conserva una relación con la realidad (Lefebvre, 1969 en Alfaro Vargas, 2006), es así que se dibujaría una especie de intersticio entre forma y contenido, que podría ser despejado a través del análisis dialéctico del filósofo y sociólogo marxista²¹, quien podría despejar el complejo entramado existente entre forma y contenido, a fin de poder materializar el avance de la praxis, que para el autor en mención se identifica con utopía. En síntesis podemos caracterizar el concepto del francés del siguiente modo:

$$I = a * \frac{rD*rd}{afm}$$

En donde la ideología (al igual que la teoría marxiana) estaría dada por la actividad práctica de los sujetos, que a su vez se interrelacionaría con las representaciones deformadas (rD) de la realidad, que significarían un modelo de falsa conciencia y con las representaciones deformantes (rd) que podrían comprenderse como los mecanismos que favorecen que la falsa conciencia se institucionalice en favor de la vigencia de la praxis, variables que estarían supeditadas al potencial de trabajo de los intelectuales marxistas (afm). Las dificultades con la teoría del francés radican en la diferenciación oscura entre representaciones ya deformadas y en las simplemente deformadas, y en la dura actividad del intelectual marxista, que a pesar de interactuar con dichas prácticas, tendría que descubrir los intersticios entre estas y la realidad.

Por su parte la obra de Eagleton, recogida principalmente en *Ideología: una introducción* (1991) se enmarca en el rescate del concepto de la ideología, en el encuadre de su función (especialmente política) y en la denuncia de los intereses relativos al fin de las ideologías, es así que “el abandono de la noción de ideología corresponde a un titubeo político más profundo de sectores enteros de la antigua izquierda revolucionaria, que frente a un capitalismo en posición ofensiva ha emprendido una retirada de cuestiones como la lucha de clases y la alienación” (Eagleton, 2009, p. 14). El teórico inglés parte reconociendo la polisemia del uso del término ideología, clasificándolos en: a) usos historiográficos, que a su vez pueden referirse a determinaciones del pensamiento, la falsa conciencia y el uso de signos y significados; b) una postura racional como creencias articuladas de manera lógica, que contienen una base teórica que puede delimitarse de la praxis (al estilo de los ilustrados franceses) y c) una postura esencialista que puede ser de corte historicista que abre la puerta

²¹ En este punto se evidencia la relación del pensamiento del francés, con la propuesta del intelectual al modo de Gramsci, a pesar de ello por la propuesta de Lefebvre, la función del teórico marxista resultaría mucho más compleja en cuanto a su labor (casi milimétrica por no decir imposible) en el proceso analítico para la descripción de las diferencias entre contenido y forma, además ¿el propio analista no estaría mediado por la institucionalización de la praxis deformada y deformante?

a la ideología como componente constitutivo de la realidad (Althusser, Lacan), teorías sociológicas (Croce, Durkheim), teorías del discurso y semióticas. Frente a estos posicionamientos Eagleton sostiene que la ideología tiene una función propiamente política (de repliegue o toma de poder de ciertos sectores), que la misma no se reduce a un subjetivismo constitutivo del sujeto, que la categoría de ideología debe permanecer como un objeto de estudio autónomo, estrechamente vinculado al discurso, pero diferenciado del mismo, asimismo la ideología en cuanto a sus funciones permitiría la dilucidación de las ideas que pueden servir para las diversas luchas de emancipación.

Resulta interesante además que el pensamiento del inglés no pretende formular una teoría propia de las ideologías, sino brindar una revisión histórico-crítica las diversas formulaciones existentes, reconociendo que en cada una existen verdades parciales, por lo que el estudio de la ideología como objeto autónomo reviste importancia radical en la comprensión de los diferentes procesos sociales. Otro aspecto relevante es la crítica que realiza a las posiciones que decretan el fin de las ideologías, refiriendo que dichas posturas mantienen dos concepciones excesivas de la ideología, a saber que la misma es extremadamente racionalista o por el contrario infra-racionalista (crítica formulada por Alvin Gouldner), asimismo destaca que no todas las ideologías se refieren al poder, ni buscan la toma del poder discursivo (distinguiendo entre prácticas discursivas y no discursivas al contrario de Laclau y Mouffe) y que no todas las ideologías se producen en el marco de la modernidad. Un último punto de suma relevancia en cuanto a su estudio, es la crítica que efectúa a Schopenhauer y a Nietzsche, por considerar que “Schopenhauer constituye así el origen de una larga tradición de pensamiento irracionalista para la cual los conceptos son siempre ineficaces y aproximados” (Eagleton, 2009, p.206). Es decir para el teórico inglés toda la tradición que niega o proclama el fin de las ideologías (Fukuyama, Bourdieu, Foucault, Baudrillard, Lyotard, el posmodernismo y el estructuralismo en general, al igual que determinadas posturas asociadas a ismos que impiden un pensamiento universal, pero no universalizador) suscriben en el fondo una teoría ontológica y epistemológica en función de la cual el conocimiento de la realidad no puede ser evaluado o accedido de manera estable, o por lo menos fiable al hombre, y que por ello en el fondo el debate sobre la estructura misma de la realidad, y por ende de la praxis, pierde sentido, es inexacto o directamente inútil, por ello las teorías del fin de la ideología significan un oscurantismo legitimados de lo realmente existente, posición que en definitiva es la más ideológica de todas. En este punto omitimos efectuar una fórmula acerca de los planteamientos de Eagleton ya que falsaríamos su propuesta, que puede referirse como ecléctico-crítica.

1.1.8 Propuesta personal en torno a la relación de las nociones ideológicas, con el Derecho y específicamente con los conflictos entre principios constitucionales

Al inicio de esta escueta, pero profunda, revisión de varias propuestas en torno a la conceptualización del concepto de ideología manifestamos que existían tres problemas fundamentales al respecto, a saber: 1) un problema ontológico genético, referido al surgimiento de la ideología en cuanto fenómeno (sus mecanismos de aparición y relación con la realidad), 2) un problema epistemológico que versa sobre la posibilidad de discernir entre lo real y lo falso, así como la posibilidad de conocer y delimitar el concepto de ideología, y 3) un problema sociológico funcional referido al papel que cumple la ideología en la estructuración social, y en ese sentido su relación con el Derecho como conjunto institucionalizado. Precisamente en este punto expresaremos nuestra opinión al respecto.

En cuanto al primer punto, en inicio nos adherimos a la propuesta que rescata la importancia del estudio de la ideología en cuanto fenómeno material social y de las ideologías en cuanto esferas doctrinarias de aglutinación de los diversos campos de acción de los sujetos, reconocemos asimismo que en cada teoría acerca de la ideología existen parcelas de verdad (Eagleton, 2009), fragmentos que intentaremos reconstruir desde nuestra perspectiva. Es así que en el plano ontológico partimos de una propuesta realista, en función de la cual afirmamos que existe una realidad independiente de los individuos de la especie humana, que sobre ciertos campos de esa realidad (en nuestro caso la realidad social) existe incertidumbre epistemológica²², dicha incertidumbre disminuye en función del potencial de explicación de las interacciones que realizan los sujetos, pero existe un campo de indeterminación descriptiva que corresponde a la subjetividad, a pesar de ello defendemos la postura que afirma la posibilidad del discernimiento entre lo real y lo falso (por lo menos de manera preliminar e integrando las diversas diferencias que la historia de la filosofía ha formulado al respecto), junto con Lefebvre (1976) sostenemos la posibilidad de un intersticio entre lo real y lo falso, pero además reconocemos la dificultad de la determinación del mismo, negamos que la función de determinación de este claroscuro corresponda únicamente a los intelectuales marxistas, puesto que toda teoría acerca de la ideología, incluso aquellas que

²² Almarza Ríquez (2002) ha señalado respecto de la incertidumbre epistémica que: “implica la inexistencia de límites precisos, donde la borrosidad y la falta de precisión en la evolución de los procesos generales se yerguen como caracteres esenciales. La ciencia moderna aspiraba a levantar el mundo sobre sistemas de predicciones posibles y precisas, de corte determinista, de una supuesta evolución que no admite ramificaciones, elección o pluralidad de posibilidades, relacionando al futuro predecible con el pasado, por medio de reglas matemáticas” (p.18). A nuestro parecer la incertidumbre en cuanto al estudio de las disciplinas sociales disminuye potencialmente (aunque no desaparece) debido a la mayor facilidad de acceso a los objetos de estudio, al potencial de verificación y falsabilidad, y a la clarificación del componente material de las interacciones, lo cual no obsta que esta hipótesis sea debatible, y que la complejidad de las interacciones sociales revista un problema, incluso más profundo que el campo de la física.

niegan la existencia de las mismas, reflejan en sus manifestaciones un concreto desarrollo material parcial (Eagleton, 2009), asimismo dicha función al otorgarse únicamente a los intelectuales orienta a la construcción de un elitismo intelectual, que asimismo resulta ideológico. En esa línea de ideas tampoco asumimos las conclusiones de Lacan- Žižek, ya que distinguimos entre discursos ideológicos y no ideológicos²³ (a pesar de ello rescatamos sus posturas respecto al autoengaño, con matizaciones ontológicas), asumimos además que existe una base material de interacción económica (teoría del valor de Marx) que condiciona —pero no determina— ideológicamente la base propiamente ideológica de las interacciones sociales, de igual forma reconocemos que existen aparatos o estructuras institucionales, en las que la ideología se puede verificar en menor o mayor grado (Althusser) y que el componente cultural guarda un papel de suma importancia en la construcción de los bloques históricos y sociales (Gramsci). Finalmente respecto al tercer problema sostenemos que la ideología no ejerce una función propiamente constitutiva del individuo, puesto que aceptar dicha postura conllevaría a la aceptación de un subjetivismo absoluto, al estilo de los postulados austriacos de economía o muy cercana al posmodernismo²⁴, es así que la ideología desde nuestra perspectiva permite la adaptación de los individuos a un determinado orden de cosas social, que “(...)determina en última instancia el orden social” (Engels, 1890 en Inda y Duek, 2014, p. 71), pero que asimismo existe un potencial de libertad que puede ser ejercido de manera diferente por cada sujeto, en función de sus características biológicas y sociales, dicho potencial se encontraría dado también por la carga hermenéutica de la ideología (aporte de la teoría propuesta por nosotros), es decir diferentes sujetos pueden interpretar de manera diversa ideologías dadas²⁵ o incluso condiciones materiales dadas, ello no obsta que la ideología cumpla funciones aglutinadoras, cohesionadoras, de equiparación

²³ La crítica a la posición ontológica de Lacan ya ha sido formulada con anterioridad en el párrafo correspondiente a su estudio, a partir de esta proponemos la distinción entre discurso ideológico, que se produce en condiciones materiales concretas que se estructuran sobre problemas sociales (v.g. “la función política de Otto von Bismarck era imprescindible en su época”), mientras que los discursos no ideológicos se desprenden del desarrollo de funciones biológico-vitales de los individuos (v.g. “tengo sed”), lo que no implica que se puedan estudiar las condiciones materiales en que se producen los discursos.

²⁴ Conforme a la teoría de la *praxeología*, generalmente admitida por los teóricos austriacos, la actuación de los individuos se mueve estrictamente por motivos individuales, por lo que se dibuja una teoría del valor subjetiva (contraria a la teoría objetiva de Marx, que en gran parte hemos admitido), dicha teoría ha sido aceptada como cercana al posmodernismo por varios teóricos austriacos.

²⁵ En ese sentido por ejemplo desde la ideología feminista, pueden existir personas que sostengan que existe un tronco teórico común, que aglutina al feminismo, otras pueden centrarse en los diversos debates al interior de dicho movimiento o en las divergencias sociales de sus militantes, asimismo resulta intrigante la existencia de mujeres (en especial en el contexto occidental) que se opongan al feminismo, a pesar de su gran difusión y desarrollo bibliográfico que ha recibido. Una recepción de las pugnas teóricas en el contexto del feminismo puede revisarse en *Debates feministas*, de Montero, J. et. al (2010). Esta diversa interpretación del rol y base teórica de movimientos sociales puede no solo aplicarse al feminismo si no a movimientos como el sindicalismo, animalismo, ecologismo, anarquismo, entre otros, lo importante de la categoría introducida por nosotros es que permite una explicación viable de este fenómeno, sin la renuncia a una ontología realista (como en el caso de Lacan-Žižek), y pone de relieve una nueva problematización acerca de categorías como lucha de clases y alienación.

de discursos y de cohesión de bloques sociales, que a su vez interactúan sobre determinados modos de producción, históricamente dados. Finalmente, el Derecho deontológicamente tendría la función de recoger los cambios y aspiraciones sociales a través de un mecanismo institucionalmente dado, pese a ello el problema se encuentra precisamente en que la institucionalidad (las envoltura del derecho y organismos legales) ya imponen una forma de solución a los problemas sociales, es así que “el Derecho se presenta como ideología jerárquicamente dominante, tras el ocultamiento que genera su efectividad, el Derecho establece un control sobre la coherencia y representación social basada en principios axiológicos, los cuales generan rechazo, aceptación o tolerancia sobre ciertas prácticas” (Pérez Rojas y Barrientos del Monte, 2017, p. 1140), es así que el propio Derecho marca una ruta ideológica en cuanto a la resolución de los problemas sociales, es decir una institución que recogería una interpretación deformante de la realidad, y que por el otro lado legitimaría su deformación. Nuestra propuesta (todavía abierta a un ulterior desarrollo) acerca del fenómeno ideológico sería la siguiente:

$$I = a(im) \times \left(\frac{pPD_1}{pPd_1}\right) * \left(\frac{pPD_2}{pPd_2}\right) \dots$$

Es así que la ideología (en cuanto fenómeno) se encontraría dada por la actividad material de los sujetos que conforman una sociedad (a), que a su vez tendría como marco base de determinación en última instancia el intercambio de mercancías (im), que interactuaría en un doble nivel (alimentación y retroalimentación) con respecto a los productos materiales de la interacción entre los diversos pensamientos dominantes y dominados $\left(\frac{pPD_1}{pPd_1}\right)$, es así que en esta fórmula se han respetado las bases marxistas del tratamiento de la cuestión, brindando respuestas a las diversas críticas existentes, introduciendo para ello dos conceptos importantes, el producto material de los diversos pensamientos, y el potencial hermenéutico de los mismos. El producto material de los pensamientos ideológicos estaría dado por las manifestaciones material-económicas (por supuesto con repercusión en los niveles supra estructurales) que generan las diversas interacciones entre los pensamientos dominantes y los dominados. A su vez tanto los pensamientos dominados y dominantes se producirían como resultado de conflictos hermenéutico-materiales, es decir existiría un pensamiento doblemente dominante y un pensamiento dominado que a su vez es dominante, de ese modo el factor $\left(\frac{pPD_1}{pPd_1}\right)$, se encontraría dado por:

$$PD = phm (pD_1) * (pD_2) * (pD_3) \dots$$

Es decir el pensamiento dominante que para Marx era unívoco, para nosotros estaría dado por el potencial hermenéutico material de la interacción de diversos pensamientos dominantes, a su vez el potencial hermenéutico material, tendría dos componentes, uno

cognoscitivo respecto a la interpretación que de la realidad generen los diversos grupos dominantes, y uno material que se encuentra en función de las distintas pugnas existentes entre estos grupos (v.g. control de la mayoría de un órgano legislativo por diferentes tendencias políticas). El pensamiento dominado (*Pd*), se encontraría dado por la misma interacción, pero a su vez dependería del éxito de los grupos dominantes en el ejercicio de la dominación, introduciendo para ello las variables de *ePD*, y *ePd* entendidas como eficacia del pensamiento dominante y dominado, que dependería de las formas ideológicas que tome el mismo y por su parte de las distintas disputas (hermenéuticas e ideológicas) entre los grupos dominados, ello implica que existiría una retroalimentación constante, variable y profusa entre los diferentes grupos sociales, hecho que permitiría explicar la prolijidad y heteronomía de las diversas luchas sociales, que a pesar de producirse con base en la interacción económica como afirmaba Marx, actúan de forma mucho más compleja, e incluso tendiente a un relativo caos.

1.2 Carga ideológica en los conceptos de libertad e igualdad

Las ideologías, al tener un carácter eminentemente fragmentario (hasta cierto punto por supuesto) conforme se ha reseñado, generan dislocaciones de los conceptos, en especial aquellos relacionados con la verdad y falsedad de principios con una carga lingüística y normativa abierta, a pesar de ello se generan “puntos de convergencia que suelen adquirir una universalidad sobre la racionalidad de la realidad, lo cual generalmente se traduce a la convergencia existente en el cuadro de valores como justicia, igualdad, libertad” (Pérez Rojas y Barrientos del Monte, 2017), dichas pugnas entroncadas sobre el hueso material del desarrollo de la historia, se encuentran sin duda presentes en la evolución histórica de los conceptos filosóficos de igualdad y libertad, mismos que lejos de revestir un carácter unívoco, pueden concebirse de manera analógica (Beuchot, 2016), por lo que en este punto efectuaremos una breve, pero concienzuda reflexión en torno a varios conceptos acerca de estos dos principios, a fin de posteriormente generar una sistematización de los mismos a fin de evaluar su presencia en los diversos momentos vitales de la Constitución de 2008.

1.2.1 Principales concepciones filosóficas del término libertad. La libertad para los filósofos antiguos, modernos y contemporáneos

La libertad lejos de ser una categoría cerrada, específicamente limitada en cuanto a sus fundamentos, alcance e implicaciones políticas, constituye un concepto abierto, con un frágil núcleo mínimo que ha sido aceptado (no sin mimetizaciones) por los diferentes pensadores de la historia²⁶, en ese sentido con base en una concepción de libertad, se podrá tomar partido

²⁶ Los investigadores cuencanos Vasconez Marcelo y Torres León (2020), en su propuesta de investigación, a fin de reconstruir las diferentes concepciones de igualdad presentes en la Constitución de 2008, parten de la idea de que la libertad es un derecho, que a su vez debe ser protegido por el Estado. Nosotros rechazamos esta hipótesis

en relación a “1) la ubicación de la libertad en la jerarquía de valores [constitucionales], 2) su conexión con el resto de derechos y deberes; y 3) su estatuto frente al Estado y las leyes” (Vasconez Marcelo y Torres León, 2020), en definitiva las concepciones que acerca de la libertad, se plasmen en los diversos momentos vitales de una Constitución, sentarán las bases axiológicas y normativas de estructuración de la sociedad (en especial en cuanto a su relación con la igualdad). Para formular nuestra reconstrucción sistemática de las diferentes formulaciones de libertad proponemos los siguientes ejes de sistematización: a) libertad en su relación con la ética que puede ser libertad como autodomínio, libertad como autodeterminación o libertad como control de la actividad ética del sujeto; b) libertad en función de su vínculo con la necesidad de la actuación de un ente estatal, se clasificaría en libertad negativa como ausencia de injerencias y libertad positiva (en sus diferentes variables dependiendo del grado de actuación del Estado); y c) libertad desde el punto de vista metafísico ya sea determinismo o autodeterminación, en ese sentido proponemos una clasificación tripartita de la política en ética, política y metafísica.

La libertad en su relación con la ética parte de la concepción de que en el individuo “hay una dualidad entre un yo ideal, racional, que solo contiene cualidades positivas, virtudes, (...) y el yo empírico con cualidades negativas, defectos, inclinaciones hacia el mal, instintos bajos, etc.” (Vasconez Marcelo y Torres León, 2020, p. 175), en definitiva el agente ético puede escoger entre el bien y el mal. En ese sentido el autodomínio propugna que el valor de la acción ética se encuentra en que el propio control de las pasiones, grandes representantes de esta noción se encuentran en la escuela cínica griega, que desarrolla el concepto de autosuficiencia (*αὐτάρκεια*), cuyos mayores representantes son Antístenes de Atenas, Diógenes de Sinope y más tarde Aristipo de Cirene y los estoicos que son los primeros en establecer las diferencias entre las pasiones (pulsiones carnales) y los deseos (apetitos buenos), es así que esta concepción de libertad como control de las pulsiones pasa después a Platón, Epicuro, Plotino, Espinosa y Kant (con ciertas reservas). A partir de esta noción se desarrolla principalmente por San Agustín la posibilidad del control de ciertas actividades éticas por parte del orden instituido, en especial cuando esas actividades tengan la potencialidad de afectar gravemente al orden cristiano, esta posición puede comprenderse como una autorización a la intervención de un agente externo de corte estatal en el desarrollo de ciertas actividades éticas del sujeto, el gran problema de esta noción radica, en el grado de intervención estatal (suave, medio o fuerte), y en los mecanismos para determinar sobre

de trabajo al menos por las siguientes razones: i) implica una toma de postura apriorística que podría contaminar los resultados de la investigación, ii) conforme se evidenciará en páginas posteriores las diversas concepciones de libertad si bien se entroncan en un núcleo normativo constitucional (eje fundamental axiológico), en muchas ocasiones se contradicen y entran en contradicción, por lo que una reconstrucción que tome como punto de partida una determinada categoría de libertad, resultaría metodológicamente inapropiada.

que actividades es legítima la intromisión, el propio San Agustín vio como su doctrina de intervención de *ultima ratio*, se desnaturalizó para justificar las guerras religiosas, mientras que en el siglo XX sirvió para la consolidación del nacionalsocialismo y graves totalitarismos. La tercera opción que corresponde a la autodeterminación se identifica con las tesis clásicas del liberalismo, que tienen su precedente en la obra de Tomas Moro, quien entendía a la libertad como la facultad de ejercer decisiones sin la existencia de coacción alguna, mediante la satisfacción de necesidades básicas mediante el desarrollo que generaría la utopía (Moro, 1941 en González Pérez, 2012), esta posición se perfecciona en ciertos postulados del contractualismo²⁷, es así que en los postulados de Hobbes (a pesar de reconocer el carácter omnímodo del Estado) se dilucida a la libertad como ausencia de coacción en el desarrollo de las actividades, la filosofía de Kant (a pesar de aceptar bases tendientes a la instauración del cosmopolitismo) también hace alusión a la autonomía individual decisional a través del imperativo categórico; esta posición se plasma asimismo en la filosofía utilitarista de John Stuart Mill, uno de los mayores exponentes del utilitarismo.

En cuanto a la vinculación conceptual de la libertad con la política, en primera instancia haremos referencia a la libertad negativa, misma que supone “hacer radicar la libertad en una estrechísima trabazón entre deseo y acción; si alguien quiere hacer algo lo hace sin más” (Vasconez Marcelo y Torres León, 2020, p. 180), esta noción debería complementarse con el respeto al desarrollo del plan de vida individual de cada sujeto, la no intervención en el mismo, así como la imposibilidad de valoración del obrar de cada agente, salvo en los casos en que su actuar pueda afectar a la libertad de los demás, es así que el liberalismo político “tampoco trata de evaluar los méritos relativos de las diferentes concepciones del bien, en lugar de eso, supone que los miembros de la sociedad son personas racionales capaces de ajustar sus concepciones del bien a su situación” (Rawls, 1995 en Urbano Guzmán, 2014), lo que en definitiva conlleva a un indeterminismo ético, con la salvedad del respeto a la libertad de cada agente moral, lo que a su vez se basa en una teoría antropológica que concibe que la única característica directamente derivable de la naturaleza humana es la libertad, los autores que suscriben esta concepción, pueden manifestar doctrinas tendientes a un Estado mínimo (en el sentido propuesto por Adam Smith), o directamente a formas de organización no estatales (anarquismo en sus diversas variantes), algunos representantes notorios de la libertad negativa son Hobbes (contractualismo clásico), Rawls (neo contractualismo), Nozick (liberalismo contemporáneo), Henry David Thoreau (anarquismo individualista), Max Stirner

²⁷ Acerca del contractualismo vale la pena hacer algunas distinciones, ya que la mayoría de teóricos que se adscribían a esta corriente (bajo el influjo de John Locke), incluso los postulantes del neo contractualismo del siglo XX, aceptaban la interferencia del Estado en ciertas esferas de libertad del sujeto, pero no por motivos éticos, sino para garantizar la efectividad de la libertad o que la misma pueda materializarse a partir de un punto de partida adecuado.

(egoísmo individualista), Proudhon (mutualismo), Bakunin (anarquismo de corte comunista), entre otros. La gran dificultad del estudio de la libertad negativa como corriente conceptual reside en su espinoso desarrollo histórico, la heterogeneidad conceptual de las propuestas (que pueden ir desde un Estado mínimo de seguridad hasta la abolición completa del Estado) así como las diversas vertientes acerca de la libertad que se pueden adherir a este concepto. Por otro lado el enfoque de la libertad positiva, puede comprenderse desde un doble enfoque, ya sea suponiendo que la libertad solo puede producirse en el marco de una organización política (generalmente estatal), o que únicamente la existencia de leyes dictadas por un órgano legislativo pueden garantizar el adecuado ejercicio de las libertades, podemos encontrar un precedente en el pensamiento de Heráclito quien sostenía que existía un orden de necesidad que determinaba la estructura política dada, esta postura fue retomada por los estoicos quienes defendían las características del orden social dado en su época, puesto que afirmaban que se correspondía con un orden natural, más tarde será Aristóteles quien perfeccionará estas posiciones, ya que desde su perspectiva el hombre es por esencia libre, siempre que se encuentre dentro de un orden político instaurado. Ya en la modernidad será Locke quien perfeccione esta doctrina sosteniendo que el hombre naturalmente nace libre, pero que para un efectivo goce de sus libertades requiere de un poder estadual limitante, de esa forma se propone “la idea del contrato, pero esta vez limitado por el respeto a los derechos de todos, pues el surgimiento del soberano derivó de la necesidad de solucionar conflictos en razón de la propiedad” (González Pérez, 2012, p. 143), de esa manera se dibuja la libertad republicana, que en definitiva es un resultado de la existencia de instituciones derivadas de un Estado limitado, esta postura evolucionará a lo largo del tiempo y adquirirá dimensiones diferentes, por ejemplo a través del garantismo en virtud del cual la legitimidad última del orden democrático se halla en el contenido de los actos del órgano legislativo, por lo que se genera un nexo profundo entre derechos y poder (Ferrajoli, 2001 en González Pérez, 2012).

Finalmente la libertad desde una esfera metafísica²⁸ podría dividirse en determinismo o en autodeterminación (entendida como libre albedrío). Generalmente se ha asociado al determinismo como un conjunto de postulados que niegan la posibilidad última de la libertad, debido a que por el principio de causalidad las acciones de cada agente resultan de determinadas causas y no de sus decisiones tomadas libremente (Vasconez Marcelo y Torres

²⁸ En este punto introducimos la categoría de libertad desde el punto de vista metafísico, no por un afán de pura sistematización, sino porque la reflexión acerca de la posibilidad del libre arbitrio, trae importantes consecuencias para cualquier teoría política que se precie de una mínima coherencia en sus postulados mínimos. Es así que la libertad desde esta perspectiva se relaciona con las variables de necesidad y azar o contingencia desde el punto de vista ontológico y el resultado de la interacción de las mismas, define la posibilidad misma de que la actuación de un individuo sea éticamente relevante.

León, 2020), a pesar de ello en la historia de la filosofía no es patente una relación directa entre determinismo e imposibilidad de libre elección (análisis que hemos de obstar por el objeto de nuestro estudio), pero podemos al menos admitir que generalmente el determinismo va de la mano con la negación de que los actos humanos provengan directamente de elecciones generadas en un contexto de indeterminación (Arana, 2005) , es así que uno de los principales representantes del determinismo es Demócrito, quien desarrolla su teoría de los átomos como mecanismos de movilidad general del universo (a pesar de que reconoce la libertad), ya en la modernidad Descartes sostiene la existencia de dos planos, uno regido por la libertad y otro en el que se manifiesta la necesidad como componente principal, los trabajos del padre del racionalismo influirían de manera decisiva en la historia del pensamiento acerca del libre albedrío, posteriormente Leibniz sostendría una diferencia entre libertad y voluntariedad, estimando que la libertad se encuentra únicamente tras la razón última que ha determinado las cosas en función de un orden determinado (teodicea), más adelante Schopenhauer negaría la posibilidad del libre arbitrio desde un perspectiva pesimista, en función de la cual se postula una circularidad entre la voluntad (como principio maestro de determinación) y la acción humana, posteriormente con los desarrollos de la psicología conductual, Skinner estima que la libertad en sentido fuerte no existe, sino que tras su idea se esconden una serie de conductas derivadas de estímulos negativos o positivos que condicionan la actividad del sujeto, finalmente filósofos contemporáneos como Dennet han sostenido la existencia de un determinismo suave basado en las posibilidades de la inteligencia artificial y los avances de la tecnología, que se fundamenta en que el determinismo no necesariamente implica la inevitabilidad de una determinada reacción, es decir a pesar de que un determinado sistema este configurado de una manera dada, podrían producirse diferentes reacciones frente a una misma variable introducida. Por su parte la posición de la autodeterminación, entendida como libre arbitrio puede comprenderse como “una facultad que, si se presupone todo lo que requiere la acción, puede todavía obrar o no obrar (Ferrater, 1994 en Vasconez Marcelo y Torres León, 2020, p. 177), es decir que dadas unas ciertas condiciones, el agente todavía puede escoger entre un abanico de opciones con independencia electiva, uno de los primeros representantes de esta corriente fue Epicuro, quien consideraba como punto de partida de toda teoría filosófica la formulación de una ética que sobrentendía la necesidad de la existencia de la libertad en sentido fuerte, representantes posteriores son los padres de la iglesia católica como Orígenes, Gregorio Niceno, Clemente de Alejandría, San Agustín y Santo Tomás, posteriormente en la modernidad el principal representante de la autonomía del obrar es Kant, en el pensamiento del siglo XX se destaca la filosofía de Popper quien comprendía la estructuración de la sociedad como una indeterminación relativa, en función de la cual se generaban redes de conocimiento siempre falsables, tendientes al perfeccionamiento y por ende siempre abiertas.

Tabla 2: Esquematación de las diversas concepciones del principio de libertad.

Eje teórico de libertad	Posturas fundamentales	Exponentes
Ética	<p>a) Autodominio: Control de las pulsiones por el propio agente de acción.</p> <p>b) Control ético externo: En supuestos determinados el Estado está facultado a controlar determinadas actividades de los sujetos.</p> <p>c) Autodeterminación: El agente puede obrar conforme su voluntad (generalmente esta teoría establece un único límite externo como la libertad).</p>	<p>a) Antístenes de Atenas, Diógenes de Sinope, Aristipo de Cirene, los estoicos, Platón, Epicuro, Plotino, Espinosa y Kant.</p> <p>b) San Agustín, pensadores cristianos del Medioevo. Degeneración que conlleva a totalitarismos y autoritarismos.</p> <p>c) Tomas Moro, liberalismo clásico influenciado por Adam Smith, Kant, corrientes contemporáneas del liberalismo (con ciertas reservas), Nozick.</p>
Política	<p>a) Libertad negativa: Para el ejercicio de la libertad se requiere de ausencia de injerencia en el proyecto personal.</p> <p>b) Libertad positiva: La libertad supone o requiere para su efectiva vigencia de la acción de una institución generalmente estatal.</p>	<p>a) Liberalismo clásico (Adam Smith), Hobbes (contractualismo clásico), Rawls (neo contractualismo), Nozick (liberalismo contemporáneo), Henry David Thoreau (anarquismo individualista), Max Stirner (egoísmo individualista), Proudhon (mutualismo), Bakunin (anarquismo comunista).</p> <p>b) Aristóteles, contractualismo contrario a las tesis de Hobbes, diversas corrientes socialistas.</p>
Metafísica	<p>a) Determinismo: La causalidad de la realidad determina el obrar.</p> <p>b) Libre arbitrio: Dadas ciertas condiciones, el agente conserva la facultad de elegir.</p>	<p>a) Demócrito, Descartes, Leibniz, Skinner, Dennet.</p> <p>b) Orígenes, Gregorio Niceno, Clemente de Alejandría, San Agustín y Santo Tomás, Kant, Popper</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de Arana (2005) y Vasconez Marcelo y Torres León (2020).

1.2.2 Principales concepciones filosóficas del término igualdad. La igualdad para los filósofos antiguos, modernos y contemporáneos

A partir de un análisis diacrónico de la realidad es posible observar la existencia de una gran cantidad de teorías acerca de la igualdad, lo que ha producido el efecto de que se piense en que la igualdad es un concepto permanentemente abierto, sin un núcleo central y que por ende puede ser definido, sin atenerse a algún parámetro concreto (Seco Martínez, 2017), en ese sentido nosotros planteamos esbozar las principales corrientes entorno a la igualdad, tratando de dilucidar un núcleo teórico común así como sus principales corrientes. Es así que desde nuestra perspectiva la igualdad puede sistematizarse desde una doble perspectiva, a saber: 1) ético-distributiva que alude a la concepción acerca de las diferencias existentes entre los diversos sujetos pertenecientes a una sociedad y a como estructurar socialmente dichas diferencias, esta posición a su vez puede dividirse en igualitarismos que propugnan que los individuos gozan de las mismas características y por ende no existen diferencias sociales admitidas, una segunda posición media que matiza entre diferencias admitidas y diferencias no admitidas y finalmente una tercera posición que argumenta que todas las diferencias sociales son admitidas siempre que los individuos puedan realizar sus actividades en el marco de una sociedad abierta no coercitiva; 2) igualdad desde la perspectiva jurídica que puede ser dividida en igualdad formal, que se refiere a que la normativa emitida por los diversos órganos con potestad legislativa no establezcan diferencias entre los individuos e igualdad material que pretende observar el carácter histórico de ciertas desigualdades, a fin de corregirlas o matizarlas.

Para un entendimiento más cabal a nivel histórico²⁹ en primera instancia es preciso teorizar sobre la libertad desde la esfera jurídica. La igualdad formal se estructura dentro del paradigma del pensamiento griego clásico, en el que se formula el concepto de *isonomía*³⁰ (*ἰσονομία*), que entrañaba la igualdad ante la ley a la que tenían acceso los ciudadanos y que significaba el punto de partida de toda forma democrática, posteriormente es Aristóteles quien

²⁹ En este punto obviamos realizar un estudio de la igualdad en función de la metafísica (como si lo hicimos en el caso de la libertad) ya que dicho análisis conllevaría el estudio de la naturaleza antropológica y metafísica del ser humano, lo que se vuelve imposible de efectuar por la extensión de la presente obra. Anotamos además que para efectos de la filosofía del derecho, las posiciones metafísicas acerca de la igualdad generalmente se manifiestan en las teorías de la igualdad relacionadas con la ética.

³⁰ Es menester manifestar que si bien clásicamente el concepto de *isonomía* se ha asociado a la categoría de igualdad formal, dado que las consideraciones griegas acerca de la naturaleza del orden social, establecían una conexión entre la naturaleza y lo social, y que por ende un orden social dado se consideraba “natural”, es posible afirmar que el concepto de *isonomía* constituye el germen de toda forma de igualdad.

diferencia entre isonomía (igualdad ante la ley), isocracia (igualdad en los procesos de toma de decisiones) e isogonía (igualdad en el acceso a la administración), conservando la limitante de ser ciudadano (Seco Martínez, 2017), es así que el concepto de igualdad se va complejizándose y se entiende posible únicamente bajo un orden social (proto-estatal) dado, más adelante el desarrollo de relaciones comerciales más avanzadas, así como el pensamiento romano influenciado o en contacto con el cristianismo y directamente los primeros pensadores de la iglesia influyeron en el cosmopolitismo y por ende en la ampliación del marco de acción de la libertad formal, asimismo con el avance del cristianismo la igualdad empieza a relacionarse con el derecho natural y se observa desde una perspectiva teológica, en función de la cual se sostiene un igualitarismo en cuanto a la dignidad intrínseca de todos los individuos, pero se admiten ciertas diferencias sociales. Sería la modernidad sin lugar a duda, el periodo histórico que más variaciones traería al concepto de igualdad, debido a los procesos de secularización, apertura de valores, irrupción del racionalismo, por ende “el campo de la igualdad ya no se disuelve en el plano teológico, sino en el orden de las ideas, y en tanto que palabras, estas no son ya divinas (deicidio), sino humanas (...)” (Seco Martínez, 2017, p, 59), es así que se reemplaza al ente omnipotente creador de los valores por el sujeto burgués creador de derechos (Bourdieu, 1999 en Seco Martínez, 2017), lo que configura un plano histórico en el que las libertades en el sentido promulgado por el liberalismo alcanzan su mayor valor, en este punto se destacan los postulados de Locke y Rousseau para quienes la fundamentación estatal reside en su contraposición frente a un estado de naturaleza en el que el hombre es libre e igual, pero que debido a la inexistencias de límites externos carece de la posibilidad real de gozar de sus derechos, a partir de estas posturas la igualdad formal en el sentido actual alcanza su mayor desarrollo con las Declaraciones de Derechos de 1776 y 1789. Será a finales del siglo XVIII y a comienzos del siglo XIX, en donde se empezará a cuestionar la categoría de sujeto jurídico como fundamento de la libertad e igualdad formales, y que se empezará a concebir al sujeto en un campo más amplio de actividad, referido a la praxis, dentro del cual empieza a articularse el concepto de igualdad material, que busca luchar en contra de “un concepto formal de ciudadanía en el que, pese a que presupone la igualdad jurídica, prevalece la exclusión sobre la inclusión (...), esta concepción, por así decirlo, clásica de igualdad se trenza y define desde la aceptación de preconcepciones inamovibles e intemporales” (Lustig, 1988 en Seco Martínez, 2017), es así que la igualdad material se define por contraposición a la formal, teniendo en cuenta las luchas históricas y un proceso permanentemente abierto de reconocimiento de las realidades de diferentes grupos de individuos, en el desarrollo de esta corriente de pensamiento se destaca el importante papel de los socialistas utópicos como Robert Owen, Saint-Simon Tristán, Fourier y Cabet, quienes sentaron las bases teóricas (desde diferentes perspectivas) a favor de la corrección de diferencias sociales, de la

modificación de estructuras sociales dadas y la importancia de la cooperación en el desarrollo de sociedades ideales, más tarde serían Marx y Engels, quienes a lo largo de su extensa obra buscarían la corrección en la desigual detentación de los medios de producción, fundamentada en la ilegítima extracción del plus valor por parte de la clase capitalista en contra del proletariado. Más adelante movimientos como la socialdemocracia, socialcristianismo, neocolonialismo, indigenismo, feminismo y ecologismo han adaptado parte de los postulados acerca de la corrección de ciertas formas de desigualdad, vale anotar que una de las más grandes dificultades de los defensores de la igualdad material y de la corrección de ciertas formas de desigualdad radica en el establecimiento de las desigualdades admitidas a nivel político, los límites o parámetros de corrección de las mismas, los parámetros de acción que permitirían las desigualdades (por ejemplo el mérito o el mayor esfuerzo) y por su puesto el gran debate entre si las desigualdades naturales, es decir aquellas que se encuentran dadas principalmente por aspectos genéticos, deben o no permitirse.

Finalmente la posición referida a que las desigualdades son válidas siempre que se hayan producido en un contexto de no injerencia coactiva externa, es tradicionalmente defendida por el liberalismo, en función del cual siempre que se garantice una esfera de no intromisión en la actividad personal de los sujetos, los mismos cuentan con las herramientas suficientes a fin de desarrollar sus acciones de manera independiente, por lo que todas las diferencias serían admitidas, excepto aquellas que establezcan privilegios o restricciones para un solo grupo o individuos particulares, en esa línea de ideas para esta corriente de pensamiento “no hay razones para que, en principio, unas personas tengan mejor trato que otras, o mayor acceso a los derechos, etc., asimismo no habría porque valorar, en principio, un modelo de vida como mejor que otro (...)” (Urbano Guzmán, 2014, p. 129). Entre los mayores representantes de esta corriente son Locke, Kant, los utilitaristas, el neo contractualismo (con importantes salvedades y matizaciones) y corrientes liberales contemporáneas como libertarismo y minarquismo.

Bajo esas ideas generalmente se ha asociado a la igualdad formal con la corriente de pensamiento que admite la existencia de desigualdades, siempre que estas no sean producto de la afectación de la libertad, por otro lado la igualdad material puede relacionarse con las posturas que buscan la corrección de ciertas desigualdades y en ciertos casos con el igualitarismo, siempre restringido a ciertos aspectos, por lo que no se podría comparar la igualdad material con el igualitarismo en ningún supuesto. Asimismo aceptamos la tesis de Cerdá Martínez (2009) en virtud de la cual el desarrollo de la noción de la igualdad se encuentra permanentemente abierto, que de igual forma guarda un carácter estrictamente histórico, pero que asimismo no es un término por completo indefinido, que la igualdad goza

de dos principales dimensiones, que son la formal y material que en el ejercicio y resolución de problemas jurídicos se complementan, se adecuan y lejos de estar en permanente conflicto se enriquecen permanentemente. A continuación proponemos una síntesis del estudio efectuado:

Tabla 3: Esquematación de las diversas concepciones del principio de igualdad.

Eje teórico de la igualdad	Posturas fundamentales	Principales exponentes
Jurídico-político	<p>a) Igualdad formal: Se establece que todos los sujetos jurídicos se consideran iguales ante la ley por lo que no se puede vulnerar los principios de generalidad y abstracción.</p>	<p>a) Filosofía griega clásica que reducía el ámbito de acción de la igualdad a los ciudadanos, Aristóteles, contractualismo clásico (excepto Hobbes y hasta cierto punto Rousseau), utilitarismo, neo contractualismo. La figura de Rawls puede pensarse como un engarce entre la postura a y b.</p>
	<p>b) Igualdad material: Parte del reconocimiento de que determinados grupos han sido históricamente oprimidos, o que no han gozado de iguales oportunidades de acceso a determinados recursos y bienes sociales.</p>	<p>b) Diversas formas de socialismos utópicos, marxismo, socialismos contemporáneos. En el ámbito jurídico reviste especial importancia el desarrollo del constitucionalismo, garantismo, neo constitucionalismo, etc.</p>
Ético-distributivo	<p>a) Igualitarismo: No admite la existencia de ningún tipo de diferencia entre los individuos, ya sean sociales o naturales.</p> <p>b) Corrección de determinadas desigualdades (diversas formas cercanas al socialismo): Se admite que determinadas diferencias son ilegítimas o injustificadas y que por ende el</p>	<p>a) Posturas de corte moderno influidas por Rousseau, ciertas formas de socialismo y de anarquismo.</p> <p>b) Diversas formas de socialismos moderados como la socialdemocracia y socialcristianismo. En el ámbito jurídico reviste especial importancia el desarrollo del constitucionalismo,</p>

<p>Estado, a través de sus diferentes órganos debe corregirlas o al menos equipararlas.</p> <p>c) Admisión de la mayoría de diferencias (diversas formas cercanas al liberalismo): Únicamente se proscriben las diferencias que se encuentren relacionadas con medidas coercitivas que afecten el núcleo de las libertades individuales.</p>	<p>garantismo, neo constitucionalismo, etc.</p> <p>c) Pensadores liberales clásicos (Locke, Kant, Smith), minarquistas, libertaristas.</p>
---	--

Fuente: Elaboración propia a partir de Urbano Guzmán (2014), Seco Martínez (2017) y Cerdá Martínez (2009).

Capítulo II: Tensiones entre las concepciones ideológicas de los principios de libertad e igualdad en el discurso del constituyente de Montecristi 2007-2008

2.1 La ideología y el discurso: Marco teórico y problemática de las dos categorías

Parece existir una natural desavenencia entre los análisis de las ideologías y los estudios acerca del discurso, fenómeno teórico que se debe muy probablemente a que precisamente el surgimiento de las posturas pos ideológicas, se produjo cuando el estudio de los discursos —especialmente las corrientes inspiradas por Foucault— empezó a ocupar un papel hegemónico en las academias occidentales. Es por ello que una significativa cantidad de intelectuales han transitado desde una postura marxista revolucionaria, que concebía a las ideologías como mecanismos de dominación de clases, hacia una postura simplemente reformista que concibe la debilitación de la noción de ideología, hasta su deslizamiento y en algunas ocasiones asimilación con el discurso (Eagleton, 2009).

Pese a la aparente contraposición entre los dos fenómenos resulta evidente reconocer que las diversas prácticas discursivas pueden encontrarse ligadas, ser producidas o directamente contener componentes ideológicos, en esa línea de pensamiento en nuestro estudio reconocemos las siguientes peculiaridades metodológicas y puntos de correlación entre ideología y discurso: a) la ideología y el discurso por su importancia teórica y práctica constituyen objetos de estudio autónomos de las disciplinas sociales en sentido amplio; b) el discurso generalmente permite la manifestación de diversas formas ideológicas, pese a ello

distinguimos entre prácticas no discursivas y prácticas discursivas y entre discursos con mayor o menor carga ideológica (así como discursos potencialmente neutros o fácticos³¹); c) el análisis del discurso permite comprender el funcionamiento fáctico de la ideología, el análisis del marco común de conocimiento sobre el que se gestan las mismas, así como las variaciones que acontecen en los diversos niveles de interacción sociológica. En ese sentido nuestra propuesta reconoce la importancia del análisis del discurso en el estudio de las manifestaciones de la ideología, ya que nos permite evidenciar y analizar un cuarto problema que se suma a los ya enunciados en el capítulo 1 de este trabajo, precisamente la dimensión socio cognitiva de la ideología (van Dijk, 2006), dicha arista juega un papel de suma importancia en la articulación del funcionamiento de la sociedad, en la estructuración fáctica de ideologías que podrían tener cuerpos doctrinales disímiles, en los procesos de supervivencia y renovación de ideologías, en las pugnas entre las mismas, así como en el funcionamiento interno de los grupos.

2.1.1 El tardío surgimiento de la teoría del discurso y su aparente oposición al estudio de la ideología.

Los primeros aportes en el plano de la teoría del discurso fueron formulados por filósofos marxistas o que tenían contacto con las teorías marxianas, de esa forma el origen de la teoría semiótica puede rastrearse hasta la obra *El marxismo y la filosofía del lenguaje* (1929) de Voloshinov, obra en la que se resalta la importancia del lenguaje en la constitución de las ideologías, relegando el papel de los modos de producción que había sido un eje central en la teoría marxista clásica, de esa forma para el intelectual ruso la única forma de manifestación de la conciencia se realiza a través de significantes que tienden a materializarse, por ende la palabra se constituye en la expresión ideológica por antonomasia. Posteriormente el estudio de los materiales del corpus teórico formulado por Marx y Engels devendría en el estudio del discurso de dos pensadores franceses: Michel Pêcheux y Michel Foucault, para el primero el discurso limitaría el campo normativo de las expresiones permitidas en un determinado contexto social, de tal forma las prácticas sociales discursivas de los grupos se van insertando en la totalidad discursiva, en ese orden Pêcheux reconoce la diferencia entre prácticas discursivas y no discursivas, las primeras se encuentran

³¹ Sobre el particular nos distanciamos de la propuesta de Van Dijk (2006) quien distingue entre creencias fácticas que se producen en torno a objetos sobre los que se puede predicar verdad o falsedad, y creencias evaluativas que se producen en contextos de relación social, que se enlazan en consecuencia con juicios de carácter subjetivo. Al respecto nosotros reconocemos las dificultades epistémicas de una definición tan tajante, pues a manera de ejemplo se pueden producir valoraciones subjetivas acerca de objetos sobre los que se puede predicar verdad o falsedad, por ejemplo un enunciado estadístico del tipo “De los setenta millones de personas que murieron en las principales hambrunas del siglo XX, el 80% fueron víctimas de la colectivización forzosa, la confiscación punitiva y la planificación centralizada totalitaria de los regímenes comunistas” (Pinker, 2017, p.101), puede emplearse en un nivel sociológico con cargas ideológicas disímiles, e interpretarse en modos diversos.

moldeadas, pero no se asimilan a las ideologías, mismas que operan a través de procesos de ocultación y olvido, que no permiten tener plena conciencia de su uso al hablante.

Por su parte la filosofía de Foucault se encuentra estructurada sobre el eje discurso-poder, para el pensamiento del francés el discurso constituye un a priori histórico, que a partir de su estudio permite extraer los conceptos correspondientes a ciertos momentos históricos (Rojas Osorio, 1998), las diversas relaciones de poder se manifiestan en positividades (generalmente estudiadas en los saberes de carácter social), que permiten dilucidar el carácter histórico del conocimiento humano, que se encuentra formado por el poder, en definitiva para el pensador francés el poder en tanto potencia estructuradora del mundo, delimita los campos discursivos, sus procesos de difusión y retroalimentación, es decir el discurso manifiesta el carácter contingente de los conceptos, revela los mecanismos de poder existentes al interior de la producción de conocimiento, y de las prácticas sociales. De tal manera la posibilidad de una extrapolación objetiva se ha perdido, el estudio de la ideología es reemplazado por el del discurso (que reemplaza a la ideología como mecanismo generador y cohesionador de la realidad).

Casi a la par de los desarrollos franceses se presentaron las propuestas de Rosalind Coward y John Ellis, quienes sostenían que la ideología tenía una función de fijación del discurso, entendida como la determinación de significados dominantes en el discurso, es decir a través del ejercicio del poder ciertos significados dominantes eran homogeneizados y establecidos como universales dentro de las diferentes formas de discurso. Para estos pensadores todo cierre de una cadena de significantes resulta arbitrario, por ende la ideología suprime la labor continua del lenguaje, en tal sentido se genera una concepción por demás negativa de todo cierre semiótico y se formula una apología injustificada de toda subversión de significantes (Eagleton, 2009), asimismo esta línea de estudios abandona el estudio de los contextos materiales discursivos, a consecuencia de ello se brinda excesiva importancia al discurso entendido como fenómeno puramente lingüístico. Derrida continúa la línea desarrollada por los pensadores anteriormente analizados, su preocupación central se encuentra en los procesos de movimiento de los significantes, en las contradicciones al interior de los objetos conceptuales, por ello el sujeto de cierta forma pierde su papel como actor en la conformación de los procesos materiales y se transforma en un subproducto del proceso semiótico, por ende “la revolución política pasa de hecho a ser equivalente al delirio carnavalesco (...), la ideología es una manera decisiva en la que el sujeto humano se esfuerza por suturar las contradicciones que anidan en su mismo ser de manera nuclear” (Eagleton, 2009, p. 249). De esa manera estas posturas que se han asociado muy a menudo con las nuevas izquierdas, en el fondo reflejan una postura profundamente idealista, ya que coloca al sujeto como eje constitutivo de la realidad, abandona todos los fundamentos económicos referentes

al desarrollo material de la historia y por ende un abandono del estudio de los fenómenos más problemáticos relacionados con el vigor del capitalismo como sistema económico (Eagleton, 2009).

Estos posicionamientos hayan su mayor esplendor en la teoría de Paul Hirst y Barry Hindess, quienes sostienen que no existe correspondencia entre los conceptos y la forma de ser del mundo —posición que en el fondo no es más que una renovación del pensamiento de Foucault—, por ende los objetos no pueden existir de manera extra lingüística, sino que se producen en el contexto del lenguaje, en consecuencia los objetos son productos eminentemente lingüísticos, en este punto se ha olvidado la realidad, no existe más que el lenguaje, de esa manera dejan de existir jerarquías causales en la realidad y en la sociedad. Por tanto para Paul Hirst y Barry Hindess (1979) las posiciones sociales no pueden objetarse o modificarse de manera objetiva, ya que las mismas parten de la concepción y ordenación subjetiva que cada individuo ha efectuado, a manera de crítica de estas posturas es posible sostener que “las posiciones ideológicas tienen realmente una relación interna con las condiciones [materiales de la realidad], no en el sentido de que estas condiciones sean la causa automática de aquellas, sino en el sentido de que esta condición es su razón” (Eagleton, 2009, p. 260).

Finalmente es preciso referirse a los desarrollos teóricos de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, quienes a pesar de no ser precisamente analistas del discurso, presentan una propuesta muy ligada a las posturas de Hirst y Hindess, complementada por supuesto con los postulados de Lacan (conforme se reseñó cuando se estudió el pensamiento de Žižek), para estos pensadores no existe un vínculo directo entre la clase social y la ideología concreta de los individuos, ya que es la propia hegemonía la que construye de manera diversa las identidades, dicha postura ha sido criticada ya que conllevaría a una circularidad en la que los procesos de hegemonía terminarían por construir un conjunto de identidades que no podrían ser modificadas, ya que no existiría justificación para su cambio, salvo los propios procesos de hegemonía. Debido a ello Laclau y Mouffe reconocen en ciertas partes de su obra que la hegemonía no determinaría ni constituiría de manera definitiva las identidades, sino que facilitaría su constitución, o permitiría una especie de cierre de las mismas³², por ende para los pensadores en cuestión no existe sociedad, y en última instancia tampoco existe una realidad externa, precisamente esta clase de posicionamientos ha conllevado a

³² A manera de crítica Eagleton (2009) sostiene “Con Laclau y Mouffe llega a su apogeo lo que Perry Anderson ha denominado la inflación del discurso (...) En una desviación herética de su mentor intelectual Michel Foucault, niegan toda distinción entre prácticas discursivas y no discursivas (...) esto tiene por efecto socavar la crítica de la ideología, —pues si las ideas y la realidad material están dadas indisolublemente juntas— no puede haber cuestión para preguntar de dónde vienen realmente las ideas sociales” (p. 273).

que se establezca una aparente oposición teórica entre discurso e ideología, oposición que conforme proponemos puede salvarse con relativa facilidad.

2.1.2 La teoría del discurso y la ideología: Teun van Dijk y los intentos por crear una teoría integradora

Conforme se reseñó con anterioridad el surgimiento de la teoría del discurso, al haber desplazado o directamente renegado del estudio de las ideologías, parecería ser incompatible con el análisis de nuestro objeto de estudio, pese a ello a partir de los noventas, se conforma una corriente de pensamiento que busca reconocer por un lado la existencia de discursos entendidos como prácticas sociales, y por otro la autonomía de las ideologías que se manifiestan de forma primordial en los discursos, pero que no se limitan a los mismos. Uno de los mayores exponentes de esta corriente es el lingüista de origen holandés Teun van Dijk, quien plantea su línea de trabajo en la obra *Ideología: Una aproximación multidisciplinaria* (1998). En ese sentido podemos caracterizar el enfoque del lingüista holandés de la siguiente manera: a) desde una perspectiva metodológica propugna que la ideología debe estudiarse de manera interdisciplinaria, integrando un enfoque psicológico (en su vertiente cognitiva), un sociológico y el análisis del discurso; b) epistemológicamente sostiene la autonomía de la ideología como objeto de estudio, que se manifiesta de manera principal en las prácticas discursivas, de esa forma el estudio de los discursos permite conocer las propiedades empíricas de la ideología (es decir aquellas que se efectúan a nivel social), c) desde la perspectiva sociológico-funcional, la ideología tiene como función principal el mantenimiento de la coherencia interna de los grupos, diferenciándose de las simples creencias, afirmaciones y sesgos cognitivos, en ese orden de ideas las ideologías se producen principalmente de arriba (élites generadoras de ideologías: teóricos, individuos con poder económico, etc.) hacia abajo (masas sociales), pero en ciertas ocasiones el proceso puede invertirse, y en cuanto a la retroalimentación se reconoce la bi-direccionalidad.

La propuesta del lingüista originario de Países Bajos resulta novedosa ya que el triple enfoque cognitivo, social y discursivo permite evaluar de manera práctica las diferentes manifestaciones de los fenómenos ideológicos. Dentro de las principales propuestas en el eje cognitivo podemos destacar el reconocimiento de que las ideologías revisten un componente mental cuanto social, mismos que poseen propiedades diferentes, pero que se encuentran constantemente en contacto y retroalimentación; las ideologías tienen un carácter abstracto que es el fundamento de representaciones sociales ulteriores que se efectúan en contextos diversos (desde la macro política hasta la vida familiar); las ideologías pueden caracterizarse por una estructura principal que se manifiesta a través del sentido de pertenencia, actividades a realizarse por el grupo, objetivos de los adherentes, valores, posición social y recursos que son parte del grupo o a los que se quiere acceder; las ideologías guardan mayor coherencia

teórica en las élites adherentes, mientras que al nivel de las masas pueden producirse interacciones sociales diversas, debido a las diferentes posiciones y experiencias de los sujetos; las ideologías deben encontrarse mínimamente difundidas para ser consideradas como tales, de modo que van Dijk las distingue de las opiniones personales³³; distingue asimismo entre creencias fácticas que son aquellas que versan sobre objetos de conocimiento respecto de los que se puede predicar verdad o falsedad; finalmente el autor holandés reconoce que resulta inapropiado predicar verdad o falsedad respecto de las ideologías, ya que su función principal es la de brindar consistencia a los grupos adherentes.

En el campo sociológico van Dijk reconoce que las ideologías son fundamentalmente sociales, pero que pueden presentarse diversos usos personales, que podrían conceptualizarse como las prácticas a nivel personal que se fundamentan en la adherencia a una ideología pero que se encuentran delimitadas de un modo más fuerte por las experiencias personales del sujeto y por su cosmovisión; las ideologías se manifiestan de modo principal a través de los grupos, en consecuencia el estudio de las características de los mismos es imprescindible para formarse una opinión adecuada acerca del fenómeno ideológico; las ideologías no se producen de manera exclusiva por los grupos dominantes, “esto restringiría indebidamente la noción y la haría teóricamente mucho menos interesante, por lo menos, no permitiría un análisis ideológico de los grupos dominados y las prácticas de resistencia” (van Dijk, 2006, p. 305); el pensador bajo análisis asimismo reconoce que las prácticas ideológicas tienden a institucionalizarse.

En cuanto a la perspectiva del discurso se reconoce que las prácticas discursivas guardan una especial relación con el fenómeno ideológico ya que permiten evidenciar con relativa exactitud las ideologías promulgadas por los diferentes grupos sociales; la ideología y el discurso son objetos de estudio autónomos e independientes; el discurso generalmente tiende a producirse de modo ideológico a través de complejos procedimientos de carácter mental y social; la influencia ideológica y la reproducción de las ideologías no se produce de manera única a través del discurso sino del contexto social en sentido amplio; el potencial de mayor o menor efectividad en la difusión de las ideologías se encuentra dado por las

³³ En relación a este punto nos distinguimos de la propuesta de Teun van Dijk (2006) ya que consideramos que inobservar el componente individual de las manifestaciones ideológicas, conduciría a la elaboración de una distinción injustificada entre los componentes sociales e individuales de la interacción material que constituye la realidad. Consideramos que la propuesta de van Dijk sobre el particular se debe más que a una omisión teórica a su interés por verificar las manifestaciones de la ideología a nivel sociológico, a consecuencia de ello el propio Teun van Dijk (2006) ha introducido el concepto de los modelos y ha terminado por reconocer que “los modelos [estructuras de comportamiento] son la interfase entre lo social y lo personal, entre lo general y lo específico, entre lo macro y lo micro” (p. 394), pese a ello el problema detectado en nuestra investigación no termina por solucionarse. En ese sentido nuestra propuesta acerca de la hermenéutica individual y grupal de las ideologías suple este inconveniente a la vez que facilita el estudio de las manifestaciones sociológicas del fenómeno ideológico.

experiencias personales, opiniones, acciones, representaciones y búsqueda de beneficios por parte de los individuos suscribientes.

Con base en el análisis efectuado en los párrafos precedentes es posible estructurar nuestra propuesta en relación a las relaciones entre el discurso y la ideología, en ese sentido destaco las siguientes peculiaridades: el discurso y la ideología guardan una estrecha relación, en especial en cuanto a su manifestación empírica, tendiente a legitimar el ejercicio del poder y a cohesionar la estructura de la sociedad; el discurso generalmente se encuentra compuesto por cargas ideológicas concretas, aunque pueden presentarse casos en los que debido a la neutralidad axiológica (v. g el discurso judicial) o el contexto social (v. g discursos políticos en periodos de crisis políticas) la carga ideológica puede encontrarse manifiesta de una manera extremadamente oscura; distinguimos —al contrario de Teun van Dijk— entre funciones grupales e individuales de las ideologías, mismas que tienden a manifestarse en diferentes niveles de la estructura social, y que juegan un papel de suma importancia en los diversos procesos políticos y jurídicos; la estructura teórica de las ideologías es producida por grupos de élite que desarrollan un cuerpo doctrinal más o menos coherente, que se transmite con mayor o menor cantidad de deformaciones (debido a las experiencias sociales individuales, filtros sociales y pensamiento colectivo del agente ideológico), pese a ello las ideologías también están sometidas a procesos de retroalimentación y diversificación que se producen desde las masas hacia arriba, lo que en última instancia determinará la eficacia práctica de la ideología, así como la duración de su vida empírica. En ese orden de ideas podemos sintetizar nuestra propuesta en torno a los problemas del fenómeno ideológico de la siguiente manera (en los siguientes capítulos nos referiremos a la dimensión estrictamente jurídica):

Tabla 4: Propuesta personal en torno a los problemas teóricos relacionados con la ideología

Ontología	Propuesta de corte realista. Se reconoce la existencia de una realidad independiente de los sujetos cognoscentes. Sobre los distintos campos de la realidad (en nuestro caso la dimensión social) existen campos de relativa incertidumbre epistémica. La ideología juega un papel cognitivo en relación a la percepción de la realidad, pero no la constituye, ni puede equipararse a la misma.
Epistemología	Se reconoce una división epistémica (por supuesto problemática) entre lo verdadero y lo falso, lo falso en relación a la ideología podría comprenderse como la suspensión de la argumentación acerca de un determinado campo de la realidad que se concibe de manera ideológica como cerrado o no sujeto a análisis. Por su parte lo

	verdadero se relaciona con el uso de teorías que a nivel argumentativo sean capaces de sortear con mayor facilidad los diferentes niveles de incertidumbre epistémica.
Funcional-Sociológico	Las ideologías se manifiestan a nivel individual y social. A nivel social se difunden a través de grupos más o menos homogéneos, en los que existen élites creadoras del cuerpo doctrinal de la ideología y de masas sociales que de acuerdo a sus experiencias sociales y expectativas difunden y practican las ideologías a las que adhieren.
Psicológico	Las ideologías se producen en el marco de una serie de procesos psicológicos, que se materializan de manera empírica, y que se retroalimentan con base en las interacciones sociales de los individuos y grupos.
Jurídico y político	El propio Derecho marca una ruta ideológica en cuanto a la resolución de los problemas sociales, es decir una institución que recogería una interpretación deformante de la realidad, y que por el otro lado legitimaría su deformación. La ideología reviste funciones de coherencia social, legitimación del poder y del ejercicio de un sistema normativo como mecanismo efectivo de resolución de problemas sociales.

Fuente: Elaboración propia.

2.2 Breves apuntes sobre las tensiones políticas y sociológicas durante el desarrollo del proceso constituyente de 2007-2008

Tradicionalmente la cultura jurídico-política ecuatoriana se ha caracterizado por una fuerte tendencia hacia la creación de Constituciones durante momentos de convulsión política, inestabilidad y crisis institucionales, a consecuencia de ello los sucesivos procesos constitucionales merecen una revisión particular (Salgado Pesantes, 2008), precisamente por ello de manera previa a la formulación de un análisis del Diario de debates de la Asamblea Constituyente de 2007-2008, es preciso efectuar una revisión preliminar del contexto en que dicho proceso se produjo. De tal forma, la literatura en torno al proceso constituyente analizado es basta, multidisciplinaria y abarca por ende variedad de ejes temáticos, desde nuestra perspectiva el amplio desarrollo bibliográfico puede categorizarse en cuatro ejes: a) propuestas estrictamente historiográficas (con mayor o menor carga crítica); b) estudios jurídico-analíticos que intentan adecuar las propuestas constitucionales a determinados movimientos de “vanguardia jurídica”, que generalmente tienen como eje al constitucionalismo; c) propuestas teórico-ideológicas que buscan desarrollar fuertes críticas

o apologías del referido proceso y d) análisis de filosofía política y sociología. Trataremos pues de brindar una breve síntesis de las diferentes propuestas bibliográficas existentes.

En ese orden de ideas, cada país conforma un modelo matemático institucional, que puede estudiarse en base a su historia, realidad económica, social y cultural, mismas que se desarrollan en el contexto de las pugnas por el desarrollo nacional (Verdesoto, 2007), por ello la continuidad institucional ecuatoriana se encuentra marcada por una serie de procesos de inestabilidad, por lo que existen, “por un lado, una agenda pendiente de desarrollo, que generalmente se expresa en vulnerabilidades de la conformación nacional y en malformaciones estatales; y, por otro lado, en secuencias interrumpidas, e incluso tortuosas de conformación institucional” (O’ Donnell, Iazzetta y Vargas, 2003 en Verdesoto, 2007). Entre las principales características de la matriz política, institucional y cultural ecuatoriana es posible destacar: los problemas en la conformación estatal, la existencia de marcados clivajes (especialmente regionales y económicos), las pugnas entre la función ejecutiva y legislativa, la obstaculización política y las dificultades en el ejercicio de la gobernabilidad, la debilidad de la democracia como sistema estable de satisfacción de las necesidades e intereses de diversos grupos, la presencia de prácticas como el clientelismo y patrimonialismo en la esfera pública, las debilidades del sistema de partidos, la volatilidad electoral, la heterogeneidad cultural y antropológica de la población, el incipiente desarrollo común a la mayoría de países de Suramérica, entre otros factores.

Precisamente sobre ese grupo de coyunturas³⁴ —que en mayor o menor medida han atravesado la mayor parte de la vida político-institucional republicana— se produjo el controvertido proceso constituyente 2007-2008 que puede caracterizarse por la tensión en su desarrollo y puesta en marcha, que se debió principalmente a la pugna existente con gran parte de los diputados del entonces Congreso Nacional (posteriormente destituidos), el rol jugado por el Tribunal Supremo Electoral, la inamovilidad del Tribunal Constitucional y por las innovaciones y amplio apoyo social a la propuesta de modificación institucional del país (Salgado Pesantes, 2008), los mencionados problemas pueden resumirse en: la escasa capacidad de accionar del Tribunal Constitucional a fin de generar una transición ordenada y que pudiera mantener la seguridad jurídica; los vacíos legales en torno a si la propuesta de consulta popular (Decreto Ejecutivo N°2) debía remitirse únicamente al Tribunal Supremo

³⁴ Debido al enfoque propiamente filosófico político de nuestro trabajo, hemos preferido obviar el análisis de la conformación propiamente política de la Asamblea Constituyente, y de las tendencias político-partidistas que influyeron en dicho proceso, no obstante resulta necesario mencionar que Alianza País atravesó por un proceso de ultra hegemonía (Verdugo, 2014) teniendo una representación de 80 asambleístas mientras que los demás partidos y movimientos políticos se repartieron de la siguiente forma: Sociedad Patriótica (PSP) 18, PRIAN 8; Partido Social Cristiano 5; Pachakutik 4, RED 4, Izquierda Democrática 2, ID-MPD-PSFA (alianza) 1, Movimiento Popular Democrático (MPD) 3, “UNO” 2, Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE) 1, Futuro Ya y Movimiento Honradez Nacional 1.

Electoral o también al Congreso Nacional; los vacíos jurídicos acerca de los límites de actuación de la Asamblea Constituyente en torno a la continuidad del orden constituido y la aplicación de la Constitución de 1998, mismos que terminaron resolviéndose por la vía política, la presión partidista y el conflicto y no por la ruta jurídica; la posterior aprobación del Decreto Ejecutivo N° 148 (que reformó y derogó los decretos N° 2 y N°5) por parte del Tribunal Supremo Electoral sin remitir la propuesta nuevamente al Congreso Nacional; la posterior pugna entre el Tribunal Supremo Electoral y el Congreso Nacional, que devino en la destitución de 52 diputados, en la presentación varias acciones de amparo que terminaron ordenando su destitución y que nunca fueron ejecutadas y en la presentación de acciones de inconstitucionalidad en contra de la convocatoria de la consulta popular (que paradójicamente sirvieron de fundamento para la destitución de los 52 legisladores) y de la actuación del Tribunal Supremo Electoral, que nunca fueron resueltas por el órgano constitucional.

Sobre esa base se instaló una Asamblea Constituyente que tenía un doble objetivo “primero, transformar el marco institucional del Estado, y segundo elaborar una nueva Constitución” (Brewer-Carías, 2007, p. 128), objetivos que se plantearon en la línea de un amplio deseo social por un cambio político institucional, de la actuación de sectores asociados con la izquierda que buscaban plasmar una serie de innovaciones jurídicas, de la amplia popularidad de la que gozaba el régimen del ex presidente Rafael Correa Delgado, entre otros factores que en suma determinaron la viabilidad política del proyecto, su amplia aceptación en diversos sectores de la sociedad, así como la aprobación plebiscitaria casi mayoritaria que recibió el texto constitucional una vez redactado. A todo esto se sumaron fuertes componentes simbólico- ideológicos que se basaban en ideas como la “reconstrucción de la patria” y la “superación de la triste noche neoliberal”, en consecuencia la instalación de la Asamblea Constituyente estuvo marcada por el uso de una serie de cargas psicológicas como su instalación en la ciudad de Montecristi- Manabí, en la que germinó la Revolución liberal de 1895 iniciada por Eloy Alfaro, la construcción de una serie de instalaciones en las que se destacaba el papel de las luchas progresistas en el desarrollo del país, la amplia difusión mediática del proceso de elaboración de la Constitución, la constante apología al proceso, y en especial a las ideas que sostenían los actores políticos del gobierno y sus aliados, que se efectuaba a través del aparato estatal (Salgado Pesantes, 2008).

Precisamente en este peculiar contexto político, cultural, social y económico por el que atravesaba la nación, la formulación de conceptos vertebrales de la Constitución, desde el punto de vista axiológico y político como los son el de libertad e igualdad, revistieron especial relevancia durante el diseño de nuestra actual Carta Magna.

2.3 Análisis del Diario de debates de la Asamblea Constituyente de 2008, respecto a las diversas concepciones de igualdad y libertad. Línea metodológica.

El proyecto se vale de una metodología de carácter mixto, que por un lado incorpora la triangulación cualitativa en el análisis de datos del discurso constituyente, es decir, formula una cuantificación de la reiteración del uso de ciertos términos al interior de la matriz discursiva del constituyente (Donolo, 2009), pero al mismo tiempo efectúa un análisis hermenéutico analógico, en el que se intentan recoger campos semánticos de significación filosófica³⁵, que puedan aplicarse a las diversas matrices filosóficas anteriormente propuestas (Beuchot, 2016). El análisis del Diario de Debates del Pleno de la Asamblea Constituyente ha supuesto para el investigador una labor ingente, pero a la vez enriquecedora, puesto que se ha efectuado una revisión generalizada de la documentación, que se encuentra compuesta por 92 actas que contienen un promedio de 150 páginas, a partir de ella se ha propuesto un estudio pormenorizado de 30 actas, en las que se ha podido encontrar la vertebración de las nociones de libertad e igualdad que se manifestaron dentro de la Asamblea Constituyente.

2.3.1 El modelo estatal a debate: Plexo axiológico de los principios de libertad e igualdad.

Lejos de que la caracterización del Estado resulte un mero ejercicio teórico o específicamente doctrinal, conlleva una praxis específicamente política y por ende ideológica, a través de la cual se plasman un conjunto de valores, tendencias, ideas y programas, que conviven de manera más o menos armónica al interior de un texto constitucional y que por ende marcan el sendero de estructuración y aplicación de los principios, específicamente de libertad e igualdad, que terminan por construir la noción de justicia. Es por ello que una de las primeras preocupaciones de los constituyentes de la facción ultra hegemónica de AP fue la búsqueda por estructurar una definición de Estado, que a su vez sea el plexo axiológico y la columna vertebral, sobre la cual asentar el eje programático que permitió que el mencionado movimiento político se convirtiera en una potencia electoral y política en el país, en esa línea se estimó que “la caracterización y deberes del Estado es un tema trascendente para la nueva Constitución que estamos produciendo” (Informe de mayoría Mesa 3, Acta 79, p. 171) y que la definición de Estado “fundamenta los lineamientos ideológicos y contenido de todo el texto constitucional” (Patricio Pazmiño, Acta 60, p.20), por su parte la minoría de asambleístas que disidían de las posturas de AP y afines, buscaron que la caracterización del Estado fuese

³⁵ Conforme a Beuchot (2016) la hermenéutica analógica aplicada al campo del Derecho permite, entre otras cosas, formular una interpretación que supere la univocidad propia de las teorías positivistas, excesivamente rígidas y que al mismo tiempo brinde un marco para clasificar a las interpretaciones en principales, posibles y erróneas, evitando por ende la equivocidad del posmodernismo. Dentro del Diario de debates de la ANC, en orden descendente los filósofos mayormente mencionados fueron: Boaventura de Sousa Santos, Amartya Sen, Karl Marx, Maquiavelo, Luigi Ferrajoli, Santo Tomás de Aquino, San Agustín, la escuela económico-filosófica austriaca, Keynes, Voltaire, Montesquieu, John Rawls, Milton Friedman, Paulo Freire.

similar a la de la Constitución de 1998, que se recalque el principio democrático como mecanismo de protección a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad, de igual manera se opusieron a la introducción de la frase «constitucional de derechos» por no encontrarse conformes con las posturas sobre la pluralidad jurídica y la aceptación del sistema de justicia indígena. Sobre la base del texto constitucional de 1998 que prescribía “El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada” (p.1), las características más debatidas fueron las cualidades de «constitucional», «de derechos y justicia», «democrático de derecho», y «plurinacional»³⁶. Por su parte el componente social del Estado fue generalmente aceptado por las diferentes posturas políticas al interior de la ANC desde el primer debate realizado en el Pleno de la ANC, pues se estimó que “el concepto de estado social de derecho, es un concepto que tiene sus basamentos importantes, porque establece y establecía la primacía del derecho consagrado en las leyes (...) y además definía, la responsabilidad social que tenía el Estado...” (Gustavo Darquea, Acta 79, p. 175). Por su parte en el primer Informe de mayoría de la Mesa 3, se acompañó el término «democrático» con «de derecho», con base en que “el Estado a más de protector de derechos de la ciudadanía, en forma participativa y democrática, sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia” (Informe de mayoría, Acta 60, p. 10), se criticó la inclusión del término «de derecho» ya que se propuso que el vocablo «democrático» incluía la noción de Estado de derecho, sin embargo finalmente fue aceptado, desde mi perspectiva como una concesión política (que fue retirada en el informe de Mayoría para segundo debate de la ANC, y que terminó por introducirse al texto constitucional), que AP y afines efectuaron para al final del primer debate dentro del Pleno de la ANC traer a colación los términos «constitucional» y «de justicia», con base en la ya mencionada intencionalidad ideológico-política de superar el modelo de Constitución prescrito en 1998, en los siguientes términos:

Es momento de ir más allá de esa fórmula, y definir al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derecho y justicia (...) El adquirir la fórmula de Estado constitucional de derecho, ratifica que la constitución no solamente es un acuerdo

³⁶ En el Informe de mayoría de la Mesa 6 (Acta 60 DANC) que fue presentado para primer debate, se estableció que las características de plurinacionalidad, interculturalidad y laicidad del Estado serían las más problemáticas, a pesar de ello la interculturalidad (entendida como diálogo y reconocimiento de las culturas existentes al interior del Estado) se aceptó mayoritariamente por todos los sectores de la ANC, algo similar se produjo con el componente laico, lo que llevó a que el debate se conduzca a los campos antes mencionados. Otro debate también importante se relacionó al componente descentralizado del Estado, y giró en torno a la estimación de si el Estado debía ser descentralizado o simplemente gobernarse de manera descentralizada, la última posición fue la que terminó primando, evitamos referirnos a este problema pues la conexión lógica con los principios de libertad e igualdad es menor.

político, sino que es el plan de Gobierno, la planificación del Estado. Convierte a la Constitución y a los derechos, en el eje central del sistema jurídico y del sistema político (María Paula Romo, Acta 60, p.39-41).

Para el segundo debate dentro del Pleno de la ANC, el informe de mayoría presentado por la Mesa 3, había adoptado los términos antes referidos y reemplazó «de derecho», por «de derechos», con base en que “la expresión «de derechos» es plural, tiene sentido porque en el Estado los derechos fundamentales adquieren la visión de valores supremos en la vida del estado y de la sociedad” (Informe de mayoría Mesa 3, Acta 79, p. 171). Dentro del segundo debate del Pleno de la ANC, los sectores no alineados con la ideología predominante formularon breves críticas a esta formulación por entenderla como abstracta o imprecisa, sin embargo el diálogo se trabó acerca de la «plurinacionalidad», una vez que los debates llegaron a la estructura del sistema de justicia, en el campo de la justicia indígena empezaron a hacerse alusiones a esta configuración, una estrategia inadecuada por parte de los sectores de oposición, que ya sea por desconocimiento de la relación del término «de derechos» con la pluralidad jurídica, o por simple omisión no buscaron objetar mayormente este término que se aprobó con relativa facilidad.

La «plurinacionalidad» fue el término mayormente debatido al interior del Pleno de la ANC, en un inicio se pretendió mantener el concepto de «pluriculturalidad» y «multietnicidad» contenidos en la Constitución de 1998 (Informe de mayoría Mesa 3, Acta 60), la controversia se centró en torno al entendimiento del bloque de AP, del “reconocimiento de la plurinacionalidad como un mecanismo decolonial, mientras que las posiciones ideológicas disidentes pretendieron la «conservación de la unidad de la nación ecuatoriana, dentro del concepto de Estado unitario»” (Patricio Pazmiño, Acta 60, p. 20), denunciando la posible balcanización del país y la futura disgregación política derivada de dicho fenómeno, en el sentido de que:

El Ecuador es solo un territorio de doscientos sesenta mil seiscientos setenta Kilómetros cuadrados, de más de trece millones de habitantes, con veinticuatro provincias y cuatro regiones y todos los que habitamos dentro de él, nacidos en el Ecuador, somos ecuatorianos y tenemos una sola nacionalidad, que es la ecuatoriana. Al nosotros implementar el término (...) va a generar bastante confusión (Gissel Rosado, Acta 79, p. 179).

Terminó por sobreponerse la visión mayoritaria de los sectores de AP y algunos movimientos asociados con las izquierdas (en especial Pachakutik) con ciertas limitaciones, pues no se introdujo en el texto constitucional la enumeración de todas las nacionalidades existentes en el país, el reconocimiento de todos los idiomas como oficiales y la obligatoriedad de la

enseñanza del kichwa, entre otras propuestas que no se filtraron al texto final que aprobó la ANC. Finalmente se llegó a una noción amplia de plurinacionalidad en virtud del cual:

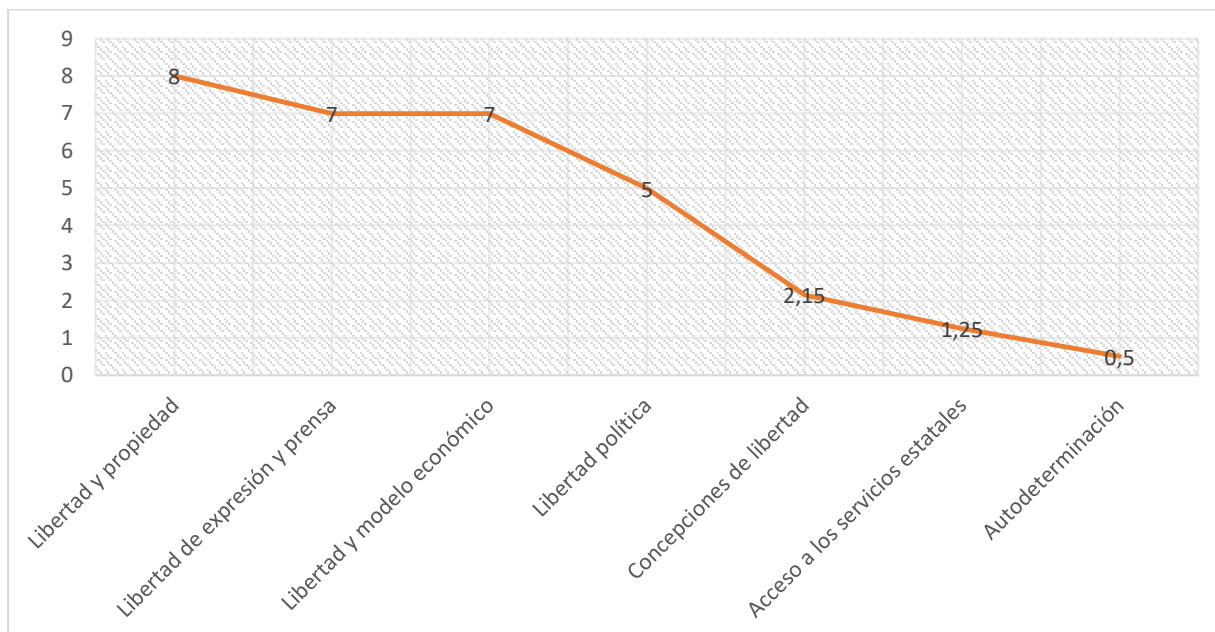
La plurinacionalidad no solamente es un concepto, es una decisión política de tomar decisiones, para que nuestro país como diverso que es, seamos reconocidos con derechos (...) es decir, la plurinacionalidad es un modelo de organización política para la descolonización, la democratización y la consolidación de la unidad en la diversidad (Carlos Pilamunga, Acta 60, p. 35).

En síntesis dentro del campo de los principios de la igualdad y libertad podemos destacar que el modelo de Estado que se impuso de manera hegemónica, en el desarrollo discursivo de la ANC, sentó una estructura filosófica-política que delimita la comprensión de estos principios en los siguientes sentidos: i) el ejercicio y vigencia de los derechos constitucionales atraviesa el ejercicio del poder público, legitima su ejercicio y delimita el campo de acción del Estado; ii) el rol del Estado es por regla general activo, con incursiones con mayor o menor fuerza en ciertos aspectos, actuación que en lo general busca materializar un macro esquema de equidad que articulo el proyecto constituyente 2007-2008; iii) la estructura de Estado establecida por los constituyentes de Montecristi, permite la coexistencia de un grupo más o menos amplio de nociones análogas de los principios de libertad e igualdad iv) la igualdad y la libertad confluyen de manera parcialmente armónica (dependiendo de las diversas concepciones de libertad e igualdad que se materialicen en cada aspecto) a fin de garantizar un esquema en el que la justicia atravesase la acción pública y limite la acción privada en procura de garantizar mínimos de igualdad, que se levantan sobre la noción de *sumak kawsay*.

2.3.2 Concepciones de libertad presentes en el discurso constituyente.

El principio de libertad si bien irradió de manera sustancial la matriz discursiva predominante en la ANC, a diferencia del principio de igualdad, no se concibió político-ideológicamente como un objetivo a materializar a través de la Constitución en construcción, sino que se pensó como una base estructural, propia de diversas corrientes liberales, que permitiría la construcción de distintas significaciones del principio de igualdad, en consecuencia el principio de libertad tendría que someterse a una depuración y a un arduo proceso de deliberación y en ciertos aspectos de re significación, a partir de un ejercicio cualitativo hermenéutico se determinaron los principales campos conceptuales a ser analizados.

Figura 1: Campos semántico-filosóficos referentes al principio de libertad presentes en el Diario de Debates de la Asamblea Constituyente.



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las Actas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 34, 35, 36, 40, 44, 48, 51, 52, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74, 77, 79, 80, 85, 87, 88, 91, 92 del Diario de Debates de la Asamblea nacional Constituyente.

2.3.2.1 Libertad y propiedad.

La libertad de propiedad en sentido burgués fue el derecho más duramente defendido por las posiciones ideológicas no hegemónicas al interior del pleno de la ANC, en ese sentido existieron pugnas respecto a la inclusión de diversas formas de propiedad, por la introducción de las finalidades sociales y ambientales al mencionado derecho, por la disputa en torno a los tratados de libre comercio, y por la posibilidad de la expropiación, que se entendió por estos sectores como un abuso del Estado. En cuanto a las diversas formas de propiedad los sectores no alineados con la ideología mayoritaria (especialmente PSC) sostuvieron:

La mayor parte de países del mundo, contemplan en sus Cartas fundamentales, dos tipos de propiedad, la privada y la pública. La propiedad privada es la que un ciudadano, grupo de ciudadanos poseen los derechos de propiedad de forma legal y legítima sobre algún bien. Y la propiedad pública, es la que el estado, entiéndase, los ciudadanos de un país, es el titular de un derecho y en la que el Gobierno, entiéndase nuevamente los funcionarios públicos, unos elegidos, otros nominados, funge de administrador, no de dueño (Salomón Fadul, Acta 66, p. 17).

A pesar de la trabazón del diálogo y de las diferencias ideológicas, terminó primando la visión mayoritaria, que estimó “(...) se está generando nueva doctrina, desde luego eso solo será reconocido por la historia³⁷ (...)” (Patricio Pazmiño, Acta 54, p.25) en consecuencia terminó imponiéndose el enfoque mayoritario, de acuerdo al que “existen varios tipos de propiedad, propiedad privada, la propiedad comunitaria, la propiedad estatal, la del Estado, es decir, la de todos nosotros, la propiedad social, la propiedad de las cooperativas, porque también hay cooperativas, la propiedad pública, la propiedad mixta” (María Augusta Calle, Acta 54, p. 35), es decir se reconoció a la propiedad más que por la teoría de la apropiación (clásica de las corrientes liberales), por la forma de su praxis (enfoque decolonial).

Por parte de los sectores no mayoritarios se pretendió reiteradamente que se defina la noción de función social y ambiental, afirmando reiteradamente que “no hemos discutido la función social, lo que hemos discutido es el contenido de la expresión de función social” (Pablo Lucio Paredes, Acta 66, p. 48). Pese a ello en el Informe de mayoría, para segundo debate del Pleno en la ANC reconoció “la importancia de la propiedad, en sus diversas formas, cumpla siempre con una función social y ambiental (...) recogiendo los comentarios de varios asambleístas, esta nueva versión no desglosa el qué se entiende por función social y ambiental para evitar restricciones en su comprensión” (Acta 66, p.6), en igual forma se buscó un marco de protección especial para el acceso a la propiedad para las mujeres. Es decir, se intentó materializar una noción de función social más amplia que la de la Constitución de 1998, que su vez sea compatible con el *sumak kawsay* y que implique por ende un nuevo entendimiento de las relaciones sociales de propiedad. Los tratados de libre comercio fueron atacados con ferocidad no solo por AP, sino por todos los partidos y movimientos con cierta afinidad a doctrinas de izquierdas (en especial Pachakutik e Izquierda Democrática), estructura ideológica conforme a la que “(...) [por] parte de la agenda neoliberal, la propiedad privada, es uno de los aspectos más polémicos de los tratados de libre comercio, en cuyo marco se convierte en una herramienta de apropiación, despojo del patrimonio colectivo de los pueblos” (...) (Pedro de la Cruz, Acta 66, p. 23). En el campo de la expropiación el eje discursivo de los asambleístas de AP se centró en desvirtuar las críticas relacionadas a la

³⁷ La afirmación del asambleísta Patricio Pazmiño del bloque PAÍS: “¡Oh! Ilusos, ellos no saben, no se dan cuenta que este proceso es irreversible, pues, ha llegado la hora del segundo y definitivo proceso libertario” (Acta 54, p. 26), evidencia por un lado una matriz discursiva que concibe al avance de la historia desde una perspectiva hegeliana o por lo menos lineal progresiva y por otro de que los avances que se buscaron materializar en la Constitución de 2008 concebían a la libertad en su esquema liberal clásico, como una forma de garantizar el advenimiento posterior de la igualdad, en ese sentido Žižek (3 de marzo de 2020) señala: “hoy aquellos que se reconocen a sí mismos como comunistas, son liberales con diploma (...) que estudiaron seriamente por qué nuestros valores liberales están bajo amenaza” recuperado de: <https://esferapublica.org/slavoj-zizek-el-coronavirus-es-un-golpe-a-lo-kill-bill-al-sistema-capitalista/>

instauración de un modelo comunista desde arriba y a justificar que la función de expropiación, lo que finalmente se terminó por positivarse en el texto de la Constitución.

2.3.2.2 Libertad de expresión, el papel de la libertad de prensa.

El debate sobre la libertad de expresión, función social de los medios de comunicación, participación de los ciudadanos en los procesos comunicativos fue especialmente álgido al igual que amplio, al respecto la Mesa 1 estableció como objetivos:

(...) democratizar la comunicación, mediante el fomento de la participación ciudadana, en coordinación con el control del Estado y el desarrollo de alternativos y comunitarios de comunicación, a fin de desarrollar un verdadero proceso de comunicación, interacción social que permita el desarrollo del buen vivir y la exigibilidad de todos los derechos humanos” (Informe Mesa 1, Acta 54, p. 10).

En ese sentido el debate más allá de la evidente pugna en relación a la participación estatal, se centró en el concepto de libertad de comunicación, mientras que por los sectores minoritarios se afirmaba que la auténtica libertad de comunicación radicaba en un *laissez faire, laissez passer* comunicativo, y que la creación de medios de carácter público terminarían por afectar la objetividad de los procesos comunicativos, por parte de AP y alineados se sostuvo que “lo que se busca ahí también con ese artículo, es que la comunicación sea libre, que no haya una injerencia tal vez de los grandes intereses políticos, de los grandes intereses económicos del país” (María Soledad Vela, Acta 73, p. 17), asimismo la hegemonía política aspiró a insertar un fuerte componente ético en la actividad de los medios de comunicación (Acta 73, p. 38), pero a la vez desde los sectores más progresistas de AP se buscó que la libertad de información sea abierta, no controlada por ningún sector ideológico, con el solo límite del ejercicio de los derechos (Acta 73, p. 75 y ss.), asimismo se pensó a la democratización de la comunicación como “ligada a la transparencia en el manejo de la información, al libre acceso a la misma y a su distribución” (María Molina, Acta 52, p. 17), también se amplió la noción de los derechos a la comunicación en procura de considerarlos como derechos humanos y se estimó que los medios de comunicación cumplieran la función de nervios sociales (McLuhan citado por Aminta Buenaño, Acta 50, p.100). En cuanto a la controversia referida a la intervención estatal en la comunicación, frente a las fuertes críticas de los sectores no afines a AP, en torno a la supuesta estatización de la comunicación, se terminó optando por un enfoque garantista, en el siguiente sentido:

La primera pregunta que salta a la vista de estos textos [refiriéndose a los artículos constitucionales sobre la comunicación], es ¿si se deben regular algunos aspectos de los medios de comunicación? Y pongo énfasis en que uso la palabra regular y en ningún caso controlar. Claro que se deben regular algunas cosas. Para

evaluar, ¿cuáles son las que corresponde regular? Es necesario ¿cuáles son necesarias? Debemos verificar si esas regulaciones están ahí para garantizar un derecho y creo que muchas de las que están en estos textos, así se explican (...) (María Paula Romo, Acta 52, p. 27).

Cerca del final del primer debate al interior del Pleno de la ANC se buscó desligar a los medios de comunicación de las instituciones privadas del sistema financiero, mediante una férrea crítica hacia la concentración de frecuencias y señales de comunicación, en esa línea los sectores de izquierdas fueron contundentes al afirmar “señores de los monopolios, nuestra ciudadanía es digna, y se revela frente a su mensaje, (...) nuestro más turbio enemigo son estos grupos económicos, son estos grupos monopólicos que se escudan tras los bastiones de los grandes monopolios de la comunicación” (Marcos Martínez, Acta 52, p.37), lo que en consecuencia llevó a la prohibición constitucional de que los propietarios de instituciones financieras privadas puedan a la vez poseer medios de comunicación. Para el segundo debate del pleno de la ANC, se sobrepusieron las posiciones ideológicas predominantes, con la salvedad de que se había eliminado el control del aparato estatal sobre la publicidad, por estimarse que podría conllevar a procesos totalitarios (único aspecto en donde se generó primacía de posiciones ideológicas inicialmente no dominantes).

2.3.2.3 El modelo económico constitucional y su relación con la libertad.

Probablemente uno de los debates con mayor intensidad, trabazón ideológica e importancia política giró en torno a la construcción del sistema económico constitucional, proceso que se asentó sobre los siguientes ejes: i) materialización del meta principio de equidad, que permita articular el *sumak kawsay*, y el enfoque garantista de derechos; ii) la estructuración de un Régimen de Desarrollo que vertebre los objetivos políticos del nuevo modelo de Estado; iii) recuperación de la soberanía en materia monetaria, cambiaria, crediticia, financiera y comercial, como sinónimo de lucha contra el neoliberalismo iv) reestructuración conceptual de la noción de libertad económica.

La matriz ideológico-discursiva prevaleciente en la ANC se manifestó a través de una serie de ideas tendientes a diseñar un amplio marco conceptual del principio de igualdad e incluso de igualdades, por lo que podríamos referirnos a una igualdad constitucional analógica (Beuchot, 2016), pero a contrario de lo que se pensaría, no se expresó a nivel de contradicción con el principio de libertad (racionalidad estratégica discursiva), sino que se intentó reestructurar conceptualmente su noción y alcance. En ese sentido la equidad atravesó la dialéctica (entendida en el sentido antiguo como diálogo) hegemónica, para materializarse en disposiciones constitucionales, que por un lado se fundamentaron en el análisis de diferencias históricas, y por el otro revisaron el papel de la libertad irrestricta en la conformación de esas

desigualdades, así el bloque mayoritario estimó “(...) para nosotros es fundamental que la revolución ciudadana recupere una de las tesis centrales de cambio que es el de la igualdad social” (Beatriz Tola, Acta 73, p. 188), por ende se consideró que “si los ciudadanos están excluidos de la propiedad y del trabajo y del conocimiento y de todo. Acá de lo que se trata es de ciudadanizar el Estado para que los ciudadanos puedan cambiar esa historia” (Diego Borja, Acta 56, p. 43). Para ello la noción de equidad se pensó como un engarce teórico entre el *sumak kawsay* y el ejercicio de los derechos, creando un marco nacional de equidad con base en derechos principalmente sociales y que tenía como base “un Sistema Nacional de Inclusión y Equidad, en el mismo que deben estar insertados educación, salud, seguridad social, entre otros, no creo que nadie tenga inconveniente en aquello” (Romel Rivera, Acta 73, p. 166), en consecuencia se definió al Sistema Nacional de Inclusión y Equidad como “un conjunto articulado y coordinado de instituciones políticas, normas, programas y servicios” (Norman Wray, Acta 73, p.229)

En cuanto al régimen desarrollo el marco discursivo dominante se centró en la superación del neoliberalismo, la superación de las políticas del Consenso de Washington, la progresiva eliminación de la dependencia de potencias internacionales, específicamente Estados Unidos, así como la armonización del *sumak kawsay*, el ejercicio de los derechos, la equidad, sobre la base de una economía pos productivista en la que se “supera el enfoque economicista hacia una visión del buen vivir, que coloca al centro la igualdad social, la solidaridad, la equidad y la sustentabilidad” (Informe de mayoría Mesa 3, Acta 35, p. 22). En ese sentido la línea discursivo filosófica equidad-*sumak kawsay* fundamentaba axiológicamente, a la vez que legitimaba la renovación del modelo de desarrollo, la recuperación de ciertos ámbitos de soberanía económica que no fue bien vista por los sectores no afines a AP e incluso por movimientos asociados a las izquierdas como RED, que precisamente en el Informe de Minoría de la Mesa 7, si bien compartieron el diagnóstico en torno a las políticas neoliberales se opusieron a “la facultad exclusiva del Ejecutivo de manejar la política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera” (Acta 56, p. 12). Los debates concluyeron en la ratificación del articulado económico constitucional y del reconocimiento del Banco Central como una herramienta de política estatal, pues se quiso superar la concepción de esta entidad como un mero garante de estabilidad macroeconómica, en función de una noción más amplia que coadyuve a la generación de empleo y mejor distribución de la riqueza. Para el final del segundo debate al interior del Pleno de la ANC (tanto en materia de producción como de soberanía) el modelo de libertad económica propio del liberalismo clásico o tardío se había superado, en pos de un modelo ideológico-discursivo para el cual desde una perspectiva con ciertos tintes marxistas, los telones dialógicos se habían cerrado irreversiblemente, pues “hemos hablado del modelo esclavismo, feudalismo,

capitalismo y hoy, pensamos, creemos, soñamos construir un modelo socialista del Siglo XXI” (Marcelo Villalba, Acta 56, p. 77).

2.3.2.4 Concepciones de libertad

La libertad lejos de constituir un concepto filosófico- político acabado o cerrado, se ha sometido también a revisiones históricas, procesos reconstructivos y revisiones (Berlín, 2002 en Vasconez Marcelo y Torres León, 2019). En la praxis discursiva que guió el proceso constituyente, el principio de libertad a pesar de gozar de una base teórica más unívoca, que el de igualdad, también fue comprendido de manera análoga, y por sobre todo intento ser (re) construido por la mayoría ideológica hegemónica, en el sentido de:

Si la conquista de las revoluciones liberales fue la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir la referencia y ampliación del principio de mera legalidad, esta nueva revolución liberal del Derecho, propugna, como dice uno de los pensadores constitucionalistas más progresistas, Luigi Verajoli (SIC), «el principio de legalidad sustancial». En este nuevo enfoque la ley no ha perdido su importancia, sino que opera de manera conjunta con los derechos fundamentales (María Molina, Acta 33, p.32).

De tal forma es posible caracterizar a las principales nociones de libertad debatidas en el Pleno de la ANC, de la siguiente forma: i) libertad civil y política, ii) libertad económica y iii) libertad como autodeterminación (que por su importancia será analizada en el apartado posterior). Es preciso referir, que desde un inicio se trató de re conceptualizar al principio de libertad a través de la introducción de la igualdad como eje transversal, tanto es así que dentro de los derechos de libertad, se terminó por incluir a la igualdad (art. 66 numeral 4 CRE), bajo la percepción de que:

El principio de la igualdad en la diversidad y no discriminación es una percepción novísima del reconocimiento de las condiciones particulares de la igualdad como fundamento de orden liberal, reconociendo un parámetro adicional de carácter social, la diversidad. Este precepto hace posible la práctica constitucional y el derecho en general a la igualdad, rompe el estatuto ciudadano clásico francés e incorpora una realidad ecuatoriana y latinoamericana, la de los diferentes, la de los otros, la alteridad con todos sus matices (María Molina, Acta 33, p.32-33)

Los textos referentes a las libertades civiles y políticas fueron redactados de manera abierta y con “el mayor grado de indeterminación” (Informe de mayoría, Mesa 1, Acta 50, p. 31). En ese orden de ideas las libertades civiles se pensaron hegemónicamente como una propuesta “(...) innovadora, revolucionaria y progresista que constituirá el inicio de un nuevo paradigma

en cuanto al goce y ejercicio de los derechos fundamentales (...)” (María Molina, Acta 50, p. 38), se buscó conservar la base de los derechos establecida en la Carta política de 1998, por considerarla progresiva, se amplió el margen de ejercicio de las libertades (con un fuerte enfoque de género), se planteó una fuerte potenciación de la libertad de personalidad y autodeterminación (que se analizará en el siguiente punto) y se trabó una fuerte pugna en relación al derecho a la vida³⁸, conforme se ha reiterado se introdujo el principio de igualdad dentro de las libertades civiles con base en la interdependencia de los derechos, el derecho a la intimidad se redactó desde una perspectiva clásica, entendiendo “que la intimidad es la parte interior que solamente cada uno conoce de sí mismo, es el máximo grado de inmanencia” (Jaime Abril, Acta 50, p. 58), el derecho al debido proceso se conceptuó como parte de “grandes enunciados de conceptualización ideológica” (...) (María Molina, Acta 64, p. 39) que se relacionaban con la gratuidad en el acceso a la justicia, la obligación de motivación de las actuaciones públicas y la responsabilidad del Estado en el campo procesal, asimismo se debatió con relativa intensidad acerca del debido proceso en materia de justicia indígena, primando la visión de que la misma se construyó “desde la sabiduría ancestral” (Carlos Pilamunga, Acta 65, p. 21) y que por ende su sistema de actuación, sanciones y reparaciones era diferente a la justicia occidental, en torno a las demás libertades civiles no se generó mayor pugna y el articulado final fue el reflejo de la primera propuesta de la Mesa 1. Por su parte las libertades políticas se enfocaron desde una perspectiva más comunitaria que individual³⁹ (Acta 65, p. 47), se pretendió la renovación de los mecanismos de ejercicio democrático a fin de establecer un modelo democrático más participativo con miras a que “(...) se mantenga una conciencia crítica de discernimiento ante la vida política nacional” (Ximena Bohórquez, Acta 65, p.136), se incluyeron medidas de acción afirmativa para garantizar la equidad de acceso de las mujeres a la vida pública (Acta 65, p. 121), se incluyó un modelo de ciudadanía universal, con especial protección a los migrantes y mayores derechos a favor de los extranjeros, de manera mayoritaria se criticaron las doctrinas políticas clásicas (eje francés-estadounidense), en definitiva la praxis ideológico-discursiva hegemónica pretendió que las renovadas libertades políticas, que ahora se encontraban

³⁸ El debate sobre la protección del derecho a la vida desde la concepción, probablemente es el que mayor polarización ideológica individual generó, pues se evidenciaron posturas diversas entre los miembros del bloque mayoritario de AP, y entre otros partidos y movimientos, por ejemplo la asambleísta Beatriz Tola del Bloque de AP manifestó defendiendo el aborto terapéutico “(...)Insisto en que soy una de las personas que cree, firmemente, en la capacidad de las mujeres para decidir (...) creo que es muy importante el avance que se ha hecho en el texto constitucional, al separar la sexualidad de la reproducción”(DANC, Acta 50, p.83), por su parte la asambleísta Soledad Vela del mismo bloque sostuvo “Nuestra propuesta está enmarcada en defender y proteger la vida, así lo consignamos en el articulado (...)”. En consecuencia se produjo un consenso (más fáctico político que ideológico) desde arriba (encabezado por el ex presidente Rafael Correa), lo que llevó a la redacción del artículo 45 de la CRE.

³⁹ Sobre este particular también existieron divergencias, pues algunos asambleístas del bloque de AP, estimaron que los derechos civiles son propiamente individuales, al respecto se destaca la intervención de María Paula Romo, (DANC, Acta 50, p.73), visión que coincidió con la del movimiento RED (DANC, Acta 50, p.103).

atravesadas por concepciones de igualdad, permitan la renovación del sistema democrático y con ello la superación de las “grandes tensiones [entre] unas fracciones sociales que generan sentimientos de incertidumbre, de inferioridad o de peligro en quienes poseen menos recursos” (María Isabel Segovia, Acta 65, p.114).

Finalmente el ejercicio dialógico constituyente en el plano de las libertades económicas, reiteró las controversias ya analizadas en los campos del modelo económico estatal, sistema de desarrollo y medios de producción, a más de ello se produjo una disputa terminológica por el uso del término «libertad de empresa» en lugar de «libertad económica», cabe señalar que durante los dos debates, por parte de la minoría ideológica se mantuvo la percepción de que se “está tendiendo en diversos articulados, en diversos artículos, a incorporar en temas políticos, una ampliación de las libertades de la gente (...) pero las libertades económicas y sociales se van restringiendo en la Constitución” (Pablo Lucio Paredes, Acta 64, p. 49-50).

2.3.2.5 Autodeterminación individual y colectiva.

La autodeterminación puede asociarse a las teorías liberales, que entendían a la libertad por un lado como ausencia de coacción externa en el desplegarse de la voluntad humana, y por el otro como no injerencia ética externa en el desarrollo del libre arbitrio de los demás, en ese sentido puede estimarse como el valor más propiamente liberal. A pesar de que los artículos relativos a la autodeterminación individual (en diversos aspectos), cuanto colectiva no son muchos, acapararon gran parte del debate en torno a los derechos civiles y colectivos. En el informe de mayoría de la Mesa 1 para debate del PANC, se asoció la indeterminación de los principios de libertad⁴⁰, con la posibilidad de un ejercicio más amplio, la primacía de este modelo filosófico de libertades se manifestó en la ruptura del rol reproductivo de la mujer, la incorporación de un componente de la inclusión del libre desarrollo de la personalidad solo limitada por el ejercicio de los derechos, la objeción de conciencia y la protección de los grupos LGBTQ+, por ejemplo a través de la introducción constitucional de la unión de hecho.

En el campo de los derechos de las mujeres⁴¹ se debatió principalmente la división de los derechos sexuales y reproductivos como una forma de “(...) superar la concepción machista,

⁴⁰ Llama la atención que ciertos assembleístas del bloque PAÍS hayan formulado visiones de la libertad que podrían asociarse clásicamente al iusnaturalismo propio de corrientes políticas liberales, por ejemplo se llegó a manifestar: “No creo correcto hablar del derecho a la libertad, tampoco a ninguno de los seres humanos. Me parece que esta es otra esencia, igual que el honor, es una esencia del ser humano la libertad” (...) (DANC, Pilar Núñez, Acta 50, p. 124)

⁴¹ La autodeterminación de género que constaba en el Informe de mayoría de la Mesa 1, para primer debate, y que no se incluyó en el artículo 66 numeral 9 de la CRE, podría asociarse a posturas pos feministas, feministas deconstructivistas, en la línea de autoras como Judith Butler, Donna Haraway, Teresa de Lauretis, Beatriz Preciado, que se oponen a la caracterización de “feminidad” como fuente cohesionadora del feminismo (Duque, 2010), que terminó por protegerse en la CRE, por lo que existía una contradicción ideológica interna en el discurso de algunas assembleístas del Bloque AP, y de haberse constitucionalizado la primera propuesta se hubiera reflejado una clara contradicción.

que siempre liga el ejercicio de la sexualidad femenina a la maternidad, y que se ha reflejado siempre en la dualidad de derechos sexuales y reproductivos” (María Molina, Acta 50, p. 40-41), la actuación del Estado en materia de planificación familiar, la generación de medidas de acción afirmativa, especialmente en relación al acceso a la propiedad y administración de la sociedad conyugal, ideas que fueron aceptadas por la mayoría de sectores. La autodeterminación individual fue sometida a un debate mucho mayor pues los grupos políticos no afines a posiciones de izquierdas sostuvieron que los “(...) derecho a la identidad personal y colectiva, me parecen ya puro invento, estas cosas no se pueden constitucionalizar, sería como constitucionalizar que tenemos que respirar, que tenemos que aprender a dar los primeros pasos” (Gissel Rosado, Acta 50, p. 81), empero se superpuso la visión ideológica mayoritaria y se constitucionalizó un esquema en el que “el derecho a la identidad a diferencia de lo establecido en la Constitución actual, no queda como mero enunciado, sino que reconoce la necesidad de conservar, desarrollar, fortalecer las características que integran la identidad de una persona” (María Molina, Acta 50, p. 40). Los derechos a la autodeterminación sexual, de género y los límites de los derechos de los grupos GLBTIQ+ fueron los temas con más oposiciones discursivas, que llegaron a producirse incluso al interior del mismo bloque PAÍS, mientras algunos assembleístas del entonces gobierno apoyaban la inclusión de la «autodeterminación de género», otros se opusieron categóricamente:

(...) En cuanto al derecho sexual y yo (SIC) planteo que se elimine de este artículo la frase de “identidad de género y de orientación sexual”, porque es un reconocimiento público exigido por su identidad adquirida, esta es una ideología que se pretende meter en el Ecuador, es decir, un niño nace y simplemente orientarlo a que él se identifique si siendo mujer, se identifique que no es mujer o no es varón, porque eso es la ideología que se pretende establecer aquí en el Ecuador (...) (Mario Játiva, Acta 50, p. 137).

En consecuencia el término «autodeterminación de género» no soportó el primer debate y no llegó a constitucionalizarse, en igual forma el matrimonio entre miembros de los colectivos GLBTIQ+ fue visto de manera negativa por gran parte de los assembleístas y se afirmó que “nunca el grupo LGBT pidió el matrimonio entre ellos, lo que pidió fue respeto a no ser discriminados y de alguna forma ver como sus bienes que adquieren materialmente, lo puedan alguna vez compartir cuando alguno de los dos se muera” (...) (César Gracia, Acta 50, p. 120). Asimismo se superpuso la visión de que el matrimonio entre miembros del colectivo GLBTIQ+ vulneraba los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo la concepción de que “a los menores en el caso de adopciones de parejas homosexuales, si hay que protegerles, así como las parejas tienen derecho a ser parejas” (Pablo Lucio paredes, Acta 50, p. 128). Por su parte los derechos de pueblos y nacionalidades fueron asociados

con libertades colectivas, de tal modo que la libertad de autodeterminación colectiva no fue tan polémica al interior del pleno de la ANC, pues conforme se ha explicado el debate se centró en el campo de la inclusión del término «plurinacional» en la Constitución, pese a que en el artículo 57 numeral 21 de la CRE se terminó por introducir la libertad de autodeterminación colectiva, no es menos cierto que del contenido del Acta 86 del Diario de debates del Pleno de la ANC, puede evidenciarse que tal libertad se ligó a una asociación entre identidad con un patrón objetivo mínimo relacionado con las manifestaciones culturales y étnicas históricamente construidas, por lo que se encontraría más restringida que la individual.

Tabla 5: Campos semántico-ideológicos en la estructura discursiva de la ANC respecto de la libertad

Principales campos semántico-discursivos sobre la libertad en la ANC	Posiciones ideológico-filosóficas hegemónicas	Posiciones ideológico-filosóficas alternativas
Libertad y propiedad	-Diversas formas de propiedad como mecanismo de reconocimiento de multiplicidad de prácticas culturales, sociales y antropológicas. Mecanismo de emancipación (Filosofía decolonial, Dussel, Rodolfo Kusch, Arturo Andrés Roig, Juan Carlos Scannone). -En el apartado de la redistribución social de la propiedad prima una postura marxista, que se debilita en función de una interpretación sistemática del texto constitucional.	-Concepción liberal clásica de propiedad como derecho inmanente a la condición económica, que no debe ser controlado por el aparato Estatal (diversas formas de liberalismo o libertarismo contemporáneo). Oposición a la redistribución de la propiedad. -Concepción socialdemócrata de la propiedad, se reconoce la función social, pero no se la comprende en el marco de la transformación de las relaciones capitalistas de propiedad (Karl Kautsky, Eduard Bernstein).

	<p>-Superación de las relaciones de propiedad entendidas desde una perspectiva economicista.</p>	
<p>Libertad de expresión, el papel de la libertad de prensa.</p>	<p>-Se buscan introducir una serie de principios procedimentales y principios éticos al ejercicio comunicativo (Habermas). -Entiende a los medios de comunicación como nervios sociales, formadores de la opinión pública (McLuhan). -Fuerte papel regulativo del Estado. -Reconocimiento de variedad de formas de comunicación y reconocimiento de nuevas formas de organización de los medios.</p>	<p>-Derecho a la información se mira desde una perspectiva iusnaturalista, único límite está dado por los derechos de los demás. -Los medios de comunicación tienden a funcionar de manera adecuada mediante la acción del propio mercado.</p>
<p>El modelo económico constitucional y su relación con la libertad.</p>	<p>-Objetivos de la matriz discursiva hegemónica: i) materialización del meta principio de equidad, que permita articular el sumak kawsay, y el enfoque garantista de derechos; ii) la estructuración de un Régimen de Desarrollo que vertebre los objetivos políticos del nuevo modelo de Estado; iii) recuperación de la soberanía en materia monetaria, cambiaria, crediticia, financiera y comercial, como sinónimo de lucha contra el neoliberalismo; iv) reestructuración conceptual de la noción de libertad económica.</p>	<p>-Se critica la soberanía monetaria, crediticia, financiera y cambiaria por su control gubernamental, se concibe como un mecanismo híper presidencialista. -Defensa del derecho de propiedad, seguridad jurídica y libertad económica en un sentido liberal clásico (principalmente PSC y Movimiento UNO). -Búsqueda de intervención estatal para la generación de riqueza, que permita mejorar las condiciones vitales de la población (principalmente movimientos RED y MFY, compatibilidad en mayor grado con social democracia y con</p>

	<p>-Compatibilidad con diversos modelos de socialismos, retóricamente se destaca el socialismo del Siglo XXI, en ciertos aspectos compatibilidad con social democracia y en el apartado de propiedad con el marxismo clásico.</p>	<p>ciertas formas de socialismos en menor medida).</p>
<p>Concepciones de libertad</p>	<p>Libertad civil: Eclecticismo entre posturas liberales (entendidas bajo el espectro del movimiento <i>pro choice</i> estadounidense) y garantismo de derechos. Inclusión de las mujeres y grupos vulnerables (ética del cuidado y corrientes feministas no deconstructivas). -Fuerte defensa del derecho a la vida desde la concepción (posiciones liberales que pueden relacionarse con conservadurismo). Libertad política: Ruptura con la teoría política clásica (eje estadounidense-liberal) en pos de un modelo de emancipación (decolonialismo, filosofía de la liberación, ciertas corrientes pos marxistas). -El Estado como garante de la participación política de la población (libertad republicana y derivados). -Modelo de democracia participativa busca superponerse al representativo.</p>	<p>Libertad civil: Se pretendió el reforzamiento de la libertad de propiedad caracterizada como un derecho natural (iusnaturalismo de corte burgués). Libertad política: Reforzamiento de la seguridad jurídica y el derecho de propiedad. Busca menor participación del Estado en el desarrollo político de la sociedad (perspectiva liberal). Libertad económica: Concepción economicista del hombre (<i>homo economicus</i>) que permanece inserto en la matriz funcional del capitalismo. Compatibilidad con corrientes liberales, socialdemócratas, keynesianas, neoclásicas.</p>

	<p>Libertad económica: Superación de la matriz de <i>homo economicus</i> o de hombre unidimensional que se asocia al capitalismo (Marcuse). -Papel activo del Estado en la garantía de la equidad.</p>	
<p>Libre determinación individual y colectiva</p>	<p>-Autodeterminación como conquista liberal ligada a modelos de libertad opuestos a las coacciones externas. -La autodeterminación colectiva como mecanismo de emancipación de los pueblos considerados como oprimidos (derecho transformador, Boaventura de Sousa Santos, Ramiro Ávila Santamaría). A diferencia del modelo individual se requiere de la acción estatal en la materialización de las garantías.</p>	<p>-Autodeterminación de género ligada a la teoría <i>Queer</i>, pos feminismos, democracia ilimitada, feminismos deconstructivistas (Judith Butler, Donna Haraway, Teresa de Lauretis, Beatriz Preciado). -Rechazo de la autodeterminación a nivel colectivo y del uso del término «plurinacionalidad», en procura de la defensa de la unidad estatal (filosofías que precautelan la unidad nacional, Gustavo Bueno, Alberto Buela, Alain Benoist).</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las Actas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 34, 35, 36, 40, 44, 48, 51 52, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74, 77, 79, 80, 85, 87, 88, 91, 92 del Diario de Debates de la Asamblea nacional Constituyente.

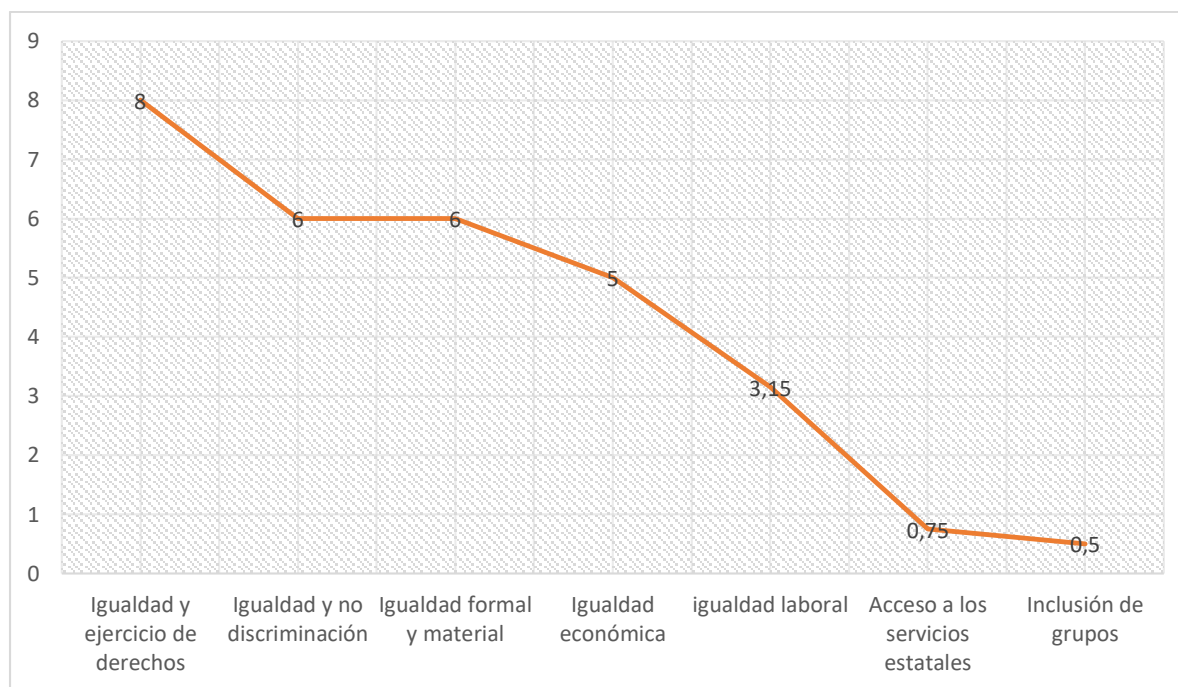
2.3.3 Concepciones de igualdad presentes en el discurso constituyente⁴².

El principio de igualdad lejos de manifestarse de manera aislada, o encontrarse circunscrito al discurso sobre ejes concretos del ejercicio de derechos determinados, puede concebirse como un plexo axiológico, que a través de diversas maneras, y mediante diferentes enfoques discursivos, atravesó la totalidad del ejercicio dialógico y político que permitió la construcción de la actual Constitución, pues desde la hegemonía del movimiento Alianza País, y de otros movimientos y partidos políticos relativamente alineados con diversas corrientes de

⁴² Nota: Los valores que se muestran en el eje x del gráfico corresponden a cada 50 veces que un determinado campo semántico aparece mencionado en el Diario de Debates de la ANC.

izquierdas⁴³ se pensó al proceso constituyente como un proceso “que permita materializar los diversos anhelos del pueblo ecuatoriano y hacer que esta nación se enrumbe por los senderos de la modernidad y del vanguardismo en las conquistas sociales ” (Trajano Andrade, Acta 02, p.5). Debido a la ingente cantidad de menciones que se efectúan en relación a la dimensión semántica de la igualdad, a partir de un ejercicio cualitativo hermenéutico se determinaron los principales campos conceptuales a ser analizados.

Figura 2: Campos semántico-filosóficos referentes al principio de igualdad presentes en el Diario de Debates de la Asamblea Constituyente⁴⁴.



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las Actas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 34, 35, 36, 40, 44, 48, 51 52, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74, 77, 79, 80, 85, 87, 88, 91, 92 del Diario de Debates de la Asamblea nacional Constituyente.

Huelga decir, conforme se ha demostrado, que el macro principio y concepto de igualdad, se extiende a lo largo del debate constitucional, pues para la mayoría de asambleístas

⁴³ Resulta llamativo el extenso debate que puede encontrarse entre las Actas 01 a 08 del Diario de Debates de la Asamblea Constituyente, en el que se reflejan las diferentes posturas de los asambleístas, respecto al rol sociológico y jurídico que representaban, de manera general los representantes de partidos o movimientos considerados opositores a Alianza País, o simplemente no alineados con las doctrinas de izquierdas, concebían que su rol se limitaba al de un poder constituido más, e incluso se percibían como meros reformistas de la Constitución de 2008, mientras que los representantes de AP, e izquierdas afirmaban que su rol era propio de un poder constituyente, dentro de estos movimientos el debate se centró en definir si la ANC era un poder constituyente originario o derivado, así como en la delimitación de sus potestades jurídicas.

⁴⁴ Nota: Los valores que se muestran en el eje x del gráfico corresponden a cada 50 veces que un determinado campo semántico aparece mencionado en el Diario de Debates de la ANC, a manera de ejemplo la igualdad de género se menciona un promedio de 150 veces.

constituyentes las: “coincidencias destacables de los diversos grupos sociales, estuvo en [que] se establezca en la Constitución un nuevo modelo de desarrollo humano, con soberanía, que supere las desigualdades sociales, que garantice la equidad de género, generacional, territorial, que promueva la sustentabilidad ambiental” (Informe de mayoría Mesa 7, Acta 35, p. 18). En consecuencia es preciso efectuar una labor hermenéutica del discurso de los constituyentes en relación a los principales campos semánticos de la igualdad, para finalmente someterlos a la matriz teórica elaborada en el capítulo 1 y 2 del texto.

2.3.3.1 La igualdad en el marco del ejercicio de los derechos.

El debate que se efectuó en el pleno de la Asamblea Constituyente, a pesar de traslucir un sinnúmero de posiciones filosófico políticas, no se centró en la inclusión del principio de igualdad con sus diversas derivaciones al interior de la Constitución de 2008, sino que se trabó en torno a las diferentes acepciones y alcance que el mismo puede tener, en ese sentido el constituyente concibió al principio de igualdad como el núcleo filosófico, teórico, axiológico y normativo a partir del cual se pueden ejercitar los derechos, se pretendió incorporar un fuerte enfoque de principios, unificar de manera práctica a la Constitución dogmática y orgánica, así como establecer una serie de lineamientos para la convivencia de la igualdad y libertad a fin de “establecer una organización adecuada [de] la parte relativa a los principios generales de los derechos” (Sergio Chacón, Acta 28, p. 32). Dentro del campo del ejercicio de los derechos se partió de la idea de que:

Pese a que universalmente todas las personas somos distintas desde que nacemos, este principio [refiriéndose al de igualdad] comulga como lo indispensable, que se convierte en garantizar a las personas que sus derechos no son ni más ni menos importantes que los derechos de sus congéneres, su libertad es para decidir (...). (Informe de Mayoría Mesa 1, Acta 28, p. 15).

En ese orden de ideas la mayoría de los asambleístas de Alianza País⁴⁵ se opuso al individualismo característicamente liberal, debido a que dicha corriente “más allá de mirar los derechos de los demás, se impuso en el mundo y no solamente se impuso a otros seres (...), todos arremetieron contra nuestra casa” (María del Rosario Palacios, Acta 28, p. 23-24).

En ese sentido de manera hegemónica (AP y partidos y movimientos de izquierdas) se comprendió a los principios de libertad e igualdad como construcciones principalmente históricas, lo que partió de la teoría de que “la Constitución realmente es una herramienta

⁴⁵ Resulta preciso indicar que el campo discursivo de los asambleístas de Alianza País, así como de los partidos y movimientos que se alineaban a diversas formas de izquierdas, no puede comprenderse de manera unificada, pues los diferentes niveles argumentativos, teorías suscritas, preocupaciones, así como el distanciamiento de actores como Alberto Acosta, demuestran que los asambleístas operaron como agentes no solamente políticos, sino conforme a nuestra teoría, principalmente ideológicos.

filosófica, política y legal (...) la fuente de lo legal es la política y la filosofía” (Ruth Núñez, Acta 28, p. 100). De esa forma en el marco del ejercicio de los derechos se pensó a la libertad como una conquista de los sectores principalmente liberales, pero que al mismo tiempo eran la base para la cimentación de los derechos de igualdad, que servirían para la construcción de un modelo alternativo de Estado. Los movimientos no alineados con dicha concepción, no se opusieron a la introducción del principio de igualdad como vertebrador del ejercicio de los derechos, sino que expresaron su disidencia en relación a puntos particulares de limitación de ciertas libertades, conforme explicaremos más adelante, con la salvedad de ciertos sectores que si en los siguientes términos “¿qué es más importante para una sociedad?, ¿ser igual o ser libre? En los gobiernos totalitarios todos eran iguales” (Luis Hernández, Acta 28, p. 53), sosteniendo asimismo que en el texto constitucional “hay un énfasis absolutamente sesgado hacia la equidad y la solidaridad” (Luis Hernández, Acta 35, p. 34). Aquello no obsta, conforme se ha señalado, que la igualdad se constituyó en el principio hegemónico, y por sobretodo, ideológicamente más enraizado en el pensamiento de los asambleístas constituyentes.

2.3.3.2 La igualdad y la no discriminación. Las acciones afirmativas.

Durante el desarrollo del proceso constituyente existió una aceptación generalizada en torno a la prohibición de la discriminación, sin embargo el debate se volcó en referencia a los parámetros de determinación de la discriminación, en la introducción de las categorías sospechosas en el texto constitucional y en el campo de las acciones afirmativas. La concepción de la igualdad formulada por la mayoría de asambleístas buscaba enmarcarse en el principio de inclusión y en las luchas históricas que fundamentaron las conquistas de derechos, por lo que la ultra hegemonía de Alianza País terminó por sostener que “hemos avanzado reconociendo la dimensión objetiva y concreta de la igualdad, que sabemos que estos principios no constituyen una última palabra, pues habrán luchas para resignificarlos, para redimensionar los conceptos del presente” (María Molina, Acta 33, p. 33), en ese sentido pese a una relativa oposición que sostenía que la inclusión de las categorías sospechosas significaría una doble discriminación para los grupos incluidos, se terminó por elaborar un listado no taxativo de categorías sospechosas, que recogieran patrones históricos de discriminación, a fin de visibilizar los procesos de dominación y exclusión de ciertos grupos y miembros de la sociedad.

Si bien para el segundo debate del Pleno de la Asamblea Constituyente, la confrontación en torno a la inclusión de las categorías sospechosas había disminuido notablemente sobre la base de la estimación de que “el presente texto constitucional, hace que la igualdad sea un principio superior, que dirige todos los derechos humanos, y cuyo ejercicio en forma irrenunciable busca que este acápite conste en todas las formas posibles que limiten o

coarten los derechos de las personas” (Carlos Pilamunga, Acta 28, p.28), pese a ello las pugnas se renovaron en torno a la introducción de las acciones afirmativas, pues se criticó su falta de conceptualización, dificultades en cuanto a la determinación temporal, debilitamiento de los grupos que accederían a estas medidas, paternalismo estatal y alusión a un modelo de igualdad de corte liberal, entre otras objeciones. Pese a ello terminó primando una visión según la cual “en la vida real es necesario que los estados tomen medidas de acción positiva para lograr la igualdad real, más allá de la igualdad como principio, la igualdad real y eso se llama la acción afirmativa” (María Paula Romo, Acta 33, p. 58). En ese orden de ideas desde distintos sectores se buscó generar una protección especial para las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y adolescentes, mujeres, pueblos y nacionalidades, grupos como afro ecuatorianos y montubios y seres humanos en proceso de gestación (postura que fue la única rechazada). Esta tendencia fue reafirmada en los debates referentes a los derechos colectivos y a las acciones a favor de los mismos, pues se estimó que “si bien la prohibición del racismo y no discriminación ya está configurada en el capítulo relativo a los principios de interpretación y aplicación de los derechos (...), “lo que abunda no daña” (Informe de minoría Mesa 1, Acta 77, p. 35).

2.3.3.3 Igualdad formal y material.

Dentro del pleno de la Asamblea Constituyente, se aceptó de manera generalizada la convivencia del principio de igualdad ante la ley, con un modelo de igualdad que busque crear condiciones mínimas a favor de ciertos grupos, que a decir del bloque constituyente mayoritario, habían sido sistemáticamente excluidos en el acceso a un conjunto de condiciones materiales e incluso potencialidades y valores. Pese al consenso inicial, la disputa giró en torno al uso terminológico de diversas acepciones de igualdad, así como en su alcance y forma de aplicación concreta en la realidad social. Por parte de los sectores no alineados con el bloque hegemónico de AP y partidos y movimientos cercanos a doctrinas de izquierdas, se buscó que se materialice una noción de igualdad clásica del liberalismo “la manera correcta de poner es que «todos somos iguales frente a la ley», y no que todos «somos iguales»⁴⁶ y dejarle abierto, ante la ley sí, todos somos iguales, todos tenemos derechos, todos tenemos deberes y todos tenemos deberes” (Gissel Rosado, Acta 33, p. 103). Sin embargo terminó primando un concepto de igualdad mucho más amplio, que si bien

⁴⁶ El bloque ultra hegemónico de Alianza País, pese a que nunca se alineó con posiciones igualitaristas por el resultado, ya que conforme se puede evidenciar en las Actas 28, 33 y 35 del DANC, se reconoció la existencia de diferencias naturales y de capacidades diversas, posición contraria a la que sostiene Rousseau en su clásico “El origen de las desigualdades entre los hombres” (1755), en la que afirma que existe una desigualdad moral o política, que se funda en una determinada forma de distribución política de la propiedad privada, y que en un estado previo a la política, tal desigualdad no existe (Rousseau, 2006). A pesar de ello la estructuración del artículo 11 numeral 2 de la CRE, parecería acercarse a posiciones de corte igualitarista, lo que resulta contrario a la posición y podría deberse a varios factores, como errores de redacción, o primacía de ciertas tendencias ideológicas dentro de AP.

podía conjugarse con el clásico modelo de libertad burguesa, requería que la misma se limitara en ciertos aspectos, y que a la vez se reestructure su contenido y amplitud, en esa línea el oficialismo pretendió “romper con los paradigmas obsoletos que ya no tienen vigencia, como por ejemplo la igualdad ante la ley, precepto que nunca se ha cumplido, especialmente para los pobres o mejor dicho para los empobrecidos en el Ecuador”(Carlos Pilamunga, Acta 28, p.29). En ese sentido el conjunto de constituyentes alineado con posiciones de izquierdas concluyó afirmando que:

No [comprendemos], por qué podría estar en contradicción un principio de libertad con todo el resto de principios: como el de igualdad, como el de no discriminación, de integralidad, y cualquier otro. Creo que es fundamental un principio de libertad, sino solo en términos de libertad como lo entienden los liberales del siglo XVIII o del siglo XIX, sino de libertad individual y de libertad colectiva, y libertad para muchas cosas (...) (Diego Borja, Acta 28, p. 134).

En ese sentido se zanjó el debate sobre la igualdad formal, término que primó sobre el de igualdad ante la ley o fórmulas similares y que fue introducido en el texto constitucional. En igual forma la noción de igualdad material fue ingentemente debatida, pues ciertos sectores no alineados con AP, establecieron una oposición al igualitarismo, principalmente económico, en los siguientes términos: “¿queremos ser todos iguales en términos económicos? No creo, por eso he planteado la igualdad de oportunidades, que esa es la expresión correcta, que tengamos todos acceso a elementos fundamentales (...) (Pablo Lucio Paredes, Acta 35, p. 34). Una vez establecido el concepto de igualdad material, se buscó ligarlo conceptualmente con las acciones afirmativas, sosteniendo que:

El literal c) que habla del principio de igualdad en la diversidad y no discriminación. Hay quienes no llegan a comprender la importancia de la aplicación de las medidas de acción positivas, porque hemos estado acostumbrados, señores asambleístas, Ecuador entero a que los grupos vulnerables solamente sujetos de protección de un Estado cuasi paternalista. Ahora proponemos algo diferente, proponemos que seamos parte también de este Ecuador dinámico, en donde los grupos vulnerables tengamos pleno derecho a la igualdad de oportunidades (María Cristina Kronfle, Acta 28, p. 59).

Una vez más se manifestó la visión de mayoría para la que “las acciones afirmativas o positivas que se encuentran presentes en el texto constitucional, han sido asignadas bajo los criterios de aplicación temporal (...) la frase «sin distinción de cualquier otra índole» ha sido insertada en este texto para evitar exclusiones presentes y futuras” (María Molina, Acta 35, p. 10).

2.3.3.4 Igualdad en materia económica y laboral. Derechos sociales y colectivos como mecanismos para garantizar la igualdad.

La igualdad en materia económica fue uno de los ejes de debate, que mayor concentración generaron durante el desarrollo de la Asamblea Nacional Constituyente, los principales puntos a tener en cuenta, pueden sintetizarse de la siguiente forma: i) delimitación y estructuración del modelo económico constitucional, ii) especificación del modelo laboral que se insertaría en el texto constitucional, iii) determinación del rol del Estado en relación a la materialización de la igualdad, iv) régimen de desarrollo y derechos constitucionales relacionados con la igualdad. En cuanto al primer punto existieron varias pugnas en cuanto a si la Constitución debía establecer un modelo económico determinado, pues ciertos sectores con representación minoritaria en la ANC, estimaron que el modelo de economía popular y solidaria materializaba una posición ideológica, que era contraria al pragmatismo constitucional y que conllevaría a que la Constitución no perdurara en el tiempo, mientras que desde el oficialismo se afirmó que la Constitución se estructuraba sobre un eje axiológico que procuraba el equilibrio y vigencia de la libertad, igualdad y justicia (Mauro Andino, Acta 45). En vista de ello se planteó por un lado la necesidad de la creación de un “nuevo paradigma de desarrollo, y [por otro] el enfrentar políticamente a las fuerzas beneficiarias del paradigma anterior: el neoliberalismo” (Pedro Morales, Acta 35, p. 26). Los ejes que estructuraron las propuestas de construcción de un nuevo modelo político, giraron sobre el endeudamiento público, el modelo del sistema financiero nacional y el rol del Estado en la economía, la política monetaria y financiera, la introducción de componentes éticos en las relaciones económicas y los lazos entre el ámbito público y privado. Las posturas políticas llegaron a un relativo consenso en torno a la centralidad antropológica del sujeto económico, el proyecto de Constitución era concebido ideológicamente como un esfuerzo por reconocer al ser humano como centro de las relaciones económicas, mismas que deberían ser equitativas, fomentar las potencialidades de todos los sectores, garantizar un amplio concepto de dignidad y materializar el Buen Vivir (Germánico Pinto, Acta 69). Las críticas de la minoría no afín al bloque ideológico hegemónico se encaminaron a denunciar la abstracción del modelo de economía solidaria, a buscar el pragmatismo económico y la no inclusión de valores éticos, e incluso existió una abierta oposición a la continuación con el diálogo pues se afirmó que “el debate que se avecina sobre la nueva reapropiación de la riqueza, es intrascendente e innecesario, pues la Constitución del Ecuador es el texto constitucional moderno, de tinte socialista más marcado y de todo más anticapitalista que hemos tenido la oportunidad de revisar” (Roberto Ponce, Acta 35, p. 30), aquello obligó a un perfeccionamiento y depuración de los conceptos de economía solidaria y de buen vivir, que pese a que no fueron definidos dentro del texto constitucional, conforme buscaban los sectores de oposición, si se perfeccionaron en cuanto a su estructura conceptual y vertiente doctrinal. En definitiva la

mayoría de constituyentes pretendió elaborar un modelo económico que abra una ventana hacia un modo de producción alternativo al capitalismo, del que se pensó que “no es un éxito, no es inteligente, no es bello, no es justo, no es virtuoso, no reparte bienes. En resumen nos disgusta y estamos empezando a desdeñarlo” (Keynes 1933 citado por Sofía Espín, Acta 69, p.90) y en consecuencia se buscó que la norma máxima garantice la premisa ideológica de que “los mercados tienen que estar al servicio de la sociedad, al servicio del Estado” (Alberto Acosta, Acta 69, p. 42).

En cuanto a los medios de producción y a los derechos laborales, la Mesa 6 de Trabajo, Producción, Igualdad e Inclusión Social en su Informe de Mayoría, empleó herramientas metodológicas marxistas, con base en las que concluyó que “El Ecuador atraviesa una crisis general de las estructuras y superestructuras, hecho que no puede resolverse a favor de los ecuatorianos mientras estemos sometidos a lineamientos del neoliberalismo” (Acta 68, p.200), Por otro lado el Informe de Minoría de la Mesa señalada, criticó la concepción de redistribución de la riqueza, se afirmó que se debería fomentar la producción, la estabilidad de los ingresos y la seguridad jurídica a fin de que el país se inserte en el modelo económico internacional (Acta 68, p. 209), de igual forma se buscó que se incremente la protección jurídica a la propiedad privada, y que se garantice la libertad de mercado como mecanismo de mejoramiento económico (Acta 68, p. 213), finalmente con el apoyo del bloque de AP, prevaleció la visión de crítica al modelo de distribución de los recursos plasmado en la Constitución de 1998, mismo que fue definido como neoliberal y perpetuador de disparidades sociales, por lo que se buscó plasmar un modelo que democratizara⁴⁷ el acceso a los factores de producción y a las oportunidades. En cuanto al modelo económico se debatió de manera profusa, en torno al concepto de economía social y solidaria, su compatibilidad con la libertad de propiedad privada, la libertad de empresa y la libre competencia en el mercado.

Aunque aquí se dice que no conocemos mucho de economía, que no sabemos el concepto de solidaridad, que no conocemos el concepto del Buen Vivir, sin embargo cuando estamos fuera, en el trabajo con los sectores marginales y urbano rurales no es que solamente no saben, sino que por su conocimiento están practicando precisamente lo que va a ser el futuro de la economía social y solidaria (...) la

⁴⁷ La democratización de los factores de producción y de la economía en general fue ampliamente criticada por los sectores de oposición a Alianza País, con base en la consideración de que la democracia es un concepto propiamente político, y que no podía aplicarse a la esfera de la economía. El uso del término democratización económica (que es objeto de controversias a nivel teórico) empezó a emplearse por AP, como respuesta a las acusaciones de sectores de oposición, de buscar implementar un modelo clásico comunista, en el que los medios de producción serían socializados desde arriba. Desde mi perspectiva el empleo del término pretendió «suavizar» a nivel de las masas el entendimiento del proyecto económico de AP, así como solventar las asociaciones psicológicas que la población podía efectuar con ciertos modelos socialistas, que al momento no contaban con aprobación popular.

economía social y solidaria tendrá que mantener un equilibrio entre la sociedad, el estado y el mercado, (...) para que tengamos la posibilidad de competir a nivel internacional (Pedro Morales, Acta 69, p. 52-53)

En el plano de la igualdad y los derechos de los trabajadores, la posición dominante, partió del reconocimiento de las luchas históricas y la explotación sufrida por la clase trabajadora (Informe de mayoría Mesa 6, Acta 44), reconociendo que “se debe superar los altos grados de inequidad, disparidad de género y exclusión social, como una condición sin la cual es imposible pretender alcanzar la paz. La pobreza también es una forma de violencia (...)” (Informe de mayoría Mesa 1, Acta 77, p. 8). Se buscó ratificar la posición en contra de la tercerización plasmada en el Mandato Constituyente 8, por su parte el concepto de dignidad del trabajador fue ampliamente discutido, terminando por optarse por una noción ligada al acceso a bienes sociales mínimos que permitan que el plan de vida del trabajador se realice de manera concordante con el *sumak kawsay*, respecto del principio de igual trabajo igual remuneración el bloque de Sociedad Patriótica busco que se reconozcan diferencias remunerativas en relación al costo de vida de los trabajadores en los distintos lugares de trabajo, las condiciones de transporte y supervivencia (Héctor Gómez, Acta 34), propuesta que no fue tomada en cuenta por la mayoría asamblearia.

La concepción ideológica mayoritaria del Régimen de Desarrollo guardó coherencia con la intencionalidad de superar el modelo económico establecido en las constituciones anteriores y con la finalidad de materializar el esquema del *sumak kawsay*, sobre esa base se la mayoría constituyente sostuvo que:

Aunque las profundas fracturas sociales de pobreza y desigualdad, que tiene el Ecuador, son anteriores al neoliberalismo, es claro que las políticas neoclásicas las reforzaron. Por ello, cualquier intento por iniciar la transición postneoliberal, debe concentrarse en responder, tanto a las urgencias sociales de la población, como establecer cambios estratégicos que combatan la pobreza y la desigualdad. Esto implica entender que el desarrollo es mucho más que crecimiento y que un proceso de cambio progresista debe afectar las pautas de redistribución de la riqueza. Los articulados propuestos buscan dotar de contenidos jurídicos a los planteamientos de una economía social y solidaria, bajo la visión del *sumak kawsay*, basada en la visión de la justicia social, económica e intergeneracional, que implica promover el desarrollo interno con inclusión, y diversificación productiva, reconocer los límites biofísicos de crecimiento económico, democratizar los frutos del desarrollo, la potenciación de las capacidades humanas y la reconstrucción de lo público (Informe de mayoría, Mesa 6, Acta 80).

En ese sentido el debate sobre las posibles tensiones teóricas entre los principios de libertad e igualdad fue desplazado por un diálogo —más o menos trabado en ciertos puntos— en torno a los modelos de distribución de la riqueza, el rol activo del Estado en la intervención dentro de las relaciones económicas, la soberanía monetaria⁴⁸ y el papel de los derechos sociales y colectivos como mecanismos para garantizar la igualdad material, en los términos antes enunciados, es así que se buscó mayoritariamente “la construcción de un sistema de inclusión y equidad social, que permita viabilizar el ejercicio pleno de los derechos a la salud, la educación, la seguridad social, el deporte, el hábitad (SIC), la cultura y el uso del tiempo libre”(Jaime Ruiz, Acta 85, p. 50), en relación a estos derechos primó una línea discursiva que buscó la gratuidad de los servicios (con excepción del derecho a la vivienda en donde se admitió la existencia de ciertas desigualdades y se redujo el papel del Estado a un mero generador de políticas públicas) , el acceso de manera universal y permanente, la generación de políticas públicas sobre la base de acciones afirmativas, así como la inclusión de diversos conglomerados y grupos que se estimaron como históricamente excluidos, por ello se destacó la discusión alrededor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la gratuidad de la educación hasta el tercer nivel y el mejoramiento integral del sistema educativo, la ampliación del sistema de seguridad social, el cuidado especializado a los niños y adolescentes y el acceso de los pueblos y nacionalidades a los diversos servicios ofertados por el Estado. En el campo de los derechos colectivos (después de haberse zanjado las disputas sobre la inclusión del término nacionalidades) se buscó que los pueblos y nacionalidades, los colectivos afroecuatorianos, montubios y cholos se integren paulatinamente al quehacer vital del Estado y que accedan de manera prioritaria a ciertos derechos, como el seguro campesino y la educación intercultural.

2.3.3.5 Inclusión de sujetos a través de los procesos de igualdad: Género, naturaleza, grupos GLBTI+, pueblos y nacionalidades, minorías.

La búsqueda de la equidad social fue probablemente el principio ideológicamente hegemónico dentro del desarrollo del proceso constituyente, es así que el mismo se formuló como un macro sistema que atravesaba todo el contenido constitucional (Beatriz Tola, Acta 85), aquello conllevaba a que el Estado a través del nuevo sistema institucional jurídico integre paulatinamente a grupos y sectores que de alguna u otra manera no habían participado activamente en la vida política del país, desde el oficialismo se sostuvo que

⁴⁸ La soberanía monetaria fue uno de los puntos que evidenció la actuación ideológica de los asambleístas constituyentes, pues dentro de la mayoría conformada por AP y los partidos y movimientos con tendencias de izquierda existieron posiciones diversas en relación a la inclusión del dólar como moneda oficial, de hecho el asambleísta Alberto Acosta fue quien comandó la postura de no inclusión del dólar en función de un posible regreso de la moneda nacional, fenómeno similar ocurrió en relación con los derechos a la vida, la mención de Dios en el preámbulo de la Constitución y la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos.

“nuestra clara intención ha sido atender a todos y cada uno de ellos [refiriéndose a los sectores sociales] que requieren ser visibilizados en esta Constitución (María Molina, Acta 35, p.10), en consecuencia se “descartó cualquier comprensión jerárquica y por lo mismo no hay superioridad, ni inferioridad de nadie” (Carlos Pilamunga, Acta 28, p. 28). En consecuencia se pensó a la Constitución como un mecanismo de inclusión generacional (Acta 28 DANC), racial, de los pueblos y nacionalidades (Actas 67 y 77 DANC), de las mujeres, en especial de las mujeres indígenas (Actas 28, 48, 64, 66 DANC) de las personas con discapacidades (Acta 28 DANC), de los diversos estamentos de la sociedad y en general de las diversas minorías. Aquello conllevó a un amplio debate en torno a los derechos de las mujeres, la separación de los derechos sexuales y reproductivos, la elevación a texto constitucional del acceso de las mujeres a la propiedad y a la participación política, la generación de acciones afirmativas que permitieran su atención especializada en el campo de la salud y la erradicación de la violencia y discriminación; asimismo se buscó que los grupos GLBTI+ no sufran discriminación, puedan acceder a condiciones mínimas de vida y a bienes sociales, lo que devino en el reconocimiento constitucional de la unión de hecho, pero en torno al matrimonio primó la postura deóntica que prescribía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. Las discusiones acerca de los derechos de los pueblos y nacionalidades fueron extremadamente amplios y álgidos, se debatió inicialmente la definición del término nacionalidad y las consecuencias políticas de su inclusión en la Constitución, mientras que en el campo de la igualdad se discutió el reconocimiento de la pluralidad de idiomas existentes en el país, la garantía de las diferentes manifestaciones culturales de los pueblos y nacionalidades, la estructura de un sistema de justicia especializado y una serie de acciones afirmativas que facilitarían su acceso a la vida política del Estado, además se estableció que “el reconocimiento de carácter plurinacional del Estado va aparejado de los derechos colectivos reconocidos a favor de los pueblos indígenas” (Informe de Mayoría Mesa 1, Acta 77, p.6). Por su parte acerca de la naturaleza se entroncó uno de los debates más difusos al interior de la ANC, se esgrimieron diversos argumentos a favor y en contra de la categorización de la naturaleza como sujeto de derechos y de la valoración de la misma como merecedora de aplicación del principio de igualdad, finalmente terminó por primar una postura no antropocéntrica que reconoció un marco fuertemente proteccionista, sobre el que se enmarcó una igualdad relativa de la naturaleza frente a otros sujetos de derechos. A continuación se sintetizan las diversas posiciones filosófico-ideológicas presentes en la matriz discursiva de la ANC:

Tabla 6: Campos semántico-ideológicos en la estructura discursiva de la ANC respecto de la igualdad

<p>Principales campos semántico-discursivos sobre la igualdad en la ANC</p>	<p>Posiciones ideológico-filosóficas hegemónicas</p>	<p>Posiciones ideológico-filosóficas alternativas⁴⁹</p>
<p>La igualdad en el marco del ejercicio de los derechos.</p>	<p>-El principio de igualdad como meta principio, atraviesa axiológicamente el contenido político de los demás valores. -Compatibilidad con diversidad de doctrinas socialistas, dependiendo de las nociones de igualdad posible consonancia con teorías socialdemócratas, modelos alternos de desarrollo decoloniales, poscoloniales o de la liberación (Dussel, Boaventura de Sousa Santos, Cerruti, Kusch, etc.). Posiciones garantistas de derechos (Ferrajoli).</p>	<p>-El principio de igualdad se materializa a través de la consagración de la igualdad ante la ley (propio de corrientes liberales asentadas sobre el contractualismo clásico, utilitarismo, libertarismo contemporáneo). -El principio de igualdad recorre gran parte de la Constitución (sin fundamentarla por completo), pero requiere de espacios en donde prime la libertad con ciertas regulaciones (teorías asociadas con el keynesianismo). - Se criticó la igualdad material por estimarla como una forma de igualitarismo exacerbado.</p>
<p>La igualdad y la no discriminación.</p>	<p>-Se reconoció el carácter histórico de la discriminación (congruencia con ciertas formas de socialismos, concordancia epistémica con teorías <i>foucaultianas</i> y derivadas).</p>	<p>Se reconoció la prohibición de la igualdad y discriminación, pero se asumió que los mecanismos legales clásicos eran suficientes para erradicarla (liberalismo</p>

⁴⁹ Dentro del gráfico he optado por usar los términos ideología dominante y alternativa, en pos de establecer por un lado la superación del enfoque propiamente partidista, en función de otro propiamente ideológico conforme se ha reseñado en el capítulo 1 del texto, de esa manera si bien las posiciones ideológicas dominantes en su mayoría se corresponden con el bloque político de AP, muchas veces integran a otros partidos o movimientos políticos, e incluso se producen disidencias ideológicas al interior de AP, por otro lado el apartado de ideologías alternativas recoge todas las posiciones ideológicas que no se plasmaron en el texto constitucional.

Las acciones afirmativas.	-Fuerte defensa de las acciones afirmativas como mecanismos de emancipación ⁵⁰ (Dulitzky, Bourdieu y Wacquant) y como herramienta de equidad (Nagel).	clásico, libertarismo contemporáneo).
Igualdad formal y material	Primacía de la igualdad material sobre la igualdad formal. La igualdad material es comprendida como un mecanismo de garantía de justicia y equidad (compatibilidad con esquemas neo contractualistas o pos contractualistas, Rawls, Amartya Sen, etc.)	-Búsqueda de reconocimiento de igualdad ante la ley. -Compatibilidad con liberalismo clásico (contractualismo clásico representado por Locke, Kant y sistemas de ética derivados).
Igualdad en materia económica y laboral. Derechos sociales y colectivos.	-La equidad pensada como un meta principio (núcleo valorativo que atraviesa a otros principios). El sistema económico se centra en el ser humano (visión kantiana). -La mecánica de focalización asistencial es superada por la garantía del ejercicio de derechos (garantismo, neo constitucionalismo, constitucionalismos andinos, derecho transformador). -Papel interventor fuerte del Estado en el campo monetario, financiero, dentro de los mercados	-El papel interventor del Estado se legitima a través de la garantía de un funcionamiento adecuado de los mercados, generación de libre competencia e igualdad de oportunidades. -Se reconocen los fallos sistemáticos del mercado, pero no se admite la actuación del Estado, sino en función de la corrección de dichos fallos. -Papel interventor del Estado encaminado a la garantía de derechos sociales o mínimos (John Rawls y autores relacionados,

⁵⁰ Bourdieu y Wacquant (1999) en su ensayo *Sobre las argucias de la razón imperialista*, denunciaron que existía una matriz imperialista en la dinámica de entendimiento de las acciones afirmativas, pues Estados Unidos exportaba sus formas de comprender las desigualdades, la diferencia y como tratarla jurídicamente. Dentro de la ANC si bien se hicieron ciertas menciones a la emancipación a través de las acciones afirmativas, no terminaron por construirse mecanismos constitucionales propiamente ecuatorianos, ni se partió de un análisis estricto acerca de la discriminación en el país, por lo que si bien existió una retórica de la emancipación, se terminó por consagrar acciones afirmativas en la línea de Nagel, es decir acciones afirmativas en búsqueda de equidad. Fenómenos de exportación de teorías eurocéntricas se pudieron verificar en la ANC por ejemplo sobre el feminismo, los movimientos GLBTI+ en la línea de autoras como Davis y Butler.

	(aspectos concordantes con ciertas corrientes teorías keynesianas, formas de socialdemócratas). socialismos, en la retórica constituyente prima el socialismo del siglo XXI). -Modelo de desarrollo busca materializar el <i>sumak kawsay</i> y el enfoque de capacidades (Amartya Sen, Choquehuanca, Morocho, Dávalos, Estermann). -Se permite la enajenación de la fuerza de trabajo, se busca la redistribución de los medios de producción (relativa imprecisión retórico-discursiva).	-Fuerte crítica a la redistribución de los medios de producción, por considerar incompatibilidad con la libertad de propiedad (liberalismo clásico o contemporáneo).
Inclusión de sujetos a través de los procesos de igualdad: Género, naturaleza, grupos GLBTI+, pueblos y nacionalidades, minorías.	-La inclusión se concibe como un objetivo político del proceso constituyente. -A través de la garantía de derechos se pretende superar el modelo de Estado social de Derecho. Fuerte defensa de la plurinacionalidad y creación de un marco de derechos colectivos relacionados. -Separación de (diversas corrientes feministas).	-Se respeta la inclusión, pero se considera a las medidas de acción afirmativa como mecanismos de doble discriminación, de creación de discriminación o como medidas inadecuadas para la inclusión de los grupos. -Rechazo de la plurinacionalidad que se piensa como contraria a la unidad territorial del Estado. -Rechazo al pluralismo jurídico y de derechos en pos de la libertad de propiedad y seguridad jurídica (corrientes liberales o libertarias).

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las Actas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 34, 35, 36, 40, 44, 48, 51 52, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74, 77, 79, 80, 85, 87, 88, 91, 92 del Diario de Debates de la Asamblea nacional Constituyente.

Capítulo III: Tensiones entre las nociones teóricas de los principios de libertad e igualdad en el texto de la constitución de Montecristi de 2008

3.1 Breve referencia teórica a la tensión entre principios constitucionales. Alcance y problemática

A raíz de la irrupción histórica del constitucionalismo (en cuanto sistema doctrinal y fenómeno histórico social) se ha teorizado acerca de los conflictos entre derechos constitucionales, existiendo dos grupos teóricos bastante marcados, por un lado aquellos autores que sostienen que los conflictos entre derechos constitucionales son únicamente aparentes, entre los que se desatacan los aportes de Ferrajoli, Habermas, Jiménez y de Otto; por otro lado se encuentran los pensadores que reconocen la existencia de conflictos constitucionales que deben resolverse a través de determinados mecanismos, destacándose los aportes de Alexy, Guastini, Prieto Sanchís, entre otros (Martínez, 2004). Los autores que se ubican dentro de la primera esfera sostienen en lo principal que los conflictos entre derechos constitucionales de hecho no se llegan a producir, ya que en el fondo dichos conflictos pasan por cuestiones de mera interpretación y delimitación adecuada de los alcances de cada derecho en aparente conflicto⁵¹. Por otro lado, los autores que admiten los conflictos, parten del reconocimiento de que las tensiones entre derechos constitucionales poseen características diferentes a las de los conflictos normativos clásicos (anomias o antinomias), por lo que se afirma que los elementos en posible conflicto poseen caracteres diferentes, pues en el escenario constitucional los valores y principios juegan un rol de enorme importancia; asimismo se llega a afirmar que los conflictos clásicos, es decir aquellos que se producen entre reglas jurídicas, pueden resolverse de manera apriorística, mientras que los principios poseen una textura diferente, que si bien goza de cierto contenido determinable de manera previa, requiere de una valoración específica en contextos determinados; otro elemento a tener en cuenta es la consecuencia del conflicto, puesto que el choque entre normas regla lleva a que una de las dos deje de ser aplicada en procura de la aplicación de la otra, empleando para ello los diversos criterios recogidos en la legislación, mientras que el conflicto de principios puede llevar a una serie de consecuencias diversas a la no aplicación (ya sea a través de un enfoque *proporcionalista o especificacionista*).

Nuestra teoría parte del reconocimiento de la existencia de conflictos constitucionales, por lo que nos adherimos al segundo grupo de autores, no únicamente porque reconozcamos la

⁵¹ Al respecto Martínez (2014) sostiene a manera de crítica, que los autores que niegan la posibilidad de la existencia de conflictos constitucionales, en el fondo únicamente se encuentran unidos por un punto de partida común, referido precisamente a la negación de la existencia de conflictos constitucionales, pese a lo cual cada autor se encarga de manera disímil de fundamentar su postura, a criterio del mencionado autor los autores que se engloban en esta corriente incurren en una falacia de petición de principio, puesto que asumen que el estado natural de los derechos es su no colisión, solicitándose por ende una justificación de que los mismos pueden entrar en conflicto.

textura específica que guardan los principios constitucionales, sino porque nuestra investigación evidencia las características históricas de la construcción de los diferentes principios constitucionales (en especial los de igualdad y libertad), que gozan por tanto de una carga histórica, política e ideológica, que conduce a que los mismos posean límites con cierto potencial de indeterminación, que conduce a que, con diferentes grados de intensidad se produzcan conflictos entre las concepciones de dichos principios, es decir la propia estructura de origen y funcionamiento de los principios es conflictual⁵².

De igual manera es preciso referirse a los diversos enfoques de resolución de conflictos, de cara al desarrollo de una propuesta personal al respecto, que permita la introducción del componente ideológico. En ese sentido los conflictos entre principios de corte constitucional, tradicionalmente han sido analizados desde tres enfoques, a saber: i) un enfoque subsuntivo o clásico (tesis de la absoluta objetividad) que sostiene que las tensiones entre derechos constitucionales deben resolverse a través de la utilización de mecanismos de subsunción, es decir de la aplicación de supuestos de hecho a determinadas hipótesis normativas, como si se tratase del tratamiento de reglas, ii) una teoría particularista que se caracteriza por solucionar los conflictos constitucionales de manera específica conforme al caso concreto, es decir en cada caso se analiza de manera propia las condiciones del conflicto a fin de establecer una solución y valoración ad hoc de cada derecho (tesis de la absoluta subjetividad), iii) una serie de corrientes que establecen términos medios entre las posiciones antes referidas, guardando un lugar especial el enfoque *proporcionalista* y el *especificacionista*, mismos que por gozar de mayores virtudes teóricas y de mayor aplicación merecen un examen por separado.

Toda teoría acerca de los conflictos de derechos en el fondo propone una solución en función de la reducción del alcance o de la fuerza de los principios en cuestión, en consecuencia los enfoques se definirán en función de su apuesta, ya sea por la reducción del alcance o de la fuerza de los derechos (Shafer-Landau, 1995 tomado de Moreso, 2010). Con base en lo mencionado la doctrina *proporcionalista*, cuyo mayor exponente es Robert Alexy, sostiene que cuando se producen conflictos constitucionales, cada derecho goza de la misma validez, sin embargo uno de los principios en colisión debe ceder frente al otro, por tanto “se afirma

⁵² Durante el desarrollo de la presente investigación pudimos evidenciar, en concordancia con los aportes de los CLS, que las cargas ideológicas juegan un papel importante no únicamente a nivel constitucional, sino también legal, pero a diferencia de los CLS, identificamos que reconocer que los conflictos legales se encuentren mediados por la ideología (y por otros fenómenos de carácter histórico-social) y afirmar que los mismos deben resolverse mediante mecanismos clásicos del tipo todo-nada resulta por lo menos problemático. En ese sentido es preciso apuntar conforme se ha manifestado con anterioridad que el Derecho goza de un carácter ideológico que tiende a institucionalizarse, es decir que no únicamente la resolución de casos concretos permite estudiar las ideologías subyacentes, sino que la propia aplicación del Derecho resulta ideológica. Los apuntes realizados apenas esquematizan el núcleo de un problema ius-filosófico de grandes dimensiones, que por los límites de este trabajo apenas puede esbozarse.

que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez” (Moreso, 2010, p. 824), es por ello que el peso contextualmente variable de los derechos constituye el centro de la teoría de la ponderación. En términos generales la operación de la ponderación se encuentra definida por tres etapas, en la primera se establece el grado de no satisfacción de uno de los principios en conflicto, en la segunda se establece el grado de satisfacción del otro principio, dejando para la tercera etapa la definición de la importancia de la satisfacción de uno de los principios en desmedro del otro, a partir de ello se derivan grados de afección contextual (es decir en función de las condiciones de un caso) de los derechos que se clasifican en grave, medio y leve, de esa forma “las vulneraciones leves de un derecho fundamental ceden ante la protección media y la grave de otro derecho fundamental, y las medias ceden ante las graves” (Moreso, 2010, p. 824), mientras que en los casos de equivalencia se entiende que existe una autorización para que la legislación establezca restricciones legislativas. Adicionalmente hay que tener en cuenta que Alexy reconoce la posibilidad del peso en concreto y en abstracto de los principios, el peso en concreto de los mismos obedecería a la explicación referida, y podría simplificarse con fines explicativos a través de la siguiente fórmula:

$$Pa, b = ia/ib$$

En donde Pa, b significaría el peso concreto de un principio que colisiona con otro, o en otras palabras el peso del principio a en su colisión concreta con el principio b y viceversa, dicho valor estaría dado por la división entre ia , que sería la intensidad de interferencia del primer principio, e ib , que correspondería a la interferencia del segundo principio; en consecuencia cuando el resultado es mayor que 1, el primer principio precede al otro y cuando es menor a 1, el segundo principio precede al primero.

Por otro lado a pesar de que Alexy ha reconocido “que las interferencias [entre principios] son siempre concretas” (Alexy, 2003 en Moreso, 2010, p. 825), admite también la existencia de valores en abstracto de los principios, dicha concepción podría explicarse de la siguiente manera:

$$Pa, b = v. ia/v. ib$$

En síntesis el valor abstracto de los principios estaría representado por la variable v , que correspondería a la preeminencia de un principio sobre otro, sin tener en cuenta ningún tipo de característica acerca del caso. Las principales críticas al enfoque proporcionalista pueden resumirse en: la existencia de valores abstractos de los principios resulta problemática, puesto que implicaría el reconocimiento de un catálogo de derechos; la determinación de los

grados de interferencia de los derechos en leve, grave y media podría resultar arbitraria y abstracta, debido a que en muchos casos la determinación pasaría por elementos subjetivos; al sostener que la ponderación es una operación de carácter individual, se establecería una ponderación ad hoc, que podría afectar potencialmente a la seguridad jurídica.

Por su parte el enfoque *especificacionista*, a diferencia del proporcionalista, buscaría un mecanismo de solución de los conflictos que consistiría en la reducción del alcance de los principios, conservando la fuerza de aplicación de los mismos, es decir se buscaría mejorar los mecanismos para delimitar el alcance de los principios, el mencionado proceso se realizaría a través de cinco etapas que consisten en: “delimitar el problema normativo dentro del universo del discurso” (Alchourrón y Bulygin, 1971 en Moreso, 2010, p. 826), es decir circunscribir las acciones posibles que se derivarían de la resolución del conflicto; el estudio de las pautas de conducta que corresponden al segmento de universo de discurso; el estudio de determinados casos paradigmáticos que podrían brindar una guía para la resolución del conflicto; el examen y selección de propiedades relevantes a nivel social y normativo del caso que se busca resolver y la formulación de reglas que permitan resolver todos los casos posibles que se puedan presentar. En el fondo la concepción especificacionista procura encontrar elementos, a fin de reconstruir el alcance de los principios en colisión, buscando por tanto propiedades relevantes para el sistema jurídico (por ejemplo la relevancia de la discriminación en la elección de funcionarios públicos y su diferencia con el ámbito privado), a consecuencia este modelo teórico no requiere de la consideración en abstracto de los principios, es decir este modelo es de carácter generalista, busca precautelar con mayor interés la seguridad jurídica y pretende encontrar soluciones más uniformes a casos diversos.

A manera de crítica del modelo de resolución por especificación podemos señalar su excesiva rigurosidad, consistente principalmente en el establecimiento de reglas *sui generis*, que limitarían apriorísticamente el alcance de los derechos, sosteniendo en consecuencia la ficción de la absoluta previsibilidad de los casos, constituyendo por ende una posible renovación del positivismo. Pese a ello los defensores de este cuerpo doctrinal han señalado que el modelo por especificación debe someterse a limitaciones importantes (generalmente de carácter moral), que en casos determinados conducen a que una determinada obligación normativa deje de cumplirse, dichos parámetros son denominados *defeaters*, que se clasifican en *underminers* o causas de suspensión que se refieren a ciertos estados de cosas que permiten suspender una obligación jurídica (por ejemplo el rechazo de una donación por parte del donatario libera al donante de cumplir con la obligaciones derivadas de ese negocio jurídico), *reversers* o causas de inversión que consisten en excusas que limitan el cumplimiento de una obligación (tómese como referencia el caso de un obligado incapaz de cumplir sus deberes, después de rematarse los mismos, el fallido se encuentra en una

condición en la que ya no puede exigírsele el cumplimiento del crédito) y *overrides* que son causas de anulación (si una persona contrae una obligación con una entidad crediticia, pero adicionalmente no ha pagado deudas alimenticias, por prelación de créditos el sistema normativo brinda primacía a las obligaciones para con los niños y adolescentes). A pesar de esta interesante defensa elaborada por los defensores de esta teoría, es preciso mencionar que la referencia a determinadas cargas morales que permitan limitar el alcance de los principios resulta igualmente problemática, ¿de qué manera se pueden determinar moralmente las excepciones al cumplimiento de principios constitucionales?, ¿en todos los casos los principios se encontrarían limitados moralmente de maneras equivalentes?, empero los vacíos enunciados no significan que determinadas concepciones morales guarden importante relación con el alcance de los principios, en definitiva el enfoque *especificacionista* evidencia que la aplicación de los derechos no es una cuestión de mero análisis de los pesos concretos de los derechos, como pretende la doctrina de la ponderación, dejando abierto el problema de la limitación del alcance de los derechos.

A fin de ofrecer una visión más rica acerca de este particular proponemos una teoría mixta que acoge ciertos elementos de los modelos por proporción y especificación, y que a la vez permite la introducción del componente ideológico en el análisis de los conflictos entre principios constitucionales. En esa línea de ideas nuestra propuesta reconoce de entrada la existencia de potenciales conflictos en la aplicación de principios constitucionales, añadiendo como nota característica de nuestra teoría⁵³ el análisis del papel de la ideología, recalcando su importancia en el estudio y resolución de dichos conflictos, de esa forma la primera parte de nuestra concepción puede concebirse en los siguientes términos:

$$n = r * (e + x)$$

En donde n es el nivel de determinación ideológica de un principio, esta variable viene a significar por ende hasta qué punto, en un determinado sistema normativo, un principio de la forma a puede encontrarse mediado por la ideología; dicho valor a su vez se encontraría en función de la interacción entre los valores de r , correspondientes a la rigidez⁵⁴ de un sistema

⁵³ Los diversos enfoques que niegan la existencia de los conflictos entre derechos, así como las propuestas que admiten las tensiones entre los mismos, se mueven un plano pragmático-normativo, en el que los autores parten del supuesto de la existencia de sistemas normativos válidos como mecanismos de garantía de derechos y resolución de problemas sociales. Por su parte nuestra propuesta se extrapola de este plano y busca analizar las condiciones materiales, a través de las cuales las ideologías delimitan el alcance de la comprensión social de un sistema normativo, y de que manera esta disposición tiene relevancia en el campo de la aplicación de principios constitucionales.

⁵⁴ La propia rigidez, como una característica de los sistemas normativos que puede tener cierto potencial de variabilidad, resulta ya un producto de la interacción entre las ideologías y el Derecho como un producto institucional. En ese orden de ideas nuestra teoría distingue entre la interacción ideológica externa e interna, la externa se encontraría en los diversos movimientos a nivel material, sociológico, económico y cultural que tienen participación en la conformación de la concepción ideológica de cierto modelo de derecho, como mecanismo de

normativo, es decir los niveles maniobrabilidad interpretativa de los mismos, dicho factor se encuentra a su vez mediado por la variable e , correspondiente a la estructura mínima del principio, que puede conceptualizarse como la delimitación conceptual abstracta del mismo, en cuanto a sus límites (resolución por especificación) y peso (resolución por ponderación), dicha delimitación conceptual se encontraría (a diferencia de las teorías existentes) en constante comunicación con el nivel de carga ideológica de una sentencia x , análisis que se desarrollará en este trabajo de manera posterior.

La segunda parte de nuestra teoría consiste en el estudio de la injerencia de las ideologías en la resolución de conflictos concretos entre principio, más concretamente entre los principios de libertad e igualdad, propuesta que sintetizamos en los siguientes términos:

$$V_{a,b} = \frac{Aa.Pa.Na}{Ab.Pb.Nb}$$

El valor aplicativo de un principio (V), es decir el margen de superioridad aplicativa que un principio a , sobre otro principio b , puede tener en un caso concreto se encuentra dado por el alcance del mismo (A), es decir la delimitación de las propiedades relevantes de dicho principio (Moreso, 2010), que a su vez se encuentra en relación con los pesos en concreto (P) de cada principio conforme al caso y por el nivel de determinación ideológica de un principio (N) antes explicado. Lo peculiar de nuestra fórmula radica no solo en el eclecticismo entre las propuestas de resolución y en la introducción del componente ideológico, sino en la ordenación de los factores al interior de la ecuación, pues el factor A se corresponde con factores múltiplos de 3 (3, 6, 9), P con múltiplos de 2 (2, 4, 6) y N con múltiplos de 1 (1, 2, 3), en consecuencia reconocemos la primacía del mecanismo de solución de conflictos por proporción, pues estimamos que la delimitación del alcance de los principios se produce en el nivel externo de interacción ideológica y por ende goza de un mayor potencial que el nivel de peso que, si bien se encuentra dado por ciertos límites desarrollados por la ya reseñada teoría de Alexy (y que han sido recogidos en gran medida por la Corte Constitucional) se materializa en el nivel interno de interacción ideológica, que se encuentra internamente con mayores limitaciones (conforme se explicará en el siguiente capítulo), finalmente reconocemos la independencia de la variable de potencial ideológico de los principios pues la misma representa de manera importante la real función de los conflictos ideológicos en la delimitación del alcance y el peso de los principios.

resolución de conflictos sociales, mientras que la interna se relacionaría con el derecho ya existente, con las diversas pugnas ideológicas que se producen sobre un sistema normativo dado, que a su vez guardan conexión con la interpretación, alcance y peso que se brinda a las normas y principios, así como con el potencial de transformación del sistema dado, así como con los límites que se imponen al mismo.

3.2 Aproximación a las nociones de igualdad plasmadas en el texto de la Constitución de 2008

La realidad constitucional es el producto de dinámicas sociales en constante movimiento, por lo que la observación de la realidad del momento interpretativo supone que la interpretación de los derechos y principios constitucionales, se realice a través del análisis de las circunstancias e ideologías vigentes en un momento dado⁵⁵, por lo que la interpretación originalista de los principios y derechos no es adecuada al modelo de la Constitución vigente (Rea, 2019). En ese sentido conforme mencionamos con anterioridad nuestro trabajo reconoce la carga potencialmente abierta de los principios de libertad e igualdad, que poseen un contenido axiológico y aplicativo analógico, es decir que guardan cierto núcleo común, pero que poseen un cuerpo interpretativo diverso, a partir de este punto revisaremos precisamente el variado cuerpo doctrinal de las categorías estudiadas al interior de nuestra Constitución, realizando una breve revisión acerca del trasfondo filosófico de ciertas dimensiones constitucionales de la igualdad y libertad.

3.2.1 Breve reflexión sobre las características del modelo estatal ecuatoriano

El concepto de Estado nacional, como categoría jurídico-política tiene su auge en Europa, en el desarrollo de los procesos de ruptura del orden feudal que se producen a través de las revoluciones ilustradas, y que a su vez delimitan el alcance de los nacientes sistemas de derechos que encuentran en el Estado de derecho, el mecanismo adecuado para garantizar la materialización de los principios que estructuraron los fuertes cambios sociales que se produjeron en ese contexto. En ese sentido el artículo 1 de la Constitución de la República, prescribe que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada” (Constitución de la República del Ecuador, 2023) sentando por ende las bases de la estructuración política y gubernamental de nuestro Estado, estableciendo la convivencia de una serie de categorías filosóficas que delimitarán el escenario de interacción de las diversas concepciones de

⁵⁵ Rea (2019) señala en torno a la mutación constitucional que la misma resulta como “consecuencia natural de estas condiciones [condiciones de transformación social] es la condición sui generis del sistema constitucional de derechos ecuatoriano y un evidente contenido abierto a la actualización dinámica, conforme avanzan las necesidades sociales y las responsabilidades en sede internacional en materia de DDHH” (p.91). A diferencia de su propuesta, que trata de clasificar los mecanismos de la mutación: por compatibilidad, por reemplazo y modificación por sentido estricto; nuestro modelo teórico, si bien reconoce la existencia e importancia de la mutación constitucional a nivel meramente normativo (interacción ideológica interna), la concibe desde una perspectiva más caótica, que parte del supuesto que toda interpretación constitucional, resulta en un ejercicio mediado (hasta cierto punto, por supuesto) por la ideología, y por ende toda mutación constitucional resulta en definitiva moldeada por la ideología en diferentes niveles.

libertad e igualdad. A fin de formar una línea base de estudio efectuaremos un análisis mínimo de los componentes matriz de nuestro Estado⁵⁶:

- **Estado constitucional de derechos y justicia:** El significado de un Estado constitucional de derechos y justicia, puede resultar del todo complejo, pero al menos es posible afirmar que su configuración histórica obedece a la existencia previa del Estado de Derecho, que a través de una serie de luchas históricas permite la re-significación de una serie de postulados teóricos del tradicional Estado de Derecho⁵⁷ (Ávila Santamaría, 2012). A pesar de ello, es posible destacar como características de este paradigma que los derechos vertebran el aparato estatal, limitan la actuación del aparato del Estado, impone el reconocimiento del pluralismo jurídico y establece un esquema determinado de justicia que debe ser compatible con el contenido de la Constitución, y que requiere para su efectiva vigencia de la actuación del Estado, a través de su función garantista.
- **Estado social:** El Estado social puede comprenderse como aquel que funciona sobre la base de un sistema jurídico, que se asienta sobre una base constitucional, que reconoce no únicamente a los derechos civiles y políticos, sino que por el contrario incorpora derechos sociales, conocidos también como derechos de segunda generación (Borda, 2007) por ende el estado goza de un rol más activo, y que se encuentra comprometido con la efectiva vigencia de un catálogo de derechos ya no solo relacionado con las libertades, sino con condiciones materiales mínimas que permitan el ejercicio de las libertades.

⁵⁶ Nuestro análisis se realiza sobre la categorización mínima del Estado ecuatoriano, como un Estado de Derecho (posición que se respalda en el análisis de la historia constitucional del país), al respecto cabe precisar que “no todo Estado es Estado de Derecho. Por supuesto, es cierto que todo Estado crea y utiliza un Derecho, que todo Estado funciona con un sistema normativo jurídico. Difícilmente cabría pensar hoy un Estado sin Derecho, un Estado sin un sistema de legalidad. Y sin embargo, decimos, que no todo Estado es Estado de Derecho; la existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho” (Díaz, 1975 en Jaramillo, 2011).

⁵⁷ Ávila Santamaría (2012) sostiene que los dos primeros adjetivos atributivos que contiene el artículo 1 de la Constitución de la República, es decir: “constitucional de derechos y justicia”, condensan en su totalidad las características del modelo jurídico estatal construido por la actual Constitución, por su parte nosotros nos alejamos de esta tesis, pues sostenemos que todas las características que el artículo 1 de la CRE brinda al Estado, poseen igual relevancia, y se materializan —con mayor o menor fuerza— en ciertos apartados normativos. A manera de crítica es menester mencionar que detrás de la posición de Ávila parecería encontrarse dos tesis del todo problemáticas: 1) los postulados de totalización de los momentos históricos, mecanismo de interpretación histórica ampliamente utilizado por Hegel, mismo que ha sido criticado por Hempel y Dalton, quienes sostienen que no existe un fundamento cognitivo para la generación de juicios de valor históricos del tipo el momento histórico a, representa b; 2) el modelo garantista propuesto por el juriconsulto ecuatoriano parece requerir de la existencia de una especie de juez-filósofo, que en cierta medida se relacionaría con el modelo de rey-filósofo propuesto por Platón, con los graves problemas que esta posición conlleva.

- **Estado democrático y laico:** Definir a un Estado como democrático, por un lado supone una característica más relacionada con el ejercicio del poder, que con las funciones de Estado (a pesar de que también se relaciona con estas, de un modo más indirecto), y por otro con el modelo electoral establecido para la distribución de las diferentes dignidades que conforman los distintos órganos estatales; en cuanto al ejercicio del poder, se entiende que el mismo debe distribuirse alternativamente entre los distintos miembros del estado, sin que medie distinción alguna en su elección, salvo el criterio subjetivo de los electores, por lo cual se rechazan los mecanismos de elección de corte divino o sanguíneo; por su parte el modelo electoral debe permitir el ejercicio de la democracia, por lo menos en la forma representativa, lo cual no obsta que se reconozcan otras formas de ejercicio democrático, y que las mismas convivan de manera armónica, conforme reconoce nuestra Constitución. Por su parte la laicidad dibuja un momento de quiebre en la historia constitucional ecuatoriana, mismo que se produce a partir de la vigencia de la Constitución de 1906, y que supone la separación del Estado y de la iglesia (Ávila Santamaría, 2012).
- **Estado soberano, independiente y unitario:** La soberanía surge como un atributo de corte metafísico que permite justificar al constitucionalismo moderno, el tránsito del ejercicio del poder por parte del soberano, hacia los diversos estamentos poblacionales, en especial el denominado estado llano. En consecuencia se entiende que opera una ficción en virtud de la cual el pueblo al conformar el Estado, transfiere parte de sus libertades, por lo que el naciente Estado tiene la capacidad de auto determinarse, por lo que debe encontrarse exento de todo tipo de coacción por parte de entes externos (soberanía externa), y así mismo debe contar con la capacidad de mantener el orden interno, así como la estabilidad de los diferentes órganos estatales.
- **Estado plurinacional e intercultural:** Las características históricas, políticas y culturales de la conformación del Estado ecuatoriano, así como la irrupción del movimiento indígena como un actor político de primer orden en el desarrollo de la vida constitucional marcaron el contenido y reconocimiento de la plurinacionalidad y la interculturalidad (Grijalva, 2011). El componente plurinacional⁵⁸ se refiere a la existencia de diversidad de pueblos indígenas, el

⁵⁸ Respecto al particular Ayala Mora (2008) sostiene que existe un uso inapropiado del término nacionalidad, derivado de teorías sociológicas soviéticas, señalando al respecto que debería reemplazarse el término por la multietnicidad o similares, que designan de manera más adecuada la existencia de diferentes conglomerados indígenas al interior del país.

reconocimiento de la comunidad afroecuatoriana y montubia, lo que se deriva en la existencia de un amplio catálogo de derechos colectivos a favor de estos grupos, así como la garantía de múltiples de derechos (pluralismo jurídico), y de diversas concepciones de justicia, mientras que el componente cultural se refiere a la convivencia de diversas manifestaciones culturales al interior del Estado, mismas que reciben un igual reconocimiento y garantía⁵⁹.

Tabla 7: Notas características del Estado ecuatoriano, y su relación con diversas concepciones de libertad e igualdad

Características del Estado ecuatoriano (artículo 1 CRE)	Concepciones filosóficas de la libertad compatibles.	Concepciones filosóficas de igualdad compatibles.
Estado constitucional de derechos y justicia	Los derechos actúan como límite al ejercicio del poder público y privado, se reconoce el pluralismo jurídico y un sistema de justicia que debe funcionar acorde con los principios constitucionales. Incompatibilidad con concepciones clásicas de la libertad formuladas por los liberales	El Estado tiene un papel activo en la garantía de los derechos, se limitan formas de desigualdad que puedan afectar a los derechos. Compatibilidad con concepciones de la igualdad relacionadas con el republicanismo, garantismo, ciertas formas de socialismos y desde una perspectiva jurídica con el neo constitucionalismo o constitucionalismo andino.
Estado social	El ejercicio de la libertad se supedita a la garantía de un amplio catálogo de derechos sociales o de segunda generación, sin los que no pueden ejercerse las libertades.	Se garantiza un marco común de igualdad, que debe ser asegurado por el Estado a fin de que los individuos puedan efectuar de manera adecuada su plan de vida. Compatibilidad con modelos

⁵⁹ En ese sentido nuestra Constitución, en línea con ciertos postulados de izquierda parecería alinearse con ciertas formas de relativismo cultural (limitadas por supuesto por el ejercicio de los derechos y por el papel del Estado como se estableció en la sentencia No. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional denominada comúnmente como “Caso La Cocha). En ese orden de ideas la antropología cultural de Boas (1964) sostiene que no existe fundamento alguno, que permita emitir un juicio acerca del valor de las manifestaciones culturales, por lo que la Sinfonía N°5 de Beethoven, los tambores de grupos africanos, la bomba del Valle del Chota, o un álbum de Bad Bunny, gozarían de un valor cultural equivalente, y por ende merecerían reconocimiento y protección de nuestro Estado.

		socialdemócratas, ciertas formas de socialismo liberalismo moderado.
Estado democrático y laico	Ejercicio de libertades políticas a través de mecanismos de elección abierta, sin consideración a patrones monárquicos o aristocráticos.	Igualdad en el acceso a las diferentes funciones del Estado. Las libertades políticas se construyen sobre la base de la igualdad de los sujetos participantes en la cosa pública.
Estado soberano e independiente	El poder del Estado se origina en el pueblo, mismo que transfiere la soberanía a la entelequia estatal, que por ende goza de capacidad para constituirse, ordenarse, organizar el monopolio de la fuerza y administrar sus asuntos internos. Relación con teorías contractualistas y con modelos de libertad asociados al liberalismo moderno.	Igualdad entre estados. No debe producirse subordinación entre los mismos.
Estado plurinacional e intercultural	Relativismo cultural, que supone que las diversas manifestaciones culturales gozan de un valor idéntico, y que por ende deben ser respetadas de forma similar, por lo que existe completa libertad para ejercerlas.	Se reconoce la igualdad entre los diversos conglomerados que conviven en el país, así como el derecho indígena como ejemplo del pluralismo jurídico.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Constitución de la República de 2008 y de Borda (2007), Grijalva (2011), Jaramillo (2011), Ávila Santamaría (2012) y Ávila et. al (2013).

3.2.2 Igualdad material y formal

Desde una perspectiva jurídica el principio general de igualdad goza de dos macro dimensiones, la igualdad material y formal, a su vez cada una goza de diferentes configuraciones, que constituyen derechos más o menos independientes (Cerdá Martínez, 2009). En ese sentido podemos encontrarnos con tres configuraciones de la igualdad ante la ley, a saber: igualdad ante la ley, igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad en la ley. La igualdad ante la ley, que se desarrolla históricamente a partir de las revoluciones ilustradas,

puede definirse como el mandato general que atraviesa todo el ordenamiento jurídico, y en virtud del cual todos los ciudadanos deben someterse de la misma manera al ordenamiento jurídico y poseer la misma posibilidad de acceder a los derechos que otorga el mismo, en ese sentido la actual Constitución reconoce que todos los ecuatorianos y todas las ecuatorianas son ciudadanos y que por ende gozarán de los mismos derechos (art. 6 CRE), a raíz de ello se establece la obligación de que el Estado reconozca iguales derechos sin discriminación alguna (art. 6 CRE), en esa línea de ideas se proclama que todas las personas son iguales y tendrán acceso a los mismos derechos (art. 11 numeral 2 CRE). Por su parte la igualdad en la aplicación de la ley, surge a partir de un proceso de desarrollo del concepto antes estudiado y “supone que la aplicación de la ley por parte de los poderes públicos ha de hacerse de manera general sin excepciones” (Cerdá Martínez, 2009, p. 204), de esa forma la actual Constitución prescribe que la actuación de todos los funcionarios públicos deben aplicar de manera directa e inmediata el contenido de la norma constitucional (art 11 numeral 3 CRE), de igual forma el Estado encuentra su legitimación en el respeto de los derechos constitucionales de las personas, por lo que los diferentes niveles de administración estatal, así como los delegatarios y concesionarios serán responsables por vulneraciones a este principio (art. 11 numeral 9 CRE), además se establece una tutela judicial igualitaria (art. 75 CRE). Finalmente la igualdad en la ley puede rastrearse a la XIV Enmienda de la Constitución estadounidense de 1787, en virtud de la cual se debía brindar la misma protección a todas las personas que se encontraran dentro de una misma jurisdicción, de manera independiente a su origen o procedencia (Cerdá Martínez, 2009), en ese contexto nuestro esquema constitucional establece que todas las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional poseen derechos y deberes equivalentes a los nacionales ecuatorianos (art. 9 CRE), prohibiéndose también la discriminación por razones de lugar de origen (art. 11 numeral 2 CRE). Por ende podemos caracterizar a la igualdad formal como una dimensión del principio de igualdad, que tiene el objetivo principal de permitir que todos los sujetos jurídicos (concepto que a su vez va sufriendo una evolución paulatina) puedan verse igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico, noción típicamente liberal, que sienta las bases del desarrollo de las sociedades burguesas y que se desarrolla con la Revolución Francesa y la Independencia estadounidense.

Por otro lado la conceptualización de la igualdad material se produce en un contexto históricamente posterior, y tiene como base la búsqueda de condiciones mínimas, que garanticen que la igualdad, lejos de significar una mera declaración, se materialice en la realidad social, por su gran importancia y gran número de dimensiones, hemos vertebrado el estudio de la igualdad material en los diferentes apartados de este estudio.

3.2.3 La igualdad y la no discriminación, el Estado y las medidas de acción afirmativa (grupos de atención prioritaria), protección estatal en contra de la desigualdad injustificada

Es preciso reconocer como advertencia metodológica, que la realidad de los principios constitucionales, que refieren conceptos en permanente dinámica, no puede reducirse de manera rígida a ciertas categorías filosóficas, lo que no obsta que un sistema de coordenadas potentes, pueda al menos parcialmente, reconstruir los aspectos primarios de los mismos.

El eje vertebral de las concepciones de igualdad al interior de nuestra Constitución se encuentra recogido en el artículo 11 de la Constitución, que reconoce la igualdad material y formal, enumera las categorías sospechosas que podrían servir de fundamento para el ejercicio de acciones u omisiones discriminatorias, teniendo como base para ello el reconocimiento del carácter eminentemente histórico del principio de igualdad (conforme recalca el inciso sexto del Preámbulo de la Constitución), y que termina por reconocer un marco especial de igualdad a favor de los grupos de atención prioritaria. Dichos derechos son una innovación importante de la actual carta constitucional, que desarrolla de manera amplia el contenido de los mismos, que termina por irradiar el ejercicio de otros derechos constitucionales (Grijalva, 2011), al respecto el artículo 35 de la CRE, reconoce como grupos prioritarios a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, privados de la libertad, personas con discapacidad, enfermos catastróficos, personas víctimas de violencia doméstica, sexual, en situación de riesgo, o que hayan padecido desastres antropogénicos. Lo interesante de este marco protector se encuentra en el rol activo que debe jugar el Estado en la protección de los mencionados grupos (arts. 3, 38, 241, 329, 330, 331 y demás de la CRE), así como la transversalidad de estos derechos a través de gran parte de aspectos de regulación, que terminan por tanto materializándose en el ejercicio de otros derechos (principio de interdependencia) como son: trabajo (arts. 38, 39, 46 numeral, 47 numeral 5, 51 numeral 5, 70, 329, 330 y 331 CRE), educación (45, 47 numeral 7 CRE) propiedad (art. 324 CRE), vivienda (36 numeral 7, 39, 47 numeral 6 CRE), hábitat (39, CRE), salud y seguridad social (arts. 37 numeral 1, 38 numeral 1, 39, 43, 45, 44, 47 numerales 1 y 9, 51 numeral 4 CRE) régimen tributario (arts. 36 numeral 5, 47 numeral 4 CR), integración (36, 39, 46 numeral 3 CRE) protección (38 numeral 2, 46 numeral 1, 4 y 9, 39 y 50 numeral 7 CRE), políticas públicas (arts. 38 numeral 1 CR, 39, 45), entre otros derechos.

Resulta patente que este modelo parte del reconocimiento de la existencia de individuos no autónomos (en el sentido liberal tradicional) que tienen relevancia en la configuración política del Estado, posiciones que rebasan el contractualismo clásico, pues parten del reconocimiento de la dignidad mínima que tienen todos los seres humanos (a más de otros sujetos de derechos como la naturaleza), independientemente de sus capacidades para

realizar determinados actos funcionales, teorías que pueden calificarse como neo contractualistas ya explicadas en el capítulo 1 de este trabajo. Este amplio catálogo de derechos, podría relacionarse también con las propuestas formuladas por la ética del cuidado que puede concebirse como una ética del sentir y no de la estricta racionalidad, misma que recalca que “la atención, la empatía, el sentir con los otros, el ser sensible a los sentimientos de los otros, pueden ser mejores guías a lo que la moral exige en contextos reales, de lo que pueden ser las reglas abstractas” (Held, 1990 en Rachels, 2017).

El reconocimiento y protección de la dignidad de los diversos grupos vulnerables, que se refleja en un amplio marco de protección, deja entrever el rol activo del Estado, en la materialización de una base de igualdad mínima a favor de los diversos agentes sociales, lo que se materializa a través de la distribución mínima de ciertos recursos como educación, salud, seguridad social, vivienda, hábitat, trabajo, entre otros, este reconocimiento constitucional se encuentra ligado teóricamente con el contractualismo contemporáneo, en la línea de Rawls. Además, para la efectiva vigencia de la igualdad de los grupos vulnerables, se requiere de un rol activo del Estado, que por ende debe caracterizarse por cumplir funciones de intervención en varios campos de la sociedad, garantizando la igualdad precisamente sobre la base de la existencia de un ordenamiento jurídico, por lo que debemos entender que este apartado sería compatible con modelos republicanos, garantistas y con ciertas formas de socialismos.

3.2.4 Igualdad y derechos sociales: Medio ambiente, educación, salud, desarrollo cultural y vivienda

La dimensión social de la actual Constitución puede evidenciarse con mayor fuerza en la consagración de una serie de derechos, generalmente concebidos como de segunda generación, y que tradicionalmente se relacionan con el modelo de Estado social, que busca garantizar la distribución equitativa de un conjunto mínimo de bienes sociales, a fin de generar condiciones óptimas, que permitan a los individuos desplegar su plan racional de vida. Debido al amplio catálogo de derechos que la actual Constitución presenta, a los fines de esta investigación resulta imposible efectuar un estudio pormenorizado, por lo que planteamos un esbozo de los derechos sociales más representativos⁶⁰.

La salud en la actual Constitución es reconocida como un medio para que las personas gocen de la mejor calidad de vida posible, a fin de que desplieguen sus potencialidades (art. 358

⁶⁰ Si bien el artículo 11 numeral 6 de la Constitución prescribe que los derechos gozan de igual jerarquía, nuestro análisis, parte del reconocimiento del carácter eminentemente histórico que configuró a los derechos sociales, por lo que pretendemos revisar los más representativos, a fin de encontrar las cargas ideológicas detrás de su construcción, esto en conformidad con el artículo 3 numeral 1 de la Carta Magna, que recalca la importancia de los derechos a la educación, salud, seguridad social, alimentación y agua.

CRE), se establece asimismo que la salud es un servicio público, se pretende conseguir un esquema de igualdad material, a través de la atención especializada y prioritaria a favor de grupos de atención prioritaria (artículo 363 numerales 5 y 6 CRE), en cuanto a la plurinacionalidad, se establece la obligatoriedad de integrar prácticas ancestrales (arts. 358 y 363 numeral 4 CRE), asimismo se prescribe que la institucionalidad del sistema de salud debe construirse sobre principios de género y generacionales (art. 358 CRE), también es destacable el reconocimiento de las adicciones como un problema de salud pública (art. 364 CRE), por lo que nos encontraríamos frente a un modelo de ética de la virtud, con base en el que se formula un juicio de valor, que busca combatir a las adicciones por los efectos negativos que generan en contra del ser humano. En referencia al sistema de seguridad social, se prevé que el mismo sea de carácter público, universal, y que no pueda privatizarse (art. 367 CRE), de igual forma se busca materializar la igualdad material de ciertos sectores que históricamente se han visto marginados, a través de la creación del seguro social campesino, que busca brindar protección especial a la población campesina y pesquera, y que al igual que el seguro general se rige por el principio de solidaridad (art.373 CRE).

Por su parte el modelo educativo previsto en la Constitución, parte del reconocimiento de que el conocimiento es un mecanismo de desarrollo, que debe centrarse en las capacidades del individuo, en relación con la comunidad (art. 343 CRE), por ende se establece que los servicios educativos son de carácter público, y que los estudiantes accederán de manera gratuita a atención médica y psicológica, que garanticen su bienestar (art. 345 CRE), en la misma línea el Estado tiene el deber de garantizar la educación gratuita, hasta el tercer nivel (arts. 3 numeral 1 y 347 numeral 1 y 348 CRE), como caracteres del modelo educativo se destacan el mandato de erradicar el analfabetismo, garantizar la educación intercultural, la erradicación de la violencia contra los estudiantes, así como las prácticas discriminatorias (art. 347 numerales 6,7, 8 y 9 CRE), además resulta interesante que se reconozcan principios que se relacionan con la libertad entendida como autodeterminación, como son la concepción de los centros educativos como espacios democráticos (art. 347 numeral 2 CRE) y el mandato de impartir educación sexual y ambiental con un enfoque de derechos (art. 347 numeral 4 CRE), y la autodeterminación para la producción del conocimiento (art. 351 CRE), finalmente se reconoce que la producción intelectual se efectúa en el marco de una actividad dialógica (postura cercana al eje teórico Habermas- Apel).

Los derechos relacionados con el hábitat y la vivienda tienen el objetivo de crear una línea base de condiciones materiales que permitan una vida digna a la población, a tal efecto el Estado, a través de sus distintos niveles de gobierno establecerá políticas públicas de acceso universal a vivienda con base en los principios de equidad e interculturalidad (art. 375 numeral 3 CRE), estimulará la creación de planes de vivienda de interés social, mediante las

actividades del sistema financiero público (art. 375 numeral 5 CRE), asimismo el Estado debe regular los contratos de arriendo, y establecer un marco justo sobre el que se lleven a cabo los mismos, tiene la obligación de mejorar las viviendas precarias, albergues, garantizar el abastecimiento de servicios públicos, así como el permanente acceso a espacios públicos (art. 375 CRE).

La alimentación es conceptualizada como un objetivo estratégico del Estado, en base al cual debe garantizarse el acceso a alimentos de calidad, con base en el principio de interculturalidad (art. 281 numerales 1 y 2 CRE), pero de igual forma recibe la categorización de derecho (art. 13 CRE), lo que implica en lo principal la obligación de la redistribución de las tierras productivas (art. 281 numeral 4), el desarrollo de sistemas justos y solidarios de intercambio de alimentos y productos agrícolas (art. 281 numeral 11). Resulta de extrema importancia el mandato constitucional en virtud del cual el Estado regulará el uso de la tierra, la prohibición del latifundio y la prohibición de la privatización del agua (art. 282 CRE). Finalmente el derecho al agua lejos de ser concebido meramente como un derecho social, goza del reconocimiento como un derecho humano, de carácter público y por ende irrenunciable e imprescriptible (art. 12 CRE), en la misma línea se prohíbe que la soberanía energética o alimentaria afecte al derecho al agua (art. 15 CRE), asimismo se conecta el ejercicio del derecho al agua con otros derechos de carácter social como son la salud, la seguridad social y el ambiente sano (art. 32 CRE), el derecho al agua potable se asocia también con la vida digna (art. 66 numeral 2 CRE), y con el régimen de desarrollo (art. 276 numeral 4 CRE), con la redistribución de la tierra (art. 281 numeral 4 CRE), y por su importancia se encuentra bajo el marco regulativo de los sectores estratégicos (art. 313 CRE), la gestión del agua será exclusivamente comunitaria o pública (art. 318 CRE), finalmente todos los niveles de gobierno se encuentran obligados a efectuar un manejo integral de los recursos hídricos con fundamento en los principios de sustentabilidad y consumo humano (art. 411 CRE).

Sobre la extensa lista de derechos sociales reconocida por la Constitución de 2008, es posible concluir que si bien estos derechos se encuentran más íntimamente relacionados con el principio de la igualdad (específicamente con las teorías que propugnan un rol activo del Estado en procura de igualdad material), pues su contenido se encuentra encaminado a crear condiciones mínimas que efectivicen una vida digna en el marco del Buen Vivir, existen ciertos puntos en los que estas concepciones se entrecruzan con el principio de libertad, primando de manera un tanto problemática un modelo de ética de la autodeterminación, generalmente propia de corrientes liberales.

3.2.5 Igualdad en materia de relaciones económicas y acceso a bienes y servicios

A raíz de la irrupción del denominado constitucionalismo social, que tiene como momentos destacados a la expedición de la Constitución de Querétaro en 1917, y la Constitución de Weimar en 1919, las normas constitucionales empiezan a dibujar un esquema en relación a las relaciones económicas, a raíz de este momento histórico surge la noción de Constitución económica, que puede comprenderse como el conjunto de principios, valores e instituciones que delimitan cierto margen de acción en cuanto a las relaciones económicas que se producen dentro de un Estado (Ávila et. al, 2012). Con relación a este punto nos proponemos esbozar una base conceptual en torno al modelo de intervención económica estatal, la legitimación del ejercicio de las potestades económicas del Estado y de los particulares, el (los) modelo(s) económicos compatibles con nuestra Constitución, a fin de entrecruzar estos conceptos con los ejes temáticos de la libertad e igualdad económica.

La denominada Constitución económica, puede encontrarse de manera difusa a lo largo de nuestro texto constitucional, se debe comprender enmarcada en el concepto de Estado Social⁶¹, establecido en el artículo 1 de la CRE, analizado previamente, así como sobre la base del mandato estatal de garantizar los derechos (arts. 3 numeral 1 y 11 numeral 9 de la CRE). A pesar de ello es factible encontrar un núcleo económico fuerte contenido en Título VI, de la Carta Magna ecuatoriana, relativo al “Régimen de Desarrollo”, misma que en su artículo 283 prescribe que el sistema económico del país será social y solidario, en el que se reconoce al ser humano como un fin en sí mismo (perspectiva kantiana), en el que el Estado busca equilibrar las relaciones existentes entre la sociedad, el Estado y el mercado. Al respecto existe una amplia discusión académica acerca de si una Constitución debe delimitar el margen sobre el que se desarrollan las actividades económicas o de plano, como en el caso ecuatoriano, establecer un modelo económico determinado⁶², sin embargo existe un consenso mínimo respecto a que la Norma Normarum, tiene la posibilidad de establecer una línea base de interacciones económicas prohibidas y permitidas.

⁶¹ Para Trujillo (1995, en Ávila et. al 2012) el modelo de Estado social, impone al Estado un rol activo en la generación de condiciones mínimas que hagan posible el desarrollo, busca materializar nociones de justicia social (entendidas desde la perspectiva de la Social Democracia) y pretende la materialización de la igualdad material.

⁶² Una discusión teórica que parece olvidada, por lo menos en los círculos jurídicos, es la referente a si la consagración de un determinado modelo económico al interior de una Constitución, basta por sí sola para que el campo de las relaciones económicas efectivas se adapte a las disposiciones constitucionales. Sobre el particular estimamos que la Constitución económica, en un sentido amplio, es decir configurada tanto por las disposiciones eminentemente económicas, cuanto por el modelo del Estado y los principios y garantías que poseen los individuos, se encuentran mediadas por las diversas relaciones de poder existentes en el marco estatal y mundial, relaciones que a su vez están fuertemente marcadas por las relaciones económicas, que a su vez sientan las bases del contexto político en el que se produce e interpreta una Constitución, por lo que el modelo económico plasmado en una Constitución si bien puede marcar límites a la actuación económica, es un sub producto de las relaciones económicas previamente existentes.

En ese sentido el modelo de economía social y solidaria, ha pretendido significar la materialización de una búsqueda de un esquema económico alternativo al liberalismo clásico, a las corrientes contemporáneas que han bebido del liberalismo (mismas que ideológicamente han sido catalogadas de manera problemática como “neoliberalismo”) así como una superación de las distintas variantes de la Social democracia, a partir de ello se busca cuestionar la matriz utilitarista de las relaciones económicas, el individualismo del agente económico y del modelo de producción capitalista, se reconocen formas alternas de relaciones (como el sistema financiero social y solidario reconocido en el artículo 309 de la CRE). En cuanto a la amplia facultad de intervención del Estado en las relaciones económicas que reconoce la Constitución, es preciso destacar la interconexión de la economía con las relaciones culturales, ambientales y políticas por medio del Régimen de desarrollo (art. 275 CRE), la planificación del desarrollo del país⁶³, la obligación de garantizar la vigencia de los derechos, la estimación del sistema financiero como un servicio público, el control de la estabilidad de la economía y las finalidades eminentemente sociales del endeudamiento público dan la pauta de la amplia capacidad de actuación estatal (arts. 275, 277 numeral 2, 280, 284 numeral 7, 289, 308 CRE). Resulta asimismo relevante la prohibición de la existencia de monopolios y oligopolios (art. 304 numeral 6 y 335 de la CRE), la determinación de la categoría de comercio justo (arts. 284 numeral 8 y 304 numeral 5 CRE). Además es preciso destacar que la política económica, fiscal y financiera se encuadran en finalidades estrictamente relacionadas con la materialización de la igualdad material, como son: la adecuada distribución del ingreso (arts. 284 numeral 1, 285 y 310 de la CRE), la redistribución de los factores de producción (art. 276 numeral 2 CRE), la garantía del desarrollo equilibrado del territorio (arts. 284 numeral 5, 308, 311 CRE), la inclusión de sectores históricamente marginados en las diversas prácticas económicas y comerciales, a través del ingreso al sistema económico de actores como el popular y solidario, asociativo y comunitario (art. 284 CRE), el mandato de garantizar el acceso adecuado a factores de producción (art. 334 numeral 1 de la CRE), la inclusión activa de sectores vulnerables a través del sistema financiero público (art. 310 CRE), entre otros. Finalmente es preciso recalcar el papel de la actual Constitución en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, derechos ambientales y del Buen Vivir en sus interacciones con la economía, gozando de gran relevancia aspectos como la finalidad ambiental del Régimen de desarrollo (art. 275 CRE), la inserción de las comunidades, pueblos y nacionalidades en las políticas de desarrollo, que se

⁶³ En cuanto al modelo desarrollista, en líneas anteriores se ha resaltado las posibles contradicciones existentes entre ciertas concepciones del Buen Vivir, y la extracción de recursos naturales, lo que se replica en el estudio de la Constitución económica. Acontece algo similar en torno los diversos componentes de la economía que podrían entrar en confrontación con el mandato contenido en los artículos 284 numeral 1 y 304 numeral 2 de la Constitución, que prevé como un objetivo de la política económica, la inserción en la economía mundial, que se encuentra regida por una dinámica muy cercana a ciertos valores de carácter liberal.

enmarcan en el desarrollo del Buen Vivir (art. 275 CRE), conservación de la naturaleza (art. 276 numeral 4 de la CRE), garantía de los derechos de la naturaleza (art. 277 numeral 1), garantía de la soberanía alimentaria en armonía con las diferentes formas de producción y con los derechos de la naturaleza (arts. 281 y 282 de la CRE), entre otras dimensiones relevantes. Un aspecto de igual relevancia se haya en los diferentes vínculos existentes entre el esquema de relaciones económicas establecido por la Constitución y las libertades de propiedad y de trabajo, en cuanto las mismas representan la base material de las relaciones económicas, por su importancia, dichos derechos se analizaran en el apartado reservado a las libertades.

En ese sentido es posible reconocer que los aspectos fundamentales de la Constitución económica ecuatoriana son: la ampliación de los derechos sociales y económicos sobre la base de un modelo que busca superar el Estado social, la inserción de agentes económicos tradicionalmente excluidos de las dinámicas económicas, la existencia de una serie de mecanismos en cuanto a la política económica, fiscal y comercial que buscan garantizar una adecuada distribución de los recursos económicos y el reconocimiento de la importancia de las dimensiones culturales, políticas, ambientales, sociales y éticas en el desarrollo de los procesos económicos (Ávila et. al 2012). A pesar de la existencia de este núcleo de características que posee nuestra Constitución, resulta un ejercicio todavía dificultoso adecuar su contenido a determinadas corrientes filosóficas. No obstante, hemos de admitir que en el campo de las libertades, se limita la absoluta libre concurrencia de bienes y servicios, tradicionalmente asociada con el *laissez faire, laissez passer*, asimismo se busca limitar el poder de los agentes económicos privados y fortalecer a los que no han tenido participación, por lo que las concepciones clásicas o contemporáneas del liberalismo, resultarían opuestas a los valores que la Constitución busca materializar, pese a lo cual existen tensiones en relación a los mandatos de inserción en el sistema mundial, reconocimiento de la propiedad privada y libertad de trabajo que parecerían adecuarse con corrientes de carácter liberal, que se encuentran como matriz del capitalismo como modo de producción. En ese sentido si bien la Constitución busca superar el modelo de Estado Social (conforme se desprende del análisis del discurso constituyente constante en el capítulo anterior) algunos aspectos de la Constitución económica pueden articularse con este modelo, en puntos como la propia caracterización del Estado como social, el reconocimiento de una base material mínima que permite a los agentes económicos participar en equidad de condiciones en el proceso económico, así como el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos sociales. Por otra parte la búsqueda de la redistribución y distribución equitativa de la riqueza, de los medios de producción, la materialización de la igualdad material, y la participación del Estado no solo como un regulador de determinadas formas de

desigualdades económicas, marca la pauta de un modelo que podría relacionarse con determinadas formas de socialismo⁶⁴, asimismo puede relacionarse con modelos económicos que si bien parten de una matriz de carácter socialista, buscan superar este modelo en pos de la apertura a esquemas propios de la realidad del cono sur americano, en esa línea de ideas, el concepto del Buen Vivir también podría asociarse con modelos de la ética de la virtud, en cuanto la Constitución reconoce la importancia de la actuación de los agentes económicos, mismos que se encuentran encargados de relacionarse de manera solidaria, así como de generar prácticas de consumo responsables con el medio ambiente, la naturaleza, la diversidad cultural, en el marco de la superación del modo de producción capitalista, todo ello atravesado por las importantes tensiones a las que hemos hecho alusión con anterioridad.

3.2.6 Igualdad de género e inclusión de la mujer

La inserción de la mujer en la esfera política, ha estado atravesada por una serie de procesos históricos, que pasaron en primer lugar por el acceso al derecho al voto, la paulatina participación y acceso a la vida política, hasta llegar al contexto actual, en el que la Constitución reconoce un apartado específico para garantizar la materialización de la igualdad a favor de la mujer (Grijalva, 2011). En ese sentido la igualdad de género y la búsqueda de la inclusión de la mujer en diversos ámbitos, se encuadra en el mandato general de garantía del ejercicio de los derechos sin que medie discriminación (art. 3 numeral 1 CRE) y la prohibición de la discriminación (art. 11 numeral 2 CRE). Asimismo de manera específica, el artículo 324 de la Constitución reconoce que “El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad, y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), se puede evidenciar el interés y el reconocimiento de la importancia de la propiedad en el desarrollo de las relaciones sociales, en la misma línea el artículo 334 *Ibidem* establece

⁶⁴ Resulta común que en la bibliografía jurídica, económica y política se asocie a la Constitución de 2008 con ideas de izquierdas, posición que resulta problemática y que desde nuestra perspectiva puede controvertirse, al menos por las siguientes razones: i) el proceso constituyente 2007-2008 se caracterizó por la confluencia de distintas clases de izquierdas (desde teóricos marxistas clásicos, adeptos a la filosofía de la liberación, ecologistas, feministas, etc.) dentro de los que existían controversias significativas (al respecto pueden analizarse los conflictos entre el marxismo clásico y el denominado socialismo del siglo 21) por lo que bajo nuestra perspectiva la Constitución de 2008, de hecho refleja el resultado de la unión coyuntural de variopintos “movimientos de vanguardia”, que pretendían —con considerables diferencias, en cuanto a los mecanismos, objetivos y alcance de resultados políticos a conseguir— reformular, o de paso refundar un conjunto profuso de instituciones y prácticas asociadas con las derechas; ii) reconocemos siguiendo a los filósofos Gustavo Bueno y Mauricio Beuchot, que el término izquierda lejos de ser unívoco (es decir que tiene la función de designar una sustancia, es análogo, es decir es funcionalista a un determinado campo, en este caso el campo de las disciplinas sociales, y específicamente las disciplinas políticas), por lo que el uso de la noción izquierda, lejos de referir un conjunto político sustancial, que se define por su oposición a los valores de otro conjunto político sustancial (derecha), simplemente es una categoría disciplinar ampliamente difundida con la que se ha pretendido explicar un conjunto de fenómenos políticos que se producen a raíz de la Revolución francesa; iii) la Constitución del 2008 resulta el producto, de una serie de pugnas entre facciones de poder, que más que representar valores político-éticos concretos (del tipo izquierda vs derecha), reflejan el ejercicio de una serie de dinámicas de poder, que han estructurado a la sociedad ecuatoriana.

que se debe garantizar la igualdad en el acceso a oportunidades laborales a favor de las mujeres, eliminando también cualquier forma de violencia, finalmente se reconoce las peculiaridades de la condición reproductiva de las mujeres, en virtud de las cuales se establece que las mujeres embarazadas forman parte de los grupos de atención prioritaria (art. 35 CRE), prohibiéndose en consecuencia la discriminación contra este grupo, y garantizando sus derechos a la lactancia materna, recuperación postparto, gratuidad en servicios de salud materna, priorización en situaciones de riesgo (arts. 42 y 43 CRE), un tratamiento especial para las mujeres privadas de la libertad (art. 51 numeral 6 CRE), así como el acceso a educación sexual y reproductiva y a iguales oportunidades de empleo en caso de encontrarse embarazadas (art. 332 de la CRE). El catálogo de derechos antes descrito generalmente se ha asociado con corrientes filosóficas feministas, que por lo general se han relacionado con movimientos de izquierdas, pese a ello existe un naciente debate, en torno a las filiaciones que las variadas oleadas del movimiento feminista, han mantenido con determinadas corrientes de pensamiento, ya sean de corte liberal o socialista, por lo que hemos de admitir que si bien la Constitución ecuatoriana de 2008, establece un importante marco de derechos a favor de las mujeres, su contenido no se puede adecuar de manera sencilla y simplista, con una determinada corriente feminista.

Tabla 8: Dimensiones del principio de igualdad en la Constitución de 2008.

Dimensiones del principio de igualdad en la Constitución de 2008	Teorías filosóficas subyacentes	Posibles tensiones con el principio de libertad
Notas características del Estado ecuatoriano	En la configuración del Estado ecuatoriano (preámbulo y art. 1 CRE) se presenta un considerable número de conceptos políticos que potencialmente pueden corresponderse con social democracia, republicanism, modelo demócrata, ciertas clases de socialismos, modelos garantistas de derechos en sus diferentes variables, etc.	La variedad de características que posee el Estado ecuatoriano, podría conducir a que existan conflictos entre las mismas, mismos que podrían resolverse de maneras potencialmente variadas, conforme al contexto interpretativo. Cada aspecto de la Constitución debería analizarse pormenorizadamente a fin de identificar las posibles tensiones

		entre las cualidades estatales y las nociones de libertad.
Igualdad formal y material	<p>Igualdad formal: Surge desde escuelas filosóficas liberales.</p> <p>Igualdad formal: Posiciones asociadas con diversas formas de socialismos, anarquismos vinculados a las izquierdas, social democracia</p>	La igualdad formal y material a pesar de provenir de escuelas de pensamiento opuestas, en el plano jurídico conviven de manera relativamente armónica, lo que a su vez desencadena en la interacción con variadas concepciones de libertad.
Igualdad y no discriminación	Teorías socialistas, feministas, socialdemócratas, neo o pos contractualistas	Controversias con teorías liberales clásicas asociadas con la libertad formal, o libertad como no injerencia.
Derechos sociales	A pesar de que la tendencia mayoritaria en la Asamblea Constituyente buscaba una superación de la social democracia, la Constitución reconoce un gran apartado de derechos de segunda generación.	Posible conflicto con nociones clásicas o contemporáneas del liberalismo, de igual manera podrían existir tensiones con presupuestos de teorías socialistas o anarquistas más radicales, en el campo de la intervención o ausencia de intervención estatal, respectivamente.
Relaciones económicas y acceso a bienes y servicios	<p>Confluencia de aspectos de teorías socialistas, filosofía andina, filosofía de la liberación, social democracia, keynesianismo (preeminencia de enfoque socialista).</p> <p>Posibles tensiones con apartados referentes a la libertad de empresa, trabajo y derecho a la propiedad que se vinculan con una óptica tradicionalmente liberal.</p>	<p>Tensiones con posiciones clásicas del liberalismo que tienen su núcleo funcional en el principio <i>laissez faire</i>, <i>laissez passer</i>.</p> <p>Conflictos con concepciones liberales contemporáneas como libertarismos, anarquismos libertarios, y posiciones privatizadoras.</p> <p>Se pretende una superación del modelo social demócrata, no obstante, un significativo número de derechos se relaciona con este esquema.</p>

Igualdad de género e inclusión de la mujer	Diversas vertientes feministas pueden confluir en la Constitución de 2008. Las mismas podrían dependiendo del tipo de derecho bajo análisis relacionarse en mayor o menor medida con corrientes liberales o socialistas.	Ciertas nociones liberales, en especial las vinculadas con el conservadurismo, podrían entrar en tensión con la búsqueda de igualdad a favor de las mujeres. Conceptos autoritarios de la libertad o modelos de ética de la virtud cerrados podrían tensionarse con teorías como el género.
---	--	---

Fuente: Elaboración propia a partir de la Constitución de 2008.

3.3 Aproximación a las nociones de libertad plasmadas en la Constitución de 2008

En el apartado dedicado al estudio de las diferentes dimensiones del principio de igualdad dentro de la Constitución ecuatoriana, afirmamos el carácter permanentemente abierto, y por ende analógico de esta noción, llegado este punto es menester precisar, que las verdaderas dimensiones de la igualdad, únicamente pueden comprenderse con base en la precisión de los límites conceptuales del principio de libertad, pues las interacciones entre los dos principios, conforman la estructura axiológica de los valores constitucionales.

3.3.1 Libertad y derecho de propiedad

El derecho a la propiedad, si bien encuentra su origen en las civilizaciones antiguas, en su sentido contemporáneo, surge como institución jurídico política, con base en las revoluciones burguesas, la Ilustración y la filosofía liberal. El concepto del derecho de propiedad, usualmente ha sido objeto de constantes revisiones, en especial a partir de posturas no liberales, que han tratado o bien de destinar su función a alguna finalidad de tipo social (constitucionalismo social), o directamente de reducir su categoría jurídica, buscando que sea entendido como un mero derecho subjetivo, es decir como un producto de un ordenamiento jurídico concreto, que refleja los intereses de cierta clase social⁶⁵. Al respecto nuestra

⁶⁵ Ávila Santamaría (2012), formula una tesis en virtud de la cual, el derecho de propiedad constituye el eje histórico, mediante el cual se puede estructurar de manera sistemática las características del constitucionalismo ecuatoriano, estimando al respecto que existen dos posturas polarizadas: libertarismo e igualitarismo. Al respecto sostenemos la concepción del derecho de propiedad como eje de pugna ideológica, en la creación de las sucesivas Constituciones, resulta potente a nivel teórico, y en parte lo hemos asumido para nuestra investigación, la reducción a una polarización del tipo libertarismo vs igualitarismo, resulta simplista e inadecuada a nivel de filosofía política, por cuanto, como hemos demostrado ampliamente existen profundas diferencias entre concepciones igualitaristas y libertarias, asimismo corrientes filosóficas de gran importancia como el marxismo y la Escuela Austriaca, quedarían fuera de este esquema. El marxismo se quedaría por fuera de la clasificación debido a que si bien tiene como objetivo la socialización de los medios de producción, no es un igualitarismo de resultado, en cuanto admite las diferencias de capacidad y del producto del trabajo (una vez socializados los medios de producción); por su parte la Escuela Austriaca, a partir de la teoría de la *praxeología*, que se fundamenta en la subjetividad de la actuación humana, termina por entender que la propia concepción de igualdad no es posible en ningún plano intersubjetivo, debido a la heterogeneidad de la conformación social de la realidad.

Constitución, esquematiza el derecho de propiedad, dentro del Título II, correspondiente a los Derechos, y de manera particular en el Capítulo VI dedicado a los Derechos de Libertad, en ese sentido se prescribe que se garantizará el derecho a la propiedad, en sus diferentes formas, con respeto a la función social y ambiental (art. 66 numeral 26 CRE), se establece además que el adecuado ejercicio de los derechos a la ciudad y a la propiedad se fundamentan en la democratización de los mismos y en la materialización de las funciones antes enunciadas. En reconocimiento a la pluralidad de formas de ejercer la propiedad, se garantiza que las comunas, pueblos y nacionalidades podrán conservar y ejercer los derechos sobre las tierras ancestrales (art. 57 numeral 4 CRE), en la misma línea se reconoce a la propiedad colectiva como una categoría protegida (art. 60 CRE), en cuanto a los tipos de propiedad el artículo 321 de la Norma Normarum, señala que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), de igual manera se brinda protección a la propiedad intelectual y se prohíbe expresamente la apropiación de material genético, recursos ambientales, de la diversidad agrícola o biológica, y de los saberes ancestrales (art. 321 y 402 CRE).

Es posible afirmar que la Constitución de 2008 se aleja de modelos constitucionales de corte liberal, que tienden a incluir al derecho de propiedad dentro del catálogo de derechos humanos, brindándole un régimen especial de reconocimiento y protección, no obstante este derecho recibe un marco de protección importante, goza de la categoría de un derecho constitucional, pero al encontrarse limitado por las funciones social y ambiental, y al reconocerse multiplicidad de formas de ejercicio de este derecho, a más de la tradicional individual, el modelo constitucional actual se acerca a esquemas de carácter social, como los ya plasmados en Constituciones anteriores, pero a más de ello incorpora elementos como la garantía de la propiedad ancestral y comunitaria, y el especial cobijo que merecen los saberes ancestrales y los conocimientos colectivos, que tienen compatibilidad con corrientes filosóficas decoloniales, con la filosofía de la liberación y filosofías andinas, que pretenden rebasar el esquema de apropiación y uso que ha caracterizado al derecho de propiedad burgués. Lo mencionado no obsta, que las características antes mencionadas, correspondientes a corrientes de pensamiento disímiles convivan al interior de la estructura constitucional.

3.3.2 Libertades políticas y derechos de personalidad. Papel del Estado en la materialización de los derechos de libertad

Resulta curioso que el concepto de libertad a pesar de surgir en el ámbito no político, y configurarse en las expresiones poéticas y literarias, a través de la épica homérica y en las tragedias áticas, surge como una pregunta estrictamente normativa, ¿el hombre que ha

vulnerado las leyes humanas o divinas, tenía la capacidad de haber actuado de otra manera? (Moira, 2015). Toda la filosofía antigua posterior se encargaría de buscar respuestas a esta interrogante, pero sería el sistema filosófico aristotélico, el que buscaría un estudio de la libertad política de manera autónoma, libertad que se comprende como un ejercicio natural de la naturaleza del hombre, que se piensa como irrevocablemente insertado en una sociedad (González Pérez, 2012), esta concepción de la antigüedad filosófica es absorbida por la tradición filosófica liberal a raíz de los trabajos de Tomás Moro, pasando por el contractualismo, hasta llegar a la filosofía hegeliana y sus derivaciones. A raíz de la modernidad se ha reconocido un núcleo común acerca del ejercicio de la libertad política, entendida como participación en las actividades referentes a la administración de la vida pública, existiendo únicamente un creciente debate en relación a las distintas formas de materialización de la libertad (modelos de participación directa, representativos, participativos, etc.).

La Constitución de 2008 bajo el Título II, correspondiente a los Derechos, y de manera más precisa en el Capítulo V, que trata sobre los derechos de participación engloba las libertades políticas, encontrándonos con un gran número de mecanismos de ejercicio democrático que responden a diferentes corrientes respecto al papel de la democracia. Podemos distinguir entre corrientes minimalistas de la democracia, que se fundamentan en el ejercicio de la elección de representantes, mientras que las maximalistas son aquellas que buscan ampliar el alcance y finalidades de la democracia (Solano, 2018). En este punto debido a las finalidades de este estudio⁶⁶, nos resulta imposible hacer un análisis a profundidad de las diferentes corrientes que al respecto de la participación se han plasmado en el texto constitucional actual, en consecuencia simplemente revisaremos de manera escueta las principales características.

En ese orden de ideas se reconoce la facultad de todos los ciudadanos de elegir y ser elegidos (art. 61 numeral 1 CRE), la posibilidad de participar directamente en los asuntos del quehacer público (art. 61 numeral 2 CRE), el derecho a la iniciativa popular normativa (art. 61 numeral 3 CRE), a ser consultados (art. 61 numeral 4 CRE), a fiscalizar actos públicos (art. 61 numeral 5 CRE), entre otros que se enmarcan en los diversos tipos de democracia, que conforme al artículo 95 de la Constitución son la democracia directa, representativa y la comunitaria. Hemos de manifestar por ende que la Constitución de 2008 establece un modelo mixto de democracia, en el que el Estado actúa como eje transversal en la materialización de la

⁶⁶ El estudio efectuado por nosotros no busca centrarse en las formas de democracia que se reconocen en el modelo constitucional ecuatoriano, lejos de ello pretendemos efectuar un análisis en torno a la libertad que se ejerce de manera pública y por ende de forma política, en un sentido amplio a fin de rastrear las nociones ideológico-filosóficas subyacentes, en el proceso es inminente encontrar puntos de encuentro con el estudio de los modelos democráticos, objeto que será revisado someramente.

democracia (Solano, 2008), agregando bajo nuestra perspectiva que tal aglutinación de modelos obedece, como hemos tratado de demostrar a las pugnas ideológicas que han atravesado los procesos constitucionales en el país.

En cuanto a la participación pública en sentido amplio se reconoce la libertad de opinión, que puede expresarse de maneras múltiples (art. 66 numeral 6 CRE), la libertad religiosa (art. 66 numeral 8 CRE), la libertad sexual (art. 66 numeral 9 CRE), la posibilidad de guardar reserva y a mantener objeción de conciencia (art. 66 numeral 11 y 12 CRE), se reconoce asimismo la pluralidad de partidos y movimientos políticos (art. 108 CRE) y la facultad de ejercer oposición política (art. 111 CRE), en igual sentido el derecho a la resistencia y a la acción ciudadana (arts. 98 y 99 CRE), se han establecido en el marco de la posible vulneración de derechos, o como un mecanismo para el reconocimiento de nuevos derechos, también llama la atención que dentro de los derechos de libertad se ha incluido los derechos de familia, posición que podría encontrarse sustentada en la clásica división entre familia, sociedad civil y Estado (Hegel, 1983). En el campo de los derechos de libertad en sentido amplio, parece primar una óptica liberal, en la que se da primacía al despliegue de la subjetividad de los individuos, reconociéndose por ende un modelo de libertad como autodeterminación y como ausencia de injerencia, en los aspectos antes reseñados.

Hemos de concluir en este apartado al afirmar que podemos encontrarnos con dos esferas en las que puede efectivizarse la libertad política, la primera se produce a través de los mecanismos previstos por la Constitución y tiene como eje vertebral la búsqueda de los ciudadanos por intervenir —a través de diferentes formas y en distintos niveles— en el aparato institucional del Estado, la segunda por su parte se ejerce de manera amplia, y se articula con base en el ejercicio de la subjetividad política de los ciudadanos en los distintos ámbitos de la sociedad. La primera se estructura sobre un modelo mixto en el que la intervención estatal goza de gran importancia, y que por ende es compatible a nivel teórico con corrientes de pensamiento que acepten un notable nivel de intervención estatal; la segunda por otro lado se ha edificado sobre esquemas característicamente liberales, en los que se reconoce gran importancia a la dimensión propiamente subjetiva de los sujetos.

3.3.3 Libertad de empresa, contratación y de elección de los consumidores

Los derechos a la libertad económica y de contratación, a pesar de su desarrollo teórico más tardío que el derecho de propiedad, a raíz de las revoluciones industriales, han pasado a formar parte del núcleo de derechos centrales en el pensamiento liberal⁶⁷. Dentro de apartado

⁶⁷ Trabajos libertarios contemporáneos, han sostenido que los derechos de propiedad, libertad económica y libertad de trabajo constituyen un solo derecho, que por un lado permite el adecuado uso de la propiedad y por el otro permite a la propiedad cumplir con su función (Castro Videla y Maqueda Fourcade, 2014). Nos alejamos de esta posición, ya que desde nuestra perspectiva refleja un posicionamiento ideológico típicamente liberal, que

que la Constitución dedica a los ya mencionados Derechos de libertad, se reconoce una trilogía de derechos que hacen posible el desarrollo de las actividades productivas, de esa forma se prevé la libertad para efectuar actividades económicas con base en los principios de solidaridad y con respeto a la función social y ambiental, a la cual se somete la economía (art. 66 numeral 15 CRE), la contratación libre (art. 66 numeral 16 CRE) y la libre enajenación⁶⁸ de la fuerza laboral (art. 66 numeral 17 CRE). Bajo una perspectiva liberal, la libertad económica puede concebirse como la ausencia de coacción estatal o de injerencias externas en los procesos decisionales y de creación contractual que modelan el ejercicio de las facultades de uso, goce y disposición del derecho de propiedad, mientras que la libertad laboral se estima como la capacidad de intercambiar servicios a cambio de otros servicios o mercancías (Castro Videla y Maqueda Fourcade, 2014). Al respecto la Constitución de 2008, no se restringe meramente a reconocer un derecho irrestricto de libertad económica, pues al igual que en el caso de la propiedad lo somete a las funciones sociales y ambientales, y recalca que debe ejercerse de manera social y solidaria, por lo que por un lado establece una ética de la virtud que debe regir el desarrollo de las actividades económicas, puesto que las mismas deben cumplir con el parámetro de solidaridad⁶⁹, por lo que en este punto el modelo constitucional se puede acercar a diversas formas de socialismos (no estrictamente marxistas), a propuestas cooperativistas e incluso a modelos mutualistas que atenúen su componente anárquico. Por su parte la libertad de trabajo, también se aleja de un enfoque libertario, según el cual existe la facultad contractual absoluta de libre disponibilidad sobre la fuerza de trabajo, por lo que no se deberían permitir injerencias externas, siempre que el proceso de desarrollo contractual se haya efectuado de manera voluntaria, por el contrario se debe comprender al trabajo desde una perspectiva integral y humanística, en la que las

pretende afirmar que el derecho de propiedad y la libertad de empresa, constituyen un núcleo de derechos fundamental para el ejercicio de la dignidad humana, posición que generalmente se asocia a iusnaturalismos de corte burgués. En ese orden de ideas la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 17) y la CIDH (art. 21) han mantenido la distinción entre derechos de propiedad y libertades.

⁶⁸ La Constitución del Ecuador, al permitir la enajenación de la fuerza de trabajo, se aleja del núcleo central de la teoría marxiana. En su obra "*Salario, precio y ganancia*" (1891), escrita en el contexto de nacientes huelgas obreras, que generalmente se contentaban con reconocimientos de derechos laborales mínimos, Karl Marx, respecto a la teoría del valor trabajo sostiene que: "La magnitud de su valor o su valor relativo depende de la mayor o menor cantidad de sustancia social que encierra; es decir, de la cantidad relativa de trabajo necesaria para su producción. Por tanto, los valores relativos de las mercancías se determinan por las correspondientes cantidades o sumas de trabajo invertidas, realizadas, plasmadas en ellas" (p. 39). En general este texto de Marx pretende reconducir las nacientes y dispersas luchas obreras, hacia objetivos que a su parecer gozarían de mayor relevancia, en el desarrollo del proyecto de la dictadura del proletariado, criticando ampliamente las aspiraciones obreras que se reducían a buscar alzas de sueldos.

⁶⁹ Resulta curioso que si bien la Constitución ha subordinado el ejercicio de las libertades económicas, al principio rector de la solidaridad, en el campo de la elección de mercancías, el artículo 52 *Ibidem*, termina por establecer un modelo de libre elección, más ligado con esquemas liberales que comprenden a la libertad como autodeterminación.

labores son fuente de realización humana y base de la economía, y en la que el Estado debe velar por la dignidad y vida decorosa de los trabajadores (art. 33 de la CRE).

3.3.4 Libertad y derechos de asociación, movilidad e integridad

La libertad de asociación, aparece como un concepto que se desarrolla en la tradición liberal, y que propugna un modelo de libertad negativa, que garantice un límite al poder estadual, lo que a su vez devenga en la conformación de una dimensión privada del mundo social (González Pérez, 2012). La Constitución dentro del Capítulo V, referente a los Derechos de libertad, establece una interesante línea base de derechos como la posibilidad de reunirse, crear asociaciones, y grupos humanos con base en la voluntad de sus miembros (art. 66 numeral 13 CRE), la facultad de transitar sin restricciones, escoger un domicilio (art. 66 numeral 14 CRE), en igual forma se prescribe la reserva legal en relación a la prohibición de salir del país, se prohíbe la expulsión de grupos extranjeros y la de individuos extranjeros hacia países en los que sus derechos puedan verse vulnerados (art. 66 numeral 14 CRE), este particular se interrelaciona con el derecho a migrar establecido en el artículo 40 de la Constitución, que de manera amplia consagra derechos a favor de las personas en situación de movilidad, como son la asistencia integral, la protección de las familias y la discrecionalidad de los órganos estatales en el manejo de datos personales, en la misma línea se reconoce el derecho al asilo y refugio (art. 41 CRE) y la prohibición de todo desplazamiento humano forzado (art. 42 CRE).

Subyacen a estos derechos una matriz liberal de carácter contractualista e ilustrada, que se caracterizó por la estimación de que el ejercicio del poder estatal, se legitimaba en razón de la protección de los derechos, principalmente individuales, esta idea de libertad de actividad conforme a un derecho mínimo garante de seguridad es la base de las libertades de propiedad y económicas (González Pérez, 2012). Asimismo el cosmopolitismo como teoría que buscaba superar los límites geográficos, en pos de una apertura comercial mundial, que permitiera un mayor tráfico de mercancías, se ve también materializada en nuestra Constitución, pero la misma no se limita a un mera declaración, sino que busca garantizar de manera amplia los derechos de las personas que migran, y en especial de las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que se presenta un contacto con corrientes teóricas humanistas y garantistas de derechos.

3.3.5 Libertad y derecho de elección, objeción de conciencia

Las teorías de la libertad que centran su atención en la posibilidad de elegir de manera libre, se relacionan por un lado con las teorías del liberalismo clásico, que permiten efectuar al sujeto las acciones que desee, siempre que las mismas no afecten a las acciones de los demás, haciendo radicar la libertad en una íntima conexión entre deseo y acción; y por el otro

la libertad como posibilidad de libre arbitrio que entiende que el ser humano es el creador de su estilo de vida, en el que pone de manifiesto sus concepciones éticas íntimas (Vasconez Marcelo y Torres León, 2019). La Constitución de 2008 parte del supuesto liberal de que todas las personas son naturalmente libres e iguales⁷⁰ (art. 66 numeral 29 literal a, CRE), aquello se coordina con la libertad decisional en el campo de la vida, salud y sexualidad (art. 66 numeral 9 y 10 CRE), que sin duda representan un esquema de libertad entendida como autodeterminación, que implica la existencia de una falta de restricción respecto de las actividades (*licentia*), que el agente moral puede realizar, en consecuencia todo se encontraría permitido (Vasconez Marcelo y Torres León, 2019). Pese a ello la propia doctrina liberal, en especial desde una perspectiva republicana ha terminado por sostener que:

(...) la libertad no puede ser simplemente hacer lo que uno tiene un deseo de hacer, pues claramente existen cosas como ser la víctima de un deseo, ser el esclavo de una pasión, o ser irresistible un deseo, las que por tanto restringen la libertad de uno”(Gray, 1990 en Vasconez Marcelo y Torres León, 2019, p. 180).

La Constitución de 2008 se inserta precisamente en la perspectiva de la limitación de la libertad en función de los derechos de los individuos, reconociendo que la ley puede limitar el ejercicio de las libertades, y que en los aspectos no regulados se prescribe un ámbito de libre agencia ética (art. 66 numeral 29 literal d, CRE), en ese orden de ideas se plantean como límites a la libertad la protección del derecho a la vida (art. 45 CRE) y el deber estatal de proteger los derechos (art. 11 numeral 9 CRE). En el campo de la construcción de la identidad se ha permitido el libre ejercicio de la subjetividad de los ciudadanos, únicamente limitada por el respeto de los derechos (art. 66 numeral 5 CRE), finalmente la objeción de conciencia debe practicarse en el marco de protección de los derechos de las demás personas, precautelando su integridad y vida, en igual sentido se permite oponerse a las formas de violencia y la no práctica del servicio militar (art. 66 numeral 12 CRE), lo que podría asociarse a posiciones pacifistas o no militaristas. A manera de conclusión se puede afirmar que el texto constitucional en cuanto a ámbitos de decisión sobre la esfera personal de los individuos, ha establecido un marco de libertades que se fundamentan en la autodeterminación, por lo que se permite el ejercicio de la subjetividad en la construcción de la identidad, personalidad, sexualidad y creencias, teniendo como límite un modelo de libertad republicana, según el cual

⁷⁰ Conforme se ha ido develando a través de nuestra investigación, las contradicciones entre los principios de libertad e igualdad dentro de la Constitución de 2008, si bien pueden producirse de manera abstracta, las tensiones más profundas se producen entre las diferentes concepciones que dichos principios pueden tener, es así que en el propio núcleo de los derechos de libertad, se ha establecido a la igualdad como principio rector (art. 66 numeral 4 CRE), por lo que nos encontramos con una funcionalidad conjugada de los dos principios, es decir, en su aplicación los principios de libertad e igualdad generalmente tienden a aplicarse de manera armónica.

el adecuado ejercicio de las libertades solo puede efectuarse sobre la base de la existencia de la ley.

3.3.6 Derecho a la privacidad y reserva de datos, integridad y autodeterminación identitaria a nivel individual y colectivo

La teoría liberal se ha caracterizado por elaborar una escisión entre la dimensión pública, en la que existe un Estado mínimo, y un plano privado, en el que se desenvuelven las relaciones contractuales, económicas y el intercambio de mercancías, que por tanto sería el núcleo mismo del funcionamiento de la sociedad. La privacidad o intimidad es un concepto relativamente oscuro a nivel jurídico, puesto que no se puede delimitar de manera apriorística sus límites exactos, y su concepto no recibe una concepción unívoca a nivel doctrinario o jurisprudencial (Pfeffer Urquiaga, 2000). Pese a ello se pueden reconocer como mínimos de la intimidad aquellos aspectos que guardan conexión con los aspectos más profundos del sujeto, como son el anonimato, los hechos privados no relacionados con la esfera pública o el ejercicio de otros derechos, la imagen individual o las características que el individuo guarda para su fuero interno. Actualmente existe una tendencia doctrinaria cada vez mayor, que busca conectar los derechos de la intimidad con los de honor y buen nombre y con los derechos de libertad de expresión (Pfeffer Urquiaga, 2000). La libertad de expresión se reconoce en todas sus formas (art. 66 numeral 6 CRE), pero en igual sentido las personas que se hayan visto afectadas por información sin verificar o falsa, transmitida a través de medios de comunicación social, tienen derecho a la réplica como mecanismo de reparación (art. 66 numeral 7 CRE), lo que se conecta con el derecho al honor, buen nombre e imagen de las personas (art. 66 numeral 18 CRE).

Por su parte el derecho a la integridad facilita la construcción de una noción multidimensional de las libertades, que mira no únicamente al despliegue voluntarista, sino a la integridad del sujeto decisorial, en igual forma se garantiza la libertad como ausencia de coacción ilegítima, en consecuencia se reconoce el derecho a una vida digna, acompañada de mínimos sociales que garanticen su viabilidad (art. 66 numeral 2 CRE), la integridad en su componente físico, mental, sexual y moral (art. 66 numeral 3, literal a, CRE), la prohibición expresa de las prácticas inhumanas como la tortura (art. 66 numeral 3 literal c, CRE), la protección de información personal (art. 66 numeral 19 CRE), la prohibición de la vulneración de la intimidad familiar y personal (art. 66 numeral 20 CRE) y la tutela de la correspondencia personal y de la transmisión de datos reservados al uso de su titular (art. 66 numeral 21 CRE). De esa forma es posible identificar que si bien al catálogo de derechos revisados, le subyace una dimensión garantista y protectora, la misma se fundamenta en un marco profundamente liberal, que se construye a partir de la hipótesis de una estricta separación entre el ámbito público y privado,

en relación a la esfera privada se busca que prime un modelo de libertad como no injerencia del Estado o de particulares.

Tabla 9: Dimensiones del principio de libertad en la Constitución de 2008.

Dimensiones del principio de igualdad en la Constitución de 2008	Teorías filosóficas subyacentes	Posibles tensiones con el principio de igualdad
Libertad y derecho de propiedad	<p>Derecho de propiedad con limitaciones en torno a su función social y ambiental.</p> <p>El principio de solidaridad vertebrada las relaciones de propiedad.</p> <p>Superación de posiciones liberales clásicas, afinidad con modelos socialdemócratas</p>	<p>No compatibilidad con posiciones igualitaristas por el resultado (Rousseau) o con marxismo clásico.</p>
Libertades políticas y derechos de personalidad. Papel del Estado en la materialización de los derechos de libertad	<p>Libertades políticas en sentido formal: Papel activo del Estado en la materialización de los diferentes tipos de democracia reconocidos. Compatibilidad con ciertas formas de socialismos, social democracia, modelos garantistas.</p> <p>Libertades políticas en sentido amplio: Se reconoce una gama de principios que se encuentra relacionada con el liberalismo, y que se funda en el ejercicio de la subjetividad política.</p>	<p>Tensiones o directa incompatibilidad con teorías políticas que construyen la igualdad política desde el Estado o que no facilitan la movilidad dinámica de ideas democráticas (marxismo, totalitarismos, autoritarismos).</p>
Libertad de empresa, contratación y de elección de los consumidores	<p>El modelo constitucional se puede acercar a diversas formas de socialismos (no estrictamente marxistas), a propuestas cooperativistas e incluso a</p>	<p>Incompatibilidad con esquemas económicos liberales clásicos o contemporáneos, que se asocian con teorías de la</p>

	modelos mutualistas que atenúen su componente anárquico. La libertad de trabajo, también se aleja de un enfoque libertario, y consagra un esquema humanista y garantista.	igualdad en una perspectiva únicamente formal. Compatibilidad con concepciones de la igualdad material que no sea igualitaristas por resultado.
Libertad y derechos de asociación, movilidad e integridad	Derechos clásicamente liberales, que se asientan sobre una perspectiva cosmopolita y humanista.	Tensión con concepciones totalitarias de la igualdad, que hacen diferencias entre nacionales y no nacionales.
Libertad y derecho de elección, objeción de conciencia	Se fija un modelo de libertad como autodeterminación, estableciéndose como límite del ejercicio de la subjetividad, el ejercicio de los derechos de las demás personas, en consecuencia el modelo de libertad republicana actúa como limitante del esquema de libertad como autodeterminación.	Tensiones con propuestas de igualdad formal que se limitan a declarar la igualdad en la aplicación de la ley, pero que no permiten un rol activo del Estado en el control, de que el ejercicio de las libertades no vulnere los derechos constitucionales de los individuos.
Derecho a la privacidad y reserva de datos, autodeterminación identitaria a nivel individual y colectivo	Una base liberal ha permitido la concepción sobre la diferencia entre los ámbitos público y privado, que a su vez sustenta la tutela de una esfera privada, sobre la que el Estado pretende garantizar la ausencia de juicios de valor. El ejercicio puramente subjetivo del derecho a la autodeterminación podría generar problemas en torno a la legitimidad procesal para acceder a la tutela de ciertos derechos que se reservan para	Disconformidad con teorías de la igualdad que prescriban características naturales o inamovibles del ser humano.

grupos determinados a nivel
constitucional.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Constitución de 2008.

Capítulo IV: Tensiones ideológicas en la aplicación de los principios de libertad e igualdad, por parte de la corte constitucional

4.1 El papel de la ideología en la formulación de sentencias judiciales

De acuerdo a la elaboración teórica anterior es preciso tener en cuenta que existe la posibilidad de que los juzgadores introduzcan cargas ideológicas (en mayor o menor medida) a través de los diversos procesos de elaboración de una sentencia, hecho que genera una contradicción con el principio axiomático *erga omnes*⁷¹ de la imparcialidad decisional (Urgilés Córdova, 2022), es por ello que las manifestaciones ideológicas pueden revestir multiplicidad de formas y presentarse durante los diversos procesos de desarrollo de una sentencia judicial. Para el efecto proponemos la siguiente fórmula de carácter explicativo:

$$x = p + c (a. po)$$

Donde x es el nivel de carga ideológica de una sentencia determinada, mismo que puede resultar en bajo, medio y muy alto (correspondiente a los valores 1, 2 o 3 respectivamente); siendo p el potencial ideológico del Derecho como sistema institucionalizado que recoge determinados valores o mecanismos de resolución de conflictos (dichos valores pueden comprenderse a través del análisis de la rigidez de un determinado sistema jurídico), así como el grado de participación de los jueces en la creación de decisiones judiciales (identificando el resultado de este análisis con los números 1, 2 y 3); c representa el potencial de carga ideológica de un juez, que a su vez está dado por la interacción entre las fuentes ideológicas a (valores axiológicos) y po (valores políticos).

En ese sentido conforme se ha venido estructurando en el *nudo gordiano* de este trabajo, en especial en el primer capítulo, al tener como evidencia primaria que el derecho es un fenómeno que se produce al interior de la realidad social, el mismo se relaciona de manera estrecha con las ideologías que funcionan al interior del tejido antropológico, y por ende emerge —en cuanto praxis— de la esfera política y axiológica de los sujetos participantes en la interacción social (Mendez, 1982). Es así en este punto recalco dos pares de relaciones

⁷¹ La imparcialidad decisional de los juzgadores es un principio ampliamente desarrollado en las diversas legislaciones a nivel mundial, y reconocido en diversos instrumentos internacionales como un principio de carácter universal, en ese sentido, dentro del sistema universal y americano de protección de derechos revisten especial importancia el artículo 10 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del PIDCP, el artículo 8 de la CIDH. Para una mayor comprensión del desarrollo histórico y las implicaciones de este principio se pueden revisar los aportes de Picado Vargas (2014).

entre la ideología y la formulación de decisiones judiciales, el primer grupo obedece a la fuente de la forma ideológica, mientras que el segundo se relaciona con los mecanismos de inserción de cargas ideológicas en el proceso argumentativo de los juzgadores.

La fuente de valores ideológicos en el campo decisional judicial, consiste en las filiaciones cognoscitivas⁷² que tienen injerencia en la afinidad o rechazo que posee el juzgador en torno a determinados valores o circunstancias sociales, y puede clasificarse en origen axiológico y político. El primero atañe a la percepción fenomenológica individual que un sujeto operatorio tiene de una determinada situación, que puede encontrarse mediada por la cultura, circunstancias culturales, económicas y filiaciones personales entre otros aspectos. Por su parte la segunda fuente generadora refiere a la vida política del sujeto que puede comprenderse como “toda actitud política [...] relativamente persistente del comportamiento de un individuo, de un grupo o de una sociedad, que representa un esquema de acción más o menos organizado frente a situaciones históricas concretas” (Mendez, 1982, p. 86). Dicha actitud política a diferencia de la axiológica generalmente tiende a exteriorizarse a fin de generar efectos practico-históricos, que puedan ser verificables y coherentes con los principios de un grupo.

Por otro lado el segundo grupo de relaciones entre ideologías y Derecho se manifiesta en los procesos lógico-formales a través de los cuales un juez efectúa una serie de operaciones abstractas que pueden encontrarse mediadas por factores externos a la lógica formal. Entre las principales manifestaciones de la inserción de fuertes cargas ideológicas en una sentencia es posible destacar el uso de ejemplificación en la motivación de la sentencia, la polarización o categorización, la presuposición y la significación (Zambrano Tiznado, 2015). La ejemplificación puede conceptualizarse como utilización de la percepción particular del juzgador acerca de determinada circunstancia social, valor o mecanismo de resolución normativo a fin de justificar su aplicación al caso concreto, empleando para ello la inducción, recurriendo generalmente para ello a falacias de falsa generalización. La categorización injustificada o polarización refiere a la creación de escisiones entre grupos que podrían encontrarse en un mismo estado de hechos, recurriendo en la mayoría de casos al uso de categorías sospechosas o enunciados discriminatorios. La presuposición consiste en la no argumentación o la inexistencia de análisis crítico en torno a una determinada afirmación, es así que se produce una suspensión en el análisis lógico y valorativo de las características formales o valorativas de un determinado argumento. Finalmente la implicación o significación atañe a los conceptos o estructuras de razonamiento (de la forma $X=D$, ya que el grupo que

⁷² El concepto de filiación cognoscitiva propuesto por nosotros, comprende el conjunto de símbolos, lemas, doctrinas políticas, filosóficas, sociales o religiosas a las cuales un individuo se encuentra vinculado por mecanismos de carácter psicológico.

comparte determinada forma ideológica presupone X) que se emplean como base lógico-valorativa para tomar una decisión determinada. Es posible sistematizar lo antes dicho de la siguiente manera:

Tabla 10: Relaciones entre el fenómeno ideológico y la formulación de sentencias

<p>Fuente de valores ideológicos</p>	<p>Fuente axiológica: Relacionada con creencias, credos, concepciones sobre la moral y ética. Se gesta mediante procesos de corte psicológico y por su naturaleza puede o no materializarse en determinados momentos de la actividad judicial.</p>	<p>Fuente política: Relacionada con la vida pública del sujeto, rol en el entramado social, creencias sobre valores públicos, estatales o acerca del alcance de la intervención de las instituciones jurídicas en la esfera de acción de los sujetos. Se gesta mediante procesos psicológicos. Generalmente tiende a exteriorizarse.</p>
<p>Posibles manifestaciones ideológicas en una sentencia</p>	<p>Presuposición: No argumentación sobre determinado punto de la motivación judicial (puede corresponderse con los vicios motivacionales de inatención, insuficiencia o dentro de la categoría de apariencia con el vicio de inatención conforme a los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional ecuatoriana.</p>	
	<p>Polarización: Generación de diferencias injustificadas entre sujetos que razonablemente se encuentran en posiciones semejantes o comparables. (Se incurre generalmente en decisiones de carácter discriminatorio).</p>	
	<p>Implicación: Estructura de razonamiento conforme a los valores de un determinado grupo que manifiesta una ideología común.</p>	

Fuente: Elaboración propia a partir de Mendez (1982) y Zambrano Tiznado (2015).

4.2 Dimensiones del principio de igualdad para la Corte Constitucional

El principio de igualdad lejos de significar un concepto estrictamente delimitado, resulta una categoría que debe precisarse de manera adecuada y que para su desarrollo efectivo requiere de una adecuada elaboración jurisprudencial por parte del máximo órgano de interpretación Constitucional (Corte Constitucional de Ecuador, 2017). Es así que la igualdad —en cuanto concepto con aplicación jurídica— se conceptualiza inicialmente como un límite a los poderes

monárquicos y absolutistas, empero este principio se ha mantenido en constante renovación, de manera que el desarrollo histórico ha llevado a “la potestad del Estado de establecer regulaciones o limitaciones a los derechos de las personas, mediante fórmulas legislativas que permiten el ejercicio de los derechos [...], lo que deviene en la vigencia armónica del estado constitucional de derechos y justicia” (Corte Constitucional de Ecuador, 2017). De esa manera es posible afirmar que la noción jurídica de igualdad lejos de ser unívoca, se muestra de manera inacabada, ya que se ve sujeta a constantes pugnas teóricas y prácticas, sufriendo por ello repetidas variables en cuanto a su acepción, contenido, y relevancia social (Cerdá Martínez, 2009).

Es así que el máximo intérprete de la Constitución en nuestro país, ha desarrollado de manera amplia, diversa e incluso con ciertos cambios las dimensiones de los conceptos de igualdad, a partir de este punto se ofrece una propuesta de análisis de dichas aristas, su trasfondo filosófico, así como sus posibles tensiones teóricas, para ello se formula una síntesis breve de cada pronunciamiento efectuando un breve resumen de los antecedentes de hecho, problemas jurídicos identificados, haciendo especial énfasis en las formulaciones atinentes a la significación de la igualdad. Es preciso mencionar que las decisiones judiciales escogidas constituyen una pequeña muestra del amplio bagaje de desarrollo que la Corte Constitucional ha formulado en torno a la noción de igualdad.

4.2.1 Test de igualdad desarrollado por la Corte Constitucional: Desarrollo y problemas lógicos. Análisis de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional

La presente sentencia se emite con base en una acción pública de inconstitucionalidad planteada por Farith Simon, Daniela Salazar y Adriana Orellana en contra de los números 2 y 4 del artículo 106 del CONA, que prescribían que:

Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: [...] 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; [...]. 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; [...].

El voto mayoritario de la Corte sostiene que existe un trato discriminatorio no justificado, que violenta la igualdad y no discriminación, la co-parentalidad, el interés superior del niño y que

perpetúa formas de discriminación hacia la mujer, declarando por ende la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Es así que la Sentencia No. 28-15-IN/21 podría catalogarse como una sentencia paradigmática en el campo de la igualdad, ya que brinda una serie de contenidos, que ponen en relevancia gran cantidad de problemas teóricos acerca de la igualdad y los mecanismos de análisis de la discriminación que se emplean por la Corte, debido a la extensión de la mencionada decisión efectuaré un estudio dividido en tres acápites: i) evolución histórica de los mecanismos empleados para determinar la existencia de tratos discriminatorios, ii) posibles cargas ideológicas presentes en la sentencia estudiada y iii) problemas lógicos en la construcción argumentativa de los análisis acerca de la igualdad y su relación con los campos argumentativos.

En cuanto al desarrollo del análisis de las categorías discriminatorias, en sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional para el periodo de transición efectúa un análisis de las conductas discriminatorias, reproduciendo casi en su totalidad el contenido del artículo 11 numeral 2 de la Constitución, para posteriormente en la Sentencia 080-13-SEP-CC, emplear el uso del término categorías sospechosas para calificar a “categorías que son usadas para realizar tratos diferentes respecto de ciertos grupos o personas vulnerables, que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado asociado a personas históricamente marginadas” (Corte Constitucional, 2013). De la mano la Corte implementa el uso de un mecanismo abstracto de control de las diferencias (Sentencia N°0002-10-SIN-CC), basándose principalmente en el análisis de la razonabilidad de las mismas, para posteriormente desarrollar un test de razonabilidad que tenía como parámetros el análisis del objetivo del trato desigual, la validez del objetivo a la luz de la Constitución y la razonabilidad del trato desigual (Sentencia 019-16-SIN-CC), posteriormente se establece una configuración de la existencia del trato discriminatorio, mediante el estudio de la comparabilidad de los derechos de las partes, la fundamentación de las diferencias en una categoría sospechosa y el análisis del resultado, que podría significar una diferencia discriminatoria o justificada (Sentencias N° 7-14-IN/21 y 11-18-CN/19), perfeccionando de esa manera el test de razonabilidad a través de la creación de un test de igualdad verificando si la medida discriminatoria persigue un fin constitucionalmente válido, idoneidad, si es necesaria y la proporcionalidad en estricto sentido⁷³. En esa línea es posible afirmar que a través de la

⁷³ En relación a la aplicación del denominado *test de igualdad*, se han presentado controversias en el seno de la Corte Constitucional, en especial en cuanto al análisis de las diferencias que se efectúan entre grupos que no se encuadran bajo las categorías sospechosas, ya que existe una posición que sostiene que se puede obviar el análisis de las diferencias que se realizan a los grupos que no pertenecen a sectores históricamente discriminados, mientras que otro grupo sostiene que es necesario efectuar un análisis mínimo de discriminación incluso en estos casos (Al respecto pueden revisarse las Sentencias 1-18-RC/19, 6-17-CN/19 y 159-11-JH/19). Desde nuestra perspectiva en todos los casos debería efectuarse el control de la diferencia a fin de garantizar la protección de los derechos constitucionales de los individuos, asimismo el no hacerlo reflejaría una posición ideológica de “petrificación de la diferencia” que consistiría en categorizar a una serie de grupos como “débiles” sin efectuar un examen adecuado

creación jurisprudencial de varios test para la verificación de la adecuación de las diferencias, por un lado se ha asegurado que el análisis acerca de la discriminación se depure de rasgos excesivamente subjetivistas, pasando actualmente a admitir cierta rigidez, que incluso podría resultar problemática.

En cuanto a las cargas ideológicas presentes en la mencionada sentencia, es posible encontrar un fuerte debate acerca del rol antropológico de la mujer en cuanto a la crianza de los hijos, las conexiones emocionales con los mismos, así como la función de cuidado, la violencia estructural que sufren las mismas, la violencia vicaria y judicial. En ese sentido la Asamblea Nacional sostuvo que la demanda “afecta un elemento fundamental de la sociedad (...) considerar la maternidad como función social”, dicha postura se encuentra en concordancia con la doctrina de los años tiernos, que a su vez se fundamenta en postulados antropológicos que estiman que existe una fuerte carga determinativa de los roles de comportamiento, con fundamento en las diferencias sexuales biológicas (no sociales)⁷⁴, dicha controversia a su vez se reproduce en los diversos *amicus curiae* presentados en el caso, agregando además el problema de la violencia judicial que se produce dentro de los procesos de tenencia. Es así que el juez Enrique Herrería sostiene que la doctrina de los años tiernos es fruto de la materialización de estereotipos de género, remitiéndose para ello a un análisis efectuado por el Tribunal Constitucional de México, pero omitiendo la realización de un examen sobre los argumentos del mismo, manifestando además que los hombres no son un grupo históricamente discriminado, lo que en este caso puntual podría corresponderse con un caso de “petrificación de la igualdad”, pues de acuerdo a datos de los Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura (2017) existía un porcentaje inferior al 5% de casos en los que los padres podía acceder a la tenencia de los NNA después de un divorcio. De esa manera podemos evidenciar que existe una tendencia ideológica a aceptar determinados enfoques antropológicos sobre otros, asimismo que las concepciones de igualdad se conciben desde un enfoque de la opresión, relacionándose por ello con enfoques como los de Flores Magón (1967) que a su vez recoge o sistematiza este tipo de posturas.

En cuanto al último punto referido a los campos argumentativos, esta propuesta puede sintetizarse en una teoría de corte epistémico metodológico, que sostiene que las fuentes

(empleando para ello ciencias auxiliares del derecho), dicha postura puede rastrearse a la dialéctica del amo y el esclavo propuesta por Hegel y en el campo jurídico puede generar sesgos acerca de las “diferencias inadecuadas” en una situación determinada. Para un examen más profundo puede revisarse el aporte de Portilla (2011) quien conceptualiza a la diferenciación inexistente, como aquella que se fundamenta en puros argumentos retóricos, que no resiste a un examen lógico, y que podría afectar a la estructura normativa, alterando su estabilidad.

⁷⁴ La Corte Constitucional ha aceptado un enfoque ligado con las diversas epistemologías de género (posición que representaría un acuerdo ideológico sobre mínimos teóricos, ya que entre las diversas corrientes que suscriben estas teorías existen diferencias importantes), dichas posturas resultan contrarias a un enfoque antropológico-biológico, que ha sido respaldado en el área del psicoanálisis por Erich Fromm, en filosofía por Gustavo Bueno y la escuela del materialismo filosófico y a nivel neuro-científico por Errasti y Pérez.

argumentativas provienen de distintos campos del conocimiento, que en determinados casos pueden usarse con mayor o menor fuerza argumentativa, mientras que en otros su uso directamente resultaría insuficiente motivacionalmente, o directamente inutilizable a nivel argumentativo, esta propuesta asimismo permitiría evaluar el nivel de coherencia lógica del uso de determinadas fuentes de argumentos y en virtud de ello postular el uso ideológico de fuentes con menor o nulo valor para justificar una decisión⁷⁵, es así que en este caso de gran relevancia, la Corte Constitucional en el voto de mayoría emplea argumentos de corte filosófico enunciativos relacionados con posturas feministas⁷⁶, que no se contrastan con teorías que pueden hallarse en orillas ideológicas diferentes⁷⁷. Por su parte el interés superior del niño, al ser un principio convencional y constitucionalmente protegido con especial fuerza, parece relevar a un segundo plano el análisis acerca de la igualdad, ya que la misma queda supeditada a la protección del principio antes mencionado, “[en cuanto a la preferencia de la tenencia materna] el interés superior del niño debe prevalecer como consideración primordial” (Corte Constitucional, 2021, p. 47) por lo que en materia de tenencia el derecho a tutelar con mayor fuerza es el de los NNA. De esa forma es posible comprender que en el trasfondo de este posicionamiento se encuentran posturas relacionadas con la protección especial de ciertos sujetos (NNA y mujeres) a fin de garantizar que la igualdad pueda materializarse, postura que se relaciona con autores como Laporta (2009), entre otros. Lo anterior se resume así:

Tabla 11: Análisis de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
----------------------	--

⁷⁵ Por ejemplo en el párrafo 44 de la Sentencia No. 28-15-IN/21 bajo análisis, el juez constitucional Ávila Santamaría, emplea como un argumento una pieza estética, el filme *Kramer vs Kramer*, por lo que incurre en una inducción, que ni siquiera se considera una realidad efectiva que se produzca en el campo ecuatoriano, o manifestando o en el párrafo 22 sosteniendo que la norma “¡no es justa!”, asimilándose nuevamente a los posicionamientos de las izquierdas indefinidas, mismas que son “aquellas corrientes que son tenidas como de izquierdas, pero que no están definidas (o no se ve que lo estén) en función de variables estrictamente políticas, en el sentido dicho. En cualquier caso, la izquierda indefinida no es indefinida tanto porque sus representantes no puedan definirse respecto de alguna corriente dada, sino porque su definición, en cuanto izquierda, si se produce, sólo tendrá lugar por mediación de una izquierda definida” (Bueno, 2003, p. 30).

⁷⁶ El presente trabajo no busca cuestionar éticamente la validez de determinadas posturas ideológicas contenidas en los diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, sino intentar evidenciar la existencia e influencia de los mismos en la configuración de los mismos, evitando por supuesto incurrir en la pretensión de la descripción a-ideológica o en la tesis de la ideología como sustrato constitutivo de toda forma de pensar, conforme a Eagleton (1997).

⁷⁷ García (2003) recoge un vasto análisis acerca de los debates en torno a las diferencias entre los cerebros de hombres y mujeres, concluyendo que “las diferencias en las conductas de machos y hembras comprenden un amplio espectro, desde actos reflejos hasta comportamientos más complejos. Las diferencias en los diferentes niveles de complejidad conductual están en función de diferencias en la organización del cerebro. Ciertamente los conocimientos disponibles sobre la base neural de estas diferencias es más consistente en los experimentos con animales. Pero las evidencias sobre las diferencias en los cerebros humanos relacionadas con el sexo son también manifiestas” (p. 12).

-Igualdad material de las mujeres (art. 11 y 66 n 4 CRE, art. 1 CEDAW, art. 4 Convención Belém do Pará). Interés superior de los niños (66 n 5)	Voto de mayoría: Se viola el derecho a la igualdad formal y material, derecho a la co-parentalidad, interés superior de los NNA. Voto de minoría: No se violan derechos. Existe un error lógico en los postulados del voto mayoritario.
-Tenencia en función de la doctrina de los años tiernos, como mecanismo para proteger a los NNA y a las mujeres, en especial de la violencia vicaria.	

Posturas filosóficas sobre la igualdad	Posturas filosóficas sobre la libertad
Política: Rol activo del Estado en la erradicación de desigualdades históricas no justificadas, en especial las que se producen contra la mujer Davis (2003), Amorós (2013), Nussbaum (2012). Derecho transformador Sousa Santos (2003). Jurídica: Igualdad material. Ética: Posibilidad de autodeterminación de la personalidad, no se juzga éticamente sus manifestaciones.	Política: Libertad como autodeterminación y papel activo del Estado para garantizarla. Jurídica: Libertad de desarrollo de la personalidad ligada a la igualdad entre las mujeres.

Tensiones ideológico-filosóficas

Se materializan tensiones en relación a las concepciones antropológicas, sociales y políticas en torno a las funciones y características de las mujeres, su rol en relación a los hijos, los alcances de la igualdad en cuanto a otros principios que revisten importancia constitucional de primer orden como lo es el interés superior de los NNA.

Se presentan debates internos acerca de los mecanismos metodológicos de construcción de las sentencias, lo que en este trabajo se ha propuesto como problemas referidos a los campos argumentativos.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional y de Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.2.2 Igualdad y no discriminación en materia de género. Categorías sospechosas y protegidas. Análisis de las Sentencia No. 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional

La Sentencia 751-15-EP/21 se produce en el marco de una acción extraordinaria de protección interpuesta por Tania Vásquez (abogada que buscaba ingresar al CRS Turi para

para asesoría de un PPL) por la imposibilidad de haber ingresado al Centro de rehabilitación Social de Turi debido a su forma de vestir, con base en un instructivo que se encontraba pegado a manera de afiche al ingreso del centro, la acción de protección tramitada ante la Unidad Judicial Civil de Cuenca, así como el recurso de apelación resuelto por la Corte Provincial del Azuay negaron la acción. En su análisis la Corte Constitucional estimó que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y respuestas motivadas.

La Corte destaca inicialmente que la prohibición de tratos discriminatorios revisten características especiales, puesto que se evidencia una persistencia histórica en el trato discriminatorio en contra de las mujeres, es así que “el concepto de sexo como categoría sospechosa de discriminación incluye tanto las características fisiológicas como la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos” (Comité DESC, 2010 tomado de Corte Constitucional, 2021), asimismo la Corte reconoce que la violencia en contra de la mujer se encuentra marcada e institucionalizada por la ideología del Derecho, por las normas sociales y los roles de género. Acerca de este punto resulta interesante evidenciar que la Corte Constitucional admite que el derecho en cuanto fenómeno institucionalizado se encuentra marcado por fenómenos ideológicos, conforme se intentó explicar en el primer capítulo, en cuanto a la búsqueda de mecanismos que garanticen la libertad de las mujeres, a través de la articulación de mecanismos de ruptura de los mecanismos de violencia y opresión, las tesis se relacionarían con los postulados de Davis (2003), Amorós (2013), Nussbaum (2012), entre otras teóricas.

La Corte también analiza las conexiones con el libre desarrollo de la personalidad, afirmando que no existe un modo adecuado o éticamente correcto de manifestar la personalidad, por lo cual todos los individuos deben ser respetados en el ejercicio de este derecho conforme a sus creencias. En la misma línea se afirma que una de las manifestaciones más evidentes de la personalidad es la vestimenta, los patrones de comportamiento y las conductas externas, dicha manifestación sin embargo puede ser objeto de restricción en ciertos momentos conforme al criterio de razonabilidad, pero dicha posibilidad ha sido constantemente mal empleada a fin de restringir el ejercicio de los derechos (Corte Constitucional, 2021).

En cuanto a la libertad de trabajo el máximo intérprete constitucional manifiesta que la accionante no fue sometida a ningún tipo de coacción o a trabajos forzados o gratuitos, por lo que el mencionado derecho no se vería conculcado. La concepción acerca de la libertad de trabajo que se plasma en este apartado resulta cercana a fórmulas de carácter liberal moderado o a lo sumo social demócrata, en las que se admite que los sujetos vendan su

fuerza de trabajo a cambio de un valor que puede pactarse libremente por medio de un contrato, dicha postura resultaría claramente contradictoria con los postulados marxianos que procuran que la clase trabajadora no se vea expropiada del valor de su trabajo y que se extraiga el plus valor del mismo por parte de la clase detentadora de los medios de producción. El análisis efectuado se puede sintetizar de este modo:

Tabla 12: Análisis de la Sentencia No. 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte
-Igualdad material de las mujeres (art. 11 y 66 n 4 CR, art. 1 CEDAW, art. 4 Convención Belém do Pará). Libre desarrollo de la personalidad (66 n 5)	Constitucional a) Derecho a la igualdad material b) Libre desarrollo de la personalidad c) Dirigir quejas a autoridades públicas
-Potestad regulativa de los derechos a través de normas infra legales	
Posturas filosóficas sobre la igualdad	Posturas filosóficas sobre la libertad
Política: Rol activo del Estado en la erradicación de desigualdades históricas no justificadas, en especial las que se producen contra la mujer Davis (2003), Amorós (2013), Nussbaum (2012). Jurídica: Igualdad material. Ética: Posibilidad de autodeterminación de la personalidad, no se juzga éticamente sus manifestaciones.	Política: Libertad como autodeterminación y papel activo del Estado para garantizarla. Jurídica: Libertad de desarrollo de la personalidad ligada a la igualdad entre las mujeres.
Tensiones ideológico-filosóficas	
El rol activo del Estado en la materialización de condiciones de igualdad para las mujeres (propugnado por ciertas corrientes feministas) podría entrar potencialmente en tensión con el reconocimiento de un rol de abstención del Estado a fin de la materialización de la autodeterminación. Las concepciones filosóficas acerca del trabajo se oponen a los postulados de corte marxista.	

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional y de Vasconez y Torres León (2020), Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.2.3 Igualdad y deberes positivos del Estado. Análisis de la Sentencia No. 1351-19-JP/22 de la Corte Constitucional

La Sentencia 1351-19-JP/19 se emite a raíz del ejercicio de la facultad de análisis de casos relevantes por parte de la Corte Constitucional, dicho caso procede de una acción de protección (causa N° 17294-2018-01693) presentada por la Defensoría del Pueblo y Jhonny Hernández, representante legal de una niña con discapacidad que no pudo acceder a becas ofertadas por el Ministerio de Educación a través del extinto órgano IFTH, acción que fue negada por la Sala penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El pronunciamiento se origina a raíz de que Johnny Hernández (padre de la niña afectada) solicitara reiteradamente, a partir de 2015, al entonces IFTH que se otorgue una beca a su hija, misma que fue rechazada debido a que el mencionado organismo manifestó que los parámetros para dicho beneficio se habían modificado. La Unidad Judicial Penal de Iñaquito negó la garantía sosteniendo que la niña no cumplía con los requerimientos necesarios a tal efecto y que en ninguna circunstancia la negativa a una beca puede vulnerar un derecho constitucional ya que es una facultad que emana directamente del Estado, por su parte la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia venida en grado empleando argumentos similares. Posteriormente la Corte Constitucional declara la violación de los derechos a la educación, igualdad formal y material, derechos de las personas en condición de doble vulnerabilidad y seguridad jurídica por el entonces IFTH, actualmente Senecyt.

En este caso de entrada la Corte Constitucional establece que la igualdad es un mecanismo para garantizar la igualdad material (preferencia por una noción de igualdad), elaborando para tal fin un análisis *in extenso* de las relaciones teóricas entre el derecho a la igualdad y la educación, teniendo en cuenta que:

[...] La educación permite erradicar la exclusión y la discriminación, a través de prácticas sociales de igualdad y equidad, donde las diferencias no clasifiquen a los seres humanos, sino que los unifiquen. Esto permite la vigencia y exigibilidad de los otros derechos sociales, políticos y culturales, por cuanto girarían en torno a las premisas de ejercicio de las libertades primordiales, así como la potencialidad de la dignidad humana a través de condiciones de igualdad y equidad (Corte Constitucional, 2022, p. 19).

De igual manera la Corte sostiene que para garantizar la igualdad material de las personas con discapacidades es preciso la garantía de la no existencia de medidas contrarias a su trato igual en los diversos aspectos de la sociedad (medidas negativas), así como la adopción de medidas positivas por parte del Estado, en especial a través de políticas públicas,

precisamente entre las que se encuentran las becas (conforme al artículo 48 de la CRE). En cuanto al examen de las relaciones entre el acceso a becas y la materialización del principio de igualdad a favor de las personas con discapacidad, el organismo constitucional sostiene conforme a su jurisprudencia anterior que las acciones afirmativas lejos de ser un mecanismo que vulnera la igualdad, permite que la misma se plasme de manera conforme con la realidad estructural de la sociedad. El posicionamiento filosófico de trasfondo en la argumentación trasluce la búsqueda de la igualdad material en los términos formulados con anterioridad, en cuanto a la garantía de condiciones mínimas para el desarrollo de la igualdad y justicia social (garantizadas en la propia C.R en artículos como 28 y 48 y en instrumentos como la Convención sobre los derechos del niño y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad), se relaciona con posicionamientos neo contractualistas como los de John Rawls (1995), sin embargo al tener en consideración a agentes sociales que no podrían interactuar de manera eficiente bajo el velo de la ignorancia en el proceso judicial, la Corte termina decantándose por posturas no contractualistas o de las capacidades como la de Martha Nussbaum⁷⁸ (2007, citada en Urbano Guzmán, 2014), quien afirma que:

Toda teoría contractual es excluyente, toda vez que no puede cubrir tres casos concretos: 1. La justicia para personas con discapacidades físicas y/o mentales, ya sean permanentes o parciales, 2. La justicia como un derecho de los seres humanos, independientemente de su lugar de origen o nacionalidad, 3. La justicia para los animales no humanos (p.136).

Además es posible afirmar que este posicionamiento puede correlacionarse con cierto desarrollo de la igualdad teológica cristiana, en cuanto se establece un criterio de justicia relacionado con el *Mispât*⁷⁹, mismo que busca la protección del que se encuentra en circunstancias desventajosas o en alguna forma de opresión (Seco Martínez, 2017). Contemporáneamente en cuanto a la concepción filosófica del rol social de la educación el pronunciamiento de la Corte Constitucional se relaciona con las posturas de autores como Paulo Freire y Bell Hooks, que conciben a la educación como una práctica pacífica que permite modificar las estructuras de la sociedad mediante la generación de un sistema educativo alternativo. En cuanto al modelo ético plasmado en la Sentencia es posible identificar una ética de la alteridad que puede ser coherente con los postulados de (Buber,

⁷⁸ Conforme se evidenciará en el análisis posterior la Corte Constitucional lejos de encontrar contradicciones entre las diversas acepciones y aplicaciones prácticas de la igualdad, trata de compatibilizarlas e integrarlas de manera coherente, de esa manera por ejemplo se argumenta reiteradamente por el mencionado organismo que la igualdad material presupone a la igualdad formal, o que consiste un desarrollo posterior de la misma. Al respecto se pueden revisar las Sentencias N° 117-13-SEP-CC y N° 020-14-SEP-CC del referido órgano jurisdiccional.

⁷⁹ Si bien la concepción judía del *Mispât*, que posteriormente es absorbida por el cristianismo procura la protección del desventajado (tradicionalmente la viuda, el huérfano y el extranjero) dista de ser una posición igualitarista y admite las diferencias sociales en determinadas circunstancias.

1923, citado en Seco Martínez, 2017) quien refiere que: “se debe comprender al otro como parte de uno y entender al otro como algo ajeno a uno mismo” (p.82).

Por su parte la Corte establece asimismo que: “[El Estado] debe enmendar las distorsiones sociales establecidas por las relaciones de poder en una sociedad que no permite la participación en condiciones de igualdad entre todos los ciudadanos y personas con discapacidad” (Corte Constitucional, 2022, p. 25). Por ello es posible concluir que las ideas filosóficas⁸⁰ contenidas en este pronunciamiento serían directamente contrarias a ideas políticas que sostengan en papel abstencionista del Estado (liberalismo clásico, anarquismo en sus diversas variantes, etc.), es así que la Corte concibe a la igualdad como un presupuesto básico de la libertad, acercándose a posturas como la de Alexis de Tocqueville, quien afirma que “por un lado, la defensa de la libertad es lo que más debe importar, y por el otro, el principio de la igualdad de la sociedad” (Tocqueville, 1969, tomado de Gonzáles Pérez, 2012). Asimismo al requerir que la libertad (en cuanto producto de la igualdad) se materialice a través de la esfera jurídica existe una relación con la postura republicana “que concibe que la libertad requiere de un respaldo institucional, plasmado en el Derecho y la República” (Sellers, 1998 tomado de Vasconez y Torres León, 2020). Es por ello que esta Sentencia pretende materializar un concepto de igualdad material-sustantiva, que busca la inclusión de sujetos con capacidades diversas en espacios que les permitan acceder a igualdad de oportunidades sobre la base de la actuación estatal, concibiendo a la educación como un mecanismo de transformación y emancipación de grupos oprimidos (concebidos en la Constitución como de atención prioritaria). Lo mencionado se sintetiza así:

Tabla 13: Análisis de la Sentencia No. 1351-19-JP/22 de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
Derecho a la educación y educación para personas con discapacidades (arts. 28, 47 y 48 de la CRE; art. 24 Convención de los derechos del niño); interés superior de los niños (art. 44 CRE, marco general desarrollado por la CDN y CAEDD); igualdad material y formal (art. 11 CR) y seguridad jurídica (art. 82 CR).	a) Derecho a la educación b) Interés superior de los niños/as y adolescentes c) Seguridad jurídica d) Igualdad material y formal

⁸⁰ Conforme se explicó en párrafos anteriores, el artículo 1 de la Constitución vigente, al establecer las características del Estado ecuatoriano delimita un corpus filosófico básico sobre el cual pueden entrar en tensión determinadas filosofías políticas, mientras que otras se encuentran directamente excluidas, por lo que en lo posterior se obviará la referencia a las mismas.

Posturas filosóficas sobre la igualdad	Posturas filosóficas sobre la libertad
Política: Rol activo del Estado en la materialización de la igualdad material (posiciones republicanas, socialistas), Tocqueville (1969), Gonzales Pérez (2012).	Política: Libertad republicana. Solo puede alcanzarse a través de componentes estatales institucionalizados. Garner (2003), Berlín (2002), Carbonell (2008), Peña (2017).
Jurídica: Igualdad material.	
Ética: <i>Mispát</i> judeo-cristiano, ética de la alteridad Buber (1923).	Jurídica: Libertad como presupuesto para la consecución de la libertad.
Sujetos intervinientes: Intervención de diversidad de sujetos. Posicionamientos no contractualistas o pos contractualistas, Nussbaum (2007).	Sujetos intervinientes: Intervención de diversidad de sujetos, incluso aquellos que no pueden participar en la generación del contrato social, Nussbaum (2007). Derechos de la naturaleza y los animales (1975).

Tensiones ideológico-filosóficas

Contradicción general con modelos políticos que buscan modelos de estado mínimo o la abstención del Estado, MacCallum (1963) Nozick (2009).

Facultad absoluta del Estado para disponer de los derechos de los individuos, Hobbes (1958), a esta posición se le contraponen la garantista que ha sido desarrollada por Ferrajoli (2002) y que ha sido ampliamente aceptada por la Corte.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 1351-19-JP/22 de la Corte Constitucional y de Vasconez y Torres León (2020), Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.2.4 Igualdad, derechos de familia, acceso a cargos públicos. Análisis de la Sentencia No. 0001-11-SIN-CC de la Corte Constitucional

La Sentencia No. 0001-11-SIN-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana se genera en el marco de una acción pública de constitucionalidad, presentada por Andrés Sánchez en contra del entonces vigente artículo 23 del Código Civil que en su parte pertinente establecía como concepto de afinidad: “[...] el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer...”, considerando el accionante que la mencionada disposición transgredía el principio de Estado laico, era contrario a la figura del matrimonio y era discriminatoria ya que daba primacía a los postulados del catolicismo y del derecho canónico. La Corte Constitucional decide aceptar la acción de inconstitucionalidad

puesto que reconoce que la Constitución reconoce la diversidad de familias y la posibilidad de dejar de formar parte de ella, omitiendo realizar un examen acerca de la laicidad del Estado ecuatoriano.

Es preciso tener en cuenta que si bien la Corte acepta la pretensión del demandante, omite realizar un importante análisis filosófico acerca de las implicaciones del carácter laico del Estado, establecido a tal efecto en el artículo 1 de la Constitución, lo que denota una actitud ideológica posiblemente favorable a la preeminencia de una ideología religiosa sobre las demás. A pesar de ello es posible precisar que a partir del reconocimiento legal de la figura del divorcio y con la entrada en vigencia de la Constitución alfarista de 1897 el marco jurídico se transformó debido a la suscripción de nuevas teorías filosóficas. De esa manera es posible evidenciar la fuerte impronta de un concepto de libertad de corte liberal, íntimamente relacionado con el autodominio, la libertad de elección y la ausencia de coacción, posición que se caracteriza por el concepto brindado por Moro (1941 tomado de González Pérez, 2012), quién piensa que “la esencia misma de la libertad reside en la idea de poder actuar conforme a lo que particularmente se desee y sin obstaculizar o perjudicar a los demás” (p.80), dicha concepción se reedita en el utilitarismo defendido por Stuart Mill (2000 tomado de González Pérez, 2012) quien sostiene: “la libertad es el derecho de cada hombre de buscar su propio bien a su propia manera, en tanto no se intente privar de sus bienes a otros, o frenar sus esfuerzos por obtenerla” (p. 116). Estos conceptos, pese a que no han sido formulados por pensadores que se consideren de manera ortodoxa como parte del liberalismo, gozan de una fuerte impronta de la corriente liberal clásica, desarrollando dos tipos de libertad, a saber: la libertad como autodeterminación y libertad de elección y la libertad como ausencia de coacción a fin de materializar el proyecto personal de vida, contraponiéndose por ello a la libertad entendida como autodominio, que distingue entre apetitos y deseos, desarrollada por filósofos como Platón, Epicuro, Plotino y Espinoza, así como con concepciones de la virtud expuestas por filósofos como Santo Tomás de Aquino. En cuanto al carácter laico del Estado es preciso manifestar que el entramado del mismo obedece a las pugnas originadas en los albores del desarrollo de la burguesía incipiente (que posteriormente se identificaría teóricamente con el liberalismo) y que pretende una separación del poder estatal a fin de que el aparato del Estado no se encuentre relacionado con una iglesia en particular (destrucción del antiguo régimen).

Tabla 14: Análisis de la Sentencia No. 0001-11-SIN-CC de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional

Derechos de familia (arts. 67 y 68 CRE), a) Diversidad de familias
 igualdad material y formal (art. 11 CRE), b) Libertad de acción
 características del estado laico (art. 1
 CRE).

Potestad legislativa (arts. 120 y 132 de la
 CRE).

Posturas filosóficas sobre la igualdad

Política: Rol abstencionista del Estado, a fin de que los diversos sujetos puedan materializar su plan personal de vida. Hasta cierto punto Hobbes (1980) y el liberalismo clásico, Moro (1941) Stuart Mill (2000).

A pesar de ello no se suscriben posiciones contrarias a la existencia del Estado o que impliquen forzosamente la necesidad de un Estado mínimo.

Posturas filosóficas sobre la libertad

Política: Libertad negativa como protección contra las coacciones externas. En el caso analizado se mantiene una posición cercana a la de Locke (1999), para quien existen derechos de libertad previos que deben ser respetados por el Estado después de la celebración del contrato social.

Jurídica: Libertad negativa como abstención del Estado en el desarrollo de aspectos personales del sujeto.

Ética: No involucramiento de entes externos en las elecciones del sujeto decisional.

Tensiones ideológico-filosóficas

No se presentan contradicciones o tensiones directas entre los principios de igualdad y libertad, por el contrario existen tensiones entre las diversas concepciones de libertad y potenciales aunque leves tensiones entre concepciones de igualdad.

Tensiones entre las concepciones de libertad:

Libertad: Concepción de libertad negativa que no emite juicios de valor acerca de las decisiones personales de los sujetos: Hobbes (1980) y el liberalismo clásico, Moro (1941) Stuart Mill (2000), Nozick (2009) en contra de libertad como autodomínio y libertad virtuosa sostenida por Platón, Epicuro, Plotino y Espinoza, así como Santo Tomás de Aquino. En el presente caso para el segundo grupo de autores una religión determinada podría tener características objetivas que la constituyan como superior a otras.

Igualdad: Concepción formalista de la igualdad en determinados aspectos (en este caso en el campo de la libertad de culto y el trato a los practicantes de diversas religiones), dicha igualdad podría tener leves tensiones con una concepción fuerte de la igualdad material, por ejemplo la posibilidad de políticas públicas encaminadas a la información acerca de las principales características de los credos.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 0001-11-SIN-CC de la Corte Constitucional y de Vasconez y Torres León (2020), Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.2.5 Igualdad y derechos de educación, igualdad y meritocracia. Análisis de la Sentencia 0002-10-SIN-CC de la Corte Constitucional

El Ministerio de Educación de Ecuador en 1985 expidió el Reglamento N° 2197, que normaba los requisitos para que los estudiantes de primaria y secundaria puedan acceder a las distinciones de abanderados, portaestandartes y escoltas, con base en su mérito académico, norma que es reformada en 2006 mediante Acuerdo Ministerial 422, que en 2007 es sustituido a través del Acuerdo ministerial N°183 y que en su artículo 4, literal d, establecía que:

Para hacerse acreedor a las distinciones de abanderado, portaestandartes y escoltas, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) d) Haberse matriculado legalmente, cursado y permanecido por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo tanto en el nivel primario como para el nivel medio, según el caso, periodos que serán considerados para dicho cómputo. En el caso de las carreras cortas (centros artesanales), haberse matriculado, cursado y permanecido legalmente en el octavo y noveno años en el mismo centro. De este requisito se exceptuarán aquellos estudiantes que debido al cambio de su lugar de residencia, dentro del territorio nacional, no hubieren podido cursar todos los años en el mismo establecimiento educativo.

A consecuencia de la aplicación de este acuerdo, el legitimado activo interpone una acción pública de inconstitucionalidad, en contra de las tres normas mencionadas anteriormente, argumentando que afectarían los derechos a la igualdad material y formal, los principios del sistema educativo ecuatoriano y restringiría de manera inconstitucional la finalidad de los galardones otorgados al mérito académico puesto que su carácter obedece a un fundamento meritocrático. La Corte Constitucional efectúa a tal efecto un análisis entre las relaciones existentes entre la igualdad y la meritocracia, así como el papel del mérito en relación al derecho a la educación en el país, decidiendo que el Reglamento analizado vulneraba la Constitución al contener una diferenciación injustificada. La Corte Constitucional deja entrever su posicionamiento acerca de la igualdad en varios párrafos de la Sentencia, es así que se sostiene que la Constitución a lo largo de su texto contiene un amplio abanico de “derechos referidos a la educación, la que es concebida como un deber ineludible del Estado, constituye un área prioritaria de políticas públicas e inversión estatal, es mirado como garantía de igualdad, inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir” (Corte Constitucional, 2009, p. 16). Asimismo se establece que la educación es un eje estratégico del desarrollo nacional y que conforme al principio de igualdad constitucional es factible que los órganos

con potestad legislativa, establezcan diferencias⁸¹ siempre que las mismas puedan justificarse de manera razonable a fin de evitarse la aplicación de posturas como la doctrina separados pero iguales (Corte Constitucional, 2009). Resulta interesante destacar que nuevamente se desarrolla un concepto de educación como mecanismo de transformación social conforme se analizó con anterioridad, pero en este caso aparecen dos nuevos componentes conceptuales, el papel de un Estado fuerte, de carácter desarrollista encargado de ciertas actividades de carácter social, y el vínculo entre la educación y el Buen Vivir. En cuanto a la primera postura nos encontramos frente a una defensa de la igualdad positiva como mecanismo para materializar la igualdad formal, posición que ha sido desarrollada principalmente por las diversas corrientes de pensadores socialistas, que tienen como objetivo principal solucionar problemas derivados de inequidades injustificadas, por medio de la nacionalización o distribución organizada de los medios de producción, satisfaciendo las necesidades de la clase trabajadora e incluyendo al Estado como un agente económico (Peña, 2010 tomado de Vasconez y Torres León), es así que para los socialistas ilustrados como para los marxistas la auténtica igualdad únicamente puede alcanzarse con base en ciertas condiciones materiales que puedan asegurar que la misma se materialice. Pese a ello es preciso recordar que el artículo 66 numeral 26 de la Norma Normarum, reconoce el derecho a la propiedad privada, por supuesto con finalidad social y ambiental, pero haciendo inviable un proyecto de socialización de los medios de producción, asimismo el artículo 283 *Ibidem* reconoce la participación del Estado como un agente económico y señala que la finalidad del sistema económico es el ser humano, con base en valores sociales y solidarios, lo que en definitiva permitiría identificar este posicionamiento con doctrinas socialistas más atenuadas como las de Laporta (2006), Blanc (2007), entre otros. Resulta curioso precisamente que en esta Sentencia, se haga referencia por un lado a la educación como un mecanismo de corte desarrollista, que tiene la finalidad de fomentar las capacidades de los sujetos a fin de insertarse en un mercado mundial, y a la vez como un mecanismo para la materialización del Buen Vivir, lo que pone de manifiesto que:

Las lecturas e interpretaciones del buen vivir son ambiguas e incluso contradictorias entre sí, en gran parte porque el concepto ha sido asimilado por las políticas recientes de gobiernos que han mantenido un modelo neoextractivista y autoritario, con escasos rasgos de participación y sustentabilidad (Larrea et. al, 2017, p. 30).

⁸¹ Conforme se analizará de manera posterior la Corte Constitucional, en sus pronunciamientos iniciales, desarrollo análisis abstractos acerca de la legitimidad y razonabilidad de los tratos discriminatorios, posteriormente se desarrolla un test de razonabilidad de la discriminación, para en la actualidad aplicarse un test de igualdad que consiste en el perfeccionamiento de los dos mecanismos aplicados con anterioridad.

Es así que si bien existe un amplio debate⁸² acerca de la noción de Buen Vivir (llegándose a afirmar incluso que no se corresponde por completo a la de *Sumak Kawsay*), es posible llegar a un consenso de las características mínimas de la noción, como: el establecer modelos alternativos de desarrollo, reconocimiento de la diversidad cultural, no primacía de las relaciones capitalistas en la estructuración de la sociedad, conglomeración de modelos alternativos de desarrollo e identidad, convivencia armónica con la naturaleza, matriz filosófica andina (Larrea et. al, 2017). En ese sentido en esta Sentencia se evidencia una evidente tensión entre los principios del Buen Vivir y la postura desarrollista relacionada con la educación, por lo que la Corte Constitucional plasma una visión tendiente a reducir el alcance del mencionado principio, enmarcándose en posturas liberales moduladas como la de Rawls (1995) y Cortina (2020) en la que se concibe la necesidad de asegurar determinados mínimos vitales a fin de garantizar el efectivo goce de la libertad, y para permitir un punto de partida equitativo, bajo el velo de la ignorancia, en el desarrollo de la posición inicial tendiente al desarrollo ulterior del contrato social.

En cuanto a la meritocracia la Corte sostiene que “la distinción de ser abanderado, portaestandarte o escolta, es una consecuencia o derivación de los méritos o alto rendimiento del estudiante” (Corte Constitucional, 2009, p. 20), por lo que se alejaría de posiciones igualitaristas de resultados como las *roussonianas* o las sostenidas por determinados socialistas utópicos, aceptando la existencia de diferencias sociales, en función de las diversas capacidades y acciones de los individuos.

Finalmente en el campo de la libertad legislativa la Corte reitera que el límite de las facultades normativas se establece en la garantía de los derechos de los individuos, por lo que se manifiesta una postura garantista, cuyo mayor exponente es Ferrajoli (2002), misma que a su vez supone la existencia de un Estado institucionalizado que permita garantizar el ejercicio de determinados derechos, conforme a las tesis de corte republicano.

⁸² Conforme se ha manifestado, el concepto de Buen Vivir, lejos de resultar una definición cerrada, ha estado marcada por frecuentes debates a nivel teórico, así como por variaciones constantes en su significación y alcance, a pesar de ello es pertinente recalcar que el ingente debate intelectual, principalmente efectuado en círculos de izquierda indefinida conforme la conceptualización de Bueno (2003), no se corresponde con el alcance a nivel jurisprudencial que ha recibido este concepto, que si bien es importante, resulta inferior en comparación a los debates intelectuales. Entre los principales enfoques que se han brindado al Buen Vivir se encuentran: el indigenista que concibe al mismo como un conjunto de principios pertenecientes únicamente a los pueblos y nacionalidades indígenas, mimo que se opondría a los valores de corte eurocéntrico, un enfoque neo constitucionalista, constitucionalista latinoamericano o constitucionalista andino, que con sus respectivas diferencias propugna se ha centrado en el ejercicio de los derechos, y finalmente una tercera postura que ha señalado las dificultades en la materialización de este principio, o que en su defecto ha buscado tender puentes entre el modelo desarrollista clásico y un pretendido nuevo desarrollismo de carácter plural. Dentro de los debates constituyentes el concepto de Buen Vivir ha sido el más mencionado después del término neoliberalismo, se registró una considerable pugna en cuanto a la posibilidad de su definición y alcance, los assembleístas (incluso de bloques o tendencias afines) formulaban nociones diferentes, ligadas a perspectivas filosóficas, sociológicas, políticas, económicas y antropológicas diversas (DANC, Acta 35).

Tabla 15: Análisis de la Sentencia No. 0002-10-SIN-CC de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
-Derecho a la educación (arts. 26 y 27 CRE); igualdad material y formal (art. 11 CRE).	a) Derecho a la educación (finalidades del sistema educativo
-Potestad normativa de los Ministerios (artículo 151 CRE).	b) Igualdad formal y material (méritos)
Posturas filosóficas sobre la igualdad	Posturas filosóficas sobre la libertad
Política: Papel garantista del Estado a fin de materializar la igualdad, Ferrajoli (2002). Las referencias al Buen vivir podrían tener repercusiones en consideraciones alternativas acerca del principio de igualdad, Sousa Santos (2003).	Política: Las referencias al Buen vivir podrían tener repercusiones en consideraciones alternativas acerca del principio de libertad, Sousa Santos (2003).
Jurídica: Igualdad formal.	Jurídica: Libertad formal, se garantiza el acceso a todos por igual a las oportunidades de acceder a méritos académicos sin considerar circunstancias específicas (excepto aquellas que pudieran resultar discriminatorias).
Ética: Se acepta la desigualdad del resultado. Los individuos pueden obtener resultados diferentes en sus actividades en función de sus capacidades y acciones.	

Tensiones ideológico-filosóficas

Tensión entre los principios del Buen Vivir y la postura desarrollista relacionada con la educación, la Corte desarrolla un posicionamiento que reduce el alcance del Buen Vivir, enmarcándose en posturas liberales moduladas como la de Rawls (1995) en la que se concibe la necesidad de asegurar determinados mínimos vitales a fin de garantizar el efectivo goce de la libertad, y el desarrollo. En cuanto a la meritocracia la Corte se distancia de posiciones igualitaristas de resultados como las *roussonianas* o las sostenidas por determinados socialistas utópicos, aceptando la existencia de diferencias sociales, en función de las diversas capacidades y acciones de los individuos.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 0002-10-SIN-CC de la Corte Constitucional y de Vasconez y Torres León (2020), Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.2.6 Igualdad en relación a la generalidad y abstracción de las normas jurídicas. Análisis de la Sentencia No. 245-12-SEP-CC

La presente sentencia se produce en el marco de la acción extraordinaria de protección propuesta por Gonzalo Vargas, debido a que la Asamblea Nacional Constituyente mediante

Resolución de 4 de julio de 2008, concedió amnistía por las infracciones penales (el tipo penal no se precisa en la sentencia analizada) y civiles derivadas del contrato de construcción del Edificio de Correos, suscrito el 19 de junio de 1981 y con la transacción contenida en el Acta de Mediación y Acuerdo Total N.º 2000-15 suscrita en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado el 25 de agosto del 2000 únicamente a favor de Carlos Simbaña, quien había sido condenado por la misma infracción en idénticas circunstancias, es así que recurre al Tercer Tribunal Penal de Pichincha y con posterioridad a la Sala Penal de Pichincha, a fin de que con base en el principio de generalidad se aplique de manera extensiva el contenido de la resolución de amnistía, los dos órganos niegan el pedido. Más adelante en la Corte Constitucional el juez sustanciador Roberto Bhrunis sostiene que se ha visto afectado el mandato de generalidad y abstracción de las normas jurídicas en relación con la igualdad formal, por lo que acepta favorablemente la pretensión, pero en voto mayoritario de los jueces constitucionales Nina Pacari y Hernando Morales se afirma que conforme al artículo 1 del Mandato Constituyente 1 los poderes constituidos no pueden modificar las decisiones del poder constituyente, absteniéndose en consecuencia de efectuar un análisis acerca de las relaciones entre generalidad y abstracción de las normas y la igualdad formal, negando por tanto la acción.

El principio de igualdad ante la ley puede concebirse como la exigencia de que todos los individuos se sometan a la ley de manera similar, y que todos puedan invocar la protección de sus derechos, sin que ningún tipo de personas o estamentos queden por fuera del cumplimiento de las regulaciones comunes y de la aplicación del mismo Derecho (Pérez Luño, 2008, tomado de Cerdá Martínez, 2009), dicho principio a su vez deviene en la obligación por parte de los diversos órganos del poder estatal de aplicar de manera general la normativa perteneciente a cierto sistema normativo, y en el mandato de generación de normas abstractas, es decir que se produzcan en el marco de una legislación universal, que no se produce con base en diferencias injustificadas, lo cual “por supuesto no obsta la posibilidad del órgano legislativo de establecer diferencias” (Cerdá Martínez, 2009, p.206). Además es preciso conforme acota Cerdá Martínez (2009) que:

La noción de igualdad ante la ley, no simplemente se agota en el imperativo de generalidad, sino que conlleva ulteriores manifestaciones. Desde esta perspectiva la igualdad ante la ley también aparece como una exigencia de equiparación⁸³, cuyo

⁸³ Cerdá Martínez (2009) afirma que el principio jurídico de igualdad tiene un núcleo duro básico que se desarrolla a partir de la Revolución francesa y la Independencia estadounidense, y que se presenta como una limitación a los poderes del antiguo régimen, a fin de garantizar una base de libertades negativas mínimas para los individuos, pese a ello la igualdad al ser un concepto inacabado y sujeto a importantes transformaciones sociales ha ido desarrollando dimensiones o ramificaciones de comprensión, entre las principales se establece la posibilidad de

punto complementario lo representa la igualdad ante la ley como exigencia de diferenciación. El principio de equiparación supone el tratamiento igual de situaciones que no se presentan como idénticas en la realidad porque existen diferencias en una y otras que la separan, pero estas diferencias se entiende que deben considerarse irrelevantes para el disfrute de determinados derechos, la imposición de determinadas cargas, o simplemente la aplicación de determinadas cargas (p.203).

En ese orden de ideas es preciso recordar, que la propia Corte Constitucional (tanto en el voto de mayoría cuanto en el salvado) reconoce que la amnistía está caracterizada por la generalidad en su aplicación, ya que la misma se otorga por motivos de política criminal (Corte Constitucional, 2009). Es por ello que la decisión de mayoría parecería suscribir una posición ideológica conforme a la cual el poder constituyente no puede ser controlado por ningún poder constituido, existiendo el grave problema de la inobservancia de dicho poder al marco general de sus funciones (Oyarte Martínez, 2007). En ese sentido el principal problema que presenta el caso bajo análisis es que la Asamblea Constituyente (poder constituyente) dicta una resolución que vulnera de manera evidente el principio de generalidad y abstracción, y por ende la igualdad formal, que no únicamente es un principio ampliamente reconocido en nuestra historia constitucional, sino que incluso reviste el carácter erga omnes, por ello como acertadamente sostiene Oyarte Martínez (2007) nos encontramos frente a una encrucijada frente a la posibilidad de que el poder constituyente vulnere principios o normas, o que incluso se extralimite en el ejercicio de sus funciones.

En este caso es preciso sostener que el voto de mayoría se encuentra a favor de una concepción fuerte acerca de las potestades del poder constituyente, mismo que tiene afinidad con los postulados de Antonio Negri (1992), Karl Korsch (1930), entre otros teóricos que conciben a los procesos constituyentes como desplazamientos sociales fuertes, ya sea de carácter fundacional, meramente reproductivo de las condiciones económicas existentes, o ya de intercambio de fuerzas políticas. En examen efectuado se expone de manera breve:

Tabla 16: Análisis de la Sentencia No. 245-12-SEP-CC de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
-Igualdad formal (art. 11 CRE).	Voto de mayoría: No se puede realizar control constitucional.

establecer diferenciaciones ya sea en los procesos legislativos (igualdad formal) o en la generación de medidas de acción positiva (igualdad material).

-Potestad normativa de la Asamblea Constituyente (art. 1 Mandato Constituyente 1).

Posturas filosóficas sobre la igualdad	Posturas filosóficas sobre la libertad
<p>Política: Se reconoce a la igualdad formal como un principio jurídico básico, pero a la vez se da a entender (en el voto de mayoría) que la violación del mismo por parte del poder constituyente no está sujeta a control.</p> <p>Jurídica: Igualdad formal.</p>	<p>Política: El poder constituyente no puede ser controlado por parte del poder constituido. Generación de un poder disruptivo, generador o <i>ex nihilo</i> en relación a la creación normativa, Negri (2007).</p>

Tensiones ideológico-filosóficas

Tensión entre una concepción fuerte acerca del poder constituyente y la imposibilidad de control, Negri (1992), con las posturas que privilegian la existencia de un marco institucionalizado que permita el efectivo goce de los derechos (republicana en sus diferentes vertientes, garantista o teorías que buscan limitar el poder constituyente).

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 245-12-SEP-CC de la Corte Constitucional y de Cerdá Martínez (2009), Vasconez y Torres León (2020), Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.3 Dimensiones del principio de libertad para la Corte Constitucional

La libertad como la igualdad resultan conceptos todavía indeterminados, en cuanto que su alcance y dimensiones se encuentran marcados por procesos históricos (Cerdá Martínez, 2009), procesos que en su devenir se han relacionado —consciente o inconscientemente— con ideologías hegemónicas o no hegemónicas, que han llegado a delimitar el alcance de las concepciones judiciales acerca de este concepto. En este apartado se propone una revisión de un grupo de sentencias que recogen aspectos importantes acerca de la libertad, aclarando por supuesto, que la muestra recogida apenas representa un porcentaje ínfimo de la ingente cantidad de jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional acerca de la materia de estudio.

4.3.1 Libertad individual del sujeto. Movilidad y asociación. Alcance de la igualdad formal. Análisis de las Sentencia No. 159-11-JH/19 de la Corte Constitucional

La presente causa se deriva de la facultad de escoger casos relevantes de la Corte Constitucional, y procede de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quien remitió a la Corte Constitucional la sentencia de acción de hábeas corpus rechazada en contra del ciudadano cubano José Antonio Olivera San Miguel, después de que fuera detenido por no tener sus documentos migratorios activos, posterior a ello fue retenido

durante tres días en un denominado “calabozo de migración” que no tenía condiciones apropiadas para el adecuado goce de los derechos mínimos del retenido, más adelante es trasladado a un hotel en el que permanece 45 días, la orden de detención no fue notificada, y durante el proceso José Olivera no fue escuchado, posterior a su encerramiento fue liberado sin explicación alguna, y durante 10 años no logró regularizar su situación. Es así que la Corte Constitucional considera que se han vulnerado los derechos a la libertad de tránsito, libertad migratoria, igualdad y debido proceso. En cuanto a la libertad migratoria la Corte estima que:

No es casual que la Constitución del 2008 haya prestado particular atención a la movilidad humana. Por un lado, dentro del capítulo tercero, «derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, se encuentran las personas en movilidad humana y reconoce a las personas el derecho a migrar y la prohibición de criminalización de la migración (artículo 40) el derecho a solicitar asilo y refugio (artículo 41), la prohibición de desplazamiento interno (artículo 42) el principio de igualdad entre personas nacionales y extranjeras (artículo 9) el principio de no discriminación por lugar de nacimiento, condición migratoria y pasado judicial artículo 112), el principio de no devolución (artículos 41 y 66.14 inc. 2), la prohibición de expulsión colectiva de personas extranjeras (artículo 66. 14), la ciudadanía universal, la libre movilidad y el progresivo fin de la condición de persona extranjera (art. 416.6), la protección a personas ecuatorianas en el exterior y a sus familiares en el territorio nacional (artículo 40), entre otros principios y derechos constitucionales específicos sobre movilidad humana.

La Corte asume postulados cosmopolitas que pueden rastrearse hasta Diógenes de Sinope, los estoicos, las posturas de Kant acerca de una comunidad global y los postulados de Lévinas sobre la ética común, que se oponen a las afirmaciones de Aristóteles acerca de la ética sectaria en contra de los extranjeros, que encuentra su culmen en las posturas nacional socialistas y de corte fascista esgrimidas por ejemplo por Carl Schmitt.

En el mismo sentido la Corte realiza amplias consideraciones en cuanto a la garantía del habeas corpus como un mecanismo para asegurar la libertad de las personas, y de manera especial en favor de las personas en condición migratoria, reafirmando las tesis cosmopolitas ya enunciadas, en cuanto al derecho de movilidad se sostiene que se ha establecido un nuevo paradigma en el que el Estado ya no tiene la potestad de controlar a los sujetos, sino que su función es eminentemente garantista (Corte Constitucional, 2021), asimismo la Corte (2021) estima que “los Estados tienen la potestad de determinar su política migratoria y definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de personas no nacionales de su territorio, dicha potestad se encuentra limitada por los principios de respeto y garantía de los derechos

humanos” (p.25), postura cercana a la del republicanismo más protector y a los postulados de Ferrajoli, oponiéndose por tanto a modelos como el de Hobbes, ciertos socialismos o el marxismo, así como a ciertas corrientes liberales que propugnan que el Estado no debería tener injerencia en el control migratorio. Finalmente es preciso destacar que en el caso bajo análisis los principios de igualdad y libertad lejos de presentar tensiones se complementan dibujando una base igualdad de los migrantes que se traduce en un igual trato, debido proceso y movilidad. Lo mencionado se sintetiza a continuación:

Tabla 17: Análisis de la Sentencia No. 159-11-JH/19 de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
-Igualdad formal (art. 11 CRE).	
Libertad de movilidad (art. 40 CRE).	a) Libertad migratoria
Derechos de los migrantes (art. 417 n 7 CRE).	b) Libertad de movilidad
	c) Debido proceso
	d) Derechos de los migrantes
-Por parte de los organismos que vulneraron los derechos no se presenta ningún argumento tendiente a un derecho en colisión, se usan meras formalidades.	
Posturas filosóficas sobre la igualdad	Posturas filosóficas sobre la libertad
Política: Posturas cosmopolitas como las de Diógenes de Sinope, los estoicos, las posturas de Kant	Política: El Estado no puede actuar en contra de los derechos de nacionales y extranjeros. Garantismo.
Jurídica: Igualdad formal.	Libertad formal: Nacionales y extranjeros tienen acceso a las mismas libertades.

Tensiones ideológico-filosóficas

Los principios de igualdad y libertad lejos de presentar tensiones se complementan dibujando una base igualdad de los migrantes que se traduce en un igual trato, debido proceso y movilidad.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 159-11-JH/19 de la Corte Constitucional y de Vasconez y Torres León (2020), Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.3.2 Libertad contractual (en el campo de la comunicación). Análisis de la Sentencia No. 7-15-IN/21 de la Corte Constitucional

Por su parte la Sentencia 7-15-IN/21 de la Corte Constitucional se origina en el marco de una acción de inconstitucionalidad presentada por Farith Simon, Daniela Salazar, Carla Cepeda

y Andrea Fernández en contra de los artículos 38, 63, 71 y 77 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación por ser contrarios a los derechos de libertad de contratación, libertad de empresa, así como por la restricción de derechos constitucionales a través de un reglamento, la Corte Constitucional sostuvo que tres de los artículos demandados efectivamente contrariaban la Constitución, por lo que declaró su inconstitucionalidad. El artículo 38 limitaba la posibilidad de realizar publicidad comercial únicamente a contratos onerosos, el artículo 63 *Ibídem* establecía que las personas menores de 16 años debían contar con la autorización de sus representantes para celebrar contratos de publicidad, los dos artículos restantes prescribían la obligación de los anunciantes privados de pautar al menos el 10% de sus inversiones en medios locales o regionales, y la posibilidad de establecer infracciones por faltas que no se encuentren tipificadas en la LOC respectivamente.

En cuanto al primer artículo cuya inconstitucionalidad se demandó la Corte Constitucional refirió acerca de la libertad de contratación, que es un derecho que facilita a las personas suscribir contratos para realizar actividades económicas y de producción de carácter lícito, teniendo la facultad de determinar sus condiciones, alcance, limitaciones modalidades, siempre que no se vulneren derechos constitucionales, reconociéndose por ende la libertad de conclusión y de configuración interna en materia de contratación (Corte Constitucional, 2021), con base en ello la Corte realizó un examen acerca de la razonabilidad del establecimiento de una diferencia, conforme a los parámetros ya analizados con anterioridad y determinó que efectivamente se produjo una violación al principio de igualdad formal.

En cuanto al artículo 63 *Ibídem* si bien el mismo establecía el requisito de la autorización de los representantes legales para el desarrollo de actividades publicitarias por parte de los menores de 16 años, conforme a la Corte no se establecía una prohibición en cuanto a la realización de actividades laborales a los adolescentes de 15 años, por lo que deberían aplicarse las normas especiales en materia de adolescentes, lo cual conllevaría a que no se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por lo que se admitió la constitucionalidad de la norma estudiada. En cuanto a los artículos 74 y 76 del Reglamento a la LOC, la Corte Constitucional recuerda que los derechos y libertades no pueden ser limitados en cuanto a su ejercicio por normas de carácter infra legal por lo que declara la inconstitucionalidad de la norma analizada, evidenciando la presencia de una postura garantista, republicana en la vertiente de limitación de los actos normativos y del poder estatal en beneficio de los derechos de las personas.

En cuanto a la libertad contractual, resulta patente que no se suscriben posturas a favor de la libre contratación ilimitada (suscritos por el liberalismo clásico y por corrientes anarquistas liberales o anarco-capitalistas) por lo que se puede afirmar, que si bien se reconoce una esfera de libertad entendida como autodeterminación y ausencia de coacción, que se enmarcan en lo que Gray (1990) denomina como estatuto, también se recoge el papel del Estado como regulador de los límites de la contratación, a fin de que los mismos no vulneren derechos constitucionales, principios que podrían entrar en tensión, pero que por lo dicho se resolvería a favor de la protección constitucional.

Tabla 18: Análisis de la Sentencia 7-15-IN/21 de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
-Libertad de contratación (art. 66 n 15 y 16 de la C.R). Libertad de trabajo (art. 66 n 17). -Potestad reglamentaria presidencial (art. 147 n 13 CRE).	Libertad de contratación. Restricción de derechos a través de normativa infra legal.
Posturas filosóficas sobre la libertad	Posturas filosóficas sobre la igualdad
<p>Política: Se reconoce la posibilidad de libertad de contratación, teniendo como límite la garantía de los derechos constitucionales, que a su vez depende de la existencia de un marco jurídico institucionalizado.</p> <p>Jurídica: Libertad negativa, autodeterminación con la limitante de la participación del Estado como garante de derechos.</p> <p>Ética: El sujeto autónomo puede decidir libremente el objeto de contratación siempre que se respeten los límites constitucionales. Rige el principio de la ausencia de coacción (liberalismo clásico), contrario al de autodominio o de virtud (filosofía cristiana y ciertas corrientes antiguas).</p>	<p>Política: El Estado controla que la libertad contractual no violente los principios constitucionales, pero no vela por la igualdad <i>stricto sensu</i> de los contratantes.</p> <p>Jurídica: igualdad formal, todos los sujetos tienen la posibilidad de contratar en condiciones similares. Solo en el caso de violaciones constitucionales se podría manifestar igualdad material de manera limitada.</p>
Tensiones ideológico-filosóficas	

La Corte da prevalencia a la libertad contractual bajo el enfoque de autodeterminación, relegando el de autodomínio y virtud, con los que podría tener tensiones.

La concepción de libertad negativa o de abstención del estado, podría entrar potencialmente en colisión con los límites garantistas a dicho derecho, limitación que hipotéticamente se tendría que resolver a favor de la garantía de derechos conforme a la Sentencia estudiada.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia 7-15-IN/21 de la Corte Constitucional y de Cerdá Martínez (2009), Vasconez y Torres León (2020), Gonzáles Pérez (2012) y Seco Martínez (2017).

4.3.3 Libertad e integridad del sujeto. Análisis de la Sentencia No. 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional

El presente caso surge de la potestad de selección de casos relevantes por parte de la Corte Constitucional, dentro de la acción de habeas corpus N° 00064-2015, resulta por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tribunal que resolvió negar la acción con base en que todavía se encontraba pendiente el trámite de rebaja de pena⁸⁴. La garantía fue presentada por el Abogado Patricio Cobos en representación de Domingo Zambrano y Marino Zambrano, quienes habían sido condenados a penas privativas de libertad de 12 y 8 años, penas que debido a las reformas de la normativa penal fueron reducidas, por lo que de acuerdo a los accionantes con base en el principio de favorabilidad habrían ya cumplido sus penas. En cuanto al objeto de estudio de este trabajo, la Corte Constitucional (2018) manifiesta respecto del derecho a la igualdad que:

Así las cosas, lo primero que cabe advertir es la múltiple dimensión o las diversas vertientes que adquiere el derecho a la libertad, sin embargo en un contexto general y amplio, podemos indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en su contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, las leyes y los derechos de libertad. La libertad entonces, hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer, por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio (p.7).

⁸⁴ La Corte Constitucional ha determinado en varias ocasiones que la existencia de un proceso de revisión o sustitución de la pena que se encuentre tramitando, no impide que se tramite y se conceda favorablemente una acción de hábeas corpus, al efecto pueden revisarse las Sentencias 002-18-PJO-CC y 247-17-SEP-CC.

Sobre esta postura subyace la idea aristotélica de la libertad como atributo esencial del ser humano que se inserta en una sociedad (González Pérez, 2012), a pesar de ello la concepción de Aristóteles limitaba el ejercicio de la libertad a quienes podrían ser considerados miembros de la sociedad, restringiéndola por ejemplo a los esclavos y mujeres, posteriormente Locke modifica esta concepción clásica, así como las posturas acerca de un Estado omnímodo, sostenidas por Hobbes y sostiene que existen derechos inherentes al hombre, que son anteriores al contrato social y que no pueden ser vulnerados de ninguna manera por parte del estado, en especial el derecho a la libertad. Asimismo se puede evidenciar en la Sentencia una propuesta que busca ligar a la libertad con la dignidad humana, y con el valor que reviste la persona por el hecho de ser tal, misma que puede relacionarse con los planteamientos kantianos relacionados con la autonomía ética, el imperativo categórico, es así que en la moral kantiana “uno debe actuar siempre con la naturaleza lícita de la finalidad, se trata de una moral de principios y no de contenidos, donde es importante ser juez sobre el propio actuar. El hombre como fin no tiene precio, solo dignidad” (González Pérez, 2012, p. 146). Es preciso mencionar además que conforme a los autores revisados el principio de libertad como autonomía velada por el Estado, se encuentra íntimamente ligado con las posturas de Montesquieu acerca de la división de poderes. Es por ello que en el pronunciamiento analizado la Corte reitera que “los procedimientos de habeas corpus sirven además para conservar la legalidad en una sociedad democrática” (Corte Constitucional, 2018, p.29), por lo que en definitiva estamos de cara frente a una concepción de la libertad como posibilidad de autodeterminación del individuo, autonomía de la voluntad que deriva en autonomía ética, cuyo mayor garante es el Estado, que a su vez a través de un adecuado control de sus poderes debe evitar actuar sobre determinadas esferas que son inherentes al ser humano por su dignidad.

Tabla 19: Análisis de la Sentencia 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
-Libertad de movilidad y tránsito (art. 66 n 14).	Libertad de movilidad y tránsito.
Integridad personal (art. 66 n 3).	Integridad personal.
	Detención arbitraria.
-Marco sobre el que se puede conceder una acción de hábeas corpus.	
Posturas filosóficas sobre la libertad	Posturas filosóficas sobre la igualdad
Política: El Estado actúa como garante de la libertad y de los límites de la misma (esta	Política: El Estado controla que la libertad contractual no violente los principios

postura debe contrastarse con el trasfondo de otras sentencia previamente estudiadas).

Jurídica: Libertad negativa, autodeterminación con la limitante de la participación del Estado como garante de derechos de libertad de todos los ciudadanos.

Ética: El sujeto autónomo puede decidir libremente acerca de los actos que decide realizar con base en su libertad, con la sola restricción de los derechos de los demás individuos (Kant). Libertad como característica esencial al ser humano (Aristóteles, Locke, liberalismo clásico).

constitucionales, pero no vela por la igualdad *stricto sensu* de los contratantes.

Jurídica: igualdad formal, todos los sujetos tienen la posibilidad de ejercer su libertad en condiciones iguales.

Tensiones ideológico-filosóficas

La libertad entendida como posibilidad de autodeterminación reviste una tensión, o incluso una directa contradicción⁸⁵ con la postura del autodomínio de los placeres o ética de la virtud. Asimismo de manera potencial la concepción del Estado como un mero garante de las libertades individuales, debe contrastarse con posiciones más activas que se han podido verificar en este estudio, por ejemplo en el ámbito del desarrollo y de la participación estatal en las actividades económicas.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional, Vasconez y Torres León (2020) y Gonzáles Pérez (2012).

4.3.4 Libertad económica, de contratación y elección de los consumidores Análisis de la Sentencia N° 005-18-SIN-CC de la Corte Constitucional

La Sentencia analizada surge con marco en el de una acción pública de inconstitucionalidad presentada por Rodrigo Cevallos, representante legal de Aseguradora del Sur C.A y por Ana Vintimilla representante de la compañía One Plus One S.A, en contra del artículo 3 de la Ley General de Seguros, que posteriormente fue incorporada al COMYF, alegando que se violaron los principios de igualdad formal y material, la libertad económica, de contratación y de trabajo. En ese sentido la disposición cuya inconstitucionalidad se demandó establecía

⁸⁵ A pesar de las mencionadas tenciones, esta afirmación puede ser problematizada, ya que algunos autores (en especial la tradición naturalista del Derecho) sostienen que la normativa de por sí impone valores considerados como éticamente adecuados conforme a determinadas posturas ideológico-éticas, un interesante debate al respecto puede encontrarse en Orrego (2015).

que las empresas que se constituyeron con posterioridad a 1998 únicamente podían tener como objeto social ya sea los seguros generales o seguros de vida, mientras que se permitía a las conformadas con anterioridad participar en los dos objetos indistintamente. La Corte Constitucional concluyó que la norma impugnada era inconstitucional al vulnerar los derechos de igualdad en concordancia con la libertad de contratación.

Resulta interesante que en el caso bajo análisis, la Corte sostiene que existe un conjunto de vínculos entre la igualdad y el desarrollo de actividades económicas, de manera específica con la libertad de empresa, es así que como consecuencia de la mutación del principio de igualdad, los Estados se han reservado la potestad de establecer regulaciones a los derechos de las personas mediante el establecimiento de fórmulas legislativas, que permiten el ejercicio de otros derechos y la materialización efectiva del Estado Constitucional de derechos y justicia; asimismo el concepto de igualdad se encuentra fuertemente marcado por las luchas históricas y encarna una serie de conquistas, a través de las que se buscaron limitar múltiples inequidades (Corte Constitucional, 2018). La Corte destaca nuevamente que el principio de igualdad pertenece al *ius cogens*, y que permite una adecuada articulación de la institucionalidad a nivel internacional. Por detrás de estas afirmaciones resulta patente que se mira a la igualdad como un sustrato primordial para la producción de la libertad, o una condición previa a la producción de la misma, manifestándose nuevamente una postura cercana a la de Alexis de Tocqueville (1969) o de teóricos contemporáneos como Laporta (2006), Blanc (2001), Añon (2005) y Spicker (2006), quienes sostienen que la igualdad es un presupuesto mínimo material para que la libertad pueda existir de manera equitativa. Por otro lado la libertad de empresa ha recibido reconocimiento constitucional, por lo que faculta a los individuos a efectuar iniciativas de desarrollo, siempre que las mismas guarden armonía con las finalidades ambientales y sociales y que no vulneren derechos constitucionales, de manera que la libertad de empresa se encuentra ligada a la igualdad, ya que la misma permite la competencia en los mercados, el libre acceso a productos y servicios, así como la limitación de la existencia de monopolios y oligopolios (Corte Constitucional, 2008). Es por ello que nos encontramos frente a un concepto ideológico de libertad de empresa conforme al cual debe existir igualdad de disposiciones normativas (siempre que no exista un estándar razonable que permita efectuar diferencias) para la regulación y control de los agentes económicos a fin de que se garantice un mercado homogéneo, que satisfaga las necesidades de usuarios y consumidores y que por ello permita la libertad de elección de los consumidores, resultando estos parámetros en la eliminación paulatina de los monopolios y oligopolios, tesis que

resultan contradictorias con presupuestos liberales⁸⁶clásicos, así como con tesis anarquistas liberales, conforme se ha explicado.

Tabla 20: Análisis de la Sentencia N° 005-18-SIN-CC de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
-Libertad de empresa (art. 66 n 15 CRE). Libertad de contratación (art. 66 n 16 CRE) Igualdad (11 CRE). -Potestad legislativa (arts. 120 y 132 de la CRE).	Libertad de empresa. Libertad de contratación. Igualdad en el desarrollo de actividades económicas. Libertad de elección de usuarios y consumidores
Posturas filosóficas sobre la libertad	Posturas filosóficas sobre la igualdad
<p>Política: Igualdad como un sustrato primordial para la producción de la libertad, Alexis de Tocqueville (1969) o de teóricos contemporáneos como Laporta (2006), Blanc (2001), Añon (2005) y Spicker (2006).</p> <p>Jurídica: Libertad como ausencia de limitaciones irrazonables en contra de los agentes económicos, se garantiza la libertad de elección y lucha contra monopolios.</p>	<p>Política: El Estado garantiza la igualdad de oportunidades para los agentes económicos.</p> <p>Jurídica: igualdad formal, todos los sujetos tienen la posibilidad de ejercer actividades económicas bajo un mismo marco legal.</p>
Tensiones ideológico-filosóficas	
<p>La libertad entendida como posibilidad de autodeterminación reviste una tensión, o incluso una directa contradicción con la postura del autodomínio de los placeres o ética de la virtud. Asimismo de manera potencial la concepción del estado como un mero garante de las</p>	

⁸⁶ Resulta problemático afirmar que en Ecuador se han aplicado políticas y que han existido modelos de gobierno neoliberales, al menos por dos circunstancias, a saber: i) la dificultad de la conceptualización de término neoliberalismo, que se encuentra constantemente debatido al interior de la academia, ii) la inestabilidad política del tejido institucional del país, no ha permitido consolidar políticas económicas que mantengan una línea definida, en este trabajo se suscribe la propuesta de Pachano (2007). Para un análisis acerca de la problematización de uso de este término puede revisarse los aportes de Harvey (2005). Respecto a la implantación del neoliberalismo en Ecuador es posible sostener al menos cuatro tesis: i) la que niega la existencia del neoliberalismo como sistema económico, y que por ende no podría aplicarse en ningún país; ii) la que admite la existencia del neoliberalismo, pero niega que en Ecuador se haya aplicado de manera efectiva al respecto Pachano (2007); iii) la que admite que el neoliberalismo existe como un modelo económico de manera homogénea y que se ha aplicado en el Ecuador en diversos momentos históricos, al respecto puede consultarse Rosero Alcívar (2020); iv) una cuarta a la que adscribimos que señala la heterogeneidad del uso del término, y que lo concibe de un modo oscuro y problemático, por lo que la utilización del mismo es imprecisa, al respecto puede revisarse Aguirre-Román, Pabón-Mantilla y Botero-Bernal (2020).

libertades individuales, debe contrastarse con posiciones más activas que se han podido contrastar en este estudio, por ejemplo en el ámbito del desarrollo y de la participación estatal en las actividades económicas.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia N° 005-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, Vasconez y Torres León (2020) Gonzáles Pérez (2012) y Arana (2005).

4.3.5 Libertad política. Análisis de la Sentencia No. 14-21-IN/21 de la Corte Constitucional

La Sentencia sujeta a análisis se produjo en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad presentada Jin Hoo Lee y Segundo Coles, en contra del artículo 2 de la Ley de Cultos y del artículo 3 del Reglamento de cultos religiosos, que impedían que personas extranjeras ejercieran la representación de las organizaciones religiosas al interior del país, con base en el análisis constitucional la Corte determina la inconstitucionalidad de las normas examinadas. En cuanto al objeto de estudio de esta investigación el máximo intérprete constitucional formula una interesante conexión entre los derechos a la libertad religiosa con la libertad de asociación, pues la libertad de asociación garantiza que los cultos puedan organizarse, estructurarse y generar espacios de expresión, es así que la Constitución brinda cobijo tanto a la libertad individual de culto cuanto a las manifestaciones colectivas que para su desenvolvimiento requieren de la libertad de asociación (Corte Constitucional, 2021). Asimismo las organizaciones religiosas son una especie de las organizaciones sociales comprendidas en sentido amplio, de esa manera “la libertad de asociación les reconoce a las personas el derecho de elegir libremente las creencias y prácticas religiosas que compartirán y expresarán de forma colectiva, así como la forma de organización de sus cultos” [...] (Corte Constitucional, 2021, p. 9). Esta posición del voto de mayoría concuerda con los postulados de libertad como ética de la autodeterminación, en la que se permite que el sujeto decisorial realice las acciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no interfieran en la libertad de los demás, evitando formular juicios de valor acerca del valor ético de las prácticas que se efectúan en el ámbito privado, posición que a grandes rasgos concuerda con los postulados de Tomas Moro (1946), Stuart Mill (2000), Nozick (2009) entre otros. De igual manera la Corte Constitucional recalca la importancia del desarrollo de las identidades en su vinculación con los cultos religiosos, destacando que:

En lo que concierne a la esfera individual, la relación entre identidad y religión se percata no solo en las antedichas reglas generales de conductas, sino en el rol que asume cada persona de manera individual dentro de un culto, particularmente con relación a los distintos oficios, servicios y ministerios que pueden llegar a cumplir dentro de la organización religiosa (Corte Constitucional, 2021, p.12).

Es por ello que la Corte de manera mayoritaria refleja su adhesión teórica a posturas de la libertad comprendida desde el punto de vista de la construcción de la identidad⁸⁷, que podría tener cercanía con los postulados de Giddens (1997), Mucchielli (2002), Veyne (1984), entre muchos otros pensadores. La suscripción de esta corriente (en especial en su vertiente más subjetivista) podría acarrear inconvenientes, por ejemplo en cuanto al acceso de un individuo a derechos que se encuentran determinados para un determinado conglomerado (derechos colectivos), así como en la calificación objetiva de dichos grupos.

Por su parte en el voto salvado el juez constitucional Hernán Salgado afirma que no existe una conexión clara entre los derechos de libertad religiosa e identidad, que la posibilidad de representación se encuentra dada por criterios de nacionalidad, mismos que al ser analizados a la luz del test de igualdad, revisten un fin objetivo, lógica y razonabilidad, por ello sostiene que la acción de inconstitucionalidad no debía prosperar. Detrás del pronunciamiento del mencionado juez es posible evidenciar una fuerte postura (por supuesto atenuada por los diversos pronunciamiento de organismos internacionales en materia de derechos humanos) de ejercicio de los derechos sobre el territorio nacional, que tiene su origen en las posturas de Aristóteles acerca de la categorización entre miembros de la polis y extranjeros, posición que es asumida con sutiles cambios por el derecho romano y que alcanza su mayor grado de expresión en el desarrollo de los juristas alemanes previos a la Segunda Guerra Mundial, como Carl Schmitt (1950).

Tabla 21: Análisis de la Sentencia N° 14-21/IN-CC de la Corte Constitucional

Derechos en colisión	Derechos violados conforme a la Corte Constitucional
-Libertad de credo (art. 66 n 8 CRE). Libertad de desarrollo de la personalidad (art. 66 n 5 CRE) Igualdad de los extranjeros (11 CRE).	Voto de mayoría: Libertad de credo, libertad de desarrollo de la personalidad y libre desarrollo de la identidad, así como libertad de asociación.
-Ejercicio de determinadas facultades con base en el criterio de nacionalidad.	Voto salvado: No se vulneraron derechos constitucionales.

⁸⁷ La noción de libertad comprendida como posibilidad de construcción de la identidad resulta del todo problemática, en cuanto a sus alcances y relaciones con otros valores, a pesar de ello es factible afirmar que tiene origen en la corriente liberal de la libertad como autodeterminación, y que su estudio ha recibido enfoques de carácter cultural, antropológico, cultural, de género, psicológico, neuro-científico, lingüístico y por su puesto filosófico. Los debates se encuentran marcados principalmente por los límites de las posibilidades de la autodeterminación, por los alcances de la libertad de construcción de género, por la identidad y sus relaciones con la tecnología (trans-humanismo), entre otros problemas que seguramente derivaran en conflictos a tener en cuenta por la esfera jurídica en próximos años.

Posturas filosóficas sobre la libertad

Política: Libertad como autodeterminación y ausencia de coacción del Estado en la esfera privada de la religión. Tomas Moro (1946), Stuart Mill (2000), Nozick (2009).

Jurídica: Libertad como ausencia de coacción estatal.

Posturas filosóficas sobre la igualdad

Política: El Estado garantiza la igualdad formal en la autodeterminación.

Jurídica: igualdad formal, todos los sujetos tienen la posibilidad de manifestar sus religiones, asociarse y construir su identidad.

Tensiones ideológico-filosóficas

La suscripción de esta corriente (en especial en su vertiente más subjetivista) podría acarrear inconvenientes, por ejemplo en cuanto al acceso de un individuo a derechos que se encuentran determinados para un determinado conglomerado (derechos colectivos), así como en la calificación objetiva de dichos grupos. Asimismo se evidencia nuevamente la contradicción entre el modelo de la ética de la autodeterminación con el del autodomínio o virtud.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia N° 14-21/IN-CC de la Corte Constitucional, Vasconez y Torres León (2020) Gonzáles Pérez (2012) y Arana (2005).

4.4 Nociones referentes a los principios de libertad e igualdad a desarrollar por parte de la Corte Constitucional: Perspectivas para futuros conflictos entre los principios analizados

La Corte Constitucional ha desarrollado ingente cantidad de sentencias acerca de los principios de igualdad y libertad, pero lejos de encontrar grandes contradicciones entre los mismos existe una vocación integradora, que hace depender a uno del otro, que busca armonizarlos a fin de materializar el proyecto político-social que recoge la Constitución de 2008, (que a su vez guarda concordancia con el artículo 66 d numeral 4 de la CRE, que entre los derechos a la libertad inserta la igualdad material y formal⁸⁸), el conflicto más bien se produce en cuanto a la determinación de las características del proyecto constitucional, pudiéndose sostener solo ciertos mínimos, y con respecto a los principios de igualdad y libertad, los mismos entran en tensión más que de manera abstracta en cuanto a sus diversas acepciones (conflicto interpretativo analógico), a partir de la investigación se ha evidenciado que la Corte Constitucional ha preferido determinados contenidos ideológicos acerca de estos principios, y que su papel es protagónico en cuanto a las zonas oscuras del entramado

⁸⁸ Podría pensarse que el derecho a la igualdad al estar incluido en el de libertad, se subordina al mismo, a pesar de ello por la dispersión normativa que reciben los dos derechos, y conforme a los argumentos que se esgrimen en este estudio sostenemos que los dos se complementan, entrando en colisión en momentos muy puntuales, en los que la Corte Constitucional en efecto ha buscado generar una armonización.

constitucional⁸⁹, es precisamente sobre dichas zonas sobre las que las cargas ideológicas de los jueces constitucionales pueden verificarse de manera palpable, brindando preferencia a una u otra concepción de libertad o igualdad.

En cuanto a los conceptos a ser desarrollados por el máximo intérprete constitucional es posible marcar algunas aristas, a saber: a) igualdad y libertad económica en contextos más claros de definición, b) hiper-presidencialismo frente al garantismo, o estructura de poder fuerte del ejecutivo en contraposición al garantismo, c) delimitación de las características del Estado en función de la armonía entre los principios de igualdad y libertad⁹⁰, d) teorización acerca de las reales características económicas que delimitan a la Constitución, e) límites de la libertad de autodeterminación y su conflicto con el acceso a derechos colectivos (por ejemplo ¿un funcionario bancario diagnosticado con disforia de género podría pretender auto percibirse como una mujer y acceder a medidas de acción afirmativas?, o en un caso más oscuro ¿un miembro de una comunidad campesina (que no se estima tradicionalmente como indígena), puede acceder a derechos colectivos?⁹¹), f) libertad como autodominio en el caso de eutanasia, amputación de miembros por razones no médicas o problemas similares (trans humanismo). Con el desarrollo incipiente de la sociedad en todos sus niveles, problemas como estos y otros deberán en el futuro ser conocidos por la Corte Constitucional, marcando el rumbo de las concepciones constitucionales de los principios objeto de este trabajo.

CONCLUSIONES

La noción de ideología es de sumo compleja, se encuentra atravesada por procesos sociales, políticos e históricos, su origen puede remontarse a la filosofía griega y más precisamente a la división clásica que establece Platón en torno a idea y materia, división que atraviesa el pensamiento occidental hasta el Medioevo, en donde empieza a problematizarse para dar lugar al pensamiento ilustrado. Es precisamente durante la Modernidad francesa en donde

⁸⁹ La Constitución de 2008 ha sido evaluada como un mecanismo de fortalecimiento del papel del Estado, de los derechos y garantías, de la introducción de nuevos derechos, las dos nuevas funciones que recoge, un modelo alternativo de organización territorial, y la definición de competencias especiales para los GAD (Grijalva, 2009, en Vasconez Marcelo y Torres León), asimismo se ha sostenido que forma parte de un proceso de democratización, que mejora los servicios, la participación estatal y los derechos sociales (Casado Gutiérrez et. al, 2016 tomado de Vasconez Marcelo y Torres León), por otro lado se ha llegado a afirmar que es una norma que garantiza el hiper-presidencialismo y que por ende se debería proceder a su eliminación (Ayala Mora, 2009).

⁹⁰ Para cierto sector, la Constitución de 2008 ha plasmado valores poscoloniales, de tinte marxista, de nueva institucionalidad y contrarios al liberalismo (Chávez, 2017 en Vasconez y Torres León 2020), a pesar de ello es posible evidenciar que no existe una reforma social concordante a estos principios, o al menos no en su real magnitud, por lo que este fenómeno requiere de amplia reflexión.

⁹¹ En el paradigmático caso Río Blanco signado con el número 01333-2018-03145, el activista Yaku Pérez, manifestó que “la identidad se encuentra en el corazón”, lo que generaría graves problemas de corte filosófico en relación con la justificación de la legitimidad procesal, y su justificación a través de parámetros objetivos que permitan garantizar la seguridad jurídica y evitar el fraude procesal.

Destutt de Tracy acuña el término ideología, crea la ciencia de las ideas fundamentada en la creencia de la absoluta divisibilidad y conocimiento de materia y forma, pero las crisis políticas francesas demostrarían la oscuridad conceptual del término que empezaría a usarse en un sentido peyorativo. Serían los aportes de Marx y Engels los que difundirían el término en las disciplinas sociales y establecerían el marco conceptual hasta ahora usado, si bien sus propuestas sobre la ideología no forman un corpus teórico unitario, concluimos que existe un núcleo teórico mínimo que caracteriza a la ideología como una forma de percepción de la realidad generalmente distorsionada, que por excepción permite a los individuos tomar conciencia de los conflictos de clase, determinados en última instancia por el intercambio de mercancías. Pensadores revisionistas del marxismo realizarían grandes aportes, Althusser con la introducción de la noción de aparatos ideológicos del Estado, Gramsci con sus estudios sobre el pensamiento común y el consenso, Horkheimer con la denuncia de la pérdida de uso de la ideología en los estudios sociales (postura estudiada por Eagleton). Por su parte estudios posmodernos, del discurso, culturalistas y ciertas áreas de la sociología han despreciado el uso de la categoría, paralelamente análisis en el área Lacan-Žižek, sitúan a la ideología como articuladora de la sociedad y los aportes de la hermenéutica (Beuchot-Ricoeur) han obligado a (re) pensar el fenómeno.

La ideología tradicionalmente ha sido tratada por la Filosofía, la zoología, más tarde por la filosofía del Derecho y en la actualidad por estudios de corte cultural, discursivo, psicológico y antropológico, a pesar de su ingente estudio, el concepto y su potencial teórico para el estudio del Derecho se encuentran en crisis. En consecuencia propusimos un marco teórico propio e innovador, que caracteriza a la ideología como un fenómeno que se produce en base a la actividad material de los sujetos que conforman una sociedad, la praxis material de los sujetos tendría como marco de determinación en última instancia al intercambio de mercancías, que a su vez se intercomunicaría en un doble nivel (alimentación y retroalimentación) con respecto a los productos materiales de la interacción entre los diversos pensamientos dominantes y dominados. De esa forma nuestra teoría ha mantenido las bases marxistas del tratamiento del objeto de estudio, brindando respuestas a las diversas críticas existentes, introduciendo para ello dos conceptos importantes: i) el producto material de los diversos pensamientos (formas en que un pensamiento ideológico se materializa), y ii) el potencial hermenéutico de los mismos. El producto material de los pensamientos ideológicos estaría dado por las manifestaciones materiales producidas por los pensamientos dominantes y dominados. A su vez tanto los pensamientos dominados y dominantes se producirían como resultado de conflictos hermenéutico-materiales, es decir existiría un pensamiento doblemente dominante y un pensamiento dominado que es dominante. De tal modo el pensamiento dominante que para Marx era unívoco, para nosotros estaría dado por el

potencial material de los diversos pensamientos dominantes, dicho potencial tendría dos componentes, uno cognoscitivo respecto a la interpretación que de la realidad generen los grupos dominantes, y uno material que se encuentra en función de las pugnas entre estos grupos (v.g. control del poder constituyente por diferentes “tendencias de izquierdas” como se analizó en el Capítulo II). Por su parte el pensamiento dominado, dependería del éxito de los grupos dominantes en el ejercicio de la dominación, por lo que incorporamos un tercer concepto referido a la eficacia del pensamiento dominante. Lo dicho implica una retroalimentación constante entre los diferentes grupos sociales, lo que permitiría explicar la prolijidad y heteronomía de las diversas luchas sociales.

A partir de un estudio pormenorizado de las diversas propuestas que se han dibujado en torno a la ideología, se ha constatado la existencia de tres problemas teóricos que atañen al campo de la Filosofía del Derecho, a saber: 1) epistemológico que trataría la comprensión de las relaciones entre la ideología y el campo jurídico; 2) ontológico que estudiaría el nivel causal en el que las diversas ideologías interactúan con el Derecho, ya sea legitimándolo, materializando demandas sociales y la forma de procesarlas o amalgamando un conjunto de discursos constitutivos del poder; 3) funcional-sociológico que se dedicaría al estudio de la interacción de la ideología en el marco del funcionamiento social del Derecho, su papel en la formulación de decisiones judiciales y el desarrollo jurisprudencial de determinados valores. Acerca del problema epistemológico rescatamos la importancia del estudio de la ideología en cuanto fenómeno material social y de las ideologías como esferas doctrinarias de aglutinación de acción de los sujetos. En el plano ontológico partimos de una propuesta realista, en consecuencia defendemos que existe una realidad independiente de los individuos y la posibilidad del discernimiento entre lo real y lo falso (asumimos una teoría crítico-dialéctica). Finalmente respecto al tercer problema sostenemos que la ideología no ejerce una función propiamente constitutiva del individuo o de su realidad percibida, sino que permite la adaptación de los individuos a un determinado orden de cosas social. En consecuencia bajo nuestra teoría la ideología cumple funciones aglutinadoras, cohesionadoras, de equiparación de discursos y de cohesión de bloques sociales, que a su vez interactúan sobre determinados modos de producción, históricamente dados, por lo que el Derecho se presentaría como una ideología dada, y a la vez como un mecanismo ideológico que permitiría transformar la realidad, y a su vez la base ideológica del propio Derecho. Por su parte el discurso generalmente se encuentra compuesto por cargas ideológicas concretas, reconocemos asimismo que el cuerpo teórico de las ideologías es producido por grupos de élite, marco que se difumina con mayor o menor cantidad de deformaciones, pese a ello las ideologías también están sometidas a procesos de retroalimentación y diversificación que se producen desde las

masas hacia arriba, lo que en última instancia determinará la eficacia práctica del discurso ideológico.

Las nociones de libertad e igualdad se han construido de manera histórica, en consecuencia no resultan unívocas, sino análogas, en su formación la ideología ha jugado un papel crucial. Las posiciones filosófico-ideológicas en torno a la libertad pueden esquematizarse en tres ejes: i) ético, ii) político y iii) metafísico. En el eje ético destaca la concepción del autodomínio entendida como control de las pulsiones por el propio agente de acción; el control externo que faculta al Estado a controlar determinadas actividades de los sujetos y la autodeterminación según la cual el agente puede obrar conforme su voluntad. En el plano político destacan la libertad negativa que requiere de ausencia de injerencia en el proyecto personal y la positiva que supone o para su efectiva vigencia de la acción de una institución generalmente estatal, por su parte en el eje metafísico existen dos posturas determinismos que propone que la causalidad de la realidad determina el obrar y el libre arbitrio en el que el agente conserva la facultad de elegir. Por su parte se han sistematizado las distintas vertientes de la igualdad en dos ejes: i) jurídico-político en el que destaca la igualdad formal que establece que todos los sujetos jurídicos se consideran iguales ante la ley por lo que no se puede vulnerar los principios de generalidad y abstracción, e igualdad material que parte del reconocimiento de que determinados grupos han sido históricamente oprimidos, o que no han gozado de iguales oportunidades de acceso a determinados recursos y bienes sociales y ii) libertad desde una perspectiva ético- distributiva, se destacan: a) igualitarismo que no admite la existencia de ningún tipo de diferencia entre los individuos, ya sean sociales o naturales; b) corrección de determinadas desigualdades que admite que determinadas diferencias son ilegítimas y otras injustificadas y que por ende el Estado, a través de sus diferentes órganos debe corregirlas o al menos equipararlas, c) admisión de la mayoría de diferencias (diversas formas cercanas al liberalismo) que únicamente critica las diferencias que se encuentren relacionadas con medidas coercitivas que afecten el núcleo de las libertades individuales.

El proceso constituyente 2007-2008, se produjo en un contexto relativamente particular, debido a la conformación del bloque político PAÍS que se constituyó en ultra-hegemónico a nivel político (Verdugo, 2014), pese a ello la praxis ideológico discursiva tuvo que enfrentarse a problemas tradicionales del quehacer político-institucional del país como dificultades en la conformación estatal, la existencia de marcadas diferencias sociológicas en la población, las dificultades en el ejercicio de la praxis constituyente, debilidades del sistema de partidos, la volatilidad electoral, la debilidad de la democracia como sistema estable de satisfacción de las necesidades e intereses de diversos grupos; así como con problemas propios a este proceso como la dificultad y puesta en marcha del proceso, la obstaculización política de

sectores que concebían a la elaboración de la Constitución de 2008 como una amenaza, la heterogeneidad cultural y antropológica de la población, que se reflejó en puntos puntuales del debate, dentro del que pese a la existencia de una facción hegemónica se produjeron fracturas de corte ideológico.

El modelo estatal debatido al interior de la ANC, estructuró una base jurídico-interpretativa de los principios de libertad e igualdad, por lo menos en los siguientes sentidos: i) el ejercicio y vigencia de los derechos constitucionales atraviesa el ejercicio del poder público, legitima su ejercicio y delimita el campo de acción del Estado; ii) el rol del Estado es por regla general activo, con incursiones con mayor o menor fuerza en ciertos aspectos, actuación que en lo general busca materializar un macro esquema de equidad; iii) la estructura de Estado establecida por los constituyentes de Montecristi, permite la coexistencia de un grupo más o menos amplio de nociones análogas de los principios de libertad e igualdad y iv) la igualdad y la libertad confluyen de manera parcialmente armónica (dependiendo de las diversas concepciones de libertad e igualdad que se materialicen en cada aspecto) a fin de garantizar un esquema en el que la justicia (como valor que se produce a partir de las relaciones entre libertad e igualdad) atraviese la acción pública y limite la acción privada, en procura de garantizar mínimos de igualdad, que se levantan sobre la noción de *sumak kawsay*.

A partir de una metodología mixta, cualitativa- semántica se analizaron los campos de significado más empleados en la praxis discursiva dentro del Pleno de la ANC, mismo que fueron trabajados bajo la matriz teórica desarrollada en el capítulo 1. En el eje semántico de la libertad se identificaron cinco campos semánticos hegemónicos, a saber: i) libertad y propiedad en el que primó la inclusión de diversas formas de propiedad como un mecanismo decolonial de reconocimiento de multiplicidad de prácticas culturales, sociales y antropológicas, sobre la redistribución social de la propiedad primó una postura marxista, que se debilita en función de una interpretación sistemática del texto constitucional, en definitiva se buscó superar una visión economicista de la propiedad; ii) en el campo de la libertad de expresión, primó el discurso sobre la introducción de una serie de principios procedimentales y principios éticos al ejercicio comunicativo (Habermas), se entendió a los medios de comunicación como nervios sociales, formadores de la opinión pública (McLuhan), asimismo primaron las posturas a favor del papel regulativo del Estado y del reconocimiento de variedad de formas de comunicación y organización de los medios; iii) los objetivos de la matriz discursiva hegemónica: 1) materialización del meta principio de equidad, que permita articular el *sumak kawsay*, y el enfoque garantista de derechos, 2) la estructuración de un Régimen de Desarrollo que vertebré los objetivos políticos del nuevo modelo de Estado, 3) recuperación de la soberanía económica, como sinónimo de lucha contra el neoliberalismo y 4) reestructuración conceptual de la noción de libertad económica; iv) en cuanto a las diversas

concepciones filosóficas de libertad formuladas se destacan 1) libertad civil en la que prima un eclecticismo entre posturas liberales (modelo estadounidense) y garantismo de derechos, se busca la inclusión de las mujeres y grupos vulnerables bajo un enfoque de ética del cuidado y corrientes feministas no deconstructivas, asimismo se generó una fuerte defensa del derecho a la vida desde la concepción que puede asociarse al conservadurismo, 2) en la esfera de la libertad política se pretendió romper con la teoría política clásica en pos de un modelo de emancipación, se pensó al El Estado como garante de la participación política de la población (libertad republicana y derivados) y el modelo de democracia participativa buscó superponerse al representativo, pero desde un enfoque estatal, 3) dentro de la libertad económica se quiso superar la matriz del *homo economicus* o del hombre unidimensional que se asocia al capitalismo (Marcuse), rol activo del Estado en la garantía de la equidad; v) se conceptualizó a la libre determinación individual desde una perspectiva de libertad como ausencia de coacción, postura propia del liberalismo, mientras que la autodeterminación colectiva fue vista mayoritariamente como mecanismo de emancipación de los pueblos.

En el estudio del principio de igualdad se identificaron cinco campos semánticos hegemónicos, a saber: i) la igualdad en el marco del ejercicio de derechos fue empleada para materializar el principio de equidad como meta principio que atraviesa axiológicamente el contenido político de los demás valores constitucionales; ii) acerca de la igualdad y la no discriminación se reconoció el carácter histórico de la discriminación (congruencia con ciertas formas de socialismos, concordancia epistémica con teorías foucaultianas y derivadas) se planteó una fuerte defensa de las acciones afirmativas como mecanismos de emancipación (Dulitzky, Bourdieu y Wacquant) y como herramientas de equidad (Nagel), iii) se sobrepuso la igualdad material a la igualdad formal, la segunda fue vista como garantía de equidad; iv) en el debate sobre igualdad económica y laboral se buscó que el sistema económico se centre en el ser humano (visión kantiana), la mecánica de focalización asistencial fue superada por la garantía del ejercicio de derechos (garantismo, neo constitucionalismo, constitucionalismos andinos, derecho transformador), se estableció un fuerte papel interventor del Estado en el campo monetario, financiero, y en los mercados (aspectos concordantes con teorías keynesianas, formas de socialismos, en la retórica constituyente prima el socialismo del siglo XXI), en igual forma se permitió la enajenación de la fuerza de trabajo, y se buscó la redistribución de los medios de producción (relativa contradicción retórico-discursiva); v) la igualdad como inclusión se estructuró como un objetivo constituyente y se planteó un fuerte enfoque de género y defensa de derechos de colectivos GLBTIQ+, de la naturaleza, pueblos y nacionalidades, y minorías.

El análisis sobre los conflictos de principios constitucionales se ha convertido en un objeto de estudio ampliamente discutido y revisado, las posturas generales se han debatido entre la

negación y la admisión de la conflictividad, en ese sentido nuestra teoría adhiere al grupo que admite los conflictos, a partir del reconocimiento de la textura específica que guardan los principios constitucionales. Se evidencia asimismo las características históricas de la construcción de los diferentes principios constitucionales (en especial los de igualdad y libertad), que gozan de una carga ideológica fuerte, que conduce a que los mismos posean límites con cierto potencial de indeterminación, que conduce a que, con diferentes grados de intensidad se produzcan conflictos de principios, es decir la propia estructura de origen y funcionamiento de los principios es conflictual. Proponemos asimismo una teoría innovadora que recoge los mejores aspectos del enfoque *proporcionalista* y *especificacionista*, y que a la vez integra el factor ideológico, teoría que permite superar los obstáculos de los enfoques antes reseñados y a la vez poner de relevancia el papel del fenómeno ideológico en la resolución de los conflictos de principios.

Con base en un análisis hermenéutico-crítico pormenorizado del texto constitucional de 2008 (momento de formalización), se analizaron seis dimensiones básicas del principio de igualdad, a saber: i) con respecto a las características del Estado ecuatoriano se verificó la presencia de un considerable número de conceptos políticos que potencialmente pueden corresponderse con social democracia, republicanism, modelo demócrata, ciertas clases de socialismos y con modelos garantistas de derechos en sus diferentes variables; ii) la igualdad material goza de primacía en el texto constitucional, lo que se refleja en la ingente cantidad de normas que otorgan derechos sociales y colectivos, en la inclusión de sujetos mediante las medidas de acción afirmativa y en un papel interventor fuerte del Estado en variedad de aspectos, por su parte la igualdad formal, a pesar de sufrir limitaciones y repensarse mantiene coherencia con corrientes liberales; iii) en el campo de la igualdad y no discriminación existe un trasfondo de teorías socialistas, feministas, socialdemócratas, neo o pos contractualistas, iv) respecto a los derechos sociales a pesar de que la tendencia mayoritaria en la ANC buscaba una superación de la social democracia, la Constitución reconoce un gran apartado de derechos de segunda generación; v) en el texto económico constitucional pueden observarse aspectos de teorías socialistas, filosofía andina, filosofía de la liberación, social democracia, keynesianismo, con preeminencia de enfoque socialista, posibles tensiones con apartados referentes a la libertad de empresa, trabajo y derecho a la propiedad que se vinculan con una óptica tradicionalmente liberal; vi) con relación a la protección de los derechos de las mujeres diversas vertientes feministas confluyen en el texto constitucional, las mismas podrían relacionarse en mayor o menor medida, con corrientes liberales o socialistas.

Con base en un análisis hermenéutico-crítico pormenorizado del texto constitucional de 2008 (momento de formalización), se analizaron seis dimensiones básicas del principio de libertad,

a saber: i) respecto al derecho de libertad y propiedad, el principio de solidaridad vertebró las relaciones de propiedad, se superan posiciones liberales clásicas, y se marca una afinidad con modelos socialdemócratas y decoloniales con respecto a las formas de propiedad; ii) podemos encontrarnos con dos esferas en las que se efectiviza la libertad política, la primera a través de los mecanismos previstos por la Constitución y tiene como eje vertebral la búsqueda de los ciudadanos por intervenir —a través de diferentes formas y en distintos niveles— en el aparato institucional del Estado, la segunda por su parte se ejerce de manera amplia, y se articula con base en el ejercicio de la subjetividad política de los ciudadanos en los distintos ámbitos de la sociedad, la primera forma se levanta sobre un modelo mixto en el que la intervención estatal goza de gran importancia, y la segunda por otro lado se ha edificado sobre esquemas característicamente liberales; iii) en la esfera de la libertad económica el modelo constitucional se puede acercar a diversas formas de socialismos (no estrictamente marxistas), a propuestas cooperativistas e incluso a modelos mutualistas que atenúen su componente anárquico, por su parte la libertad de trabajo, también se aleja de un enfoque libertario, y consagra un esquema humanista y garantista; iv) en el campo de la libertad y derechos de asociación se consagran derechos clásicamente liberales, que se asientan sobre una perspectiva cosmopolita y humanista; v) respecto a la autodeterminación se fija un modelo de libertad como autodeterminación, que tiene como límite del ejercicio de la subjetividad, el ejercicio de los derechos de terceros, en consecuencia el modelo de libertad republicana actúa como limitante del esquema de libertad como autodeterminación; vi) en la esfera del derecho a la privacidad y reserva de datos, prima una base liberal que ha permitido la concepción de la diferencia entre los ámbitos público y privado, que a su vez sustenta la tutela de una esfera privada, sobre la que el Estado pretende garantizar la ausencia de juicios de valor, el ejercicio puramente subjetivo de la autodeterminación podría generar problemas en torno a la legitimidad procesal para acceder a la tutela de ciertos derechos que se reservan para ciertos grupos.

Al tener como evidencia primaria que el derecho es un fenómeno social, el mismo se relaciona de manera estrecha con las ideologías, en ese sentido nuestra teoría propone el estudio de dos pares de relaciones entre la ideología y las decisiones judiciales, el primero obedece a la fuente de la forma ideológica, mientras que el segundo se relaciona con los mecanismos de inserción de cargas ideológicas en el proceso argumentativo. La fuente de valores ideológicos consiste en las filiaciones cognoscitivas que tienen injerencia en la afinidad o rechazo de juzgador a determinados valores o circunstancias sociales, misma que se clasifica en axiológica (puede o no exteriorizarse) y política (tiene que exteriorizarse). Por otro lado el segundo grupo de relaciones se manifiesta en los procesos lógico-formales que pueden encontrarse mediadas por factores externos a la lógica formal.

Con respecto al principio de la igualdad se extrajo y analizó una muestra de seis sentencias relevantes de la Corte Constitucional, con las siguientes conclusiones: i) la Sentencia No. 28-15 IN/21, versa sobre la constitucionalidad de la doctrina de los años tiernos y recoge la evolución jurisprudencial acerca del principio de igualdad, lo que refleja la multiplicidad de características que puede guardar este principio (analogía), así como la evolución del análisis de la existencia de discriminación que va desde un análisis abstracto, hasta la introducción de un complejo test de igualdad que rige actualmente, en el campo de la ideología esta sentencia brinda un interesante debate respecto al rol antropológico de la mujer, pese a ello la Corte no profundiza en debates de naturaleza filosófica que pudieran enriquecer el debate y termina por estimar que los hombres no son discriminados con respecto a la materia del caso, lo que desde nuestra perspectiva implica un reflejo ideológico, que conduce a una «petrificación de la igualdad», ii) la Sentencia No. 751-15-EP/21 se enmarca en la discriminación sufrida por una mujer abogada debido a su código de vestimenta, en este pronunciamiento la Corte reconoce expresamente que el ejercicio del Derecho se encuentra atravesado por la ideología, pese a ello no formula precisiones al respecto, la decisión que se enmarca en la ruptura de la violencia estructural contra la mujer, puede relacionarse con posturas feministas en la línea de Davis (2003), Amorós (2013) y Nussbaum (2012); iii) la Sentencia No. 1351-19-JP/2022 se centra en la discriminación sufrida por una niña con discapacidad que no pudo acceder a becas de educación, en la misma la Corte desarrolla un enfoque fuertemente comprometido con la defensa de la igualdad material, con el entendimiento de la educación como mecanismo de desarrollo de potencialidades humanas (Freire), y con posiciones no contractualistas enfocadas en el cobijo de la integridad de los seres humanos independientemente de sus capacidades; iv) la Sentencia No.0001-11-SIN-CC versa sobre la constitucionalidad de la permanencia del parentesco político después de la extinción del matrimonio, en este pronunciamiento la Corte hace un estudio extenso de las características de la laicidad de un Estado, pero omite efectuar un análisis filosófico al respecto, por lo que termina por reivindicar ideológicamente una postura asociada con el liberalismo que defiende la ausencia de coacción estatal en aspectos considerados parte de la esfera privada; v) la Sentencia 0002-10-SIN-CC se enmarca en una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de varios reglamentos del Ministerio de Educación que buscaban limitar el acceso de ciertos estudiantes a estímulos por mérito académico, en este pronunciamiento la Corte acepta la legitimidad de las diferencias sobre la base de la democracia y defiende un concepto de educación fuertemente ligado con el desarrollismo y la inserción económica en el mercado internacional, lo que desde nuestra perspectiva podría generar tensiones con el *sumak kawsay*; vi) en la Sentencia No. 245-12-SEP-CC trata la igualdad en la aplicación en la ley en el campo de la amnistía, el pronunciamiento no es unánime y contiene por un lado la afirmación del juez Roberto Bhrunis, quien estima que la

amnistía se encuentra siempre atravesada por un principio de generalidad, mientras que los jueces Pacari y Morales, no revisaron el fondo de la cuestión por estimarse no competentes.

Con respecto al principio de la igualdad se extrajo y analizó una muestra de cinco sentencias relevantes de la Corte Constitucional, con las siguientes conclusiones: i) la Sentencia 159-11-JH/19 parte del ejercicio de la potestad de escogitamiento de la Corte que analiza un recurso de habeas corpus negado a un ciudadano cubano, que había sido privado de la libertad, sobre el particular se desarrolla un ejercicio argumentativo que puede relacionarse con éticas del cosmopolitismo, ética común y garantismo; ii) en la Sentencia No.7-15IN/21 se analiza la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley Orgánica de Comunicación, en la misma con respecto a la libertad contractual la Corte asume una postura republicana que entiende que la libertad se efectiviza bajo un marco legal y se recalca un papel interventor pero no controlador del Estado, en materia de libertades; iii) la Sentencia No.002-18-PJO-CC parte también de la facultad de escoger casos relevantes y para ello se seleccionó un fallo que había negado una acción de habeas corpus por encontrarse en trámite un proceso de rebaja de pena, en este punto la Corte desarrolla un concepto aristotélico de libertad entendida como atributo (concepto que es la base de toda la tradición liberal), se hace hincapié en la ética no utilitarista propuesta por Kant y se defiende la autonomía de la voluntad; iv) la Sentencia No. 005-18-SIN-CC analiza la inconstitucionalidad de algunos artículos del COMYF, la Corte al respecto estima que existen un conjunto de conexiones entre la igualdad y la libertad económica, se mira a la libertad como sustrato conceptual de la igualdad y se desarrolla un marco amplio acerca de las libertades económicas, pero que en última instancia se encuentra limitado por el modelo de economía social y solidario; v) la Sentencia No. 14-21-IN/21 se resuelve con mérito en una acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley de Cultos, en la misma el voto mayoritario de la Corte determina las conexiones entre la libertad de asociación y religiosa y entre la libertad religiosa y la construcción de la identidad, asumiendo un modelo de libertad como autodeterminación (corriente clásicamente liberal), mientras que el voto salvado asume una visión más restringida de la autodeterminación, afirmando que los derechos alegados no se interconectan.

El proceso constituyente por su retórica y práctica ideológico-discursiva, levantada en un peculiar contexto político (que podría entenderse como estable dentro de la relativa inestabilidad de la historia constitucional ecuatoriana) y sobre la base de disímiles posiciones filosóficas (incluso al interior del bloque hegemónico PAÍS), optó por la estructuración abierta e indeterminada de principios⁹², sumado a ello la rapidez en la elaboración del texto

⁹² Al respecto no queremos dar a entender que los principios pueden incorporarse a través de textos cerrados del tipo regla, sin embargo reconocemos un potencial de apertura para que los mismos puedan gozar de una textura

constitucional y las limitaciones temporales de los debates al interior del Pleno de la ANC, llevó a que existan ámbitos claro-oscuros, que frente a futuros problemas sociales deberán ser resueltos por la Corte Constitucional, entre ellos destacamos: a) igualdad y libertad económica en contextos más claros de conflicto en los que se requiera de una carga argumentativa que se fundamente en doctrinas económicas, b) contradicciones entre hiperpresidencialismo frente al garantismo, o estructura de poder fuerte del ejecutivo en contraposición al garantismo de derecho, c) delimitación de las características del Estado en función de la armonía entre los principios de igualdad y libertad, d) teorización acerca de las reales características económicas que delimita la Constitución (en especial sobre el aspecto de la redistribución de la riqueza), e) límites de la libertad de autodeterminación y los mecanismos de precisión de la legitimidad procesal constitucional, f) libertad como autodomínio, en el caso de eutanasia, amputación de miembros por razones no médicas, o problemas similares.

más o menos abierta o indeterminada, asunto que desde nuestro análisis, se debería reflexionar más que desde la técnica jurídica, desde el análisis de la ideología jurídica.

Referencias

- Alfaro Vargas, R. (2006). La sociología crítica de Henri Lefebvre. *Revista de Ciencias Sociales de Costa Rica*, III-IV, (113-114), 97-104.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15311406>
- Althusser, L. (1974). *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Álvarez Newman, D (2015). La ideología como campo en disputa: discusiones teóricas entre la centralidad del Estado y/o la sociedad civil en la obra de Gramsci y Althusser. *Acta académica de las XI Jornadas de Sociología Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires (1)*, 1-20,
<https://www.aacademica.org/000-061/1169>
- Arana, J. (2005). *Los filósofos y la libertad. Necesidad natural y autonomía de la libertad*. Madrid: Editorial Síntesis S.A.
- Asamblea Constituyente, (2007). Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 01 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 02 Debate Pleno Asamblea Constituyente
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 35 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 36 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 38 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 40 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 44 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 48 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 51 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 52 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 54 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 64 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 65 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 66 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 67 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 68 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 69 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 73 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 74 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 77 Debate Pleno Asamblea Constituyente.

- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 80 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 85 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 87 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 88 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 91 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente, (2008). Acta 92 Debate Pleno Asamblea Constituyente.
- Ávila, S., Troya, J., Jara, M., Simone, C., López, S., Valle, A., Aguirre, P., Alarcón, P., Grijalva, A., Sánchez, S., Donoso, A., Navas, M., Melo, M., Llasag, R., Moreno, X., Porrás, A., Monesterolo, G. y Aguilar, J. (2013). *Estado, Derecho y Justicia Estudios en honor a Julio César Trujillo*. Quito: Corporación editora nacional.
- Beuchot, M. (2016). *Hechos e interpretaciones. Hacia una hermenéutica analógica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Brewer Carias, A. (2007). El inicio del proceso constituyente en Ecuador en 2007 y las lecciones de la experiencia venezolana de 1999. *Revista Iuris Dictio*. 12 (4), p.110-150. <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.703>
- Cerdá Martínez, P. (2009) Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerio*, 50151, 193-218. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>
- Châtelet, F., Cabat, O., Griole, P., Mairet, G., Moreau, P y Sala-Molins, L. (1980). *De la Iglesia al Estado (del siglo IX al XVIII)*. México D.F: Premia editora de libros S.A.
- Châtelet, F., Clastres, H., Descamps, C., Glucksmann, A., Korinman, M., Mairet, G., Moreau, P., Pisier-Kouchner, E., Pividal, R y Ronai, M (1980). *Historia de las ideologías. Saber y poder (del siglo XVIII al XX)*. México D.F: Premia editora de libros S.A.
- Châtelet, F., Mairet, G., Brisson, L., Geoltrain, F., Gitton, F., Griole, F., Harmand, J., Hasnawi, A., Lagerwey, J., Malamoud, C., Schmidt, F., Schmidt, J., Sinaceur, M. y Tristani, J. (1980). *Historia de las ideologías. Los mundos divinos hasta el siglo VIII*. México D.F: Premia editora de libros S.A.
- Chávez Vallejo, G. (2017). Del constitucionalismo clásico al constitucionalismo plural: la disputa por la capacidad regulatoria de la sociedad en perspectiva teórica. *Revista da Faculdade de Direito da UFG*, 41(3), 34-50. <http://dx.doi.org/10.5216/rfd.v41i3.50873>
- Constitución de la República del Ecuador (1998). Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Decreto Legislativo 0. Obtenido de Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Corte Constitucional del Ecuador (2011). Sentencia No. 0001-11-SIN-CC
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/55ebfaa0-b8b8-4eb3-b8da-2b6bd28a9aa5/0074-09-IN-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador (2013). Sentencia N° 002-13-SIN-CC.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/df0198f2-c11b-4b0d-ad6d-a9e171431604/0005-11-in-sen-mrvc.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador (2018 a). Sentencia No. 002-18-PJO-CC.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5c76ab72-6873-4025-b237-1cba26426412/0260-15-jh-sen.pdf?guest=true>.
- Corte Constitucional del Ecuador (2019 a). Sentencia No. 159-11-JH/19.
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62feaace-e622-4b51-97b5-0f65d8b66021/159-11-JH-19%20\(0159-11-JH\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62feaace-e622-4b51-97b5-0f65d8b66021/159-11-JH-19%20(0159-11-JH).pdf).
- Corte Constitucional del Ecuador (2019 b). Sentencia No. 0001-11-SIN-CC
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62feaace-e622-4b51-97b5-0f65d8b66021/159-11-JH-19%20\(0159-11-JH\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62feaace-e622-4b51-97b5-0f65d8b66021/159-11-JH-19%20(0159-11-JH).pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador (2021 a). Sentencia No. 751-15-EP/21.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iINTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021 b). Sentencia No. 48-16-IN/21.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic4MjkyMzE1MC04NDY3LTQyZTUtYjM1Yy1hZjY2YmVkJzYxZjkucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021 c). Sentencia No. 14-21-IN/21.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5MDA1ZjUzNC1kY2FiLTRjM2MtOTVIMi03MTRINDY0N2ViYmMucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021 c). Sentencia No.7-15-IN/21.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczNGFhMTgxNC04YWZILTRkYzltODgxZS0xYzQ2ZDk1MzNhYjQucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2022). Sentencia No. 1351-19-JP/22.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidINDY4ZTRIOC1jZWnkLTRjYmYtYWVjZS0xMTAxNDQ2NjA0MmUucGRmJ30=

- Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N° 005-18-SIN-CC (2018). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9c68463d-ea6e-45fd-a133-261593f1abd3/0019-17-in-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia. 002-10-SINCC <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1e9a8db1-25b2-4d06-b709-2f17e0ab2451/0002-09-IN-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). No. 245-12-SEP-CC. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8b0bdad4-d597-4f24-8a89-4090806e8ca2/0789-09-EP-sent.pdf>
- Dijk, V. (2006). *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Donolo, D. (2009). Triangulación: Procedimiento incorporado a nuevas metodologías de investigación. *Revista Digital Universitaria*, 10(8), 2-10 <https://www.revista.unam.mx/vol.10/num8/art53/art53.pdf>
- Engelken-Jorge, M. (2011). La teoría lacaniana de la ideología: su potencial explicativo y limitaciones. *Revista política y sociedad*, 40 (1), 27-42. <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/download/POSO1111130027A/21421/22582>
- Fisher, W. (1980). *Ideology, Religion, and the Constitutional Protection of Private Property, 1760-1860*. Cambridge: Harvard Library.
- Garza Onofre, J. (2013). Aproximaciones a los critical legal studies (cls) en torno al componente ideológico en la educación jurídica. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*. 11(7), p.75-100. <http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/>
- Gil Cremades, J. (1968). Derecho e ideología. Base histórica del tema. *Revista Derecho e ideología*, 15, 87-120. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2082527.pdf>
- González Pérez, L. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. *Revista cuestiones constitucionales*, 27, 135-160. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a5.pdf>
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Hegel, H. (1983). *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Madrid: Editorial Gredos.
- Hernández, R. (2006). Ese sublime objeto: La ideología en Žižek. *Revista Argumentos*, 19 (52), 63-64. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000300008
- Inda López, G, y Duek Bravo, C. (2014). Ideología y lucha de clases en los clásicos del marxismo. *Theomai*, (29), 56-76. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12431432004>

- Martínez Matías, P. (2020). Gramsci a la luz de Marx: sobre ideología y hegemonía. *Foro Interno. Anuario de Teoría Política*, 20, 13-26, <https://dx.doi.org/10.5209/foin.71840>
- Martínez, D. (2004). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de Barcelona.
- Marx, K. (2010). *Salario, precio y ganancia*. México: Centro de Estudios socialistas Carlos Marx.
- Masapanta, C. (2020). *Mutación de la Constitución en Ecuador. ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?* [Tesis de doctorado no publicada]. UASB.
- Méndez, M. (1987). *Las ideologías y el derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Moira, A. (2015). *Destino y libertad en el pensamiento antiguo* [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de Barcelona.
- Moreso Juan, J. (2010). Conflictos entre derechos constitucionales y maneras de resolverlos. *Revista arbor. Ciencia y Cultura*, 745, 821-832, <https://doi:10.3989/arbor.2010.745n1233>
- Muñoz León F. (2013). Reseña de la obra Post, Robert y Siegel, Reva, Constitucionalismo democrático. *Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2013. *Revista de derecho Valdivia*, 26(1), p.291. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000100014>
- Ortiz Custodio, J. La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas. *Iuris Dictio. Revista de Derecho*, 21, 81-95. <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v21i21.1139>
- Oyarte Martínez, R. (2007). La Asamblea Constituyente. *Revista Foro UASB*. 7, 33-49. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/330>
- Pérez Lledó, J. (2011). "Critical legal studies" en pocas palabras. *Teorder*. 10, 250-254. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho>
- Pérez Rojas, E. y Barrios del Monte F. (2017). Apuntes sobre la ideología y su relación con el derecho. *Revista de divulgación científica jóvenes en la ciencia*, 3, (2), 1134-1142. <https://www.jovenesenlaciencia.ugto.mx/index.php/jovenesenlaciencia/article/view/1909/1411>
- Pfeffer Urquiaga, E. (2020). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, 6(1), 465-474. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760123>
- Prieto Sanchís, L. (1984). Teoría del Derecho y Filosofía política en Ronald Dworkin. *Revista española de derecho constitucional*, 5 (14), 353-377. <https://Dialnet-TeoriaDelDerechoYFilosofiaPoliticaEnRonaldDworkin-241940>

- Rachels, J. (2017). *Introducción a la filosofía moral*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rea, J. (2019). *La Mutación Constitucional en el Ecuador: Ejercicio Mediante el Control de Normas Constitucionales Referentes a Derechos Humanos*. [Tesis de pregrado no publicada]. Universidad de Cuenca.
- Salgado Pesántez, H. (2008). El poder constituyente en Ecuador. Algunas reflexiones. *Revista IIDH*, 47, 205- 208. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3210501>
- Seco Martínez, J. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Revista Derechos y Libertades*, 36 (2), 55-89. <https://core.ac.uk/download/pdf/288498757.pdf>
- Solano, V. (2018). Democracia participativa y meritocracia: ¿Entre la división de poderes y la participación ciudadana? Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Sotomayor Trelles, J. (2020). Una reconstrucción de la noción de ideología en La ideología alemana a partir de la filosofía de la historia. *Areté*, 32(1), 173-217. <http://dx.doi.org/10.18800/arete.202001.008>
- Urbano-Guzmán, M. (2014). El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 11(1), 123-139. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/688/4607>
- Urgilés Córdova, R. (2022). Los postulados filosóficos de Henri Lefebvre acerca de las propiedades del fenómeno ideológico: Hacia una teoría crítica en torno al papel de la ideología en la formulación de decisiones judiciales. *Revista Facultad De Jurisprudencia*, 11(11), 247-283. <https://doi.org/10.26807/rfj.v11i11.325>
- Vasconez Marcelo, F y Torres León, L. (2019). Principales concepciones filosóficas de libertad y su presencia en la constitución ecuatoriana. *Revista Eidos*, 32, p.165-200. <http://dx.doi.org/10.14482/eidos.32.123.5>
- Verdesoto, L. (2007). *Procesos constituyentes y reforma institucional nociones para comprender y actuar en el caso ecuatoriano*. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Verdugo, J. (2014). *La Institucionalización De La Revocatoria Del Mandato Político a Presidentes En Ecuador*. [Tesis de doctorado no publicada] Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México.
- Zambrano Tiznado, J. (2015). Derecho ideología y discurso. *Revista Alpha*, 40, 71-80. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-22012015000100006&script=sci_abstract
- Žižek, S. (2003). *El sublime objeto de la ideología*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.